PLAN HIDROLÓGICO DE LANZAROTE

Ciclo de Planificación Hidrológica 2015-2021

Demarcación Hidrográfica

CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE

Demarcación Hidrográfica ES123 LANZAROTE

Anejo 3: DOCUMENTO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y CONSULTAS

Diciembre-2018

Firmado digitalmente por: FELIPE SAN ANTONIO JUAN RAMON - 42160555Z
Fecha y hora: 02.01.2019 11:35:10

Firmado digitalmente por: HERRERA RODRIGUEZ MARIA PILAR - 43259411E
Fecha y hora: 14.01.2019 10:46:59

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN 3
2. ORGANIZACIÓN GENERAL DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA 4
3. RESULTADO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LAS CONSULTAS INSTITUCIONALES DEL DOCUMENTO PROPUESTA DE PROYECTO DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LANZAROTE, SEGUNDO CICLO (2015-2021) –EQUIVALENTE AL DOCUMENTO VERSIÓN INICIAL DEL PLAN- 7
3.1. Trámite de Información Pública y Consulta Institucional 7
3.2. Cuestiones procedimentales 12
3.3. Síntesis y propuestas de resolución (artículo 80.4 del Reglamento de Planificación Hidrológica y artículo 24.1 c) de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental). 14
4. RESUMEN DE LA INTEGRACIÓN EN LA PROPUESTA FINAL 76
4.1. Otros cambios en la Propuesta Final 350
4.1.1. Plan Hidrológico 350

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Conforme al Certificado acreditativo del resultado de la información pública y del trámite de consulta emitido por el Servicio Jurídico Administrativo de Planeamiento Territorial de la Dirección General de Ordenación del Territorio 9
Tabla 2. Acuse de recibos de Informes y Alegaciones en la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad 11
Tabla 3. Listado de informe de participación recibido en la Consejería Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas de con posterioridad a la emisión del Certificado de participación pública. 12
Tabla 4. Listado de informes de participación recibidos en el Consejo Insular de Aguas 12
Tabla 5. Síntesis de la información pública y consultas. Propuesta de resolución 75
Tabla 6. Medidas cuyo nombre y código se han modificado 354
Tabla 7. Medidas cuyo código se ha modificado 358

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Niveles de participación pública 4
Figura 2. Esquema general de participación pública del proceso de planificación 5

1. INTRODUCCIÓN

La Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (en adelante, DMA), se traspone al ordenamiento jurídico español mediante el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, determina que los Estados miembros de la Unión Europea fomentarán la participación activa de todas las partes interesadas en la implantación de la misma y en la elaboración de los planes hidrológicos de cuenca. Asimismo, garantizarán la información y la consulta pública sobre los documentos requeridos por la DMA.

El presente capítulo resume la información referente a las acciones llevadas a cabo en las diferentes fases de la participación pública durante el proceso de elaboración del plan hidrológico de esta demarcación, la documentación generada, los resultados de las mismas y cómo han sido incorporadas en los documentos de planificación. Dichas acciones tienen como objetivo garantizar la participación activa conforme a los requisitos exigidos por la DMA.

2. ORGANIZACIÓN GENERAL DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Fruto de la experiencia acumulada en las actividades participativas llevadas a cabo durante la preparación del plan hidrológico vigente, se establecen las actuaciones a seguir por el Organismo de cuenca para hacer efectiva la participación pública en el proceso de planificación hidrológica para este segundo ciclo.

Dicho documento establece tres niveles crecientes de implicación social y administrativa en el proceso de planificación hidrológica:

- Información pública.
- Consulta pública.
- Participación activa.

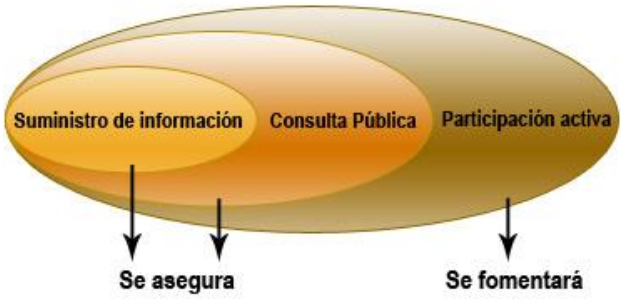

Figura 1. Niveles de participación pública

Los diferentes niveles de participación se complementan entre sí:

- La información pública implica el suministro activo de información sustantiva para el proceso de planificación.
- La consulta pública a las Administraciones afectadas y a las personas interesadas para la emisión de informes que estimen pertinentes.
- La participación activa del público en general que permite llegar a consensos a lo largo del proceso de planificación, y proporciona a los agentes implicados un papel activo en la toma de decisiones y en la elaboración de los documentos.

A continuación, se presenta el esquema general de participación pública del proceso de planificación hidrológica.

INFORMACIÓN PÚBLICA	CONSULTA PÚBLICA	PARTICIPACIÓN PÚBLICA
Suministro de información a la ciudadanía a través de: -Página Web -Documentos en papel en oficinas -Jornadas de información pública -Publicaciones divulgativas,...	Consulta de duración de 6 meses e integración de las aportaciones para cada uno de los siguientes documentos: - Programa, calendario y fórmulas de consulta. - Estudio general sobre la Demarcación. - Esquema de Temas Importantes. - Proyecto de participación pública. - Proyecto de Plan Hidrológico.	Implicación activa de los agentes interesados durante todo el proceso de planificación: -Reuniones bilaterales -Mesas sectoriales -Jornadas -Grupos de trabajo, etc.

Figura 2. Esquema general de participación pública del proceso de planificación

De forma adicional se considera también el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica del Plan Hidrológico y su relación con los procedimientos anteriores. La coordinación entre la elaboración de los planes hidrológicos y la evaluación ambiental estratégica (EAE) se establece en el Reglamento de Planificación Hidrológica (RPH, artículos 72.b y 77.4 entre otros), además de la normativa europea, estatal y autonómica sobre la evaluación ambiental de planes y programas.

Por otro lado, mediante Decreto del Gobierno de Canarias 171/2017, de 26 de junio, se asumen a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, las atribuciones de los consejos insulares de aguas para la elaboración y aprobación inicial de los planes hidrológicos insulares correspondientes al segundo ciclo de planificación (2015-2021), conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

En ejercicio de las competencias asumidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas[1], mediante Orden del Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y de la Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias, Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias, de 16 de abril de 2018, se acordó, entre otros, aprobar inicialmente la Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote, Segundo Ciclo (2015-2021), tomar en consideración el Documento Ambiental Estratégico, y someterlo al trámite de información pública y a consulta de las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas por plazo de tres (3) meses (BOC núm. 75/2018, de 18 de abril y publicación en prensa, periódico La Provincia, el 2 de mayo, página 13).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de fecha 26 de abril de 2018, del Viceconsejero de Política Territorial, se somete al trámite de consultas de las administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas el borrador del plan (Proyecto de Plan) y el

[1] Artículo 33.1 de la LPAC. "*Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos".*

documento ambiental estratégico del PHLZ por plazo de 23 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la última publicación del anuncio; y se somete al trámite de información pública la Propuesta de Proyecto del PHLZ por plazo de tres meses (BOC núm. 87/2018, de 7 de mayo, y publicación en prensa, periódico La Provincia el 2 de mayo de 2018-página 13).

3. RESULTADO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LAS CONSULTAS INSTITUCIONALES DEL DOCUMENTO PROPUESTA DE PROYECTO DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LANZAROTE, SEGUNDO CICLO (2015-2021) –EQUIVALENTE AL DOCUMENTO VERSIÓN INICIAL DEL PLAN-

3.1. Trámite de Información Pública y Consulta Institucional

Mediante Orden del Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y de la Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias, de 16 de abril de 2018, se acordó, entre otros, aprobar inicialmente la Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote, Segundo Ciclo (2015-2021), tomar en consideración el Documento Ambiental Estratégico, y someterlo al trámite de información pública y a consulta de las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas por plazo de tres (3) meses (BOC núm. 75/2018, de 18 de abril y publicación en prensa, periódico La Provincia, el 2 de mayo, página 13).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de fecha 26 de abril de 2018, del Viceconsejero de Política Territorial, se somete al trámite de consultas de las administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas el borrador del plan (Proyecto de Plan) y el documento ambiental estratégico del PHLZ por plazo de 23 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la última publicación del anuncio; y se somete al trámite de información la Propuesta de Proyecto del PHLZ por plazo de tres meses (BOC núm. 87/2018, de 7 de mayo).

Con fecha 27 de septiembre de 2018 el Servicio Jurídico Administrativo de Planeamiento Territorial de la Dirección General de Ordenación del Territorio emitió Certificado acreditativo del resultado de la información pública y del trámite de consulta al que ha sido sometido la propuesta del Proyecto del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, Segundo Ciclo de Planificación (2015-2021), en el que consta que se procedió a realizar la consulta “a las siguientes instituciones y público interesado”:

Código Consulta	Registro de Entrada	Administraciones Públicas, Organismos y Entidades
01	04/05/2018	CABILDO INSULAR DE LANZAROTE
02	03/05/2018	CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE
03	04/05/2018	AYUNTAMIENTO DE HARÍA
04	04/05/2018	AYUNTAMIENTO DE TEGUISE
05	04/05/2018	AYUNTAMIENTO DE TINAJO
06	04/05/2018	AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ
07	04/05/2018	AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE

Código Consulta	Registro de Entrada	Administraciones Públicas, Organismos y Entidades
08	04/05/2018	AYUNTAMIENTO DE TÍAS
09	04/05/2018	AYUNTAMIENTO DE YAIZA
10	09/05/2018	FEDERACIÓN CANARIA DE MUNICIPIOS
11	14/05/2018	CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD. DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA
12	10/05/2018	CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD. DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS
13	07/05/2018 AGPA 4739	CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y AGUAS. DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA
14	04/05/2018 AGPA 4323	CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y AGUAS. VICECONSEJERÍA DEL SECTOR PRIMARIO
15	11/05/2018 AGPA 6715	CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y AGUAS. DIRECCIÓN GENERAL DE GANDERÍA
16	03/05/2018 ISTA 530	CONSEJERÍA DE HACIENDA. INSTITUTO CANARIO DE ESTADÍSTICA
17	04/05/2018 EICC 48072	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA, COMERCIO Y CONOCIMIENTO. VICECONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y COMERCIO
18	04/05/2018 EICC 3467	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA, COMERCIO Y CONOCIMIENTO. DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA Y ENERGÍA
19	03/05/2018 EPSV 82050	CONSEJERÍA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA
20	04/05/2018 RGN1 107795	CONSEJERÍA DE HACIENDA. DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN
21	04/05/2018 COPT 3714	CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. VICECONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y TRANSPORTES
22	04/05/2018 COPT 3709	CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. DIRRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA VIARIA
23	03/05/2018 COPT 3704	CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. DIRRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES
24	08/05/2018 CPJI 65321	CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD. DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS
25	04/05/2018 CTCD 1486	CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES. DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA
26	04/05/2018 CTCD 9782	CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES. VICECONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTES
27	04/05/2018 SCSG 3873	CONSEJERÍA DE SANIDAD
28	10/05/2018	DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN CULTURAL

Código Consulta	Registro de Entrada	Administraciones Públicas, Organismos y Entidades
	CTCD 10426	
29	03/05/2018 RC-2609	CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL PUERTOS CANARIOS
30	08/05/2018 ICI 485	CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD. INSTITUTO CANARIO DE IGUALDAD
31	07/05/2018	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS PESQUEROS
32	07/05/2018	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. DIRECCIÓN GENERAL DE ORDDENACIÓN PESQUERA Y ACUICULTURA
33	07/05/2018	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO RURAL Y POLÍTICA FORESTAL
34	07/05/2018	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRARIOS
35	07/05/2018	OFICINA ESPAÑOLA DEL CAMBIO CLIMÁTICO
36	07/05/2018	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA Y DEL MAR
37	07/05/2018	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. ORGANISMO DE PARQUES NACIONALES
38	07/05/2018	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL
39	07/05/2018	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA
40	07/05/2018	MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL. DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
41	04/05/2018	MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA. DELEGACIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA
42	09/05/2018	MINISTERIO DE FOMENTO. SECRETARÍA GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS
43	11/05/2018	MINISTERIO DE FOMENTO. DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
44	07/05/2018	MINISTERIO DE FOMENTO. PUERTOS DEL ESTADO
45	09/05/2018	MINISTERIO DE FOMENTO. DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE
46	07/05/2018	MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA, CALIDAD E INNOVACIÓN
47	09/05/2018	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CUALTURA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE CULTURA
48	11/05/2018	MINISTERIO DEL INTERIOR. SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR
49	07/05/2018	MINISTERIO DEL INTERIOR. DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIA
50	04/05/2018	MINISTERIO DE DEFENSA
51	23/05/2018	BEN MAGEC-ECOLOGISTAS EN ACCIÓN
52	09/05/2018	WWF/ADENA

Tabla 1. Conforme al Certificado acreditativo del resultado de la información pública y del trámite de consulta emitido por el Servicio Jurídico Administrativo de Planeamiento Territorial de la Dirección General de Ordenación del Territorio

En el Certificado emitido por el Servicio Jurídico Administrativo de Planeamiento Territorial de la Dirección General de Ordenación del Territorio hace constar que se han recibido los siguientes Informes durante el período de información pública y consultas:

Código Informe/ Alegación	Registro de Entrada	Instituciones y público interesado
01	11/06/2018 PTSS 15337	AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS
02	03/07/2018	CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. VICECONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y TRANSPORTES
03	06/08/2018 PTSS 7465	CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD. DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS. SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS
04	13/08/2018 PTSS 21350	MINISTERIO DE FOMENTO. SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTE. DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
05	14/05/2018 PTSS 12505	MINISTERIO DE DEFENSA. SECRETARÍA DE ESTADO. DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA. SDG. PATRIMONIO
06	16/05/2018 PTSS 12713	MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA
07	17/05/2018 PTSS 12846	INSTITUTO CANARIO DE IGULADAD
08	28/05/2018 PTSS 13917 01/06/2018 PTSS 14336	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO RURAL Y POLÍTICA FORESTAL
09	04/06/2018 PTSS 5241	CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD. DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS
10	05/06/2018 PTSS 14667	MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL. SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y LA AGENDA DIGITAL
11	18/06/2018 PTSS 16077	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE. OFICINA ESPAÑOLA DE CAMBIO CLIMÁTICO
12	08/06/2018 PTSS 5453	CONSEJERÍA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. UNIDAD DE APOYO A LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
13	06/06/2018 PTSS 14712	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CALADERO NACIONAL Y AGUAS COMUNITARIAS
14	17/07/2018 PTSS 18949	CIUDADANOS FORMACIÓN POLÍTICA
15	17/07/2018 PTSS 19049	PARTIDO POPULAR FORMACIÓN POLÍTICA
16	31/07/2018 PTSS 20206	COSTA CANARIA S.A.
17	31/07/2018 PTSS 20219	UNIÓN ELÉCTRICA DE CANARIAS GENERACIÓN S.A.
18	02/08/2018 PTSS 20550	LOS ZOCOS, S.L.
19	03/08/2018 PTSS 20647	STARMEL HOTELS OP S.L.
20	02/08/2018 CPJI 126478	DAMINVEST, S.L.
21[2]	01/08/2018 PTSS 20399	ASOC. INSULAR DE EMPRESARIOS DE HOTELES Y APARTAMENTOS DE LANZAROTE
22	03/08/2018 PTSS 20646	FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE COMERCIO Y TURISMO DE LANZAROTE ASEYCT
23	02/08/2018 PTSS 20564	MELIÁ HOTELS INTERNACIONAL, S.A.
24	27/07/2018 PTSS 20430	HOTEL TIMANFAYA PALACE (PLAYA BLANCA 2000, S.A.)
24bis	02/08/2018	HOTEL TIMANFAYA PALACE (PLAYA BLANCA 2000, S.A.)

Código Informe/ Alegación	Registro de Entrada	Instituciones y público interesado
	PTSS 19805	
25	23/07/2018 PTSS 7009	COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE MINAS EN CANARIAS
26	27/07/2018 PTSS 19804	TEIDE 10, S.L.
26-bis	02/08/2018 PTSS 20423	TEIDE 10, S.L.
27	07/08/2018 PTSS 20875	PODEMOS FORMACIÓN POLÍTICA
28	07/08/2018 PTSS 20866	CAMARA DE COMERCIO INDUSTRIA Y NAVEGACION LANZAROTE
29	07/08/2018 PTSS 20890 Y 06/08/2018 PTSS 20759	NUEVOS PROYECTOS HOTELEROS LANZAROTE, S.L.
30	07/08/2018 PTSS 20930	BALEAR PARK, S.A.
31	03/08/2018 PTSS 20682	CONFEDERACION EMPRESARIAL DE LANZAROTE (CEL)
32	07/08/2018 PTSS 20883	CLUB LA SANTA, S.A.
33	06/08/2018 PTSS 20841	COSTA LANZAROTE PROMOCIONES, S.A.
34	07/08/2018 PTSS 20924	FILATOUR, S.L.
35	07/08/2018 PTSS 20684	CLUB HOTEL RIU PARAISO LANZAROTE
36	07/08/2018 PTSS 20914	TAGUARO, S.L.U.
37	07/08/2018 PTSS 20952	INVERSIONES INMOBILIARIAS TEGUISE RESORT, S.L.
38	03/08/2018 PTSS 20702	HIBISCUS LANZAROTE, S.L.
39	03/08/2018 PTSS 20703	HIBISCUS LANZAROTE, S.L.
40	03/08/2018 PTSS 20698	HIBISCUS LANZAROTE, S.L.
41[2]	20/08/2018 PTSS 21881	HOTELS & RESORTS BLUE SEA CANARIAS S.L.

Tabla 2. Acuse de recibos de Informes y Alegaciones en la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad

Con posterioridad a la emisión del Certificado del Servicio de Servicio Jurídico Administrativo de Planeamiento Territorial de la Dirección General de Ordenación del Territorio, se recibió en esa Dirección General las alegaciones siguientes:

Código Informe/Alegación	Registro de Entrada	Instituciones y público interesado
42[2]	15/11/2018 PTSS 29355	SEASIDE HOTELS, S.L.
43[2]	15/11/2018 PTSS 29355	SWEET HOLIDAYS, S.A.
44[2]	15/07/2018 PTSS 29355	CLUB LANZAROTE, S.A.

[2] Recibido también en el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote

Tabla 3. Listado de informe de participación recibido en la Consejería Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas de con posterioridad a la emisión del Certificado de participación pública.

En el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote se reciben las siguientes alegaciones en la fecha que se indica:

Código Alegación	Registro de Entrada	Instituciones y público interesado
41[3]	07/08/2018 AGPA 47917 20/08/2018 PTSS 21881	HOTELS & RESORTS BLUE SEA CANARIAS, SL
42[3]	27/07/2018 2018-E-RC-256	SEASIDE HOTELS, S.L.
43[3]	27/07/2018 2018-E-RC-257	SWEET HOLIDAYS, S.A.
44[3]	31/07/2018 2018-E-RE-339	CLUB LANZAROTE, S.A.

Tabla 4. Listado de informes de participación recibidos en el Consejo Insular de Aguas

3.2. Cuestiones procedimentales

Mediante Decreto del Gobierno de Canarias 171/2017, de 26 de junio, se asumen a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, las atribuciones de los consejos insulares de aguas para la elaboración y aprobación inicial de los planes hidrológicos insulares correspondientes al segundo ciclo de planificación (2015-2021), conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

En ejercicio de las competencias asumidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias, de 16 de abril de 2018, se acordó aprobar inicialmente la propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de LANZAROTE, Segundo Ciclo (2015-2021) y tomar en consideración el Documento Ambiental Estratégico, y someterlo al trámite de información pública y a consulta de las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas por plazo de tres (3) meses (BOC núm. 75/2018, de 18 de abril y publicación en prensa, periódico EL DÍA, ambas el 18 de enero).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de fecha 26 de abril de 2018, del Viceconsejero de Política Territorial, se somete al trámite de consultas de las administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas el borrador del plan (Proyecto de Plan) y el documento ambiental estratégico del PHLZ por plazo de 23 días hábiles, contados a partir del

[3] Remitidas a la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad.

día siguiente al de la fecha de la última publicación del anuncio; y se somete al trámite de información la Propuesta de Proyecto del PHLZ por plazo de tres meses (BOC núm. 87/2018, de 7 de mayo).

Finalizado el plazo de tres (3) meses de consulta pública, el artículo 74 del Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del mismo texto reglamentario, prevé que ultimadas las consultas sobre la Propuesta de Plan Hidrológico se elaborará "*un informe sobre las propuestas, observaciones y sugerencias que se hubiesen presentado e incorporarán las que en su caso consideren adecuadas a la propuesta de plan hidrológico, que requerirá el informe preceptivo del Consejo del Agua de la demarcación (…)*".

Con fecha 20 de junio de 2018 la Dirección General de Ordenación del Territorio, remite a la Dirección General de Aguas (AGPA 47917/2018), informe técnico de fecha 15 de junio de 2018 e informe jurídico de fecha 16 de junio de 2018, en los que se concluye *"la existencia de deficiencias en determinados aspectos técnicos, en el cuerpo del informe, que son determinantes a la hora de formular el Informe Ambiental Estratégico*", y se requiere la subsanación en los términos detallados en los mismos.

Por su parte, el artículo 31.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que *"el órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V, resolverá mediante la emisión del informe ambiental estratégico (…)".*

Teniendo en cuenta el desdoblamiento en esta fase del procedimiento al que se somete la Propuesta de Proyecto de Plan/Versión Inicial del Plan y el Documento Ambiental Estratégico y, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, se opta por analizar las observaciones, propuestas y sugerencias , en el mismo orden en que son planteadas en los escritos de alegaciones y en los informes emitidos, concernientes a los aspectos sustantivos a efectos formular una propuesta de resolución en base a los siguientes criterios:

- ESTIMAR cuando existe coincidencia con lo manifestado.
- ESTIMAR PARCIALMENTE cuando la coincidencia es parcial.
- NO ESTIMAR cuando no hay coincidencia con lo manifestado.
- TOMAR RAZÓN cuando lo manifestado es una opinión o un estudio y no se traduce en propuestas de modificación o cambio objeto del PHLZ

3.3. Síntesis y propuestas de resolución (artículo 80.4 del Reglamento de Planificación Hidrológica y artículo 24.1 c) de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental).

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
01 **PTSS 15337** **11/06/2018**	**Autoridad Portuaria de Las Palmas**	Síntesis 1. *"En el documento del segundo ciclo del PH-LZ* ***no se han incluido la información referente a las actuaciones, dragados y obras planificadas o proyectadas por la Autoridad Portuaria*** *que afectarán, de algún modo, a las masas de agua del puerto o de su entorno inmediato. Obras y actuaciones incluidas en el* ***Plan Director de Infraestructuras (PDI) del puerto de Arrecife****. Se considera* ***imprescindible la inclusión de dicha información sobre las obras y actuaciones en el contenido documental del PH-LZ*** *(memoria, normativa y planos), evitando posibles contradicciones con la planificación hidrológica. En concreto, se tratarían de las siguientes Fases:* ***- Fase II-A: Muelle de Cruceros (Ampliación hacia el sur).*** ***- Fase III: Cierre Sur del Muelle de Cruceros.*** ***- Fase IV: Prolongación Dique Los Mármoles."***	**ESTIMAR**
01 **PTSS 15337** **11/06/2018**	**Autoridad Portuaria de Las Palmas**	Síntesis 2. *"En el apartado 5.1.1.1.2. Programas de control de vigilancia de las masas de agua superficial costera muy modificada (p. 345) de la propuesta del PH-LZ se expone la frecuencia de muestreos, indicando para los muestreos en sedimentos una* ***periodicidad anual****. Un dato que se debe corregir, ya que la frecuencia de estos muestreos en aguas muy modificadas (aguas I) para los puertos de interés general adscritos a la APLP, como es el caso del puerto de Arrecife, es semestral."*	**ESTIMAR**
01 **PTSS 15337** **11/06/2018**	**Autoridad Portuaria de Las Palmas**	Síntesis 3. *"Modificación del nombre del puerto en aquellos casos que se precise, sustituyendo la denominación "puerto de Los Mármoles" por el de "puerto de Arrecife"."*	**ESTIMAR**
01 **PTSS 15337** **11/06/2018**	**Autoridad Portuaria de Las Palmas**	Síntesis 4. *"Se solicita que en la Normativa del PH-LZ se incluya una referencia expresa al régimen jurídico aplicable en el dominio público portuario adscrito al puerto de Arrecife, actualmente definido por la "Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios del puerto de Arrecife", aprobado por la Orden FOM/1657/2016, de 21 de septiembre; y que se remita su regulación al Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, y, supletoriamente, a la legislación de costas."*	**ESTIMAR**
02 **03/07/2018**	**Consejería de Obras Públicas y Transportes. Viceconsejería de Infraestructuras y Transportes**	Síntesis 1. En el documento de Normativa debe incluirse un apartado específico sobre Infraestructuras Viarias.	**ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
02 **03/07/2018**	**Consejería de Obras Públicas y Transportes. Viceconsejería de Infraestructuras y Transportes**	Síntesis 2. *"No se realizan observaciones, propuestas y/o sugerencias sobre el "Documento Ambiental Estratégico del Plan Hidrológico Insular de la isla de Lanzarote, Segundo Ciclo (2015-2021)", considerándose que habrá de ser el Órgano Ambiental correspondiente el que determine la amplitud, el nivel de detalle, grado de especificación y el contenido del futuro Estudio de Impacto Ambiental Estratégico del Plan con objeto de prevenir y reducir cualquier efecto negativo que pudiera ser relevante en el medio ambiente."*	**TOMAR RAZÓN**
02 **03/07/2018**	**Consejería de Obras Públicas y Transportes. Viceconsejería de Infraestructuras y Transportes**	Síntesis 3. Apartado 9.3 "Caracterización de las medidas". Entre otras en las medidas 3.7.08 y 4.12.01, deberán ser autorizadas por el Cabildo de Lanzarote, en el supuesto caso que afecten a sus zonas de de protección (Dominio Público, Servidumbre y Afección), de conformidad con lo que se establece en los apartados B.1, B.2 y B.3 del artículo 2º, del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa, y régimen sancionador de las carreteras de interés regional.	**TOMAR RAZÓN**
02 **03/07/2018**	**Consejería de Obras Públicas y Transportes. Viceconsejería de Infraestructuras y Transportes**	Síntesis 4. Apartado 10.4.1.2 "Competencias atribuidas a las Administraciones Públicas Canarias". No se hace referencia sobre cual es el Decreto del reglamento Orgánico con que se corresponden las que se indican. En la actualidad se encuentra vigente el Decreto 45/2016, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, el cual se encuentra publicado en el BOC núm. 92/2016, de 13 de mayo.	**TOMAR RAZÓN**
02 **03/07/2018**	**Consejería de Obras Públicas y Transportes. Viceconsejería de Infraestructuras y Transportes**	Síntesis 5. El único documento de plano en el que se observan identificadas las obras de mejora, drenaje, residuales, de recuperación y protección de la erosión son las que se identifican mediante un código en el documento de plano nº 39 correspondiente a la "Alternativa 1", el cual se encuentra redactado en abril de 2018, a la escala: 1:240.000. Se verifica que el documento de plano no recoge en su fondo las carreteras de la isla de Lanzarote, no siendo posible a la escala con la que se ha confeccionado el mismo el determinar si existiera alguna afección a las carreteras de interés regional, dado que también en las Fichas de la Propuesta del Plan únicamente se detalla la denominación de la medida relativa a las actuaciones que se consideran necesarias realizar.	**ESTIMAR**
02 **03/07/2018**	**Consejería de Obras Públicas y Transportes. Viceconsejería de Infraestructuras y Transportes**	Síntesis 6. *"Caso de existir disconformidad entre el planeamiento que se apruebe y las consideraciones y el pronunciamiento recogidos en los apartados 2º y 3º del presente informe, o bien sí en cualquier fase del procedimiento, se introdujeran modificaciones que afecten a las futuras actuaciones en materia de carreteras de la Consejería de Obras Públicas y*	**TOMAR RAZÓN**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		Transportes del Gobierno de Canarias en el ámbito del Plan, o se dictara alguna norma legal y de obligado cumplimiento que proceda su aplicación, el trámite del planeamiento quedará en suspenso, poniendo en conocimiento de esta Consejería dichas circunstancias, a los efectos de que la misma decida comunicar el carácter vinculante o no con las consideraciones y el pronunciamiento indicados en los apartados 2º y 3º del presente informe y su conformidad o no a las modificaciones introducidas".	
02 **03/07/2018**	**Consejería de Obras Públicas y Transportes. Viceconsejería de Infraestructuras y Transportes**	Síntesis 7. *"El presente informe no supone en ningún caso la aceptación de compromisos presupuestarios por parte de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias (Artículo 16.4 de la Ley 9/1991)".*	**TOMAR RAZÓN**
02 **03/07/2018**	**Consejería de Obras Públicas y Transportes. Viceconsejería de Infraestructuras y Transportes**	Síntesis 8. "*Comuníquese el presente informe para su conocimiento y a los efectos oportunos al Servicio de Carreteras de la Consejería Obras Públicas, Oficina Técnica, Vías y Obras y Parque Móvil del Cabildo de Lanzarote*."	**TOMAR RAZÓN**
03 **PTSS 7465** **06/08/2018**	**Servicio de Protección Civil y Atención de Emergencias**	Síntesis 1. No sólo es necesario coordinar una emergencia con las autoridades de Protección Civil, sino también coordinar la planificación hidrológica con la planificación de protección civil. Así, con el fin de evitar duplicidades, habrán de coordinarse el Consejo Insular de Aguas con Protección Civil para la elaboración de los mapas de riesgo de inundación.	**ESTIMAR**
		Síntesis 2. Se echa en falta la mención expresa al Plan Especial Protección Civil y Atención de Emergencias por Inundaciones de la CA Autónoma de Canarias (PEINCA).	**ESTIMAR**
		Síntesis 3. En la justificación de la evaluación ambiental simplificada haría falta mencionar el anexo I Grupo 9 y el anexo V y la no acumulación de efectos, según la ley de evaluación ambiental.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
		Síntesis 4. A pesar de exponer los graves problemas de desertificación que padece la isla (88,41 % de la superficie presenta riesgo alto) no se contemplan medidas para la recuperación vegetal.	**TOMAR RAZÓN**
		Síntesis 5. Las medidas protectoras y correctoras expuestas son generalistas. Se echa en falta medidas concretas basadas en la incorporación paulatina de fuentes renovables en el proceso de desalación y la mitigación de efecto invernadero/cambio climático a través de fijación de CO_2.	**ESTIMAR**
04 **PTSS 21350** **13/08/2018**	**Ministerio de Fomento. Secretaría General de Transporte. Dirección General de Aviación Civil**	Síntesis 1. Algunas de las ac**tuaciones recogidas en el PHLZ** se encuentran **incluidas en** las **zonas afectadas** por dichas **servidumbres aeronáuticas**. En concreto, se trataría de las medidas "1.1.31" y "3.7.12" recogidas en el plano 39 "ALTERNATIVA 1"	**ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		Además, en el plano 38 "SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS" del documento "Planos de la Propuesta de Plan y del Estudio Ambiental Estratégico" no se observa recogida la totalidad de las servidumbres aeronáuticas de aplicación en el ámbito territorial del PHLZ. Se deberá incluir con carácter normativo los planos que se adjuntan como Anexos I y II al Informe.	
04 PTSS 21350 13/08/2018	**Ministerio de Fomento. Secretaría General de Transporte. Dirección General de Aviación Civil**	Síntesis 2. Se debe **modificar el artículo 10 de la Normativa**, conforme a la propuesta formulada.	**ESTIMAR**
05 PTSS 12505 14/05/2018	**Ministerio de Defensa. Secretaría de Estado. Dirección General de Infraestructura. SDG. Patrimonio**	Síntesis 1 Se remitirá informe en cuanto se dispona del análisis de los órganos técnicos correspondientes sobre la incidencia del instrumento recibido en el dominio público militar, así como, en general, en los intereses de la Defensa Nacional como servicio público de competencia exclusivamente estatal.	**TOMAR RAZÓN**
06 PTSS 12713 16/05/2018	**Ministerio de Hacienda y Función Pública.**	Síntesis 1 Según inventario de Bienes del Estado existente en la isla de Lanzarote, no existe ningún bien afectado en la propuesta.	**TOMAR RAZÓN**
07 PTSS 12846 17/05/2018	**Instituto Canario de Igualdad**	Síntesis 1 No se especifica en su escrito a qué informe se refiere en relación con las competencias del Instituto Canario de Igualdad.	**TOMAR RAZÓN**
07 PTSS 12846 17/05/2018	**Instituto Canario de Igualdad**	Síntesis 2 En caso que se refiera al informe de impacto de género en la normativa, se facilita el marco legal establecido al efecto: - Decreto 15/2016, de 11 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura. - Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017, por el que se establecen las Directrices para la elaboración y el contenido básico del informe de impacto de género en proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias y se aprueban los criterios, requisitos y contenidos del informe. - Acuerdo de Gobierno de 5 de julio de 2017, por el que se aprueba la Guía metodológica para la aplicación de las directrices de elaboración del informe de impacto de género.	**TOMAR RAZÓN**
08 PTSS 13917 28/05/2018 PTSS 14336 01/06/2018	**Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal**	Síntesis 1. Se hace constar la existencia del itinerario denominado "Camino Natural de Órzola a Playa Blanca", cuyo trazado y descripción se puede consultar en la página https://www.mapama.gob.es/es/desarrollo-rural/temas/caminos-naturales/caminos-naturales/sector-canario/orzola-playa-blanca/default.aspx Habrán de tenerse en cuenta las posibles interferencias	**TOMAR RAZÓN**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		previendo, en su caso, las reposiciones necesarias para garantizar la continuidad del mencionado itinerario, de manera que, se asegure el tránsito por el mismo en condiciones de seguridad.	
09 PTSS 5241 04/06/2018	**Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad. Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías**	Síntesis 1 Informe favorable. En síntesis, expone que el documento establece normas para la captación, transporte y gestión de las aguas subterráneas, superficiales, residuales o de riego, sin recoger determinaciones contrarias o, ni siquiera, relacionadas con la implantación de las infraestructuras de telecomunicaciones. "El Plan Hidrológico deberá respetar los contenidos expuestos, conforme a su alcance y contenido, evitando contener incompatibilidades de uso que dificulten el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad en los términos del citado Real Decreto y la normativa sectorial de aplicación".	**TOMAR RAZÓN**
10 PTSS 14667 05/06/2018	**Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital. Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital**	Síntesis 1 Se emite informe favorable en relación con la adecuación del PHLZ a la normativa sectorial de telecomunicaciones.	**TOMAR RAZÓN**
11 PTSS 16077 18/06/2018	**Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Secretaría de Estado de Medio Ambiente. Oficina Española de Cambio Climático**	Síntesis 1 Desde esta Oficina Española de Cambio Climático no se tiene nada quie aportar.	**TOMAR RAZÓN**
12 PTSS 5453 08/06/2018	**Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda. Secretaría General Técnica. Unidad de Apoyo a la Secretaria General Técnica**	Síntesis 1 Esta Secretaría General Técnica no tiene ninguna observación o propuesta que realizar en relación con los contenidos del Plan y/o de de su Documento Ambiental Estratégico. No obstante, de manera colateral pudieran verse afectadas competencias respecto del área de vivienda, por lo que respecto de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (artículo 5.1h) puesto en relación con el artículo 30 del mismo texto legal, se sugiere se someta a consulta dichos documentos al Instituto Canario de la Vivienda, organismo autónomo especializado al que le compete ejercer las competencias en materia de política de vivienda, por si fueran afectadas respecto del futuro informe ambiental estratégico del citado Plan.	**TOMAR RAZÓN**
13 PTSS 14712 06/06/2018	**Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Subdirección General de Caladero Nacional y Aguas Comunitarias**	Síntesis 1 Consultadas las partes interesadas en la zona, dentro del ámbito competencial de esta subdirección sin que se haya recibido alegación alguna, se informa que no existen observaciones.	**TOMAR RAZÓN**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
14 PTSS 18949 17/07/2018	**Ciudadanos. Formación Política**	Síntesis 1. Se solicita modificación de la normativa de la planificación en cuanto al artículo 66, de manera que se permita la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoservicio, en cualquiera de sus modalidades vinculando la autorización de las mismas a los siguientes requisitos: - Utilización de equipos y tecnología de última generación. - Funcionamiento de las plantas desaladoras mediante energías limpias procedentes de sistemas energías renovables. Aplicación de un tributo periódico al titular de la planta por aprovechamiento especial de dominio público hidráulico.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
15 PTSS 19049 17/07/2018	**Partido Popular. Formación Política**	Síntesis 1. Los artículos 66 y 67 suponen una regulación “contra legem” advertida por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Exige que se de cabida a la posibilidad de desalación privada de autoconsumo: - Regulación de acceso al título habilitante basada en criterios objetivos que posibiliten la instalación de desaladoras sin diferencias entre titularidad pública o privada sino en base a criterios técnicos y medioambientales. - Repercusión al particular interesado en la desalación para consumo propio de las externalidades negativas que pueda suponer para la Administración. La fiscalización del adecuado funcionamiento de la planta así como el resto de gastos en que pueda incurrir la Administración deben ser objeto de compensación al erario público.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
		Síntesis 2. La premura en la elaboración de los documentos técnicos, la falta de estudios actuales sobre el terreno y la inadecuada gestión de los tIempos de cara a la trasposición de normativas europeas con riesgo de multa de la comisión europea al estado español, trasladada a la Comunidad Autónoma ha supuesto un déficit de análisis técnicos sobre el terreno de muchos aspectos fundamentales para adoptar de forma correcta la planificación hidrológica que Lanzarote necesita.	**TOMAR RAZÓN**
16 PTSS 20206 31/07/2018	**Costa Canaria S.A.**	Síntesis 1. “La regulación contemplada en artículos 66 y 67, es gravemente lesiva para los intereses de Costa Canaria S.A.: a) **Se elimina la garantía de servicio** de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) b) **Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…).”	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
		Síntesis 2. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de	**NO ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	
		Síntesis 3. Se alude a la **ilegalidad** de la **normativa** propuesta, en relación a los **artículos 66 y 67**.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
		Síntesis 4. Se alude a la discrepancia de esta regulación con el marco normativo instaurado por el legislador autonómico con competencias exclusivas en el ámbito turístico.	**TOMAR RAZÓN**
17 PTSS 20219 31/07/2018	**Unión Eléctrica de Canarias Generación S.A.**	Síntesis 1. Se aportan **datos reales de los usos del agua** de la Central Térmica de Punta Grande y de los caudales que se utilizan, con el objeto de actualizar diferentes apartados del proyecto de Plan Hidrológico de Lanzarote donde se hace mención a los mismos.	**ESTIMAR**
18 PTSS 20550 02/08/2018	**Los Zocos, S.L.**	Síntesis 1. Se indica la **discrepancia** existente entre el documento "Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (**EGD**) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018" (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, **y** el documento "**Propuesta de Proyecto de Plan**. Abril 2018" (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el "**Documento Ambiental Estratégico**. Abril 2018" y la "**Normativa**. Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas]. Se solicita se aclare **cuál es el documento válido**, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.	**ESTIMAR**
18 PTSS 20550 02/08/2018	**Los Zocos, S.L.**	Síntesis 2. **No** se ha tenido **acceso al documento** "Definición del **Modelo Conceptual** de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017", que cuenta con información hidrogeológica actualizada. ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.	**ESTIMAR**
18 PTSS 20550 02/08/2018	**Los Zocos, S.L.**	Síntesis 3. Se deduce que en el documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El **artículo 34.7**, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina" ¿cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible?. Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles.	
18 PTSS 20550 02/08/2018	**Los Zocos, S.L.**	Síntesis 4. El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios". Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.	**NO ESTIMAR**
18 PTSS 20550 02/08/2018	**Los Zocos, S.L.**	Síntesis 5. En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa. Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el	**NO ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		PHLZ de 2º ciclo.	
18 PTSS 20550 02/08/2018	**Los Zocos, S.L.**	Síntesis 6. Todos los documentos expuestos parten de la **premisa de** que la **gestión** del ciclo integral del **agua será pública** y que se hará un **uso eficiente de los recursos**. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable. Las **iniciativas privadas**, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.	**TOMAR RAZÓN**
18 PTSS 20550 02/08/2018	**Los Zocos, S.L.**	Síntesis 7. En la **memoria ambiental** no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
18 PTSS 20550 02/08/2018	**Los Zocos, S.L.**	Síntesis 8. **Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento** según: - Impacto visual. - Vertidos. - Pérdidas de las conducciones de distribución. - Nuevas redes de distribución. - Control sanitario	**TOMAR RAZÓN**
18 PTSS 20550 02/08/2018	**Los Zocos, S.L.**	Síntesis 9. Se muestra una oposición a la regulación establecida en los "artículos 66 y 67 ya que: a) **Se elimina la garantía de servicio** de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) b) **Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…)."	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
18 PTSS 20550 02/08/2018	**Los Zocos, S.L.**	Síntesis 10. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	**NO ESTIMAR**
18 PTSS 20550 02/08/2018	**Los Zocos, S.L.**	Síntesis 11. Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho. **a) Contra legem.** (…) se esgrime violación de los	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		principios de jerarquía normativa y legalidad de las normas. **b) Ley Renovación y modernización turística.** (…), Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse.	
19 PTSS 20647 03/08/2018	**Starmel Hotel OP S.L.**	Síntesis 1. La Regulación en los artículos 66 y 67, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil STARMEL HOTELS OPS, S.L.U.: a) **Se elimina la garantía de servicio de abastecimiento** de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) b) **Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…).”	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
19 PTSS 20647 03/08/2018	**Starmel Hotel OP S.L.**	Síntesis 2. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	**NO ESTIMAR**
19 PTSS 20647 03/08/2018	**Starmel Hotel OP S.L.**	Síntesis 3. Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho. **a) Contra legem.** (…) se esgrime violación de los principios de jerarquía normativa y legalidad de las normas. **b) Ley Renovación y modernización turística.** (…), Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
19 PTSS 20647 03/08/2018	**Starmel Hotel OP S.L.**	Síntesis 4. Se indica la **discrepancia** existente entre el documento “Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (**EGD**) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018” (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, **y** el documento “**Propuesta de Proyecto de Plan**. Abril 2018” (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el “**Documento Ambiental Estratégico**. Abril 2018” y la “**Normativa**. Abril 2018”, donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas]. Se solicita se aclare **cuál es el documento válido**, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.	**ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
19 PTSS 20647 03/08/2018	**Starmel Hotel OP S.L.**	Síntesis 5. **No** se ha tenido **acceso al documento** "Definición del **Modelo Conceptual** de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017", que cuenta con información hidrogeológica actualizada. ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.	**ESTIMAR**
19 PTSS 20647 03/08/2018	**Starmel Hotel OP S.L.**	Síntesis 6. Se deduce que en el documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´ Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El **artículo 34.7**, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina" ¿cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible?. Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
19 PTSS 20647 03/08/2018	**Starmel Hotel OP S.L.**	Síntesis 7. El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios". Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico,	**NO ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.	
19 PTSS 20647 03/08/2018	**Starmel Hotel OP S.L.**	Síntesis 8. En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa. Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.	**NO ESTIMAR**
19 PTSS 20647 03/08/2018	**Starmel Hotel OP S.L.**	Síntesis 9. Todos los documentos expuestos parten de la **premisa de** que la **gestión** del ciclo integral del **agua será pública** y que se hará un **uso eficiente de los recursos**. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable. Las **iniciativas privadas**, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.	**TOMAR RAZÓN**
19 PTSS 20647 03/08/2018	**Starmel Hotel OP S.L.**	Síntesis 10. En la **memoria ambiental** no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
19 PTSS 20647 03/08/2018	**Starmel Hotel OP S.L.**	Síntesis 11. **Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento** según: - Impacto visual. - Vertidos. - Pérdidas de las conducciones de distribución. - Nuevas redes de distribución. - Control sanitario	**TOMAR RAZÓN**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
20 CPJI 126478 02/08/2018	**Daminvest, S.L.**	Síntesis 1. "La sociedad Daminvest, SL es titular del establecimiento denominado Vik Hotel San Antonio (…), cuenta con una planta potabilizadora desde 1974 (…), y conforme a certificado (…) de Septiembre de 2004 (…), no precisa disponer de autorizaciónde dicho Consejo Insular.	**TOMAR RAZÓN**
20 CPJI 126478 02/08/2018	**Daminvest, S.L.**	Síntesis 2. "La regulación contemplada en artículos 66 y 67, es gravemente lesiva para los intereses de DAMINVEST, S.L.: a) **Se elimina la garantía de servicio de abastecimiento** de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) b) **Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…)."	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
20 CPJI 126478 02/08/2018	**Daminvest, S.L.**	Síntesis 3. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	**NO ESTIMAR**
20 CPJI 126478 02/08/2018	**Daminvest, S.L.**	Síntesis 4. Se alude a la **ilegalidad** de la **normativa** propuesta, en relación a los **artículos 66 y 67**.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
20 CPJI 126478 02/08/2018	**Daminvest, S.L.**	Síntesis 5. Se alude a la discrepancia de esta regulación con el marco normativo instaurado por el legislador autonómico con competencias exclusivas en el ámbito turístico.	**TOMAR RAZÓN**
21 PTSS 20399 01/08/2018	**ASOLAN**	Síntesis 1. Se indica la **discrepancia** existente entre el documento "Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (**EGD**) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018" (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, **y** el documento "**Propuesta de Proyecto de Plan**. Abril 2018" (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el "**Documento Ambiental Estratégico**. Abril 2018" y la "**Normativa**. Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas]. Se solicita se aclare **cuál es el documento válido**, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.	**ESTIMAR**
21 PTSS 20399 01/08/2018	**ASOLAN**	Síntesis 2. **No** se ha tenido **acceso al documento** "Definición del **Modelo Conceptual** de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017", que cuenta con información hidrogeológica actualizada. ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los	**ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.	
21 PTSS 20399 01/08/2018	**ASOLAN**	Síntesis 3. Se deduce que en el documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´ Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El **artículo 34.7**, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina" ¿cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible?. Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
21 PTSS 20399 01/08/2018	**ASOLAN**	Síntesis 4. El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios". Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.	**NO ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
21 PTSS 20399 01/08/2018	**ASOLAN**	Síntesis 5. En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa. Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.	**NO ESTIMAR**
21 PTSS 20399 01/08/2018	**ASOLAN**	Síntesis 6. Todos los documentos expuestos parten de la **premisa de** que la **gestión** del ciclo integral del **agua será pública** y que se hará un **uso eficiente de los recursos**. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable. Las **iniciativas privadas**, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.	**TOMAR RAZÓN**
21 PTSS 20399 01/08/2018	**ASOLAN**	Síntesis 7. En la **memoria ambiental** no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
21 PTSS 20399 01/08/2018	**ASOLAN**	Síntesis 8. **Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento** según: - Impacto visual. - Vertidos. - Pérdidas de las conducciones de distribución. - Nuevas redes de distribución. - Control sanitario	**TOMAR RAZÓN**
21 PTSS 20399 01/08/2018	**ASOLAN**	Síntesis 9. La sentencia de 11 mayo 2018 dictada en el procedimiento Ordinario 8/2016 seguido ante Tribunal de Justicia de Canarias (…) según el alegante viene a ratificar la argumentación de la patronal conforme a los artículos 66 y 67 del Capítulo II. En base a lo anterior, **ASOLAN defiende un modelo de compatibilidad pública y privada** que es el que impone	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		la ley. Por otra parte, según ASOLAN a la Administración le corresponde, dentro de su competencia reguladora del servicio de aguas así como en el diseño de la planificación hidrológica, ser estricta en cuanto a criterios de calidad y vigilancia de las plantas de desalación públicas o privadas que estén en funcionamiento (…), pero no eliminar un recurso del sector alojativo para salvar una de las grandes dificultades con las que se ha enfrentado para desarrollar nuestra tan preciada industria turística. Además se expone el rechazo a la eliminación de la iniciativa privada con respecto a la desalación de aguas para autoconsumo (Artículos 66 y 67 de la normativa), alegando que la normativa que se quiere imponer es, al igual que las normas transitorias ahora vigentes (…),sumamente lesiva para los intereses del sector y contra legen. En consecuencia **ASOLAN propone la redacción para los mencionados artículos 66 y 67**, como modelo alternativo a la normativa propuesta.	
22 PTSS 20646 03/08/2018	**Federación Empresarial de Comercio y Turismo de Lanzarote ASEYCT**	Síntesis 1. "La regulación contemplada en artículos 66 y 67, es gravemente lesiva para los intereses de los empresarios de Lanzarote: a) **Se elimina la garantía de servicio de abastecimiento** de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) b) **Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…)."	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
22 PTSS 20646 03/08/2018	**Federación Empresarial de Comercio y Turismo de Lanzarote ASEYCT**	Síntesis 2. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	**NO ESTIMAR**
22 PTSS 20646 03/08/2018	**Federación Empresarial de Comercio y Turismo de Lanzarote ASEYCT**	Síntesis 3. Se alude a la **ilegalidad** de la **normativa** propuesta, en relación a los **artículos 66 y 67**.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
22 PTSS 20646 03/08/2018	**Federación Empresarial de Comercio y Turismo de Lanzarote ASEYCT**	Síntesis 4. Se alude a la discrepancia de esta regulación con el marco normativo instaurado por el legislador autonómico con competencias exclusivas en el ámbito turístico.	**TOMAR RAZÓN**
23 PTSS 20564 02/08/2018	**Meliá Hotels Internacional, S.A.**	Síntesis 1. Se indica la **discrepancia** existente entre el documento "Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (**EGD**) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018" (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, **y** el documento "**Propuesta de Proyecto de Plan**. Abril 2018" (apartado 2.3 Masas de Agua	**ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		Subterránea), así como en los textos de el "**Documento Ambiental Estratégico**. Abril 2018" y la "**Normativa**. Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas]. Se solicita se aclare **cuál es el documento válido**, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.	
23 PTSS 20564 02/08/2018	**Meliá Hotels Internacional, S.A.**	Síntesis 2. **No** se ha tenido **acceso al documento** "Definición del **Modelo Conceptual** de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017", que cuenta con información hidrogeológica actualizada. ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
23 PTSS 20564 02/08/2018	**Meliá Hotels Internacional, S.A.**	Síntesis 3. Se deduce que en el documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´ Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El **artículo 34.7**, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina" ¿cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible?. Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
23 PTSS 20564 02/08/2018	**Meliá Hotels Internacional, S.A.**	Síntesis 4. El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se	**NO ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios". Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.	
23 PTSS 20564 02/08/2018	**Meliá Hotels Internacional, S.A.**	Síntesis 5. En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa. Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.	**NO ESTIMAR**
23 PTSS 20564 02/08/2018	**Meliá Hotels Internacional, S.A.**	Síntesis 6. Todos los documentos expuestos parten de la **premisa de** que la **gestión** del ciclo integral del **agua será pública** y que se hará un **uso eficiente de los recursos**. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable. Las **iniciativas privadas**, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.	**TOMAR RAZÓN**
23 PTSS 20564 02/08/2018	**Meliá Hotels Internacional, S.A.**	Síntesis 7. En la **memoria ambiental** no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
23 PTSS 20564 02/08/2018	**Meliá Hotels Internacional, S.A.**	Síntesis 8. **Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento** según: - Impacto visual. - Vertidos. - Pérdidas de las conducciones de distribución. - Nuevas redes de distribución. - Control sanitario	**TOMAR RAZÓN**
23 PTSS 20564 02/08/2018	**Meliá Hotels Internacional, S.A.**	Síntesis 9. Se muestra una oposición a la regulación establecida en los "artículos 66 y 67 ya que: a) **Se elimina la garantía de servicio** de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) b) **Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…)."	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
23 PTSS 20564 02/08/2018	**Meliá Hotels Internacional, S.A.**	Síntesis 10. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	**NO ESTIMAR**
23 PTSS 20564 02/08/2018	**Meliá Hotels Internacional, S.A.**	Síntesis 11. Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho. **a) Contra legem.** (…) se esgrime violación de los principios de jerarquía normativa y legalidad de las normas. **b) Ley Renovación y modernización turística.** (…), Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
24 PTSS 20430 27/07/2018	**Hotel Timanfaya Palaca (Playa Blanca 2000, S.A.)**	Síntesis 1. Se indica la **discrepancia** existente entre el documento "Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (**EGD**) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018" (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, **y** el documento "**Propuesta de Proyecto de Plan**. Abril 2018" (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el "**Documento Ambiental Estratégico**. Abril 2018" y la "**Normativa**. Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas]. Se solicita se aclare **cuál es el documento válido**, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.	**ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
24 PTSS 20430 27/07/2018	**Hotel Timanfaya Palaca (Playa Blanca 2000, S.A.)**	Síntesis 2. **No** se ha tenido **acceso al documento** "Definición del **Modelo Conceptual** de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017", que cuenta con información hidrogeológica actualizada. ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.	**ESTIMAR**
24 PTSS 20430 27/07/2018	**Hotel Timanfaya Palaca (Playa Blanca 2000, S.A.)**	Síntesis 3. Se deduce que en el documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´ Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El **artículo 34.7**, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina" ¿cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible?. Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
24 PTSS 20430 27/07/2018	**Hotel Timanfaya Palaca (Playa Blanca 2000, S.A.)**	Síntesis 4. El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios". Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se	**NO ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.	
24 PTSS 20430 27/07/2018	**Hotel Timanfaya Palaca (Playa Blanca 2000, S.A.)**	Síntesis 5. En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa. Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.	**NO ESTIMAR**
24 PTSS 20430 27/07/2018	**Hotel Timanfaya Palaca (Playa Blanca 2000, S.A.)**	Síntesis 6. Todos los documentos expuestos parten de la **premisa de** que la **gestión** del ciclo integral del **agua será pública** y que se hará un **uso eficiente de los recursos**. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable. Las **iniciativas privadas**, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.	**TOMAR RAZÓN**
24 PTSS 20430 27/07/2018	**Hotel Timanfaya Palaca (Playa Blanca 2000, S.A.)**	Síntesis 7. En la **memoria ambiental** no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
24 PTSS 20430 27/07/2018	**Hotel Timanfaya Palaca (Playa Blanca 2000, S.A.)**	Síntesis 8. **Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento** según: - Impacto visual. - Vertidos. - Pérdidas de las conducciones de distribución. - Nuevas redes de distribución. - Control sanitario	**TOMAR RAZÓN**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
24-bis PTSS 19805 02/08/2018	**Hotel Timanfaya Palaca (Playa Blanca 2000, S.A.)**	Síntesis 1. La Regulación en los artículos 66 y 67, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil titular del HOTEL TIMANFAYA PALACE: a) **Se elimina la garantía de servicio** de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) b) **Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…).”	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
24-bis PTSS 19805 02/08/2018	**Hotel Timanfaya Palaca (Playa Blanca 2000, S.A.)**	Síntesis 2. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	**NO ESTIMAR**
24-bis PTSS 19805 02/08/2018	**Hotel Timanfaya Palaca (Playa Blanca 2000, S.A.)**	Síntesis 3. Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho. **a) Contra legem.** (…) se esgrime violación de los principios de jerarquía normativa y legalidad de las normas. **b) Ley Renovación y modernización turística.** (…), Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
25 PTSS 7009 23/07/2018	**Colegio Oficial de Ingenieros de Minas de Canarias**	Síntesis 1. “La intrusión marina en terrenos volcánicos no se puede delimitar con una línea paralela al DMT y una profundidad determinada, no es una recta matemática, por lo que en cada caso habría que comprobar la profundidad de su interfase (agua dulce-mar), y así diseñar la profundidad del pozo, la posición de la bomba y su inyección y que siempre sea por debajo de ella tanto sea de salmuera de las desaladoras como el vertido de mar de la geotermia. **Se propone modificar la normativa** quedando como sigue: “**ARTÍCULO 34**. Condicionantes de los recursos subterráneos 7. Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, esta distancia podrá sobrepasarse por motivos de planificación urbanística o impedimentos estructurales de peso, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros por debajo del nivel de agua o se sobrepase la interfase de masas de aguas dulce-saladas como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		intrusión marina. **ARTÍCULO 67**. Criterios para las obras de evacuación de salmuera 1. En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que excepcionalmente se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo. 2. La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante siempre que se aíslen los primeros 40 metros de la captación por debajo del nivel de agua, o se sobrepase la interfase de masas de aguas dulce-salada como medida de seguridad contra la contaminación de la propia captación, y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina.	
25 **PTSS 7009** **23/07/2018**	**Colegio Oficial de Ingenieros de Minas de Canarias**	Síntesis 2. "Resolución: **Sentencia** del TSJC 000118/2018, **tumba el PH de Lanzarote** porque considera el monopolio de las aguas es "inconstitucional" y no se puede obligar a consumir un agua del ayuntamiento. Es decir el ciudadano puede abastecerse con consumo propio cumpliendo las normas específicas para ello."	**NO ESTIMAR**
26 **PTSS 19804** **27/07/2018**	**Teide 10, S.L.**	Síntesis 1. La Regulación en los artículos 66 y 67, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil titular de la entidad mercantil: a) **Se elimina la garantía de servicio** de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) b) **Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…)."	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
26 **PTSS 19804** **27/07/2018**	**Teide 10, S.L.**	Síntesis 2. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	**NO ESTIMAR**
26 **PTSS 19804** **27/07/2018**	**Teide 10, S.L.**	Síntesis 3. Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho. **A) Contra legem.** (…) se esgrime violación de los principios de jerarquía normativa y legalidad de las normas. **b) Ley Renovación y modernización turística.** (…), Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
26-bis PTSS 20423 02/08/2018	**Teide 10, S.L.**	Síntesis 1. Se indica la **discrepancia** existente entre el documento "Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (**EGD**) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018" (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, **y** el documento "**Propuesta de Proyecto de Plan**. Abril 2018" (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el "**Documento Ambiental Estratégico**. Abril 2018" y la "**Normativa**. Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas]. Se solicita se aclare **cuál es el documento válido**, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.	**ESTIMAR**
26-bis PTSS 20423 02/08/2018	**Teide 10, S.L.**	Síntesis 2. **No** se ha tenido **acceso al documento** "Definición del **Modelo Conceptual** de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017", que cuenta con información hidrogeológica actualizada. ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.	**ESTIMAR**
26-bis PTSS 20423 02/08/2018	**Teide 10, S.L.**	Síntesis 3. Se deduce que en el documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´ Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El **artículo 34.7**, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina" ¿cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible?. Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
26-bis PTSS 20423 02/08/2018	**Teide 10, S.L.**	Síntesis 4. El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios". Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.	**NO ESTIMAR**
26-bis PTSS 20423 02/08/2018	**Teide 10, S.L.**	Síntesis 5. En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa. Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.	**NO ESTIMAR**
26-bis PTSS 20423 02/08/2018	**Teide 10, S.L.**	Síntesis 6. Todos los documentos expuestos parten de la **premisa de** que la **gestión** del ciclo integral del **agua será pública** y que se hará un **uso eficiente de los recursos**. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable. Las **iniciativas privadas**, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.	**TOMAR RAZÓN**
26-bis PTSS 20423 02/08/2018	**Teide 10, S.L.**	Síntesis 7. En la **memoria ambiental** no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.	
26-bis PTSS 20423 02/08/2018	**Teide 10, S.L.**	Síntesis 8. **Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento** según: - Impacto visual. - Vertidos. - Pérdidas de las conducciones de distribución. - Nuevas redes de distribución. - Control sanitario	**TOMAR RAZÓN**
27 PTSS 20875 07/08/2018	**Podemos. Formación Política**	Síntesis 1. El hecho de que la isla de Lanzarote se abastezca casi en su totalidad a partir de la producción industrial de aguas implicaría que, debido a los costes de producción y la dependencia de energías ligadas al petróleo, **el PH debiera fomentar** dos actuaciones prioritarias tales como: "**asegurar la inexistencia de recursos** hídricos alternativas y **controlar los rendimientos** de la producción y transporte de agua desalada", factores que según el alegante "no han sido tratados en el presente PH".	**TOMAR RAZÓN**
27 PTSS 20875 07/08/2018	**Podemos. Formación Política**	Síntesis 2. Si el coste de producción de agua desalada es de 2,24 €/m^3 y el que paga el usuario es de 1,7 €/m^3, ¿qué esconde esta diferencia? ¿Una deficiente gestión, ? ¿O una subvención encubierta? En cualquier caso y para no dejar estas dudas en el aire, el documento del PH debería aclarar estas discrepancias entre el precio de producción y precio a pagar por el usuario; y sobre todo justificarlas, porque en cualquier caso debería provocar una actuación prioritaria establecida como urgente en el presente documento.	**NO ESTIMAR**
27 PTSS 20875 07/08/2018	**Podemos. Formación Política**	Síntesis 3. "Desde hace tiempo se ha expuesto la **posibilidad de la existencia** de dos **acuíferos** asociados a las únicas zonas permeables de la isla, los malpaíses de Timanfaya y de La Corona. Esta hipótesis fue demostrada en 2017 con la investigación realizada por la Cátedra de Geofísica de la Escuela de Geología de la Universidad de Barcelona y que fue promovida por el grupo político Podemos y costeada por la empresa Cicar y la Fundación César Manrique. Basta entonces con que exista esta posibilidad, contrastada científicamente, para que una de las primeras **acciones que deberían figurar en el PH** de Lanzarote **sea la determinación de la cantidad y calidad** de agua que existe **en** estos dos **acuíferos**.	**TOMAR RAZÓN**
27 PTSS 20875 07/08/2018	**Podemos. Formación Política**	Síntesis 4. **Errores numéricos**: - Longitud total de la red de distribución. - Volumen de almacenamiento. - Porcentaje de agua depurada. - Coeficiente de retorno de la red de alcantarillado	**NO ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
27 PTSS 20875 07/08/2018	**Podemos. Formación Política**	Síntesis 5. **Carencias**: - Red de distribución y de depósitos insulares, falta un plano que señale por dónde discurre la primera y dónde se ubican los últimos. - El alegante indica que este hecho, así como el de "no contar con un conocimiento en detalle de la hidrogeología de Lanzarote" […] "evidencia un problema de fondo de este PHI" […] "el abastecimiento de aguas da la isla se ha decantado exclusivamente por las aguas desaladas, pero ahora vemos que este hecho se produce sin haber comprobado previamente si existen recursos de agua proporcionados por el ciclo hidrológico".	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
27 PTSS 20875 07/08/2018	**Podemos. Formación Política**	Síntesis 6. **Geología**: - "Se dice en el documento que los volcanes que formaron las Montañas del Fuego y La Corona son históricas. Esto es cierto para el primero, fechados entre 1730 y 1736, pero no para La Corona, que está fechado hace 2000 años, época histórica en Europa y Asia pero no en Canarias, cuya andadura histórica, esto es documentada, comenzó en 1402 con <Le Canarien>". - "Se habla de la existencia de un rift cuaternario para justificar el proceso de creación de la isla cuando según las actuales tendencias en geología, al menos desde los años 80 en nuestro archipiélago, esta proliferación de episodios volcánicos a lo largo de una dirección se explican con la existencia de un eje estructural que se produjo durante el cuaternario". - "Se dice que los sustratos de las zonas elevadas, donde es mayor la pluviometría, presentan una baja permeabilidad. Si bien esto es cierto para el macizo de Femés, en el que prácticamente la permeabilidad es nula, no lo es para el de Famara". […] "En realidad el error de esta frase del PHI es enorme cuando consideramos que en la parte más alta de la isla, en el macizo de Famara, está el malpaís de La Corona, que presenta una permeabilidad altísima".	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
27 PTSS 20875 07/08/2018	**Podemos. Formación Política**	Síntesis 7. **Errores cuantitativos**: Se alega que, en el apartado de aguas depuradas, se dice que el agua tratada es de mala calidad, sin justificar la razón.	**TOMAR RAZÓN**
27 PTSS 20875 07/08/2018	**Podemos. Formación Política**	Síntesis 8. **Hidrología**: El plan hace suyo sin darse cuenta el error del SPA-15 de considerar englobado bajo el mismo parámetro la evaporación y la transpiración, cuando esta última es inexistente en la isla de Lanzarote al carecer de cubierta vegetal. […]	**NO ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
27 PTSS 20875 07/08/2018	**Podemos. Formación Política**	Síntesis 9. **Consumos y demandas**: - Cálculo de demanda futura - Dotación turística - Demanda total - Pérdidas - Coste real del agua producida - Costes, producción y recuperación - Campos de golf	**NO ESTIMAR**
27 PTSS 20875 07/08/2018	**Podemos. Formación Política**	Síntesis 10. **Energía**:Ya que toda la producción de agua de la isla se genera a partir de la energía de las centrales térmicas […] se echa en falta en este PHI un apartado que explique lo que representa la producción de agua desalada en las curvas de consumo energético de la isla. […]	**NO ESTIMAR**
27 PTSS 20875 07/08/2018	**Podemos. Formación Política**	Síntesis 11. **Contaminación**: Se cita la contaminación puntual y difusa de las aguas subterráneas pero no se aportan más datos y no se especifica ni dónde, ni cómo, ni cuánto se genera".“Tampoco se dice nada de la posible afección que se está produciendo por los vertidos de salmuera en la costa como deshecho del proceso de salinización […]	**NO ESTIMAR**
28 PTSS 20866 07/08/2018	**Camara de Comercio Industria y Navegacion de Lanzarote**	Síntesis 1. **Solicita se modifique la normativa, en concreto el artículo 66**, para posibilitar la autorización de plantas desaladoras privadas para autoconsumo, sometiéndolas al control de calidad que corresponda. La gestión del agua en régimen de monopolio ha causado un gran número de problemas a particulares y empresas, que no pueden depender de un sistema que hasta la fecha ha tenido un nivel de calidad bastante bajo. Una regulación no debe basarse en la absoluta prohibición o liberalización completa, existiendo situaciones intermedias en las que los riesgos pueden ser mitigados o eliminados con unas adecuadas condiciones de explotación y un adecuado seguimiento y control de las instalaciones autorizadas.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
28 PTSS 20866 07/08/2018	**Camara de Comercio Industria y Navegacion de Lanzarote**	Síntesis 2. **Es necesario regular el autoconsumo en todas sus fases**: sistemas de captación y sistemas de depuración autorizados, auditorías sanitarias periódicas mediante organismos de control autorizados, establecimiento de parámetros sanitarios de obligado cumplimiento, fijación de requisitos y sistemas de vertido autorizados, creación de tasas de respaldo para los que deseen seguir conectados a la red pública, etc. En definitiva, la creación de un sistema normalizado de producción de agua fuera de lo que supone la red pública de distribución.	**TOMAR RAZÓN**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
29 PTSS 20890 07/08/2018 Y PTSS20759 06/08/2018	**Nuevos Proyectos Hoteleros Lanzarote, S.L.**	Síntesis 1. Se muestra una oposición a la regulación establecida en los "artículos 66 y 67 ya que: a) **Se elimina la garantía de servicio** de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) b) **Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…)."	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
29 PTSS 20890 07/08/2018 Y PTSS 20759 06/08/2018	**Nuevos Proyectos Hoteleros Lanzarote, S.L.**	Síntesis 2. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	**NO ESTIMAR**
29 PTSS 20890 07/08/2018 Y PTSS 20759 06/08/2018	**Nuevos Proyectos Hoteleros Lanzarote, S.L.**	Síntesis 3. Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho. **a) Contra legem.** (…) se esgrime violación de los principios de jerarquía normativa y legalidad de las normas. **b) Ley Renovación y modernización turística.** (…), Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
29 PTSS 20890 07/08/2018 Y PTSS 20759 06/08/2018	**Nuevos Proyectos Hoteleros Lanzarote, S.L.**	Síntesis 4. Se indica la **discrepancia** existente entre el documento "Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (**EGD**) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018" (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, **y** el documento "**Propuesta de Proyecto de Plan**. Abril 2018" (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el "**Documento Ambiental Estratégico**. Abril 2018" y la "**Normativa**. Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas]. Se solicita se aclare **cuál es el documento válido**, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.	**ESTIMAR**
29 PTSS 20890 07/08/2018 Y PTSS 20759 06/08/2018	**Nuevos Proyectos Hoteleros Lanzarote, S.L.**	Síntesis 5. **No** se ha tenido **acceso al documento** "Definición del **Modelo Conceptual** de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017", que cuenta con información hidrogeológica actualizada. ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna	**ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.	
29 PTSS 20890 07/08/2018 Y PTSS 20759 06/08/2018	**Nuevos Proyectos Hoteleros Lanzarote, S.L.**	Síntesis 6. Se deduce que en el documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´ Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El **artículo 34.7**, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina" ¿cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible?. Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
29 PTSS 20890 07/08/2018 Y PTSS 20759 06/08/2018	**Nuevos Proyectos Hoteleros Lanzarote, S.L.**	Síntesis 7. El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios". Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.	**NO ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
29 PTSS 20890 07/08/2018 Y PTSS 20759 06/08/2018	**Nuevos Proyectos Hoteleros Lanzarote, S.L.**	Síntesis 8. En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa. Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.	**NO ESTIMAR**
29 PTSS 20890 07/08/2018 Y PTSS 20759 06/08/2018	**Nuevos Proyectos Hoteleros Lanzarote, S.L.**	Síntesis 9. Todos los documentos expuestos parten de la **premisa de** que la **gestión** del ciclo integral del **agua será pública** y que se hará un **uso eficiente de los recursos**. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable. Las **iniciativas privadas**, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.	**TOMAR RAZÓN**
29 PTSS 20890 07/08/2018 Y PTSS 20759 06/08/2018	**Nuevos Proyectos Hoteleros Lanzarote, S.L.**	Síntesis 10. En la **memoria ambiental** no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
29 PTSS 20890 07/08/2018 Y PTSS 20759 06/08/2018	**Nuevos Proyectos Hoteleros Lanzarote, S.L.**	Síntesis 11. **Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento** según: - Impacto visual. - Vertidos. - Pérdidas de las conducciones de distribución. - Nuevas redes de distribución. - Control sanitario	**TOMAR RAZÓN**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
30 PTSS 20930 07/08/2018	**Balear Park, S.A.**	Síntesis 1. Se muestra una oposición a la regulación establecida en los "artículos 66 y 67 ya que: a) **Se elimina la garantía de servicio** de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) b) **Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…)."	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
30 PTSS 20930 07/08/2018	**Balear Park, S.A.**	Síntesis 2. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	**NO ESTIMAR**
30 PTSS 20930 07/08/2018	**Balear Park, S.A.**	Síntesis 3. Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho. **a) Contra legem.** (…) se esgrime violación de los principios de jerarquía normativa y legalidad de las normas. **b) Ley Renovación y modernización turística.** (…), Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
30 PTSS 20930 07/08/2018	**Balear Park, S.A.**	Síntesis 4. Se indica la **discrepancia** existente entre el documento "Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (**EGD**) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018" (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, **y** el documento "**Propuesta de Proyecto de Plan**. Abril 2018" (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el "**Documento Ambiental Estratégico**. Abril 2018" y la "**Normativa**. Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas]. Se solicita se aclare **cuál es el documento válido**, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.	**ESTIMAR**
30 PTSS 20930 07/08/2018	**Balear Park, S.A.**	Síntesis 5. **No** se ha tenido **acceso al documento** "Definición del **Modelo Conceptual** de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017", que cuenta con información hidrogeológica actualizada. ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna	**ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.	
30 PTSS 20930 07/08/2018	**Balear Park, S.A.**	Síntesis 6. Se deduce que en el documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´ Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El **artículo 34.7**, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina" ¿cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible?. Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
30 PTSS 20930 07/08/2018	**Balear Park, S.A.**	Síntesis 7. El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios". Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.	**NO ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
30 PTSS 20930 07/08/2018	**Balear Park, S.A.**	Síntesis 8. En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa. Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.	**NO ESTIMAR**
30 PTSS 20930 07/08/2018	**Balear Park, S.A.**	Síntesis 9. Todos los documentos expuestos parten de la **premisa de** que la **gestión** del ciclo integral del **agua será pública** y que se hará un **uso eficiente de los recursos**. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable. Las **iniciativas privadas**, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.	**TOMAR RAZÓN**
30 PTSS 20930 07/08/2018	**Balear Park, S.A.**	Síntesis 10. En la **memoria ambiental** no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
30 PTSS 20930 07/08/2018	**Balear Park, S.A.**	Síntesis 11. **Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento** según: - Impacto visual. - Vertidos. - Pérdidas de las conducciones de distribución. - Nuevas redes de distribución. - Control sanitario	**TOMAR RAZÓN**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
31 PTSS 20682 03/08/2018	**Confederación Empresarial de Lanzarote (CEL).**	Síntesis 1. La Regulación en los artículos 66 y 67, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil titular de la entidad mercantil: a) **Se elimina la garantía de servicio** de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) b) **Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…).”	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
31 PTSS 20682 03/08/2018	**Confederación Empresarial de Lanzarote (CEL).**	Síntesis 2. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	**NO ESTIMAR**
31 PTSS 20682 03/08/2018	**Confederación Empresarial de Lanzarote (CEL).**	Síntesis 3. Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho. **a) Contra legem.** (…) se esgrime violación de los principios de jerarquía normativa y legalidad de las normas. **b) Ley Renovación y modernización turística.** (…), Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
32 PTSS 20883 07/08/2018	**Club La Santa S.A.**	Síntesis 1. La Regulación en los artículos 66 y 67, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil: a) **Se elimina la garantía de servicio** de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) b) **Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…).”	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
32 PTSS 20883 07/08/2018	**Club La Santa S.A.**	Síntesis 2. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	**NO ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
32 PTSS 20883 07/08/2018	**Club La Santa S.A.**	Síntesis 3. Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho. **a) Contra legem.** (…) se esgrime violación de los principios de jerarquía normativa y legalidad de las normas. **b) Ley Renovación y modernización turística.** (…), Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
33 PTSS 20841 06/08/2018	**Costa Lanzarote Promociones, S.A.**	Síntesis 1. La Regulación en los artículos 66 y 67, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil titular del MELIÁ HOTELS INTERNACIONAL, S.L.: a) **Se elimina la garantía de servicio** de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) b) **Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…).”	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
33 PTSS 20841 06/08/2018	**Costa Lanzarote Promociones, S.A.**	Síntesis 2. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	**NO ESTIMAR**
33 PTSS 20841 06/08/2018	**Costa Lanzarote Promociones, S.A.**	Síntesis 3. Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho. **a) Contra legem.** (…) se esgrime violación de los principios de jerarquía normativa y legalidad de las normas. **b) Ley Renovación y modernización turística.** (…), Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
33 PTSS 20841 06/08/2018	**Costa Lanzarote Promociones, S.A.**	Síntesis 4. Se indica la **discrepancia** existente entre el documento “Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (**EGD**) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018” (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, **y** el documento “**Propuesta de Proyecto de Plan**. Abril 2018” (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el “**Documento Ambiental Estratégico**. Abril 2018” y la “**Normativa**.	**ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas]. Se solicita se aclare **cuál es el documento válido**, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.	
33 PTSS 20841 06/08/2018	**Costa Lanzarote Promociones, S.A.**	Síntesis 5. **No** se ha tenido **acceso al documento** "Definición del **Modelo Conceptual** de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017", que cuenta con información hidrogeológica actualizada. ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.	**ESTIMAR**
33 PTSS 20841 06/08/2018	**Costa Lanzarote Promociones, S.A.**	Síntesis 6. Se deduce que en el documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´ Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El **artículo 34.7**, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina" ¿cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible?. Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
33 PTSS 20841 06/08/2018	**Costa Lanzarote Promociones, S.A.**	Síntesis 7. El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas	**NO ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios". Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.	
33 PTSS 20841 06/08/2018	**Costa Lanzarote Promociones, S.A.**	Síntesis 8. En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa. Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.	**NO ESTIMAR**
33 PTSS 20841 06/08/2018	**Costa Lanzarote Promociones, S.A.**	Síntesis 9. Todos los documentos expuestos parten de la **premisa de** que la **gestión** del ciclo integral del **agua será pública** y que se hará un **uso eficiente de los recursos**. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable. Las **iniciativas privadas**, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.	**TOMAR RAZÓN**
33 PTSS 20841 06/08/2018	**Costa Lanzarote Promociones, S.A.**	Síntesis 10. En la **memoria ambiental** no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
33 **PTSS 20841** **06/08/2018**	**Costa Lanzarote Promociones, S.A.**	Síntesis 11. **Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento** según: - Impacto visual. - Vertidos. - Pérdidas de las conducciones de distribución. - Nuevas redes de distribución. - Control sanitario	**TOMAR RAZÓN**
34 **PTSS 20924** **07/08/2018**	**Filatour, S.L.**	Síntesis 1. Se indica la **discrepancia** existente entre el documento "Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (**EGD**) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018" (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, **y** el documento "**Propuesta de Proyecto de Plan**. Abril 2018" (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el "**Documento Ambiental Estratégico**. Abril 2018" y la "**Normativa**. Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas]. Se solicita se aclare **cuál es el documento válido**, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.	**ESTIMAR**
34 **PTSS 20924** **07/08/2018**	**Filatour, S.L.**	Síntesis 2. **No** se ha tenido **acceso al documento** "Definición del **Modelo Conceptual** de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017", que cuenta con información hidrogeológica actualizada. ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.	**ESTIMAR**
34 **PTSS 20924** **07/08/2018**	**Filatour, S.L.**	Síntesis 3. Se deduce que en el documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´ Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El **artículo 34.7**, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina" ¿cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		más allá, siempre incompatible?. Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles.	
34 PTSS 20924 07/08/2018	**Filatour, S.L.**	Síntesis 4. El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios". Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.	**NO ESTIMAR**
34 PTSS 20924 07/08/2018	**Filatour, S.L.**	Síntesis 5. En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa. Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.	**NO ESTIMAR**
34 PTSS 20924 07/08/2018	**Filatour, S.L.**	Síntesis 6. Todos los documentos expuestos parten de la **premisa de** que la **gestión** del ciclo integral del **agua será pública** y que se hará un **uso eficiente de los recursos**. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable. Las **iniciativas privadas**, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y	**TOMAR RAZÓN**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.	
34 PTSS 20924 07/08/2018	**Filatour, S.L.**	Síntesis 7. En la **memoria ambiental** no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
34 PTSS 20924 07/08/2018	**Filatour, S.L.**	Síntesis 8. **Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento** según: - Impacto visual. - Vertidos. - Pérdidas de las conducciones de distribución. - Nuevas redes de distribución. - Control sanitario	**TOMAR RAZÓN**
34 PTSS 20924 07/08/2018	**Filatour, S.L.**	Síntesis 9. **El alegante indica que el agua suministrada por el sistema público no es apta para el consumo** y utilización humano en la medida en que no cuenta con los estándares necesarios para ello, tal y como indican las analíticas adjuntadas como DOCUMENTO NÚMERO UNO BIS, analíticas que han sido efectuadas de forma periódica y en días aleatorios por diferentes laboratorios ajenos e independientes. La toma de las correspondientes muestras se ha efectuado a la entrada de las instalaciones, concretamente en el contador proveniente del suministro de origen público. Por todo ello, la sociedad FILATOUR, S.L.U., ha solicitado en diversas ocasiones la regularización de su estación de tratamiento de aguas (E.T.A.) que se alimenta de dos puntos de achique forzado que solucionan el problema causado por una interceptación accidental de un acuífero de agauaagua salobre en la parcela colindante y así como consecuencia del tratamiento de las aguas provenientes de dichas tareas de achique se puede satisfacer por sí misma el requerimiento de agua que demandan sus instalaciones. Así lo justifica mediante las diferentes solicitudes que se adjuntan como DOCUMENTO NÚMERO UNO TER.	**NO ESTIMAR**
34 PTSS 20924 07/08/2018	**Filatour, S.L.**	Síntesis 10. Se muestra una oposición a la regulación establecida en los "artículos 66 y 67 ya que: a) **Se elimina la garantía de servicio** de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) b) **Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…)."	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
34 PTSS 20924 07/08/2018	**Filatour, S.L.**	Síntesis 11. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la	**NO ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	
34 **PTSS 20924** **07/08/2018**	**Filatour, S.L.**	Síntesis 12. Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho. **a) Contra legem.** (…) se esgrime violación de los principios de jerarquía normativa y legalidad de las normas. **b) Ley Renovación y modernización turística.** (…), Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
35 **PTSS 20864** **07/08/2018**	**Club Hotel Riu Paraiso Lanzarote**	Síntesis 1. La Regulación en los artículos 66 y 67, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil titular del CLUB HOTEL RIU PARAISP LANZAROTE: a) **Se elimina la garantía de servicio** de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) b) **Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…).”	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
35 **PTSS 20864** **07/08/2018**	**Club Hotel Riu Paraiso Lanzarote**	Síntesis 2. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	**NO ESTIMAR**
35 **PTSS 20864** **07/08/2018**	**Club Hotel Riu Paraiso Lanzarote**	Síntesis 3. Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho. **a) Contra legem.** (…) se esgrime violación de los principios de jerarquía normativa y legalidad de las normas. **b) Ley Renovación y modernización turística.** (…), Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
35 PTSS 20864 07/08/2018	**Club Hotel Riu Paraiso Lanzarote**	Síntesis 4. Se indica la **discrepancia** existente entre el documento "Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (**EGD**) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018" (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, **y** el documento "**Propuesta de Proyecto de Plan**. Abril 2018" (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el "**Documento Ambiental Estratégico**. Abril 2018" y la "**Normativa**. Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas]. Se solicita se aclare **cuál es el documento válido**, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.	**ESTIMAR**
35 PTSS 20864 07/08/2018	**Club Hotel Riu Paraiso Lanzarote**	Síntesis 5. **No** se ha tenido **acceso al documento** "Definición del **Modelo Conceptual** de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017", que cuenta con información hidrogeológica actualizada. ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.	**ESTIMAR**
35 PTSS 20864 07/08/2018	**Club Hotel Riu Paraiso Lanzarote**	Síntesis 6. Se deduce que en el documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´ Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El **artículo 34.7**, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina" ¿cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible?. Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
35 PTSS 20864 07/08/2018	**Club Hotel Riu Paraiso Lanzarote**	Síntesis 7. El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios". Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.	**NO ESTIMAR**
35 PTSS 20864 07/08/2018	**Club Hotel Riu Paraiso Lanzarote**	Síntesis 8. En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa. Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.	**NO ESTIMAR**
35 PTSS 20864 07/08/2018	**Club Hotel Riu Paraiso Lanzarote**	Síntesis 9. Todos los documentos expuestos parten de la **premisa de** que la **gestión** del ciclo integral del **agua será pública** y que se hará un **uso eficiente de los recursos**. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable. Las **iniciativas privadas**, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.	**TOMAR RAZÓN**
35 PTSS 20864 07/08/2018	**Club Hotel Riu Paraiso Lanzarote**	Síntesis 10. En la **memoria ambiental** no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.	
35 PTSS 20864 07/08/2018	**Club Hotel Riu Paraiso Lanzarote**	Síntesis 11. **Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento** según: - Impacto visual. - Vertidos. - Pérdidas de las conducciones de distribución. - Nuevas redes de distribución. - Control sanitario	**TOMAR RAZÓN**
36 PTSS 20914 07/08/2018	**Tagauro S.L.**	Síntesis 1. La Regulación en los artículos 66 y 67, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil a) **Se elimina la garantía de servicio** de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) b) **Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…).”	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
36 PTSS 20914 07/08/2018	**Tagauro S.L.**	Síntesis 2. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	**NO ESTIMAR**
36 PTSS 20914 07/08/2018	**Tagauro S.L.**	Síntesis 3. Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho. **a) Contra legem.** (…) se esgrime violación de los principios de jerarquía normativa y legalidad de las normas. **b) Ley Renovación y modernización turística.** (…), Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
37 PTSS 20952 07/08/2018	**Inversiones Inmobiliarias Teguise Resort S.L.**	Síntesis 1. La Regulación en los artículos 66 y 67, es gravemente lesiva para los intereses de Inversiones Inmobiliarias Teguise Resort SL – Hotel Grand Teguise Playa: a) **Se elimina la garantía de servicio** de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) b) **Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…).”	

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
37 PTSS 20952 07/08/2018	**Inversiones Inmobiliarias Teguise Resort S.L.**	Síntesis 2. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	**NO ESTIMAR**
37 PTSS 20952 07/08/2018	**Inversiones Inmobiliarias Teguise Resort S.L.**	Síntesis 3. Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho. **a) Contra legem.** (…) se esgrime violación de los principios de jerarquía normativa y legalidad de las normas. **b) Ley Renovación y modernización turística.** (…), Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
37 PTSS 20952 07/08/2018	**Inversiones Inmobiliarias Teguise Resort S.L.**	Síntesis 4. Se indica la **discrepancia** existente entre el documento "Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (**EGD**) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018" (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, **y** el documento "**Propuesta de Proyecto de Plan**. Abril 2018" (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el "**Documento Ambiental Estratégico**. Abril 2018" y la "**Normativa**. Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas]. Se solicita se aclare **cuál es el documento válido**, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.	**ESTIMAR**
37 PTSS 20952 07/08/2018	**Inversiones Inmobiliarias Teguise Resort S.L.**	Síntesis 5. **No** se ha tenido **acceso al documento** "Definición del **Modelo Conceptual** de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017", que cuenta con información hidrogeológica actualizada. ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.	**ESTIMAR**
37 PTSS 20952 07/08/2018	**Inversiones Inmobiliarias Teguise Resort S.L.**	Síntesis 6. Se deduce que en el documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla,	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		independientemente de las formaciones acuíferas.´ Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El **artículo 34.7**, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina" ¿cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible?. Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles.	
37 PTSS 20952 07/08/2018	**Inversiones Inmobiliarias Teguise Resort S.L.**	Síntesis 7. El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios". Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.	**NO ESTIMAR**
37 PTSS 20952 07/08/2018	**Inversiones Inmobiliarias Teguise Resort S.L.**	Síntesis 8. En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa. Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar	**NO ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.	
37 **PTSS 20952** **07/08/2018**	**Inversiones Inmobiliarias Teguise Resort S.L.**	Síntesis 9. Todos los documentos expuestos parten de la **premisa de** que la **gestión** del ciclo integral del **agua será pública** y que se hará un **uso eficiente de los recursos**. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable. Las **iniciativas privadas**, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.	**TOMAR RAZÓN**
37 **PTSS 20952** **07/08/2018**	**Inversiones Inmobiliarias Teguise Resort S.L.**	Síntesis 10. En la **memoria ambiental** no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
37 **PTSS 20952** **07/08/2018**	**Inversiones Inmobiliarias Teguise Resort S.L.**	Síntesis 11. **Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento** según: - Impacto visual. - Vertidos. - Pérdidas de las conducciones de distribución. - Nuevas redes de distribución. - Control sanitario	**TOMAR RAZÓN**
38 **PTSS 20702** **03/08/2018**	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Lanzarote Village**	Síntesis 1. La Regulación en los artículos 66 y 67, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil Hotel Lanzarote Village: a) **Se elimina la garantía de servicio** de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) b) **Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…).”	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
38 **PTSS 20702** **03/08/2018**	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Lanzarote Village**	Síntesis 2. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	**NO ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
38 PTSS 20702 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Lanzarote Village**	Síntesis 3. Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho. **a) Contra legem.** (…) se esgrime violación de los principios de jerarquía normativa y legalidad de las normas. **b) Ley Renovación y modernización turística.** (…), Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
38 PTSS 20702 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Lanzarote Village**	Síntesis 4. Se indica la **discrepancia** existente entre el documento "Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (**EGD**) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018" (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, **y** el documento "**Propuesta de Proyecto de Plan**. Abril 2018" (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el "**Documento Ambiental Estratégico**. Abril 2018" y la "**Normativa**. Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas]. Se solicita se aclare **cuál es el documento válido**, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.	**ESTIMAR**
38 PTSS 20702 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Lanzarote Village**	Síntesis 5. **No** se ha tenido **acceso al documento** "Definición del **Modelo Conceptual** de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017", que cuenta con información hidrogeológica actualizada. ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.	**ESTIMAR**
38 PTSS 20702 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Lanzarote Village**	Síntesis 6. Se deduce que en el documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´ Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El **artículo 34.7**, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina" ¿cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible?. Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles.	
38 PTSS 20702 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Lanzarote Village**	Síntesis 7. El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios". Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.	**NO ESTIMAR**
38 PTSS 20702 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Lanzarote Village**	Síntesis 8. En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa. Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.	**NO ESTIMAR**
38 PTSS 20702 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Lanzarote Village**	Síntesis 9. Todos los documentos expuestos parten de la **premisa de** que la **gestión** del ciclo integral del **agua será pública** y que se hará un **uso eficiente de los recursos**. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable.	**TOMAR RAZÓN**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		Las **iniciativas privadas**, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.	
38 PTSS 20702 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Lanzarote Village**	Síntesis 10. En la **memoria ambiental** no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
38 PTSS 20702 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Lanzarote Village**	Síntesis 11. **Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento** según: - Impacto visual. - Vertidos. - Pérdidas de las conducciones de distribución. - Nuevas redes de distribución. - Control sanitario	**TOMAR RAZÓN**
39 PTSS 20703 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Floresta**	Síntesis 1. La Regulación en los artículos 66 y 67, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil Floresta: a) **Se elimina la garantía de servicio** de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) b) **Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…).”	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
39 PTSS 20703 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Floresta**	Síntesis 2. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	**NO ESTIMAR**
39 PTSS 20703 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Floresta**	Síntesis 3. Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho. **a) Contra legem.** (…) se esgrime violación de los principios de jerarquía normativa y legalidad de las normas. **b) Ley Renovación y modernización turística.** (…), Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
39 **PTSS 20703** **03/08/2018**	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Floresta**	Síntesis 4. Se indica la **discrepancia** existente entre el documento "Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (**EGD**) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018" (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, **y** el documento "**Propuesta de Proyecto de Plan**. Abril 2018" (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el "**Documento Ambiental Estratégico**. Abril 2018" y la "**Normativa**. Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas]. Se solicita se aclare **cuál es el documento válido**, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.	**ESTIMAR**
39 **PTSS 20703** **03/08/2018**	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Floresta**	Síntesis 5. **No** se ha tenido **acceso al documento** "Definición del **Modelo Conceptual** de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017", que cuenta con información hidrogeológica actualizada. ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.	**ESTIMAR**
39 **PTSS 20703** **03/08/2018**	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Floresta**	Síntesis 6. Se deduce que en el documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´ Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El **artículo 34.7**, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina" ¿cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible?. Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
39 PTSS 20703 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Floresta**	Síntesis 7. El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios". Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.	**NO ESTIMAR**
39 PTSS 20703 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Floresta**	Síntesis 8. En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa. Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.	**NO ESTIMAR**
39 PTSS 20703 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Floresta**	Síntesis 9. Todos los documentos expuestos parten de la **premisa de** que la **gestión** del ciclo integral del **agua será pública** y que se hará un **uso eficiente de los recursos**. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable. Las **iniciativas privadas**, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.	**TOMAR RAZÓN**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
39 PTSS 20703 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Floresta**	Síntesis 10. En la **memoria ambiental** no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
39 PTSS 20703 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Floresta**	Síntesis 11. **Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento** según: - Impacto visual. - Vertidos. - Pérdidas de las conducciones de distribución. - Nuevas redes de distribución. - Control sanitario	**TOMAR RAZÓN**
40 PTSS 20698 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Las Costas**	Síntesis 1. La Regulación en los artículos 66 y 67, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil Floresta: a) **Se elimina la garantía de servicio** de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) b) **Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…).”	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
40 PTSS 20698 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Las Costas**	Síntesis 2. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	**NO ESTIMAR**
40 PTSS 20698 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Las Costas**	Síntesis 3. Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho. **a) Contra legem.** (…) se esgrime violación de los principios de jerarquía normativa y legalidad de las normas. **b) Ley Renovación y modernización turística.** (…), Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
40 PTSS 20698 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Las Costas**	Síntesis 4. Se indica la **discrepancia** existente entre el documento “Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (**EGD**) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018”	**ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		(apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, **y** el documento "**Propuesta de Proyecto de Plan**. Abril 2018" (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el "**Documento Ambiental Estratégico**. Abril 2018" y la "**Normativa**. Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas]. Se solicita se aclare **cuál es el documento válido**, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.	
40 PTSS 20698 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Las Costas**	Síntesis 5. **No** se ha tenido **acceso al documento** "Definición del **Modelo Conceptual** de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017", que cuenta con información hidrogeológica actualizada. ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.	**ESTIMAR**
40 PTSS 20698 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Las Costas**	Síntesis 6. Se deduce que en el documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´ Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El **artículo 34.7**, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina" ¿cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible?. Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
40 PTSS 20698 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Las Costas**	Síntesis 7. El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios". Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.	**NO ESTIMAR**
40 PTSS 20698 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Las Costas**	Síntesis 8. En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa. Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.	**NO ESTIMAR**
40 PTSS 20698 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Las Costas**	Síntesis 9. Todos los documentos expuestos parten de la **premisa de** que la **gestión** del ciclo integral del **agua será pública** y que se hará un **uso eficiente de los recursos**. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable. Las **iniciativas privadas**, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.	**TOMAR RAZÓN**
40 PTSS 20698 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Las Costas**	Síntesis 10. En la **memoria ambiental** no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.	
40 PTSS 20698 03/08/2018	**Hibiscus Lanzarote, S.L. Hotel Las Costas**	Síntesis 11. **Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento** según: - Impacto visual. - Vertidos. - Pérdidas de las conducciones de distribución. - Nuevas redes de distribución. - Control sanitario	**TOMAR RAZÓN**
41 PTSS 21881 20/08/2018	**Hotels & Resorts Blue Sea Canarias, S.L.**	Síntesis 1. Se indica la **discrepancia** existente entre el documento "Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (**EGD**) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018" (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, **y** el documento "**Propuesta de Proyecto de Plan**. Abril 2018" (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el "**Documento Ambiental Estratégico**. Abril 2018" y la "**Normativa**. Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas]. Se solicita se aclare **cuál es el documento válido**, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.	**ESTIMAR**
41 PTSS 21881 20/08/2018	**Hotels & Resorts Blue Sea Canarias, S.L.**	Síntesis 2. **No** se ha tenido **acceso al documento** "Definición del **Modelo Conceptual** de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017", que cuenta con información hidrogeológica actualizada. ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.	**ESTIMAR**
41 PTSS 21881 20/08/2018	**Hotels & Resorts Blue Sea Canarias, S.L.**	Síntesis 3. Se deduce que en el documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´ Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El **artículo 34.7**, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500)	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina" ¿cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible?. Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles.	
41 PTSS 21881 20/08/2018	**Hotels & Resorts Blue Sea Canarias, S.L.**	Síntesis 4. El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios". Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.	**NO ESTIMAR**
41 PTSS 21881 20/08/2018	**Hotels & Resorts Blue Sea Canarias, S.L.**	Síntesis 5. En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa. Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.	**NO ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
41 PTSS 21881 20/08/2018	**Hotels & Resorts Blue Sea Canarias, S.L.**	Síntesis 6. Todos los documentos expuestos parten de la **premisa de** que la **gestión** del ciclo integral del **agua será pública** y que se hará un **uso eficiente de los recursos**. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable. Las **iniciativas privadas**, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.	**TOMAR RAZÓN**
41 PTSS 21881 20/08/2018	**Hotels & Resorts Blue Sea Canarias, S.L.**	Síntesis 7. En la **memoria ambiental** no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
41 PTSS 21881 20/08/2018	**Hotels & Resorts Blue Sea Canarias, S.L.**	Síntesis 8. **Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento** según: - Impacto visual. - Vertidos. - Pérdidas de las conducciones de distribución. - Nuevas redes de distribución. - Control sanitario	**TOMAR RAZÓN**
41 PTSS 21881 20/08/2018	**Hotels & Resorts Blue Sea Canarias, S.L.**	Síntesis 9. Se alega que el complejo alojativo denominado “Hotel BlueSea Costa Bastian” precisa disponer regularmente de agua suficiente y con la calidad adecuada. Centrandose en el aspecto cuantitativo, se alega que “la falta o escasez del suministro de agua dificultaría alcanzar una calidad mínima en el servicio ofrecido”. “Por otra parte, un descenso severo en la calidad de aguas podría llegar a complrometer el cumplimiento de los criteriossanitarios sobre la calidad del agua de consumo humano establecidos en la normativa vigente”. “Por ello, para garantizar este aspecto se decidió que la mejor solución desde el punto de vista técnico y económico sería la instalación de una estación desaladora de agua de mar (EDAM) por ósmosis inversa para autoabastecimiento”. La cronología mantiene el siguiente esquema: - La planta desaladora y sus intalaciones asociadas (pozos de captación y vertido) vienen funcionanado correctamente desde 1999. - En julio de 2015 se presentó ante el CIAL la documentación necesaria para solicitar la autorización de uso sobre la planta desaladora y	**NO ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		sobre los pozos asociados a la misma, trámite que todavía sigue pendiente de resolución. - En agosto de 2015 se comunica la Puesta en Servicio en Establecimientos Industriales de la Planta Desaladora y Solicitud de puesta en marcha en servicio de los pozos en el Servicio de Minas, ambas ante la Dirección General de Industria del Gobierno de Canarias. Ambos trámites se encuentran en curso actualmente. - En enero de 2016 se solicitó el alta en el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC) ante la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Canarias, recibiendo el alta el 24 de agosto de 2016. - En junio de 2016 se solicita al ayuntamiento de Teguise la pertinente licencia de Actividad referente a la planta desaladora y sus instalaciones asociadas sin que hasta la fecha la Administración haya resuelto dicha solicitud.	
41 PTSS 21881 20/08/2018	**Hotels & Resorts Blue Sea Canarias, S.L.**	Síntesis 10. La Regulación en los artículos 66 y 67, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil Hotels & Resorts Blue Sea Canarias, S.L.: a) **Se elimina la garantía de servicio** de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…) **b) Se introduce un sobrecoste** derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-indutrial y los costes reales del autoconsumo (…).”	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
41 PTSS 21881 20/08/2018	**Hotels & Resorts Blue Sea Canarias, S.L.**	Síntesis 11. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - **Medioambientales.** - **Sostenibilidad del sistema.** - **Monopolio del licitador.** - **Beneficioso para el conjunto de la sociedad**	**NO ESTIMAR**
41 PTSS 21881 20/08/2018	**Hotels & Resorts Blue Sea Canarias, S.L.**	Síntesis 12. Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho. **a) Contra legem.** (…) se esgrime violación de los principios de jerarquía normativa y legalidad de las normas. **b) Ley Renovación y modernización turística.** (…), Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
42 2018-E-RC-256 27/07/2018 PTSS 29355 15/11/2018	**Seaside Hotels, S.L.**	Síntesis 1. La regulación contemplada en los artículos 66 y 67, es gravemente lesina para los intereses de Seaside Hotels, S.L. (Hotel Los Jameos Playa). Se elimina la garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
42 2018-E-RC-256 27/07/2018 PTSS 29355 15/11/2018	**Seaside Hotels, S.L.**	Síntesis 2. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - Medioambientales - Sostenibilidad del sistema - Monopolio del licitador - Beneficioso para el conjunto de la sociedad	**NO ESTIMAR**
42 2018-E-RC-256 27/07/2018 PTSS 29355 15/11/2018	**Seaside Hotels, S.L.**	Síntesis 3. Los artículos 66 y 67 suponen una regulación "contra legem" advertida por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Exige que se de cabida a la posibilidad de desalación privada de autoconsumo.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
43 2018-E-RC-257 27/07/2018 PTSS 29355 15/11/2018	**Sweet Holidays, S.A.**	Síntesis 1. La regulación contemplada en los artículos 66 y 67, es gravemente lesina para los intereses de Sweet Holidays, S.A. (Hotel Sentido Lanzarote Aequora Suites). Se elimina la garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
43 2018-E-RC-257 27/07/2018 PTSS 29355 15/11/2018	**Sweet Holidays, S.A.**	Síntesis 2. En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad: - Medioambientales - Sostenibilidad del sistema - Monopolio del licitador - Beneficioso para el conjunto de la sociedad	**NO ESTIMAR**
43 2018-E-RC-257 27/07/2018 PTSS 29355 15/11/2018	**Sweet Holidays, S.A.**	Síntesis 3. Los artículos 66 y 67 suponen una regulación "contra legem" advertida por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Exige que se de cabida a la posibilidad de desalación privada de autoconsumo.	**ESTIMAR PARCIALMENTE**
44 2018-E-RC-339 27/07/2018 PTSS 29355 15/11/2018	**Club Lanzarote, S.A.**	Síntesis 1. El plan Hidrológico desconoce el convenio suscrito entre el CIAL y Club Lanzarote. El Plan Hidrológico Insular no tiene en cuenta el acuerdo transaccional al que llegaron "Club Lanzarote, S.A., el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote, y el Consorcio de Aguas de Lanzarote, y que fue homologado por el Juzgado de lo Contencioso – Administrativo nº 3 de las Palmas de Gran Canaria, que se adjunta como documento nº 1. Aunque no aparece en el Plan Insular que se somete a información pública, conforme al convenio citado que ha sido homologado por el Juzgado, la mercantil "Club Lanzarote, S.A.", como urbanizadora del Plan Parcial Montaña Roja, es la responsable, a todos los efectos, de producir y transportar el agua en la urbanización Montaña Roja hasta los contadores generales de cada complejo, hotel o urbanización de la misma. También es la responsable de la gestión de la red de saneamiento y de depuración del agua residual, así como del mantenimiento y gestión de la desaladora, la red y la depuradora de la	**NO ESTIMAR**

Código Alegación – Registro Entrada	Alegante	Síntesis de las observaciones, propuestas, sugerencias y alegaciones	Propuesta de resolución
		urbanización de montaña roja. La entidad "Club Lanzarote, S.A." se obliga al riego de las zonas verdes y del futuro campo de golf con la producción de agua regenerada, por lo que el CIAL acuerda conceder la renovación de las autorizaciones concedidas en las resoluciones del CIAL 02/01 y 74/01. En consecuencia, entre los agentes que prestan el servicio de agua debe encontrase la mercantil "Club Lanzarote, S.A."	

Tabla 5. Síntesis de la información pública y consultas. Propuesta de resolución

4. RESUMEN DE LA INTEGRACIÓN EN LA PROPUESTA FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.4 del Reglamento de Planificación Hidrológica, se elabora el siguiente documento sobre el resultado de la información pública y las consultas realizadas sobre el borrador del plan (Propuesta de Proyecto de Plan):

01 PTSS 15337-11/06/2018. AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS

Síntesis 1.

"En el documento del segundo ciclo del PH-LZ no se han incluido la información referente a las actuaciones, dragados y obras planificadas o proyectadas por la Autoridad Portuaria que afectarán, de algún modo, a las masas de agua del puerto o de su entorno inmediato. Obras y actuaciones incluidas en el Plan Director de Infraestructuras (PDI) del puerto de Arrecife. Se considera imprescindible la inclusión de dicha información sobre las obras y actuaciones en el contenido documental del PH-LZ (memoria, normativa y planos), evitando posibles contradicciones con la planificación hidrológica. En concreto, se tratarían de las siguientes Fases:

- Fase II-A: Muelle de Cruceros (Ampliación hacia el sur).

- Fase III: Cierre Sur del Muelle de Cruceros.

- Fase IV: Prolongación Dique Los Mármoles."

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: Se incorpora la actuación *1.13.05 Ampliación del Puerto de Arrecife. Fase II-A: Muelle de Cruceros (Ampliación hacia el sur), Fase III: Cierre Sur del Muelle de Cruceros, Fase IV: Prolongación Dique Los Mármoles.*

Síntesis 2.

"En el apartado 5.1.1.1.2. Programas de control de vigilancia de las masas de agua superficial costera muy modificada (p. 345) de la propuesta del PH-LZ se expone la frecuencia de muestreos, indicando para los muestreos en sedimentos una ***periodicidad anual****. Un dato que se debe corregir, ya que la frecuencia de estos muestreos en aguas muy modificadas (aguas I) para los puertos de interés general adscritos a la APLP, como es el caso del puerto de Arrecife, es semestral."*

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: Se ha corregido la periodicidad de los muestreos en sedimentos (ROM 5.1-13 Sedimentos) de la *Tabla 215. Detalle de los programas de control de las masas de agua muy*

modificadas, cambiando en los campos de Frecuencia de "1" a "2" y descripción del ciclo de "Anual" a "Semestral".

Síntesis 3.

"Modificación del nombre del puerto en aquellos casos que se precise, sustituyendo la denominación "puerto de Los Mármoles" por el de "puerto de Arrecife"."

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: Se ha procedido a la corrección del nombre del "Puerto de Los Mármoles" por "Puerto de Arrecife" en el contenido documental del Proyecto de Plan (memoria y planos).

Síntesis 4.

"Se solicita que en la Normativa del PH-LZ se incluya una referencia expresa al régimen jurídico aplicable en el dominio público portuario adscrito al puerto de Arrecife, actualmente definido por la "Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios del puerto de Arrecife", aprobado por la Orden FOM/1657/2016, de 21 de septiembre; y que se remita su regulación al Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, y, supletoriamente, a la legislación de costas."

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: Se añade el artículo 10 de la Normativa se hace remisión expresa al régimen jurídico aplicable en el dominio público portuario, quedando redactado en la forma que sigue:

"Artículo 10. Dominio Público Portuario

1. El régimen jurídico aplicable en el dominio público portuario adscrito al puerto de Arrecife, está definido en la "Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios del puerto de Arrecife", aprobado por la Orden FOM/1657/2016, de 21 de septiembre.

2. El régimen jurídico de utilización, aprovechamiento, protección y gestión del dominio público portuario estatal aplicable se encuentra regulado en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de septiembre y, supletoriamente, en la legislación de costas."

---

02 - 03/07/2018. CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. VICECONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y TRANSPORTES.

Síntesis 1.

En el documento de Normativa debe incluirse un apartado específico sobre Infraestructuras Viarias.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: Se añade el artículo 12 de la Normativa, quedando redactado en la forma que sigue:

"Artículo 12 ("Infraestructuras Viarias")

1. El otorgamiento de autorizaciones de canalizaciones, instalaciones y obras que afecten a las carreteras de interés regional le corresponde concederlas al Cabildo de Lanzarote, de conformidad con lo que se establece en el artículo 2º, apartados B1, B2 y B3 del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Comunidad Autónoma de los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa, y régimen sancionador de las carreteras de interés regional.

2. En el supuesto caso que se autoricen canalizaciones e instalaciones que afecten a las carreteras de interés regional, éstas no podrán comprometer ni originar gastos de un posterior traslado, en relación con las funciones que le corresponden a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, relativas a la construcción de carreteras de interés regional, ampliación del número de calzadas, acondicionamientos de trazado, ensanches de plataforma o ejecución de variantes y demás mejoras en las carreteras de interés regional."

Síntesis 2.

"No se realizan observaciones, propuestas y/o sugerencias sobre el "Documento Ambiental Estratégico del Plan Hidrológico Insular de la isla de Lanzarote, Segundo Ciclo (2015-2021)", considerándose que habrá de ser el Órgano Ambiental correspondiente el que determine la amplitud, el nivel de detalle, grado de especificación y el contenido del futuro Estudio de Impacto Ambiental Estratégico del Plan con objeto de prevenir y reducir cualquier efecto negativo que pudiera ser relevante en el medio ambiente."

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN**.** No procede su integración en el PHLZ.

Síntesis 3.

Apartado 9.3 "Caracterización de las medidas". Entre otras en las medidas 3.7.08 y 4.12.01, deberán ser autorizadas por el Cabildo de Lanzarote, en el supuesto caso que afecten a sus zonas de protección (Dominio Público, Servidumbre y Afección), de conformidad con lo que se establece en los apartados B.1, B.2 y B.3 del artículo 2º, del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa, y régimen sancionador de las carreteras de interés regional.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: La actuación 3.7.08 se ha recodificado a la 3.7.04 “Mejora y adecuación de las obras de fábrica que atraviesan la carretera LZ-2 frente a la Avenida Mamerto Cabrera en la zona industrial de Playa Honda”. Se mantiene el código de la 4.12.01 “Recuperación y restauración de zonas de aprovechamiento de aguas de lluvia en desuso destinadas a evitar afecciones a las carreteras LZ-2 y LZ-703 en la zona de Las Hoyas - Las Breñas”. En ambos casos la autoridad competente es el Cabildo de Lanzarote, tal y como se ha modificado en el apartado correspondiente.

Síntesis 4.

Apartado 10.4.1.2 “Competencias atribuidas a las Administraciones Públicas Canarias”. No se hace referencia sobre cuál es el Decreto del reglamento Orgánico con que se corresponden las que se indican. En la actualidad se encuentra vigente el Decreto 45/2016, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, el cual se encuentra publicado en el BOC núm. 92/2016, de 13 de mayo.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: No se incluyen referencias a los Decretos que aprueban los reglamentos orgánicos de ninguna de las Consejerías, el objetivo del apartado es mostrar un listado indicativo de competencias.

Síntesis 5.

El único documento de plano en el que se observan identificadas las obras de mejora, drenaje, residuales, de recuperación y protección de la erosión son las que se identifican mediante un código en el documento de plano nº 39 correspondiente a la “Alternativa 1”, el cual se encuentra redactado en abril de 2018, a la escala: 1:240.000.

Se verifica que el documento de plano no recoge en su fondo las carreteras de la isla de Lanzarote, no siendo posible a la escala con la que se ha confeccionado el mismo el determinar si existiera alguna afección a las carreteras de interés regional, dado que también en las Fichas de la Propuesta del Plan únicamente se detalla la denominación de la medida relativa a las actuaciones que se consideran necesarias realizar.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: Se ha realizado un trabajo de mejora de la información aportada en cuanto a ubicación de actuaciones, localizándolas a través de imágenes y en planos.

Síntesis 6.

“Caso de existir disconformidad entre el planeamiento que se apruebe y las consideraciones y el pronunciamiento recogidos en los apartados 2º y 3º del presente informe, o bien sí en cualquier

fase del procedimiento, se introdujeran modificaciones que afecten a las futuras actuaciones en materia de carreteras de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias en el ámbito del Plan, o se dictara alguna norma legal y de obligado cumplimiento que proceda su aplicación, el trámite del planeamiento quedará en suspenso, poniendo en conocimiento de esta Consejería dichas circunstancias, a los efectos de que la misma decida comunicar el carácter vinculante o no con las consideraciones y el pronunciamiento indicados en los apartados 2º y 3º del presente informe y su conformidad o no a las modificaciones introducidas".

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN. No procede su integración en el PHLZ.

Síntesis 7.

"El presente informe no supone en ningún caso la aceptación de compromisos presupuestarios por parte de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias (Artículo 16.4 de la Ley 9/1991)".

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN. No procede su integración en el PHLZ.

Síntesis 8.

"Comuníquese el presente informe para su conocimiento y a los efectos oportunos al Servicio de Carreteras de la Consejería Obras Públicas, Oficina Técnica, Vías y Obras y Parque Móvil del Cabildo de Lanzarote."

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN. No procede su integración en el PHLZ.

---

03 PTSS 7465-06/08/2018. SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS.

Síntesis 1.

No sólo es necesario coordinar una emergencia con las autoridades de Protección Civil, sino también coordinar la planificación hidrológica con la planificación de protección civil. Así, con el fin de evitar duplicidades, habrán de coordinarse el Consejo Insular de Aguas con Protección Civil para la elaboración de los mapas de riesgo de inundación.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: Se añade en los artículos 19, 40 y 61 la necesidad de coordinación con las autoridades de Protección Civil, quedando redactados de la forma que sigue:

Artículo 19.3. *"El CIAL facilitará el acceso a los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación, elaborados para cada Área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI), en coordinación con*

las autoridades de Protección Civil y otros órganos competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación".

Artículo 40.1. *"Conforme a lo establecido en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, el CIAL realizará, en coordinación con las autoridades de Protección Civil y otros órganos competentes, la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad y riesgo, y el plan de gestión del riesgo de inundación".*

Artículo 61.1. *"Conforme a lo establecido en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, el CIAL realizará, en coordinación con las autoridades de Protección Civil y otros órganos competentes, la Evaluación Preliminar del Riesgo de Inundación, los Mapas de Peligrosidad y Riesgo de Inundación y el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación".*

Síntesis 2.

Se echa en falta la mención expresa al Plan Especial Protección Civil y Atención de Emergencias por Inundaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias (PEINCA).

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: Se añade en el artículo 61 la referencia al Plan Especial de Protección Civil y Atención de Emergencias por Inundaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias (PEINCA), quedando redactado en la forma que sigue:

Artículo 61.2. *"En la gestión de inundaciones se tendrá en cuenta el Plan Estatal de Protección Civil ante Riesgo de Inundaciones, y la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones y el Plan Especial de Protección Civil y Atención de Emergencias por Inundaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias (PEINCA), que establece el contenido y las funciones básicas de los planes de las comunidades autónomas".*

Síntesis 3.

En la justificación de la evaluación ambiental simplificada haría falta mencionar el anexo I Grupo 9 y el anexo V y la no acumulación de efectos, según la ley de evaluación ambiental.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se ha ampliado la justificación de aplicación de la modalidad de evaluación simplificada y se incluye el análisis de actuaciones conforme a la pertenencia de Lanzarote a la Reserva de la Biosfera.

En cuanto al anexo V de la Ley 21/2013, tal y como establece el artículo 31.2 de la Ley 21/2013, corresponde al órgano ambiental tener en cuenta el resultado de las consultas realizadas y los criterios establecidos en el Anexo V de la citada Ley, para resolver la emisión del Informe Ambiental Estratégico.

Síntesis 4.

A pesar de exponer los graves problemas de desertificación que padece la isla (88,41 % de la superficie presenta riesgo alto) no se contemplan medidas para la recuperación vegetal.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Si bien de forma directa no se contemplan actuaciones para la recuperación vegetal, de forma indirecta se incluyen actuaciones con incidencia en los elementos vegetales, como por ejemplo las de fomento de la reutilización de aguas regeneradas y mejora de las infraestructuras de abastecimiento y riego.

Síntesis 5.

Las medidas protectoras y correctoras expuestas son generalistas. Se echa en falta medidas concretas basadas en la incorporación paulatina de fuentes renovables en el proceso de desalación y la mitigación de efecto invernadero/cambio climático a través de fijación de CO_2.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: Se ha ampliado el contenido de las medidas protectoras y correctoras para evitar, reducir y compensar los efectos desafavorables identificados.

---

04 PTSS 21350-13/08/2018. MINISTERIO DE FOMENTO. SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTE. DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Síntesis 1.

Algunas de las actuaciones recogidas en el PHLZ se encuentran incluidas en las zonas afectadas por dichas servidumbres aeronáuticas. En concreto, algunas de ellas se encuentran incluidas en zonas en las que el propio terreno vulnera las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Lanzarote, por lo que cualquier construcción que se pretenda construir en esta zona donde el terreno vulnera las servidumbres aeronáuticas incidiría a su vez en dicha vulneración agravando posiblemente el efecto sobre las áreas protegidas. En concreto, se trataría de las medidas “1.1.31” y “3.7.12” recogidas en el plano 39 “ALTERNATIVA 1”.

Además, en el plano 38 “SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS” del documento “Planos de la Propuesta de Plan y del Estudio Ambiental Estratégico” no se observa recogida la totalidad de las servidumbres aeronáuticas de aplicación en el ámbito territorial del PHL.

Se deberá incluir con carácter normativo los planos que se adjuntan como Anexos I y II al Informe.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: Se incluyen las modificaciones especificadas por el alegante, tanto en el documento de normativa como el anexo de planos.

Síntesis 2.

Se debe modificar el artículo 10 de la Normativa, conforme a la propuesta formulada.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: Se modifica el artículo 10, actual artículo 11, quedando redactado de la forma que sigue:

"Artículo 11 (Actuaciones en zonas afectadas por servidumbre aeronáutica):

1. *Parte de la isla de Lanzarote se encuentra afectada tanto por las determinaciones relativas a las Servidumbres Aeronáuticas correspondientes al Aeropuerto de Lanzarote, al Aeropuerto de Fuerteventura y a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea VOR/DME de Máguez, como por las determinaciones de los Planes Directores de los Aeropuertos de Lanzarote y de Fuerteventura.*

2. *En relación con los terrenos incluidos en la Zona de Servicio del Aeropuerto de Lanzarote, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal en materia aeroportuaria y, en si caso, a las disposiciones del Plan Director del Aeropuerto de Lanzarote, debiendo ser el uso admisible en esos terrenos exclusivamente el uso público aeroportuario.*

3. *Las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas de los Aeropuertos de Lanzarote y de Fuerteventura y de las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea VOR/DME de Máguez, determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea).*

4. *De acuerdo con el artículo 15, apartado b), del Decreto 584/72 en su actual redacción, en las Zonas de Seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la Navegación Aérea se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).*

5. *Conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 de servidumbres aeronáuticas en su actual redacción, en las zonas y espacios afectados por servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores –incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA)."*

05 PTSS 12505-14/05/2018. MINISTERIO DE DEFENSA. SECRETARÍA DE ESTADO. DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA. SDG. PATRIMONIO

Síntesis 1.

Se remitirá informe en cuanto se dispona del análisis de los órganos técnicos correspondientes sobre la incidencia del instrumento recibido en el dominio público militar, así como, en general, en los intereses de la Defensa Nacional como servicio público de competencia exclusivamente estatal.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN. No procede su integración en el PHLZ.

06 PTSS 12713-16/05/2018. MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Síntesis 1.

Según inventario de Bienes del Estado existente en la isla de Lanzarote, no existe ningún bien afectado en la propuesta.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN. No procede su integración en el PHLZ.

07 PTSS 12846-17/05/2018. INSTITUTO CANARIO DE IGUALDAD

Síntesis 1.

No se especifica en su escrito a qué informe se refiere en relación con las competencias del Instituto Canario de Igualdad.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN. No procede su integración en el PHLZ.

Síntesis 2.

En caso que se refiera al informe de impacto de género en la normativa, se facilita el marco legal establecido al efecto:

- Decreto 15/2016, de 11 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

- Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017, por el que se establecen las Directrices para la elaboración y el contenido básico del informe de impacto de género en proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias y se aprueban los criterios, requisitos y contenidos del informe.

- Acuerdo de Gobierno de 5 de julio de 2017, por el que se aprueba la Guía metodológica para la aplicación de las directrices de elaboración del informe de impacto de género.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN. No procede su integración en el PHLZ.

---

08 PTSS 13917-28/05/2018 – PTSS 14336-01/06/2018. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO RURAL Y POLÍTICA FORESTAL

Síntesis 1.

Se hace constar la existencia del itinerario denominado "Camino Natural de Órzola a Playa Blanca", cuyo trazado y descripción se puede consultar en la página https://www.mapama.gob.es/es/desarrollo-rural/temas/caminos-naturales/caminos-naturales/sector-canario/orzola-playa-blanca/default.aspx

Habrán de tenerse en cuenta las posibles interferencias previendo, en su caso, las reposiciones necesarias para garantizar la continuidad del mencionado itinerario, de manera que, se asegure el tránsito por el mismo en condiciones de seguridad.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN. No procede su integración en el PHLZ.

---

09 PTSS 5241-04/06/2018. CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD. DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

Síntesis 1.

Informe favorable. En síntesis, expone que el documento establece normas para la captación, transporte y gestión de las aguas subterráneas, superficiales, residuales o de riego, sin recoger determinaciones contrarias o, ni siquiera, relacionadas con la implantación de las infraestructuras de telecomunicaciones.

"El Plan Hidrológico deberá respetar los contenidos expuestos, conforme a su alcance y contenido, evitando contener incompatibilidades de uso que dificulten el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad en los términos del citado Real Decreto y la normativa sectorial de aplicación".

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN. No procede su integración en el PHLZ.

---

10 PTSS 14667-05/06/2018. MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL. SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y LA AGENDA DIGITAL

Síntesis 1.

Se emite informe favorable en relación con la adecuación del PHLZ a la normativa sectorial de telecomunicaciones.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN. No procede su integración en el PHLZ.

---

11 PTSS 16077-18/06/2018. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE. OFICINA ESPAÑOLA DE CAMBIO CLIMÁTICO

Síntesis 1.

Desde esta Oficina Española de Cambio Climático no se tiene nada que aportar.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN. No procede su integración en el PHLZ.

---

12 PTSS 5453-08/06/2018. CONSEJERÍA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. UNIDAD DE APOYO A LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA CLIMÁTICO

Síntesis 1.

Esta Secretaría General Técnica no tiene ninguna observación o propuesta que realizar en relación con los contenidos del Plan y/o de de su Documento Ambiental Estratégico.

No obstante, de manera colateral pudieran verse afectadas competencias respecto del área de vivienda, por lo que respecto de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (artículo 5.1h) puesto en relación con el artículo 30 del mismo texto legal, se sugiere se someta a consulta dichos documentos al Instituto Canario de la Vivienda, organismo autónomo especializado al que le compete ejercer las competencias en materia de política de vivienda, por si fueran afectadas respecto del futuro informe ambiental estratégico del citado Plan.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN.

Justificación: La Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda fue debidamente consultada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. No obstante, si considera que el ejercicio de las competencias en materia de política de vivienda pudieran verse afectadas por el contenido del documento ambiental, en el trámite de participación pública debió recabar Informe al Instituto Canario de la Vivienda como organismo autónomo adscrito a dicha Consejería.

---

13 PTSS 14712-06/06/2018. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CALADERO NACIONAL Y AGUAS COMUNITARIAS

Síntesis 1.

Consultadas las partes interesadas en la zona, dentro del ámbito competencial de esta subdirección sin que se haya recibido alegación alguna, se informa que no existen observaciones.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN. No procede su integración en el PHLZ.

---

14 PTSS 18949-17/07/2018. CIUDADANOS FORMACIÓN POLÍTICA.

Síntesis 1.

Se solicita modificación de la normativa de la planificación en cuanto al artículo 66 de manera que se permita la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoservicio, en cualquiera de sus modalidades vinculando la autorización de las mismas a los siguientes requisitos:

- Utilización de equipos y tecnología de última generación.
- Funcionamiento de las plantas desaladoras mediante energía limpias procedentes de sistemas energías renovables
- Aplicación de un tributo periódico al titular de la planta por aprovechamiento especial de dominio público hidráulico

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se matiza la redacción del artículo 68 (antiguo 66) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactado de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas (**"Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").***

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.***

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán, **de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción."*

---

15 PTSS 19049-17/07/2018. PARTIDO POPULAR FORMACIÓN POLÍTICA.

Síntesis 1.

Los artículos 66 y 67 suponen una regulación "contra legem" advertida por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Exige que se dé cabida a la posibilidad de desalación privada de autoconsumo:

- Regulación de acceso al título habilitante basada en criterios objetivos que posibiliten la instalación de desaladoras sin diferencias entre titularidad pública o privada sino en base a criterios técnicos y medioambientales.
- Repercusión al particular interesado en la desalación para consumo propio de las externalidades negativas que pueda suponer para la Administración. La fiscalización del adecuado funcionamiento de la planta así como el resto de gastos en que pueda incurrir la Administración deben ser objeto de compensación al erario público.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas (**"Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").***

3. *Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de **la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.***

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente*** *se limitarán****, de forma expresa,*** *limitarán los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 2.

La premura en la elaboración de los documentos técnicos, la falta de estudios actuales sobre el terreno y la inadecuada gestión de los tempos de cara a la trasposición de normativas europeas con riesgo de multa de la comisión europea al estado español, trasladada a la Comunidad Autónoma, ha supuesto un déficit de análisis técnicos sobre el terreno de muchos aspectos fundamentales para adoptar de forma correcta la planificación hidrológica que Lanzarote necesita.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN. No procede su integración en el PHLZ.

---

16 PTSS 20206-31/07/2018. COSTA CANARIA S.A.

Síntesis 1.

"La regulación contemplada en las normas del documento para la aprobación inicial del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, concretamente en su Capítulo II "Producción de agua desalada y control", artículos 66 y 67, es gravemente lesiva para los intereses de Costa Canaria S.A. ya que:

a) *Se elimina la garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…).*
b) *Se introduce un sobrecoste derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo (…)."*

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del

autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas (**"Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").***

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.***

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a*

cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán, **de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 2.

En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo:

1. Medioambientales
   "La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión.
   (…) La garantía medioambiental exige igual fiscalización y nivel de requisitos a todas las instalaciones y sistemas de desalación, con independencia de su titularidad."
2. Sostenibilidad del sistema
   "En nuestra opinión el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso debe tener preferencia la población local.
   Además, la necesidad de mejora y cobertura en la totalidad de la Isla del sistema de abasto (…) no justifica que se obligue a la industria hotelera a subvencionar directamente una tarifa cuyo coste debe repercutirse al usuario final."
3. Monopolio del licitador
   "En clara conexión con lo anterior se esgrime que corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias.
   Sin embargo (…) tal exclusividad depende de la previa existencia de una norma con rango de Ley que la declare".
   Además, no se justifica "*la exclusión del autoconsumo basada en la supuesta exclusividad de la actual concesionaria, como no sea con la intención de mejorar la cuenta de resultados de la misma, no tanto ya por mayor recaudación en tarifas, sino por los cánones pactados con la propia Administración*".
4. Beneficioso para el conjunto de la sociedad

"Si algo resulta realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo, pues la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, y la garantía de servicio (…) incluso para la población más cercana en casos de emergencia, dadas las características de la propia Isla, son motivo suficiente para alcanzar esta conclusión"

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa "presión" indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

   Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…"

Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan.

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el PHLZ.

Síntesis 3.

Se alude a la ilegalidad de la normativa propuesta, en relación a los artículos 66 y 67.

El Artículo 66 (Regularización y control de las instalaciones de desalación) "*se pronuncia en la misma dirección iniciada con la aprobación de las Normas Sustantivas Transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote calificando de excepcionales la iniciativa privada y el autoconsumo, las cuales quedan reducidas a aquellos supuestos en que el Consorcio no se encuentre en disposición de cumplir con el abastecimiento, todo ello con la vocación de eliminarlos definitivamente al impedir cualquier posibilidad de prórroga de las autorizaciones vigentes.*"

Por su parte, el Artículo 67 (Criterios para las obras de evacuación de Salmueras) *"reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas."*

"Con todo ello se incurre en los mismos vicios que determinaron la anulación de las Normas Sustantivas Transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote por parte del Tribunal Superior de Justicia (Sentencias nº 109/208 y 118/2018) ya que, como en ese precedente inmediato, se sigue estableciendo un monopolio de desalación en la Isla de Lanzarote a favor del Consorcio de Aguas de Lanzarote."

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*
2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*
3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción***

de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*
5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*
6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*
7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán, **de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*
2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 4.

Se alude a la discrepancia de esta regulación con el marco normativo instaurado por el legislador autonómico con competencias exclusivas en el ámbito turístico, en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento (Ley 9/2015, de 27 de abril, de modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias), así como otras leyes relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente, y la Ley 4/2015.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN. No procede su integración en el PHLZ.

---

17 PTSS 20219-31/07/2018. UNIÓN ELÉCTRICA DE CANARIAS GENERACIÓN S.A.

Síntesis 1.

Se aportan datos reales de los usos del agua de la Central Térmica de Punta Grande y de los caudales que se utilizan, con el objeto de actualizar diferentes apartados del proyecto de Plan Hidrológico de Lanzarote donde se hace mención a los mismos:

	CAUDAL (m^3/h)	CAUDAL (Hm^3/año)
Conducción de Vertido I	5.324	46,64
Conducción de Vertido II	6.727	58,93
	12.051	**105,57**

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: Se corrigen los valores referidos en los siguientes apartados:

3.1.2.4.1 Centrales térmicas, termosolares y biomasa

3.2.2.1.2 Vertidos industriales/IPPC

3.2.2.1.3 Vertidos térmicos

---

18 PTSS 20550-02/08/2018. LOS ZOCOS S.L.

Síntesis 1.

Se indica la discrepancia existente entre el documento *"Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (EGD) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018"* (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, y el documento *"Propuesta de Proyecto de Plan. Abril 2018"* (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el *"Documento Ambiental Estratégico. Abril 2018"* y la *"Normativa. Abril 2018"*, donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas].

Se solicita se aclare cuál es el documento válido, y en virtud de qué datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: El Esquema General de la Demarcación ya tuvo su proceso de consulta pública (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. En este documento se constatan las diferencias que el alegante manifiesta. El documento sometido a consulta pública es la Propuesta de Proyecto de Plan, la Normativa y el Documento Ambiental Estratégico siendo éstos los documentos válidos y más actualizados de planificación hidrológica hasta el momento.

Síntesis 2.

No se ha tenido acceso al *documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017"*, que cuenta con información hidrogeológica actualizada.

ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: La publicación de dicho estudio no es obligada, no obstante, se procede a incluirlo como *Anexo 1 "Modelo Conceptual de aguas subterráneas de la DH de Lanzarote"* a los documentos de la planificación hidrológica.

Síntesis 3.

Se deduce que en el documento *"Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas*.´

Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El artículo 34.7, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, , considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina"

¿Cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible? Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se modifica la redacción del artículo 34.7 (ahora 36.7) y se añade un nuevo apartado al articulado (36.9), quedando redactado tal y como sigue:

"Artículo 36. Condicionantes a los recursos subterráneos

(…)

*7. **Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de cien metros (100 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre**. Como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, la captación de agua de mar y la evacuación de salmuera podrán efectuarse:*

- *Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.*
- *Mediante pozos sondeo costeros que:*

  a) *Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada. A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).*

     A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección.

  b) *El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.*

  c) *Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.*

(…)

*9. **De forma excepcional, las limitaciones establecidas en el apartado séptimo del presente artículo, podrán ser superadas siempre cuando este hecho sea justificado mediante un estudio hidrogeológico específico sobre la singularidad de la captación**."*

No deben confundirse los límites de las formaciones acuíferas que el estudio del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas propone, a los límites de Masa de Agua Subterránea que el Plan Hidrológico efectúa, basándose en parte en esos límites, aunque considerando otros criterios, no únicamente los hidrogeológicos (criterios de uso del agua, presiones, posibles impactos, etc.).

La no delimitación de masas de agua subterránea no implica la inexistencia de recursos hídricos subterráneos, e incluso que puedan tener cierta relevancia en el futuro. Es por ello que desde el lado de la seguridad y de cara a no favorecer procesos de intrusión en la isla, se

consideran como captaciones para extracción de agua marina, las especificadas en dicho artículo (ahora 36.7) y las medidas de seguridad especificadas.

Por otra parte, se comparte la necesidad, tal y como expresa el alegante, de la realización de estudios hidrogeológicos para conocer las características en cada caso y generar modelos que modifiquen la normativa en el futuro. En caso de no existencia de datos suficientes para dicha modelización, se opta por la definición de este tipo de captaciones a dicha franja estando, de momento, del lado de la seguridad considerando los problemas de intrusión marina que podrían ocasionarse.

Síntesis 4.

El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que *"existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo"* y que no *"se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea";* y que *"se hace necesario ampliar estudios".*

Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: Tal y como se expresa con anterioridad, el Esquema de Temas Importantes, y el Estudio General de la Demarcación, se corresponden con documentos cuya consulta pública fue ya efectuada (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. Entre estos documentos y los documentos que exponen en el presente proceso de consulta pública (Propuesta de Proyecto de Plan, Normativa y Documento Ambiental Estratégico) hubo mejoras en el conocimiento, y por tanto se han efectuado modificaciones tanto en el límite de masas de agua, como datos que han permitido evaluar tanto el riesgo de las masas de agua como su estado.

Síntesis 5.

En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que

llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa.

Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La definición de la franja costera, en su artículo 34.7 mencionado con anterioridad (ahora 36.7), expresa la definición de captaciones de agua marina, así como detalla sus características y condiciones que éstas deben cumplir con el objetivo de no causar problemas de intrusión marina, desde el punto de vista conservativo. En este artículo y en el resto de normativa, no se expresan prohibiciones o impedimentos a estudios específicos o proyectos de investigación, tal y como se expresa en la alegación.

Síntesis 6.

Todos los documentos expuestos parten de la premisa de que la gestión del ciclo integral del agua será pública y que se hará un uso eficiente de los recursos. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable.

Las iniciativas privadas, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Por un lado, la alegación muestra una opinión subjetiva sobre las hipotéticas mejoras derivadas de un contexto supuesto.

Por otro lado, los documentos a que se refiere el texto no parten de la premisa indicada en la alegación, sino que sustentan su contenido en los principios de unidad de gestión e integridad del sistema hidráulico insular, como premisas para el desarrollo y funcionamiento del mismo.

Síntesis 7.

En la memoria ambiental no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad

de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se ha mejorado el estudio de alternativas, así como los efectos previsibles que las actuaciones propuestas pueden generar en el medio ambiente. La propuesta del plan contempla la conexión a la red de abastecimiento de los núcleos y complejos hoteleros y de apartamentos que utilizan las EDAMs para el abastecimiento de agua, lo cual se contempla como mejor opción de cara a minimizar los impactos sobre el litoral que afectan a la calidad y ecosistemas asociados a las aguas superficiales de la Demarcación.

Síntesis 8.

Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento:

- Impacto visual. Las plantas privadas están mimetizadas dentro del complejo.

- Vertidos. Todas las plantas privadas disponen de puntos de vertido de salmuera bien mediante pozo filtrante como punto de drenaje o bien mediante emisario o conducción de desagüe. En la documentación publicada apenas hay referencias a vertidos de salmuera, siendo la calidad de las aguas receptoras buena o excelente, con la única excepción de la costa de Arrecife.

A día de hoy no consta que las plantas del Consorcio hayan regularizado su situación de acuerdo con la Instrucción de Proyectos de Vertido de Tierra a Mar, aprobada por Orden de 13 de junio de 1993, en la que se incluyen los cálculos de dispersiones y diluciones que se precisan, y un plan de vigilancia ambiental anual con controles sobre aguas receptoras, organismos vivos y sedimentos.

- Importantísimo porcentaje de pérdidas de las conducciones de distribución. Las plantas privadas tienen un control exhaustivo sobre su red de distribución que discurre por su propiedad y que les permite detectar y subsanar rápido las eventuales fugas.

- La necesidad de acometer nuevas redes de distribución ocasiona impactos sobre la geomorfología que deben ser tenidos en cuenta para su evaluación ecológica.

- Control sanitario que ejerce la Inspección de la Dirección de Área de Lanzarote es más riguroso y más cómodo por las facilidades que aportan las respectivas propiedades, y los tamaños más abarcables de las instalaciones privadas.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN.

Justificación: Esta alegación expresa una opinión acerca de las virtudes de las plantas industriales para autoabastecimiento. No procede su integración en el plan.

Síntesis 9.

Se alega que el complejo alojativo denominado "Los Zocos Club Resort" precisa disponer regularmente de agua suficiente y con la calidad adecuada y para garantizar este aspecto se decidió que la mejor solución desde el punto de vista técnico y económico sería la instalación de una estación desaladora de agua de mar (EDAM) por ósmosis inversa para autoabastecimiento.

La cronología mantiene el siguiente esquema:

- En 1997 se instala una planta desaladora y sus instalaciones asociadas merced a un convenio acordado con la empresa suministradora INALSA.
- En marzo de 2015 se presentó ante el CIAL la documentación necesaria para solicitar la autorización de uso sobre la planta desaladora y sobre los pozos asociados a la misma, trámite que todavía sigue pendiente de resolución.
- Entre marzo y julio de 2015 se comunica la Puesta en Servicio en Establecimientos Industriales de la Planta Desaladora y Solicitud de puesta en marcha en servicio de los pozos en el Servicio de Minas, ambas ante la Dirección General de Industria del Gobierno de Canarias y en trámite actualmente.
- En julio de 2016 la instalación se da de alta en el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo.
- En junio de 2016 se solicita al ayuntamiento de Teguise la pertinente licencia de Actividad referente a la planta desaladora y sus instalaciones asociadas sin que hasta la fecha la Administración haya resuelto dicha solicitud.

Actualmente se considera que se sigue justificando la conveniencia de continuidad con la instalación y la imposibilidad de suministrarse mediante el Sistema de Abastecimiento Insular, dada la irregularidad y en muchas ocasiones insuficiente calidad del agua suministrad por el Sistema General Insular (se disponen de varias analíticas que acreditan la escasa calidad del agua suministrada).

Se alega que "*el establecimiento ha gozado de cobertura jurídica para la actividad de desalación para autoconsumo, siendo ello en su momento una obligación para poder desempeñar su actividad*", que ha realizado un esfuerzo económico importante para cumplir los estándares requeridos, así como que "*ha tenido una actitud proactiva para regularizar su situación administrativa obteniendo una absoluta falta de respuesta por para de la Administración competente, volcada en una estrategia centrada en eliminar el derecho al auto consumo que expresamente reconoce la Ley de Aguas Canarias, tal y como se ha podido apreciar en las sentencias del TSJC con respecto a la nulidad de la normativa reglamentaria de desarrollo de la propia ley*".

Se muestra una oposición a la regulación establecida en los "*artículos 66 y 67 del capítulo II de Producción de agua desalada y control del apartado de <Normas> del documento inicial del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote*".

En primer lugar porque se "*elimina una garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico, de vital importancia en un destino que pretende mantenerse entre los punteros a nivel mundial*".

"Sobrados antecedentes tenemos y no pocas reclamaciones, quejas o descuentos de los Tour Operadores, en el mejor de los casos, o incluso consecuencias mayores como rescisiones contractuales y el propio daño a la imagen del destino turístico puede suponer cualquier riesgo de desabastecimiento de la actual concesionaria".

"Como segundo aspecto relevante, y no de menor importancia para la competitividad en el mercado del propio Complejo, dado el uso intensivo de agua en sus instalaciones, con multitud de piscinas, es la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cubico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo".

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: La alegación muestra una opinión, ya que a pesar de lo expuesto, en ningún caso el sujeto está exento del cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio.

Este hecho, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*
3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.*
4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*
5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*
6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*
7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán, **de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*
2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 10.

Se confronta la denominada por el alegante "*argumentación falaz de la propia Administración para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo*".

A lo largo de tramitación del plan hidrológico, tanto en las distintas reuniones informativas, como en los propios documentos en exposición pública, así como en las distintas declaraciones públicas se han detectado básicamente cuatro argumentos para justificar la prohibición de sistemas de desalación para autoconsumo. Estos argumentos se exponen a continuación:

En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo:

1. Medioambientales
   "La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión. (…)
   La garantía medioambiental exige igual fiscalización y nivel de requisitos a todas las instalaciones y sistemas de desalación, con independencia de su titularidad."
2. Sostenibilidad del sistema
   "En nuestra opinión el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso debe tener preferencia la población local.
   Además, la necesidad de mejora y cobertura en la totalidad de la Isla del sistema de abasto (…) no justifica que se obligue a la industria hotelera a subvencionar directamente una tarifa cuyo coste debe repercutirse al usuario final."
3. Monopolio del licitador
   "En clara conexión con Jo anterior, se esgrime que corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias. Nosotros no ponemos ello en cuestión. Es más, en la mayoría de los casos la realidad es que no se disponía o no se dispone en las mejores condiciones de dicho servicio ni, tampoco, de forma competitiva".
   "Ahora bien, el autoconsumo, como se puede apreciar en una comparativa con el resto de Islas en Canarias, para nada perjudica a dicho derecho de exclusividad de la actual concesionaria".
   "Otra cosa es que interese mejorar la cuenta de resultados, no tanto ya por mayor recaudación en tarifas, sino por los cánones pactados con la propia Administración. De ahí el interés directo y conjunto de licitador y Administración en prohibir el autoconsumo".
4. Beneficioso para el conjunto de la sociedad
   "Si algo resulta realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo, pues la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, y la garantía de servicio (…) incluso para la población más cercana en casos de emergencia, dadas las características de la propia Isla, son motivo suficiente para alcanzar esta conclusión"

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente.

Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa "presión" indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

   Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…"

   Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el plan.

Síntesis 11.

Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho.

a) **Contra legem**. (…) se está ante un proyecto de norma reglamentaria que sería aprobada en desarrollo de la una Ley. Lo que se plantea es si el Reglamento ejecutivo o de desarrollo complementa la Ley en el sentido por estar deseado o si, por el contrario, la infringe abiertamente.
   Los referidos preceptos, de mantenerse su actual redacción, serían contrarios al principio de legalidad y, por consiguiente, nulos de pleno derecho, porque se oponen y son contrarias a la norma de rango legal que regula la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concreto la Ley 12/1990, de 26 de julio, de

Aguas modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre y la Ley 8/2015 de 1 de abril, de Cabildos Insulares. En concreto, esta oposición entre los preceptos reglamentarios con esta norma de rango legal se da en la regulación reglamentaria que llevan a cabo de la gestión en el ámbito insular de Lanzarote de la desalación de agua para los distintos tipos de abastecimientos, al reservar esta gestión de manera exclusiva al Consorcio de Aguas de Lanzarote, salvo circunstancias excepcionales, cuando la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, contiene una regulación completamente contraria y distinta y, por tanto, la norma reglamentaria entra en contradicción y es incompatible con la Ley.

Incluso, el apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general y en ningún caso excepcional de la autorización o concesión de una planta de desalación a iniciativa privada sino que incluso, excluye la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo que impliquen una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada.

El apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general, en ningún caso excepcional como dispone la norma de rango reglamentario, de la autorización o concesión de una planta de desalación de iniciativa privada sino que incluso prohíbe de manera taxativa cualquier tipo de instalación que implique una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada. Precisamente la norma en proyecto lo que configura es una posición de monopolio de la producción de agua en el área de Lanzarote lo que entra en contradicción directa con este precepto.

Del tenor literal de los artículos 66 y 67 del apartado normativo de propuesta del Proyecto del Plan Hidrológico Insular de la Isla de Lanzarote, 2º ciclo (2015-2021), y de su documento ambiental estratégico, se confirma la línea segunda con la aprobación las normas sustantivas transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote impugnadas y declaradas nulas por el TSJC de cara a desmantelar el preciado recurso al autoconsumo por parte del sector hotelero de la Isla.

La normativa que se quiere imponer, al igual que las normas transitorias ahora vigentes y declaradas nulas por el TSJC mediante dos sentencias que han trascendido a la luz pública, sigue siendo sumamente lesiva para los intereses del sector y contra legem.

La normativa propuesta no tiene en cuenta los limites regulatorios en los cuales se ha de mover la potestad discrecional administrativa para regular el autoconsumo, adoleciendo de los mismos defectos que justificaron la declaración de nulidad de las normas transitorias en sede judicial, al limitar arbitrariamente el acceso al recurso al autoconsumo de agua desalada.

Por lo que respecta al artículo 67, que lleva por título “Criterios para las obras de evacuación de salmuera” apuntar que su contenido reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas.

b) **Ley Renovación y modernización turística**. (…), en los últimos años la industria hotelera canaria, siguiendo las directrices marcadas por el legislador autonómico, con competencias exclusivas en el ámbito turístico, ha instaurado un nuevo y singular marco normativo en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento. (…).
A los efectos de cumplir dichos requisitos, (…), la apuesta de este Complejo, así como de la inmensa mayoría del sector, pasa por implementar las más avanzadas tecnologías en la gestión del agua, siendo escrupulosos con el medioambiente.

Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse, alegando cuestiones tan controvertidas como las que en su momento justificaron el desmantelamiento del aprovechamiento de energía solar para los particulares.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*
2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*
3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.***
4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*
5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*
6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a*

cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán, **de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*
2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

---

19 PTSS 20647-03/08/2018. STARMEL HOTELS OPS, S.L.U.

Síntesis 1.

La Regulación en los artículos 66 y 67 capítulo II: Producción de agua desalada y control del apartado "Normas" del documento para la aprobación inicial del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil STARMEL HOTELS OPS, S.L.U.:

1. Se elimina una garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico, de vital importancia en un destino que pretende mantenerse entre los punteros a nivel mundial.

2. Dado el uso intensivo de agua en sus instalaciones, con multitud de piscinas, es la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo. (…), cualquier incremento en la cadena de coste es tiene una repercusión altísima en un Complejo como el nuestro, con un uso intensivo en agua, dadas las necesidades que nos requiere el mercado.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*
2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*
3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.***
4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*
5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*
6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*
7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán, **de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*
2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 2.

Argumentación falaz de la propia administración para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo.

1. Argumentos medioambientales: (…)La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión. (…) La normativa ahora propuesta no es para nada neutral, confunde aspectos en su regulación la problemática medioambiental y la titularidad de las plantas, así como lo que sí está reservado y tiene carácter de servicio público, como es el servicio de abasto, tal y como viene estipulado en la Ley de Bases de Régimen local y autoconsumo.

2. Sostenibilidad del sistema: (…) el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso, debe tener preferencia la población local. También somos conscientes de la necesidad de mejora y cobertura en la totalidad de la Isla del sistema de abasto pero no en la obligatoriedad de ser subvencionador directo de una tarifa que debe repercutírsele su coste final al usuario final.

3. Monopolio del licitador: (…) corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias. (…) Ahora bien, el autoconsumo, (…), para nada perjudica a dicho derecho de exclusividad de la actual concesionaria.

4. Beneficioso para el conjunto de la sociedad: (…) la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, así como la garantía de servicio que puedan tener en cuanto a las necesidades del agua, e incluso la población cercana para casos de emergencia, dadas las características de la propia Isla, son motivo suficiente para considerar que lo realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no

sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa "presión" indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

   Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…".

   Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el PHLZ.

Síntesis 3.

Fundamentación jurídica que avala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho.

a) Contra legem. (…) se está ante un proyecto de norma reglamentaria que sería aprobada en desarrollo de la una Ley. Lo que se plantea es si el Reglamento ejecutivo o de desarrollo complementa la Ley en el sentido por estar deseado o si, por el contrario, la infringe abiertamente.

Los referidos preceptos, de mantenerse su actual redacción, serían contrarios al principio de legalidad y, por consiguiente, nulos de pleno derecho, porque se oponen y son contrarias a la norma de rango legal que regula la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concreto la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre y la Ley 8/2015 de 1 de abril, de Cabildos Insulares. En concreto, esta oposición entre los preceptos reglamentarios con esta norma de rango legal se da en la regulación reglamentaria que llevan a cabo de la gestión en el ámbito insular de Lanzarote de la desalación de agua para los distintos tipos de abastecimientos, al reservar esta gestión de manera exclusiva al Consorcio de Aguas de Lanzarote, salvo circunstancias excepcionales, cuando la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, contiene una regulación completamente contraria y distinta y, por tanto, la norma reglamentaria entra en contradicción y es incompatible con la Ley.

Incluso, el apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general y en ningún caso excepcional de la autorización o concesión de una planta de desalación a iniciativa privada sino que incluso, excluye la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo que impliquen una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada.

El apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general, en ningún caso excepcional como dispone la norma de rango reglamentario, de la autorización o concesión de una planta de desalación de iniciativa privada sino que incluso prohíbe de manera taxativa cualquier tipo de instalación que implique una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada. Precisamente la norma en proyecto lo que configura es una posición de monopolio de la producción de agua en el área de Lanzarote lo que entra en contradicción directa con este precepto.

Del tenor literal de los artículos 66 y 67 del apartado normativo de propuesta del Proyecto del Plan Hidrológico Insular de la Isla de Lanzarote, 2º ciclo (2015-2021), y de su documento ambiental estratégico, se confirma la línea segunda con la aprobación las normas sustantivas transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote impugnadas y declaradas nulas por el TSJC de cara a desmantelar el preciado recurso al autoconsumo por parte del sector hotelero de la Isla.

La normativa que se quiere imponer, al igual que las normas transitorias ahora vigentes y declaradas nulas por el TSJC mediante dos sentencias que han trascendido a la luz pública, sigue siendo sumamente lesiva para los intereses del sector y *contra legem*.

La normativa propuesta no tiene en cuenta los limites regulatorios en los cuales se ha de mover la potestad discrecional administrativa para regular el autoconsumo, adoleciendo de los mismos defectos que justificaron la declaración de nulidad de las normas

transitorias en sede judicial, al limitar arbitrariamente el acceso al recurso al autoconsumo de agua desalada.

Por lo que respecta al artículo 67, que lleva por título "Criterios para las obras de evacuación de salmuera" apuntar que su contenido reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas.

b) Ley Renovación y modernización turística. (…), en los últimos años la industria hotelera canaria, siguiendo las directrices marcadas por el legislador autonómico, con competencias exclusivas en el ámbito turístico, ha instaurado un nuevo y singular marco normativo en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento.

(…).

A los efectos de cumplir dichos requisitos, (…), la apuesta de este Complejo, así como de la inmensa mayoría del sector, pasa por implementar las más avanzadas tecnologías en la gestión del agua, siendo escrupulosos con el medioambiente.

Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse, alegando cuestiones tan controvertidas como las que en su momento justificaron el desmantelamiento del aprovechamiento de energía solar para los particulares

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración:

a) Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*
2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular*

contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.***
4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*
5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*
6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*
7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán, **de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*
2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

b) No procede su integración en el PHL.

Síntesis 4.

Se indica la discrepancia existente entre el documento "Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (EGD) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018" (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, y el documento "Propuesta de Proyecto de Plan. Abril 2018" (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el "Documento Ambiental Estratégico. Abril 2018" y la "Normativa. Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas].

Se solicita se aclare cuál es el documento válido, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: El Esquema General de la Demarcación ya tuvo su proceso de consulta pública (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. En este documento se constatan las diferencias que el alegante manifiesta. El documento sometido consulta pública es la Propuesta de Proyecto de Plan, la Normativa y el Documento Ambiental Estratégico siendo éstos los documentos válidos y más actualizados de planificación hidrológica hasta el momento.

Síntesis 5.

No se ha tenido acceso al documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017", que cuenta con información hidrogeológica actualizada.

ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: La publicación de dicho estudio no es obligada, no obstante, se procede a incluirlo como *Anexo 1 "Modelo Conceptual de aguas subterráneas de la DH de Lanzarote"* a los documentos de la planificación hidrológica.

Síntesis 6.

Se deduce que en el documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´

Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El artículo 34.7, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina"

¿cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible? Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se modifica la redacción del artículo 34.7 (ahora 36.7) y se añade un nuevo apartado al articulado (36.9), quedando redactado tal y como sigue:

"*Artículo 36. Condicionantes a los recursos subterráneos*

(…)

7. ***Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de cien metros (100 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre****. Como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, la captación de agua de mar y la evacuación de salmuera podrán efectuarse:*

- *Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.*
- *Mediante pozos sondeo costeros que:*

  a) *Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada. A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).*

     A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección.

  b) *El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.*

  c) *Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.*

(…)

9. ***De forma excepcional, las limitaciones establecidas en el apartado séptimo del presente artículo, podrán ser superadas siempre cuando este hecho sea justificado mediante un estudio hidrogeológico específico sobre la singularidad de la captación****."*

No deben confundirse los límites de las formaciones acuíferas que el estudio del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas propone, a los límites de Masa de Agua Subterránea que el Plan Hidrológico efectúa, basándose en parte en esos límites, aunque considerando otros criterios, no únicamente los hidrogeológicos (criterios de uso del agua, presiones, posibles impactos, etc.).

La no delimitación de masas de agua subterránea no implica la inexistencia de recursos hídricos subterráneos, e incluso que puedan tener cierta relevancia en el futuro. Es por ello que desde el lado de la seguridad y de cara a no favorecer procesos de intrusión en la isla, se consideran como captaciones para extracción de agua marina, las especificadas en dicho artículo (ahora 36.7) y las medidas de seguridad especificadas.

Por otra parte, se comparte la necesidad, tal y como expresa el alegante, de la realización de estudios hidrogeológicos para conocer las características en cada caso y generar modelos que modifiquen la normativa en el futuro. En caso de no existencia de datos suficientes para dicha modelización, se opta por la definición de este tipo de captaciones a dicha franja estando, de momento, del lado de la seguridad considerando los problemas de intrusión marina que podrían ocasionarse.

Síntesis 7.

El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios".

Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: Tal y como se expresa con anterioridad, el Esquema de Temas Importantes, y el Estudio General de la Demarcación, se corresponden con documentos cuya consulta pública fue ya efectuada (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. Entre estos documentos y los documentos que exponen en el presente proceso de consulta pública (Propuesta de Proyecto de Plan, Normativa y Documento Ambiental Estratégico) hubo mejoras

en el conocimiento, y por tanto se han efectuado modificaciones tanto en el límite de masas de agua, como datos que han permitido evaluar tanto el riesgo de las masas de agua como su estado.

Síntesis 8.

En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa.

Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La definición de la franja costera, en su artículo 34.7-Condicionantes de los recursos subterráneos mencionado con anterioridad (ahora 36.7), expresa la definición de captaciones de agua marina, así como detalla sus características y condiciones que éstas deben cumplir con el objetivo de no causar problemas de intrusión marina, desde el punto de vista conservativo. En este artículo y en el resto de normativa, no se expresan prohibiciones o impedimentos a estudios específicos o proyectos de investigación, tal y como se expresa en la alegación.

Síntesis 9.

Todos los documentos expuestos parten de la premisa de que la gestión del ciclo integral del agua será pública y que se hará un uso eficiente de los recursos. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable.

Las iniciativas privadas, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Por un lado, la alegación muestra una opinión subjetiva sobre las hipotéticas mejoras derivadas de un contexto supuesto.

Por otro lado, los documentos a que se refiere el texto no parten de la premisa indicada en la alegación, sino que sustentan su contenido en los principios de unidad de gestión e integridad del sistema hidráulico insular, como premisas para el desarrollo y funcionamiento del mismo.

Síntesis 10.

En la memoria ambiental no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se ha mejorado el estudio de alternativas, así como los efectos previsibles que las actuaciones propuestas pueden generar en el medio ambiente. La propuesta del plan contempla la conexión a la red de abastecimiento de los núcleos y complejos hoteleros y de apartamentos que utilizan las EDAMs para el abastecimiento de agua, lo cual se contempla como mejor opción de cara a minimizar los impactos sobre el litoral que afectan a la calidad y ecosistemas asociados a las aguas superficiales de la Demarcación.

Síntesis 11.

Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento:

- Impacto visual. Las plantas privadas están mimetizadas dentro del complejo.

- Vertidos. Todas las plantas privadas disponen de puntos de vertido de salmuera bien mediante pozo filtrante como punto de drenaje o bien mediante emisario o conducción de desagüe. En la documentación publicada apenas hay referencias a vertidos de salmuera, siendo la calidad de las aguas receptoras buena o excelente, con la única excepción de la costa de Arrecife.

A día de hoy no consta que las plantas del Consorcio hayan regularizado su situación de acuerdo con la Instrucción de Proyectos de Vertido de Tierra a Mar, aprobada por Orden de 13 de junio de 1993, en la que se incluyen los cálculos de dispersiones y diluciones que se precisan, y un plan de vigilancia ambiental anual con controles sobre aguas receptoras, organismos vivos y sedimentos.

- Importantísimo porcentaje de pérdidas de las conducciones de distribución. Las plantas privadas tienen un control exhaustivo sobre su red de distribución que discurre por su propiedad y que les permite detectar y subsanar rápido las eventuales fugas.

- La necesidad de acometer nuevas redes de distribución ocasiona impactos sobre la geomorfología que deben ser tenidos en cuenta para su evaluación ecológica.

- Control sanitario que ejerce la Inspección de la Dirección de Área de Lanzarote es más riguroso y más cómodo por las facilidades que aportan las respectivas propiedades, y los tamaños más abarcables de las instalaciones privadas.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN.

Justificación: Esta alegación expresa una opinión acerca de las virtudes de las plantas industriales para autoabastecimiento. No procede su integración en el PHL.

---

20 CPJI 126478-02/08/2018. DAMINVEST, S.L.

Síntesis 1.

"La sociedad Daminvest, SL es titular del establecimiento denominado Vik Hotel San Antonio (…), cuenta con una planta potabilizadora desde 1974 (…), y conforme a certificado (…) de Septiembre de 2004 (…), no precisa disponer de autorización de dicho Consejo Insular.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN. No procede su integración en el PHL.

Síntesis 2.

"La regulación contemplada en las normas del documento para la aprobación inicial del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, concretamente en su Capítulo II "Producción de agua desalada y control", artículos 66 y 67, es gravemente lesiva para los intereses de DAMINVEST, S.L. ya que:

a) *Se elimina la garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…).*
b) *Se introduce un sobrecoste derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo (…)."*

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*
2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*
3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.*
4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*
5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*
6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*
7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán, **de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*
2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 3.

En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo:

1. Medioambientales.
   "La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión.
   (…)
   La garantía medioambiental exige igual fiscalización y nivel de requisitos a todas las instalaciones y sistemas de desalación, con independencia de su titularidad."

2. Sostenibilidad del sistema.
   "En nuestra opinión el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso debe tener preferencia la población local.
   Además, la necesidad de mejora y cobertura en la totalidad de la Isla del sistema de abasto (…) no justifica que se obligue a la industria hotelera a subvencionar directamente una tarifa cuyo coste debe repercutirse al usuario final."

3. Monopolio del licitador.
   "En clara conexión con lo anterior se esgrime que corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias.
   Sin embargo (…) tal exclusividad depende de la previa existencia de una norma con rango de Ley que la declare"

   Además, no se justifica "*la exclusión del autoconsumo basada en la supuesta exclusividad de la actual concesionaria, como no sea con la intención de mejorar la cuenta de resultados de la misma, no tanto ya por mayor recaudación en tarifas, sino por los cánones pactados con la propia Administración"*

4. Beneficioso para el conjunto de la sociedad
   "Si algo resulta realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo, pues la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, y la garantía de servicio (…) incluso para la población más cercana en

casos de emergencia, dadas las características de la propia Isla, son motivo suficiente para alcanzar esta conclusión"

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Integración: En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

1. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa "presión" indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

   Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

2. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…".

   Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan

3. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el PHLZ.

Síntesis 4.

Se alude a la ilegalidad de la normativa propuesta, en relación a los artículos 66 y 67.

El Artículo 66 (Regularización y control de las instalaciones de desalación) "*se pronuncia en la misma dirección iniciada con la aprobación de las Normas Sustantivas Transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote calificando de excepcionales la iniciativa privada y el autoconsumo, las cuales quedan reducidas a aquellos supuestos en que el Consorcio no se encuentre en disposición de cumplir con el abastecimiento, todo ello con la vocación de eliminarlos definitivamente al impedir cualquier posibilidad de prórroga de las autorizaciones vigentes.*"

Por su parte, el Artículo 67 (Criterios para las obras de evacuación de Salmueras) *"reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas."*

"Con todo ello se incurre en los mismos vicios que determinaron la anulación de las Normas Sustantivas Transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote por parte del Tribunal Superior de Justicia (Sentencias nº 109/208 y 118/2018) ya que, como en ese precedente inmediato, se sigue estableciendo un monopolio de desalación en la Isla de Lanzarote a favor del Consorcio de Aguas de Lanzarote."

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*
2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*
3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.***
4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*
5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares*

de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*
7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán, **de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*
2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 5.

Se alude a la discrepancia de esta regulación con el marco normativo instaurado por el legislador autonómico con competencias exclusivas en el ámbito turístico, en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento (Ley 9/2015, de 27 de abril, de modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias), así como otras leyes relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente, y la Ley 4/2015.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN. No precede su integración en el PHLZ.

---

21 PTSS 20399-01/08/2018. ASOLAN (ASOCIACIÓN INSULAR DE EMPRESARIOS DE HOTELES Y APARTAMENTOS DE LANZAROTE)

Síntesis 1.

Se indica la discrepancia existente entre el documento *"Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (EGD) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018"* (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, y el documento *"Propuesta de Proyecto de Plan. Abril 2018"* (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el *"Documento Ambiental Estratégico. Abril 2018"* y la *"Normativa. Abril 2018"*, donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas].

Se solicita se aclare cuál es el documento válido, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: El Esquema General de la Demarcación ya tuvo su proceso de consulta pública (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. En este documento se constatan las diferencias que el alegante manifiesta. El documento sometido consulta pública es la Propuesta de Proyecto de Plan, la Normativa y el Documento Ambiental Estratégico siendo éstos los documentos válidos y más actualizados de planificación hidrológica hasta el momento.

Síntesis 2.

No se ha tenido acceso al *documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017"*, que cuenta con información hidrogeológica actualizada.

ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: La publicación de dicho estudio no es obligada, no obstante, se procede a incluirlo como *Anexo 1 "Modelo Conceptual de aguas subterráneas de la DH de Lanzarote"* a los documentos de la planificación hidrológica.

Síntesis 3.

Se deduce que en el documento *"Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´*

Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El artículo 34.7, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad

contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina".

¿Cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible? Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se modifica la redacción del artículo 34.7 (ahora 36.7) y se añade un nuevo apartado al articulado (36.9), quedando redactado tal y como sigue:

"*Artículo 36. Condicionantes a los recursos subterráneos*

(…)

*7. **Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de cien metros (100 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre**. Como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, la captación de agua de mar y la evacuación de salmuera podrán efectuarse:*

- *Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.*
- *Mediante pozos sondeo costeros que:*

  a) *Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada. A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).*

     A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección.

  b) *El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.*

  c) *Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.*

(…)

9. ***De forma excepcional, las limitaciones establecidas en el apartado séptimo del presente artículo, podrán ser superadas siempre cuando este hecho sea justificado mediante un estudio hidrogeológico específico sobre la singularidad de la captación****."*

No deben confundirse los límites de las formaciones acuíferas que el estudio del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas propone, a los límites de Masa de Agua Subterránea que el Plan Hidrológico efectúa, basándose en parte en esos límites, aunque considerando otros criterios, no únicamente los hidrogeológicos (criterios de uso del agua, presiones, posibles impactos, etc.).

La no delimitación de masas de agua subterránea no implica la inexistencia de recursos hídricos subterráneos, e incluso que puedan tener cierta relevancia en el futuro. Es por ello que desde el lado de la seguridad y de cara a no favorecer procesos de intrusión en la isla, se consideran como captaciones para extracción de agua marina, las especificadas en dicho artículo (ahora 36.7) y las medidas de seguridad especificadas.

Por otra parte, se comparte la necesidad, tal y como expresa el alegante, de la realización de estudios hidrogeológicos para conocer las características en cada caso y generar modelos que modifiquen la normativa en el futuro. En caso de no existencia de datos suficientes para dicha modelización, se opta por la definición de este tipo de captaciones a dicha franja estando, de momento, del lado de la seguridad considerando los problemas de intrusión marina que podrían ocasionarse.

Síntesis 4.

El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que *"existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo"* y que no *"se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea";* y que *"se hace necesario ampliar estudios".*

Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: Tal y como se expresa con anterioridad, el Esquema de Temas Importantes, y el Estudio General de la Demarcación, se corresponden con documentos cuya consulta pública fue ya efectuada (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su

aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. Entre estos documentos y los documentos que exponen en el presente proceso de consulta pública (Propuesta de Proyecto de Plan, Normativa y Documento Ambiental Estratégico) hubo mejoras en el conocimiento, y por tanto se han efectuado modificaciones tanto en el límite de masas de agua, como datos que han permitido evaluar tanto el riesgo de las masas de agua como su estado.

Síntesis 5.

En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa.

Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La definición de la franja costera, en su artículo 34.7 mencionado con anterioridad (ahora 36.7), expresa la definición de captaciones de agua marina, así como detalla sus características y condiciones que éstas deben cumplir con el objetivo de no causar problemas de intrusión marina, desde el punto de vista conservativo. En este artículo y en el resto de normativa, no se expresan prohibiciones o impedimentos a estudios específicos o proyectos de investigación, tal y como se expresa en la alegación.

Síntesis 6.

Todos los documentos expuestos parten de la premisa de que la gestión del ciclo integral del agua será pública y que se hará un uso eficiente de los recursos. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable.

Las iniciativas privadas, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Por un lado, la alegación muestra una opinión subjetiva sobre las hipotéticas mejoras derivadas de un contexto supuesto.

Por otro lado, los documentos a que se refiere el texto no parten de la premisa indicada en la alegación, sino que sustentan su contenido en los principios de unidad de gestión e integridad del sistema hidráulico insular, como premisas para el desarrollo y funcionamiento del mismo.

Síntesis 7.

En la memoria ambiental no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se ha mejorado el estudio de alternativas, así como los efectos previsibles que las actuaciones propuestas pueden generar en el medio ambiente. La propuesta del plan contempla la conexión a la red de abastecimiento de los núcleos y complejos hoteleros y de apartamentos que utilizan las EDAMs para el abastecimiento de agua, lo cual se contempla como mejor opción de cara a minimizar los impactos sobre el litoral que afectan a la calidad y ecosistemas asociados a las aguas superficiales de la Demarcación.

Síntesis 8.

Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento:

- Impacto visual. Las plantas privadas están mimetizadas dentro del complejo.

- Vertidos. Todas las plantas privadas disponen de puntos de vertido de salmuera bien mediante pozo filtrante como punto de drenaje o bien mediante emisario o conducción de desagüe. En la documentación publicada apenas hay referencias a vertidos de salmuera, siendo la calidad de las aguas receptoras buena o excelente, con la única excepción de la costa de Arrecife.

A día de hoy no consta que las plantas del Consorcio hayan regularizado su situación de acuerdo con la Instrucción de Proyectos de Vertido de Tierra a Mar, aprobada por Orden de 13 de junio de 1993, en la que se incluyen los cálculos de dispersiones y diluciones que se precisan, y un plan de vigilancia ambiental anual con controles sobre aguas receptoras, organismos vivos y sedimentos.

- Importantísimo porcentaje de pérdidas de las conducciones de distribución. Las plantas privadas tienen un control exhaustivo sobre su red de distribución que discurre por su propiedad y que les permite detectar y subsanar rápido las eventuales fugas.

- La necesidad de acometer nuevas redes de distribución ocasiona impactos sobre la geomorfología que deben ser tenidos en cuenta para su evaluación ecológica.

- Control sanitario que ejerce la Inspección de la Dirección de Área de Lanzarote es más riguroso y más cómodo por las facilidades que aportan las respectivas propiedades, y los tamaños más abarcables de las instalaciones privadas.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN.

Justificación: Esta alegación expresa una opinión acerca de las virtudes de las plantas industriales para autoabastecimiento. No procede su integración en el PHLZ.

Síntesis 9.

La sentencia de 11 mayo 2018 dictada en el procedimiento Ordinario 8/2016 seguido ante Tribunal de Justicia de Canarias (…) según el alegante viene a ratificar la argumentación de la patronal conforme a los artículos 66 y 67 del Capítulo II.

En base a lo anterior, ASOLAN defiende *un modelo de compatibilidad pública y privada que es el que impone la ley*. Por otra parte, según ASOLAN a *la Administración le corresponde, dentro de su competencia reguladora del servicio de aguas así como en el diseño de la planificación hidrológica, ser estricta en cuanto a criterios de calidad y vigilancia de las plantas de desalación públicas o privadas que estén en funcionamiento (…), pero no eliminar un recurso del sector alojativo para salvar una de las grandes dificultades con las que se ha enfrentado para desarrollar nuestra tan preciada industria turística*.

Además se expone el "*rechazo a la eliminación de la iniciativa privada con respecto a la desalación de aguas para autoconsumo*" (Artículos 66 y 67 de la normativa), alegando que "*la normativa que se quiere imponer es, al igual que las normas transitorias ahora vigentes (…),sumamente lesiva para los intereses del sector y contra legen*".

En consecuencia ASOLAN propone la siguiente redacción para los mencionados artículos 66 y 67, *como modelo alternativo a la normativa propuesta*:

Artículo 66. Autorización y control de la instalación de desalación.

1. La gestión a nivel insular de desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote. Todo ello, sin “prejuicio” del derecho a la desalación para consumo propio amparada “*ex lege*”.

2. La autorización para la instalación de una desaladora pública o privada será tramitada en base a idénticos criterios técnicos y medioambientales, teniendo en cuenta su ubicación, tecnología, volumen de producción, consumo de energía, capacidad de expansión, vida útil y coste de producción.

3. En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, "compeliéndoles" al cumplimiento de los principios de la LAC y los reglamentos.

4. Toda la captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.

Artículo 67. Criterios para las obras de evaluación de salmuera

1. En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evaluación de la salmuera de rechazo.

2. La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*
2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*
3. *Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de*

dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*
5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*
6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*
7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán, **de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*
2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

---

22 PTSS 20646-03/08/2018. FEDERACIÓN DE EMPRESARIOS TURÍSTICOS DE LANZAROTE (AETUR)

Síntesis 1.

"La regulación contemplada en las normas del documento para la aprobación inicial del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, concretamente en su Capítulo II "Producción de agua desalada y control", artículos 66 y 67, es gravemente lesiva para los intereses de los empresarios de Lanzarote ya que:

a) *Se elimina la garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico (…).*
b) *Se introduce un sobrecoste derivado de la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo (…)."*

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*
2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*
3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.***
4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*
5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*
6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente*** *se limitarán,* ***de forma expresa,*** *los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*
2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 2.

En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo:

1. Medioambientales.
   "La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión.
   (…)
   La garantía medioambiental exige igual fiscalización y nivel de requisitos a todas las instalaciones y sistemas de desalación, con independencia de su titularidad."

2. Sostenibilidad del sistema.
   "En nuestra opinión el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso debe tener preferencia la población local.
   Además, la necesidad de mejora y cobertura en la totalidad de la Isla del sistema de abasto (…) no justifica que se obligue a la industria hotelera a subvencionar directamente una tarifa cuyo coste debe repercutirse al usuario final."

3. Monopolio del licitador.
   "En clara conexión con lo anterior se esgrime que corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias.
   Sin embargo (…) tal exclusividad depende de la previa existencia de una norma con rango de Ley que la declare"

   Además, no se justifica "*la exclusión del autoconsumo basada en la supuesta exclusividad de la actual concesionaria, como no sea con la intención de mejorar la cuenta de resultados de la misma, no tanto ya por mayor recaudación en tarifas, sino por los cánones pactados con la propia Administración"*

4. Beneficioso para el conjunto de la sociedad
   "Si algo resulta realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo, pues la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, y la garantía de servicio (…) incluso para la población más cercana en casos de emergencia, dadas las características de la propia Isla, son motivo suficiente para alcanzar esta conclusión"

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa "presión" indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

   Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes

actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…".

Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el PHLZ.

Síntesis 3.

Se alude a la ilegalidad de la normativa propuesta, en relación a los artículos 66 y 67.

El Artículo 66 (Regularización y control de las instalaciones de desalación) "*se pronuncia en la misma dirección iniciada con la aprobación de las Normas Sustantivas Transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote calificando de excepcionales la iniciativa privada y el autoconsumo, las cuales quedan reducidas a aquellos supuestos en que el Consorcio no se encuentre en disposición de cumplir con el abastecimiento, todo ello con la vocación de eliminarlos definitivamente al impedir cualquier posibilidad de prórroga de las autorizaciones vigentes.*"

Por su parte, el Artículo 67 (Criterios para las obras de evacuación de Salmueras) *"reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas."*

"Con todo ello se incurre en los mismos vicios que determinaron la anulación de las Normas Sustantivas Transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote por parte del Tribunal Superior de Justicia (Sentencias nº 109/208 y 118/2018) ya que, como en ese precedente inmediato, se sigue estableciendo un monopolio de desalación en la Isla de Lanzarote a favor del Consorcio de Aguas de Lanzarote."

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*
2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular*

contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros****.*
4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*
5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*
6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*
7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente*** *se limitarán,* ***de forma expresa,*** *los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*
2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 4.

Se alude a la discrepancia de esta regulación con el marco normativo instaurado por el legislador autonómico con competencias exclusivas en el ámbito turístico, en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento (Ley 9/2015, de 27 de abril, de modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias), así como otras leyes relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente, y la Ley 4/2015.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN. No procede su integración en el PHLZ.

---

23 PTSS 20564-02/08/2018. MELIÁ HOTELS INTERNACIONAL, S.A.

Síntesis 1.

Se indica la discrepancia existente entre el documento "Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (EGD) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018" (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, y el documento "Propuesta de Proyecto de Plan. Abril 2018" (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el "Documento Ambiental Estratégico. Abril 2018" y la "Normativa. Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas].

Se solicita se aclare cuál es el documento válido, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: El Esquema General de la Demarcación ya tuvo su proceso de consulta pública (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. En este documento se constatan las diferencias que el alegante manifiesta. El documento sometido consulta pública es la Propuesta de Proyecto de Plan, la Normativa y el Documento Ambiental Estratégico siendo éstos los documentos válidos y más actualizados de planificación hidrológica hasta el momento.

Síntesis 2.

No se ha tenido acceso al documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017", que cuenta con información hidrogeológica actualizada.

ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: La publicación de dicho estudio no es obligada, no obstante, se procede a incluirlo como *Anexo 1 "Modelo Conceptual de aguas subterráneas de la DH de Lanzarote"* a los documentos de la planificación hidrológica.

Síntesis 3.

Se deduce que en el documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar

de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´

Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El artículo 34.7, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina".

¿Cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible? Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se modifica la redacción del artículo 34.7 (ahora 36.7) y se añade un nuevo apartado al articulado (36.9), quedando redactado tal y como sigue:

"*Artículo 36. Condicionantes a los recursos subterráneos*

(…)

7. ***Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de cien metros (100 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre****. Como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, la captación de agua de mar y la evacuación de salmuera podrán efectuarse:*

- *Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.*
- *Mediante pozos sondeo costeros que:*

  a) Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada. A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).

A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección.

b) *El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.*

c) *Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.*

(…)

9. ***De forma excepcional, las limitaciones establecidas en el apartado séptimo del presente artículo, podrán ser superadas siempre cuando este hecho sea justificado mediante un estudio hidrogeológico específico sobre la singularidad de la captación****."*

No deben confundirse los límites de las formaciones acuíferas que el estudio del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas propone, a los límites de Masa de Agua Subterránea que el Plan Hidrológico efectúa, basándose en parte en esos límites, aunque considerando otros criterios, no únicamente los hidrogeológicos (criterios de uso del agua, presiones, posibles impactos, etc.).

La no delimitación de masas de agua subterránea no implica la inexistencia de recursos hídricos subterráneos, e incluso que puedan tener cierta relevancia en el futuro. Es por ello que desde el lado de la seguridad y de cara a no favorecer procesos de intrusión en la isla, se consideran como captaciones para extracción de agua marina, las especificadas en dicho artículo (ahora 36.7) y las medidas de seguridad especificadas.

Por otra parte, se comparte la necesidad, tal y como expresa el alegante, de la realización de estudios hidrogeológicos para conocer las características en cada caso y generar modelos que modifiquen la normativa en el futuro. En caso de no existencia de datos suficientes para dicha modelización, se opta por la definición de este tipo de captaciones a dicha franja estando, de momento, del lado de la seguridad considerando los problemas de intrusión marina que podrían ocasionarse.

Síntesis 4.

El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios".

Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental

Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: Tal y como se expresa con anterioridad, el Esquema de Temas Importantes, y el Estudio General de la Demarcación, se corresponden con documentos cuya consulta pública fue ya efectuada (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. Entre estos documentos y los documentos que exponen en el presente proceso de consulta pública (Propuesta de Proyecto de Plan, Normativa y Documento Ambiental Estratégico) hubo mejoras en el conocimiento, y por tanto se han efectuado modificaciones tanto en el límite de masas de agua, como datos que han permitido evaluar tanto el riesgo de las masas de agua como su estado.

Síntesis 5.

En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa.

Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La definición de la franja costera, en su artículo 34.7 mencionado con anterioridad (ahora 36.7), expresa la definición de captaciones de agua marina, así como detalla sus características y condiciones que éstas deben cumplir con el objetivo de no causar problemas de intrusión marina, desde el punto de vista conservativo. En este artículo y en el resto de normativa, no se expresan prohibiciones o impedimentos a estudios específicos o proyectos de investigación, tal y como se expresa en la alegación.

Síntesis 6.

Todos los documentos expuestos parten de la premisa de que la gestión del ciclo integral del agua será pública y que se hará un uso eficiente de los recursos. La empresa privada Canal

Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable.

Las iniciativas privadas, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Por un lado, la alegación muestra una opinión subjetiva sobre las hipotéticas mejoras derivadas de un contexto supuesto.

Por otro lado, los documentos a que se refiere el texto no parten de la premisa indicada en la alegación, sino que sustentan su contenido en los principios de unidad de gestión e integridad del sistema hidráulico insular, como premisas para el desarrollo y funcionamiento del mismo.

Síntesis 7.

En la memoria ambiental no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se ha mejorado el estudio de alternativas, así como los efectos previsibles que las actuaciones propuestas pueden generar en el medio ambiente. La propuesta del plan contempla la conexión a la red de abastecimiento de los núcleos y complejos hoteleros y de apartamentos que utilizan las EDAMs para el abastecimiento de agua, lo cual se contempla como mejor opción de cara a minimizar los impactos sobre el litoral que afectan a la calidad y ecosistemas asociados a las aguas superficiales de la Demarcación.

Síntesis 8.

Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento:

- Impacto visual. Las plantas privadas están mimetizadas dentro del complejo.

- Vertidos. Todas las plantas privadas disponen de puntos de vertido de salmuera bien mediante pozo filtrante como punto de drenaje o bien mediante emisario o conducción de desagüe. En la documentación publicada apenas hay referencias a vertidos de salmuera, siendo la calidad de las aguas receptoras buena o excelente, con la única excepción de la costa de Arrecife.

A día de hoy no consta que las plantas del Consorcio hayan regularizado su situación de acuerdo con la Instrucción de Proyectos de Vertido de Tierra a Mar, aprobada por Orden de 13 de junio de 1993, en la que se incluyen los cálculos de dispersiones y diluciones que se precisan, y un plan de vigilancia ambiental anual con controles sobre aguas receptoras, organismos vivos y sedimentos.

- Importantísimo porcentaje de pérdidas de las conducciones de distribución. Las plantas privadas tienen un control exhaustivo sobre su red de distribución que discurre por su propiedad y que les permite detectar y subsanar rápido las eventuales fugas.

- La necesidad de acometer nuevas redes de distribución ocasiona impactos sobre la geomorfología que deben ser tenidos en cuenta para su evaluación ecológica.

- Control sanitario que ejerce la Inspección de la Dirección de Área de Lanzarote es más riguroso y más cómodo por las facilidades que aportan las respectivas propiedades, y los tamaños más abarcables de las instalaciones privadas.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN.

Justificación: Esta alegación expresa una opinión acerca de las virtudes de las plantas industriales para autoabastecimiento. No procede su integración en el PHLZ.

Síntesis 9.

Se muestra una oposición a la regulación establecida en los "*artículos 66 y 67 del capítulo II de Producción de agua desalada y control del apartado de <Normas> del documento inicial del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote*".

En primer lugar porque se "*elimina una garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico, de vital importancia en un destino que pretende mantenerse entre los punteros a nivel mundial*".

"Sobrados antecedentes tenemos y no pocas reclamaciones, quejas o descuentos de los Tour Operadores, en el mejor de los casos, o incluso consecuencias mayores como rescisiones contractuales y el propio daño a la imagen del destino turístico puede suponer cualquier riesgo de desabastecimiento de la actual concesionaria".

"Como segundo aspecto relevante, y no de menor importancia para la competitividad en el mercado del propio Complejo, dado el uso intensivo de agua en sus instalaciones, con multitud de piscinas, es la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cubico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo".

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*
2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*
3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.*
4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*
5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*
6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente*** *se limitarán,* ***de forma expresa,*** *los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*
2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 10.

Se confronta la denominada por el alegante "*argumentación falaz de la propia Administración para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo*".

A lo largo de tramitación del plan hidrológico, tanto en las distintas reuniones informativas, como en los propios documentos en exposición pública, así como en las distintas declaraciones públicas se han detectado básicamente cuatro argumentos para justificar la prohibición de sistemas de desalación para autoconsumo. Estos argumentos se exponen a continuación:

1. Medioambientales

Es el argumento principal y quizás, a su vez, el más injusto. La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión. Es más, en algunos casos el trato no es igual para las instalaciones de la empresa licitadora, aspecto que aunque ha mejorado, todavía en muchos aspectos no es el más adecuado ni llega a los niveles de calidad de la producción de autoconsumo.

El criterio medioambiental, así como la actividad de policía exige total independencia y cumplimiento del principio de alteridad en las relaciones entre la propia empresa licitadora del ciclo integral del agua y responsable del servicio de abastecimiento y el propio Consejo Insular de aguas y el Consorcio.

La normativa ahora propuesta no es para nada neutral, confunde aspectos en su regulación la problemática medioambiental y la titularidad de las plantas, así como lo que sí está reservado y tiene carácter de servicio público, como es el servicio de abasto, tal y como viene estipulado en la Ley de Bases de Régimen local y el autoconsumo.

Simplemente decir que la garantía medioambiental exige igual fiscalización y nivel de requisitos a todas las instalaciones y sistemas de desalación, con independencia de su titularidad.

A mayor abundamiento, lo cierto es que la planificación llevada cabo adolece de defectos graves, tal y como se constata en el INFORME TÉCNICO que se acompaña al presente como Documento nº2.

Lo que procede, de cara a evitar perjuicios mayores a la Administración y al conjunto de la sociedad en general, es tener en cuenta las sugerencias planteadas en el referido informe suscrito por profesionales altamente cualificados que lo suscriben, y elaborado de forma totalmente independiente y objetiva.

2. Sostenibilidad del sistema

No compete ahora entrar a debatir el coste excesivo de la tasa industrial turística para el sector, pero sí desenmascarar el argumento de financiación por parte del sector a la tarifa de agua doméstica.

Nosotros entendemos que el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso, debe tener preferencia la población local.

También somos conscientes de la necesidad de mejora y cobertura en la totalidad de la isla del sistema de abasto pero no en la obligatoriedad de ser subvencionador directo de una tarifa que debe repercutírsele su coste final al usuario final.

Los errores o mala gestión del pasado no los tiene porque asumir el sector turístico ni se le puede presionar con argumentos populistas, quebrantando con ello la regla del principio de sostenibilidad que nos impone la Unión Europea, el cual consiste en repercutir en el usuario final el coste del servicio, a los efectos de la racionalización de su uso, de forma análoga a la regla que establece el que "contamina, paga".

3. Monopolio del licitador

En clara conexión con Jo anterior, se esgrime que corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias. Nosotros no ponemos ello en cuestión. Es más, en la mayoría de los casos la realidad es que no se disponía o no se dispone en las mejores condiciones de dicho servicio ni, tampoco, de forma competitiva.

Ahora bien, el autoconsumo, como se puede apreciar en una comparativa con el resto de Islas en Canarias, para nada perjudica a dicho derecho de exclusividad de la actual concesionaria.

Otra cosa es que interese mejorar la cuenta de resultados, no tanto ya por mayor recaudación en tarifas, sino por los cánones pactados con la propia Administración. De ahí el interés directo y conjunto de licitador y Administración en prohibir el autoconsumo.

4. Beneficio para el conjunto de la sociedad

Ya por último, baste decir que la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, así como la garantía de servicio que puedan tener en cuanto a las necesidades de agua, e incluso la población cercana para casos de emergencia, dadas las características de la propia isla, son motivo suficiente para considerar que lo realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo, y que por lo tanto, estos establecimientos puedan ser a la par que competitivos, seguros.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa “presión” indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

   Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero “la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…”

Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan.

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el PHLZ.

Síntesis 11.

Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho.

a) **Contra legem**. (…) se está ante un proyecto de norma reglamentaria que sería aprobada en desarrollo de la una Ley. Lo que se plantea es si el Reglamento ejecutivo o de desarrollo complementa la Ley en el sentido por estar deseado o si, por el contrario, la infringe abiertamente.

Los referidos preceptos, de mantenerse su actual redacción, serían contrarios al principio de legalidad y, por consiguiente, nulos de pleno derecho, porque se oponen y son contrarias a la norma de rango legal que regula la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concreto la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre y la Ley 8/2015 de 1 de abril, de Cabildos Insulares. En concreto, esta oposición entre los preceptos reglamentarios con esta norma de rango legal se da en la regulación reglamentaria que llevan a cabo de la gestión en el ámbito insular de Lanzarote de la desalación de agua para los distintos tipos de abastecimientos, al reservar esta gestión de manera exclusiva al Consorcio de Aguas de Lanzarote, salvo circunstancias excepcionales, cuando la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, contiene una regulación completamente contraria y distinta y, por tanto, la norma reglamentaria entra en contradicción y es incompatible con la Ley.

Incluso, el apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general y en ningún caso excepcional de la autorización o concesión de una planta de desalación a iniciativa privada sino que incluso, excluye la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo que impliquen una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada.

El apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general, en ningún caso excepcional como dispone la norma de rango reglamentario, de la autorización o concesión de una planta de desalación de iniciativa privada sino que incluso prohíbe de manera taxativa cualquier tipo de instalación que implique una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada. Precisamente la norma en proyecto lo que configura es una posición de monopolio de la producción de agua en el área de Lanzarote lo que entra en contradicción directa con este precepto.

Del tenor literal de los artículos 66 y 67 del apartado normativo de propuesta del Proyecto del Plan Hidrológico Insular de la Isla de Lanzarote, 2º ciclo (2015-2021), y de su

documento ambiental estratégico, se confirma la línea segunda con la aprobación las normas sustantivas transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote impugnadas y declaradas nulas por el TSJC de cara a desmantelar el preciado recurso al autoconsumo por parte del sector hotelero de la Isla.

La normativa que se quiere imponer, al igual que las normas transitorias ahora vigentes y declaradas nulas por el TSJC mediante dos sentencias que han trascendido a la luz pública, sigue siendo sumamente lesiva para los intereses del sector y contra legem.

La normativa propuesta no tiene en cuenta los limites regulatorios en los cuales se ha de mover la potestad discrecional administrativa para regular el autoconsumo, adoleciendo de los mismos defectos que justificaron la declaración de nulidad de las normas transitorias en sede judicial, al limitar arbitrariamente el acceso al recurso al autoconsumo de agua desalada.

Por lo que respecta al artículo 67, que lleva por título "Criterios para las obras de evacuación de salmuera" apuntar que su contenido reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas.

b) **Ley Renovación y modernización turística**. (…), en los últimos años la industria hotelera canaria, siguiendo las directrices marcadas por el legislador autonómico, con competencias exclusivas en el ámbito turístico, ha instaurado un nuevo y singular marco normativo en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento. (…).

   A los efectos de cumplir dichos requisitos, (…), la apuesta de este Complejo, así como de la inmensa mayoría del sector, pasa por implementar las más avanzadas tecnologías en la gestión del agua, siendo escrupulosos con el medioambiente.

Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse, alegando cuestiones tan controvertidas como las que en su momento justificaron el desmantelamiento del aprovechamiento de energía solar para los particulares.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración:

a) Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*
2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*
3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.*
4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*
5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*
6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*
7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán, **de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*
2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

b) No procede su integración en el PHLZ.

---

24 PTSS 20430-27/07/2018. HOTEL TIMANFAYA PALACE (PLAYA BLANCA 2000, S.A.)

Síntesis 1.

Se indica la discrepancia existente entre el documento "Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (EGD) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018" (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, y el documento "Propuesta de Proyecto de Plan. Abril 2018" (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el "Documento Ambiental Estratégico. Abril 2018" y la "Normativa. Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas].

Se solicita se aclare cuál es el documento válido, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: El Esquema General de la Demarcación ya tuvo su proceso de consulta pública (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. En este documento se constatan las diferencias que el alegante manifiesta. El documento sometido consulta pública es la Propuesta de Proyecto de Plan, la Normativa y el Documento Ambiental Estratégico siendo éstos los documentos válidos y más actualizados de planificación hidrológica hasta el momento.

Síntesis 2.

No se ha tenido acceso al documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017", que cuenta con información hidrogeológica actualizada.

ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: La publicación de dicho estudio no es obligada, no obstante, se procede a incluirlo como *Anexo 1 "Modelo Conceptual de aguas subterráneas de la DH de Lanzarote"* a los documentos de la planificación hidrológica.

Síntesis 3.

Se deduce que en el documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas

restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´

Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El artículo 34.7, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina"

¿Cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible? Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se modifica la redacción del artículo 34.7 (ahora 36.7) y se añade un nuevo apartado al articulado (36.9), quedando redactado tal y como sigue:

"*Artículo 36. Condicionantes a los recursos subterráneos*

(…)

7. ***Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de cien metros (100 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre****. Como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, la captación de agua de mar y la evacuación de salmuera podrán efectuarse:*

- *Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.*
- *Mediante pozos sondeo costeros que:*

  a) Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada. A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).

  A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección.

b) El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.

c) Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.

(…)

*9. **De forma excepcional, las limitaciones establecidas en el apartado séptimo del presente artículo, podrán ser superadas siempre cuando este hecho sea justificado mediante un estudio hidrogeológico específico sobre la singularidad de la captación**."*

No deben confundirse los límites de las formaciones acuíferas que el estudio del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas propone, a los límites de Masa de Agua Subterránea que el Plan Hidrológico efectúa, basándose en parte en esos límites, aunque considerando otros criterios, no únicamente los hidrogeológicos (criterios de uso del agua, presiones, posibles impactos, etc.).

La no delimitación de masas de agua subterránea no implica la inexistencia de recursos hídricos subterráneos, e incluso que puedan tener cierta relevancia en el futuro. Es por ello que desde el lado de la seguridad y de cara a no favorecer procesos de intrusión en la isla, se consideran como captaciones para extracción de agua marina, las especificadas en dicho artículo (ahora 36.7) y las medidas de seguridad especificadas.

Por otra parte, se comparte la necesidad, tal y como expresa el alegante, de la realización de estudios hidrogeológicos para conocer las características en cada caso y generar modelos que modifiquen la normativa en el futuro. En caso de no existencia de datos suficientes para dicha modelización, se opta por la definición de este tipo de captaciones a dicha franja estando, de momento, del lado de la seguridad considerando los problemas de intrusión marina que podrían ocasionarse.

Síntesis 4.

El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios".

Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: Tal y como se expresa con anterioridad, el Esquema de Temas Importantes, y el Estudio General de la Demarcación, se corresponden con documentos cuya consulta pública fue ya efectuada (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. Entre estos documentos y los documentos que exponen en el presente proceso de consulta pública (Propuesta de Proyecto de Plan, Normativa y Documento Ambiental Estratégico) hubo mejoras en el conocimiento, y por tanto se han efectuado modificaciones tanto en el límite de masas de agua, como datos que han permitido evaluar tanto el riesgo de las masas de agua como su estado.

Síntesis 5.

En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa.

Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La definición de la franja costera, en su artículo 34.7 mencionado con anterioridad (ahora 36.7), expresa la definición de captaciones de agua marina, así como detalla sus características y condiciones que éstas deben cumplir con el objetivo de no causar problemas de intrusión marina, desde el punto de vista conservativo. En este artículo y en el resto de normativa, no se expresan prohibiciones o impedimentos a estudios específicos o proyectos de investigación, tal y como se expresa en la alegación.

Síntesis 6.

Todos los documentos expuestos parten de la premisa de que la gestión del ciclo integral del agua será pública y que se hará un uso eficiente de los recursos. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable.

Las iniciativas privadas, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales,

eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Por un lado, la alegación muestra una opinión subjetiva sobre las hipotéticas mejoras derivadas de un contexto supuesto.

Por otro lado, los documentos a que se refiere el texto no parten de la premisa indicada en la alegación, sino que sustentan su contenido en los principios de unidad de gestión e integridad del sistema hidráulico insular, como premisas para el desarrollo y funcionamiento del mismo.

Síntesis 7.

En la memoria ambiental no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se ha mejorado el estudio de alternativas, así como los efectos previsibles que las actuaciones propuestas pueden generar en el medio ambiente. La propuesta del plan contempla la conexión a la red de abastecimiento de los núcleos y complejos hoteleros y de apartamentos que utilizan las EDAMs para el abastecimiento de agua, lo cual se contempla como mejor opción de cara a minimizar los impactos sobre el litoral que afectan a la calidad y ecosistemas asociados a las aguas superficiales de la Demarcación.

Síntesis 8.

Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento:

- Impacto visual. Las plantas privadas están mimetizadas dentro del complejo.

- Vertidos. Todas las plantas privadas disponen de puntos de vertido de salmuera bien mediante pozo filtrante como punto de drenaje o bien mediante emisario o conducción de desagüe. En la documentación publicada apenas hay referencias a vertidos de salmuera, siendo la calidad de las aguas receptoras buena o excelente, con la única excepción de la costa de Arrecife.

A día de hoy no consta que las plantas del Consorcio hayan regularizado su situación de acuerdo con la Instrucción de Proyectos de Vertido de Tierra a Mar, aprobada por Orden de 13 de junio de 1993, en la que se incluyen los cálculos de dispersiones y diluciones que se

precisan, y un plan de vigilancia ambiental anual con controles sobre aguas receptoras, organismos vivos y sedimentos.

- Importantísimo porcentaje de pérdidas de las conducciones de distribución. Las plantas privadas tienen un control exhaustivo sobre su red de distribución que discurre por su propiedad y que les permite detectar y subsanar rápido las eventuales fugas.

- La necesidad de acometer nuevas redes de distribución ocasiona impactos sobre la geomorfología que deben ser tenidos en cuenta para su evaluación ecológica.

- Control sanitario que ejerce la Inspección de la Dirección de Área de Lanzarote es más riguroso y más cómodo por las facilidades que aportan las respectivas propiedades, y los tamaños más abarcables de las instalaciones privadas.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN.

Justificación: Esta alegación expresa una opinión acerca de las virtudes de las plantas industriales para autoabastecimiento. No procede su integración en el plan.

24-bis. PTSS 19805-02/08/2018. HOTEL TIMANFAYA PALACE (PLAYA BLANCA 2000, S.A.)

Síntesis 1.

La Regulación en los artículos 66 y 67 capítulo II: Producción de agua desalada y control del apartado “Normas” del documento para la aprobación inicial del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil titular del HOTEL TIMANFAYA PALACE:

1. Se elimina una garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico, de vital importancia en un destino que pretende mantenerse entre los punteros a nivel mundial.

2. Dado el uso intensivo de agua en sus instalaciones, con multitud de piscinas, es la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo. (…), cualquier incremento en la cadena de coste es tiene una repercusión altísima en un Complejo como el nuestro, con un uso intensivo en agua, dadas las necesidades que nos requiere el mercado.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al

igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*
2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*
3. *Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.*
4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*
5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*
6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*
7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán, **de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*
2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 2.

Argumentación falaz de la propia administración para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo.

1. Argumentos medioambientales: (…)La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión. (…) La normativa ahora propuesta no es para nada neutral, confunde aspectos en su regulación la problemática medioambiental y la titularidad de las plantas, así como lo que sí está reservado y tiene carácter de servicio público, como es el servicio de abasto, tal y como viene estipulado en la Ley de Bases de Régimen local y autoconsumo.

2. Sostenibilidad del sistema: (…) el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso, debe tener preferencia la población local. También somos conscientes de la necesidad de mejora y cobertura en la totalidad de la Isla del sistema de abasto pero no en la obligatoriedad de ser subvencionador directo de una tarifa que debe repercutírsele su coste final al usuario final.

3. Monopolio del licitador: (…) corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias. (…) Ahora bien, el autoconsumo, (…), para nada perjudica a dicho derecho de exclusividad de la actual concesionaria.

4. Beneficioso para el conjunto de la sociedad: (…) la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, así como la garantía de servicio que puedan tener en cuanto a las necesidades del agua, e incluso la población cercana para casos de emergencia, dadas las características de la propia Isla, son motivo suficiente para considerar que lo realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas

controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa "presión" indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

   Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…".

   Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan.

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el PHLZ.

Síntesis 3.

Fundamentación jurídica que avala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho.

a) Contra legem. (…) se está ante un proyecto de norma reglamentaria que sería aprobada en desarrollo de la una Ley. Lo que se plantea es si el Reglamento ejecutivo o de desarrollo complementa la Ley en el sentido por estar deseado o si, por el contrario, la infringe abiertamente.

Los referidos preceptos, de mantenerse su actual redacción, serían contrarios al principio de legalidad y, por consiguiente, nulos de pleno derecho, porque se oponen y son contrarias a la norma de rango legal que regula la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concreto la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre y la Ley 8/2015 de 1 de abril, de Cabildos Insulares. En concreto, esta oposición entre los preceptos reglamentarios con esta norma de rango legal se da en la regulación reglamentaria que llevan a cabo de la gestión en el ámbito insular de Lanzarote de la desalación de agua para los distintos tipos de abastecimientos, al reservar esta gestión de manera exclusiva al Consorcio de Aguas de Lanzarote, salvo circunstancias excepcionales, cuando la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, contiene una regulación completamente contraria y distinta y, por tanto, la norma reglamentaria entra en contradicción y es incompatible con la Ley.

Incluso, el apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general y en ningún caso excepcional de la autorización o concesión de una planta de desalación a iniciativa privada sino que incluso, excluye la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo que impliquen una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada.

El apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general, en ningún caso excepcional como dispone la norma de rango reglamentario, de la autorización o concesión de una planta de desalación de iniciativa privada sino que incluso prohíbe de manera taxativa cualquier tipo de instalación que implique una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada. Precisamente la norma en proyecto lo que configura es una posición de monopolio de la producción de agua en el área de Lanzarote lo que entra en contradicción directa con este precepto.

Del tenor literal de los artículos 66 y 67 del apartado normativo de propuesta del Proyecto del Plan Hidrológico Insular de la Isla de Lanzarote, 2º ciclo (2015-2021), y de su documento ambiental estratégico, se confirma la línea segunda con la aprobación las normas sustantivas transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote impugnadas y declaradas nulas por el TSJC de cara a desmantelar el preciado recurso al autoconsumo por parte del sector hotelero de la Isla.

La normativa que se quiere imponer, al igual que las normas transitorias ahora vigentes y declaradas nulas por el TSJC mediante dos sentencias que han trascendido a la luz pública, sigue siendo sumamente lesiva para los intereses del sector y *contra legem*.

La normativa propuesta no tiene en cuenta los limites regulatorios en los cuales se ha de mover la potestad discrecional administrativa para regular el autoconsumo, adoleciendo de los mismos defectos que justificaron la declaración de nulidad de las normas transitorias en sede judicial, al limitar arbitrariamente el acceso al recurso al autoconsumo de agua desalada.

Por lo que respecta al artículo 67, que lleva por título "Criterios para las obras de evacuación de salmuera" apuntar que su contenido reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas.

b) Ley Renovación y modernización turística. (…), en los últimos años la industria hotelera canaria, siguiendo las directrices marcadas por el legislador autonómico, con competencias exclusivas en el ámbito turístico, ha instaurado un nuevo y singular marco normativo en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento.

(…).

A los efectos de cumplir dichos requisitos, (…), la apuesta de este Complejo, así como de la inmensa mayoría del sector, pasa por implementar las más avanzadas tecnologías en la gestión del agua, siendo escrupulosos con el medioambiente.

Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse, alegando cuestiones tan controvertidas como las que en su momento justificaron el desmantelamiento del aprovechamiento de energía solar para los particulares-

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración:

a) Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción***

de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente*** *se limitarán,* ***de forma expresa,*** *los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

b) No procede su integración en el PHLZ.

---

25 PTSS 7009 23/07/2018. COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE MINAS EN CANARIAS.

Síntesis 1.

"La intrusión marina en terrenos volcánicos no se puede delimitar con una línea paralela al DMT y una profundidad determinada, no es una recta matemática, por lo que en cada caso habría que comprobar la profundidad de su interfase (agua dulce-mar), y así diseñar la profundidad del pozo, la posición de la bomba y su inyección y que siempre sea por debajo de ella tanto sea de salmuera de las desaladoras como el vertido de mar de la geotermia.

Se propone modificar (en negrita) la siguiente normativa quedando como sigue:

"ARTÍCULO 34. Condicionantes de los recursos subterráneos

7. Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, ***esta distancia podrá sobrepasarse por motivos de planificación urbanística o impedimentos estructurales de peso****, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros* ***por debajo del nivel de agua o se sobrepase la interfase de masas de aguas dulce-saladas*** *como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina.*

ARTÍCULO 67. Criterios para las obras de evacuación de salmuera

1. En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que excepcionalmente se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.

2. La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante ***siempre que se aíslen los primeros 40 metros de la captación por debajo del nivel de agua, o se sobrepase la interfase de masas de aguas dulce-salada como medida de seguridad contra la contaminación de la propia captación, y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina****.*

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se define mejor el artículo 34.7 (ahora 36.7) y se añade un nuevo apartado al articulado (36.9), quedando redactado tal y como sigue:

"*Artículo 36. Condicionantes a los recursos subterráneos*

(…)

7. ***Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de cien metros (100 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre****. Como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, la captación de agua de mar y la evacuación de salmuera podrán efectuarse:*

- *Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.*
- *Mediante pozos sondeo costeros que:*

  a) *Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada. A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40*

m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).

A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección.

b) El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.

c) Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.

(…)

*9. **De forma excepcional, las limitaciones establecidas en el apartado séptimo del presente artículo, podrán ser superadas siempre cuando este hecho sea justificado mediante un estudio hidrogeológico específico sobre la singularidad de la captación**."*

El artículo 67 (ahora 69) se modifica en consecuencia haciendo referencia al artículo anterior (36.7) donde se definen las características de evacuación de salmuera o rechazo.

Síntesis 2.

"Resolución: Sentencia del TSJC 000118/2018, tumba el PH de Lanzarote porque considera el monopolio de las aguas es "inconstitucional" y no se puede obligar a consumir un agua del ayuntamiento. Es decir el ciudadano puede abastecerse con consumo propio cumpliendo las normas específicas para ello."

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La sentencia del TSJC 000118/2018 no es firme y ha sido recurrida por el Gobierno de Canarias. En todo caso no declara "inconstitucional" el PH de Lanzarote de primer ciclo sino determinados artículos del mismo.

---

26 PTSS 19804-27/07/2018. TEIDE 10, S.L.

Síntesis 1.

La Regulación en los artículos 66 y 67 capítulo II: Producción de agua desalada y control del apartado "Normas" del documento para la aprobación inicial del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil titular de la entidad mercantil:

1. Se elimina una garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico, de vital importancia en un destino que pretende mantenerse entre los punteros a nivel mundial.

2. Dado el uso intensivo de agua en sus instalaciones, con multitud de piscinas, es la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo. (…), cualquier incremento en la cadena de coste es tiene una repercusión altísima en un Complejo como el nuestro, con un uso intensivo en agua, dadas las necesidades que nos requiere el mercado.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*
2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*
3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*
5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*
6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*
7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán, **de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*
2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 2.

Argumentación falaz de la propia administración para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo.

1. Argumentos medioambientales: (…)La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión. (…) La normativa ahora propuesta no es para nada neutral, confunde aspectos en su regulación la problemática medioambiental y la titularidad de las plantas, así como lo que sí está reservado y tiene carácter de servicio público, como es el servicio de abasto, tal y como viene estipulado en la Ley de Bases de Régimen local y autoconsumo.

2. Sostenibilidad del sistema: (…) el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso, debe tener preferencia la población local. También somos conscientes de la necesidad de mejora y cobertura en la totalidad de la Isla del sistema de abasto pero no en la obligatoriedad de ser subvencionador directo de una tarifa que debe repercutírsele su coste final al usuario final.

3. Monopolio del licitador: (…) corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias. (…) Ahora bien, el autoconsumo, (…), para nada perjudica a dicho derecho de exclusividad de la actual concesionaria.

4. Beneficioso para el conjunto de la sociedad: (…) la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, así como la garantía de servicio que puedan tener en cuanto a las necesidades del agua, e incluso la población cercana para casos de emergencia, dadas las características de la propia Isla, son motivo suficiente para considerar que lo realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación:

1) En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2) Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa "presión" indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

   Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3) El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o

servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…".

Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan.

4) Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el PHLZ.

Síntesis 3.

Fundamentación jurídica que avala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho.

a) Contra legem. (…) se está ante un proyecto de norma reglamentaria que sería aprobada en desarrollo de la una Ley. Lo que se plantea es si el Reglamento ejecutivo o de desarrollo complementa la Ley en el sentido por estar deseado o si, por el contrario, la infringe abiertamente.

Los referidos preceptos, de mantenerse su actual redacción, serían contrarios al principio de legalidad y, por consiguiente, nulos de pleno derecho, porque se oponen y son contrarias a la norma de rango legal que regula la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concreto la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre y la Ley 8/2015 de 1 de abril, de Cabildos Insulares. En concreto, esta oposición entre los preceptos reglamentarios con esta norma de rango legal se da en la regulación reglamentaria que llevan a cabo de la gestión en el ámbito insular de Lanzarote de la desalación de agua para los distintos tipos de abastecimientos, al reservar esta gestión de manera exclusiva al Consorcio de Aguas de Lanzarote, salvo circunstancias excepcionales, cuando la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, contiene una regulación completamente contraria y distinta y, por tanto, la norma reglamentaria entra en contradicción y es incompatible con la Ley.

Incluso, el apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general y en ningún caso excepcional de la autorización o concesión de una planta de desalación a iniciativa privada sino que incluso, excluye la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo que impliquen una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada.

El apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general, en ningún caso excepcional como dispone la norma de rango reglamentario, de la autorización o concesión de una planta de desalación de iniciativa privada sino que incluso prohíbe de manera taxativa cualquier tipo de instalación que implique una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada. Precisamente la norma en proyecto lo que configura es una posición de monopolio de la producción de agua en el área de Lanzarote lo que entra en contradicción directa con este precepto.

Del tenor literal de los artículos 66 y 67 del apartado normativo de propuesta del Proyecto del Plan Hidrológico Insular de la Isla de Lanzarote, 2º ciclo (2015-2021), y de su documento ambiental estratégico, se confirma la línea segunda con la aprobación las normas sustantivas transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote impugnadas y declaradas nulas por el TSJC de cara a desmantelar el preciado recurso al autoconsumo por parte del sector hotelero de la Isla.

La normativa que se quiere imponer, al igual que las normas transitorias ahora vigentes y declaradas nulas por el TSJC mediante dos sentencias que han trascendido a la luz pública, sigue siendo sumamente lesiva para los intereses del sector y *contra legem*.

La normativa propuesta no tiene en cuenta los limites regulatorios en los cuales se ha de mover la potestad discrecional administrativa para regular el autoconsumo, adoleciendo de los mismos defectos que justificaron la declaración de nulidad de las normas transitorias en sede judicial, al limitar arbitrariamente el acceso al recurso al autoconsumo de agua desalada.

Por lo que respecta al artículo 67, que lleva por título "Criterios para las obras de evacuación de salmuera" apuntar que su contenido reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas.

b) Ley Renovación y modernización turística. (…), en los últimos años la industria hotelera canaria, siguiendo las directrices marcadas por el legislador autonómico, con competencias exclusivas en el ámbito turístico, ha instaurado un nuevo y singular marco normativo en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento.

   (…).

   A los efectos de cumplir dichos requisitos, (…), la apuesta de este Complejo, así como de la inmensa mayoría del sector, pasa por implementar las más avanzadas tecnologías en la gestión del agua, siendo escrupulosos con el medioambiente.

Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse, alegando cuestiones tan controvertidas como las que en su momento justificaron el desmantelamiento del aprovechamiento de energía solar para los particulares.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración:

a) Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.*

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán, **de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

b) No procede su integración en el PHLZ.

26-BIS PTSS 20423-02/08/2018. TEIDE 10, S.L.

Síntesis 1.

Se indica la discrepancia existente entre el documento "Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (EGD) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018" (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, y el documento "Propuesta de Proyecto de Plan. Abril 2018" (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el "Documento Ambiental Estratégico. Abril 2018" y la "Normativa. Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas].

Se solicita se aclare cuál es el documento válido, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: El Esquema General de la Demarcación ya tuvo su proceso de consulta pública (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. En este documento se constatan las diferencias que el alegante manifiesta. El documento sometido consulta pública es la Propuesta de Proyecto de Plan, la Normativa y el Documento Ambiental Estratégico siendo éstos los documentos válidos y más actualizados de planificación hidrológica hasta el momento.

Síntesis 2.

No se ha tenido acceso al *documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017"*, que cuenta con información hidrogeológica actualizada.

ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: La publicación de dicho estudio no es obligada, no obstante, se procede a incluirlo como *Anexo 1 "Modelo Conceptual de aguas subterráneas de la DH de Lanzarote"* a los documentos de la planificación hidrológica.

Síntesis 3.

Se deduce que en el documento *"Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´*

Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El artículo 34.7, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina"

¿Cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible? Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se modifica la redacción del artículo 34.7 (ahora 36.7) y se añade un nuevo apartado al articulado (36.9), quedando redactado tal y como sigue:

"*Artículo 36. Condicionantes a los recursos subterráneos*

(…)

7. ***Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de cien metros (100 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre****. Como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, la captación de agua de mar y la evacuación de salmuera podrán efectuarse:*

- *Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.*

- *Mediante pozos sondeo costeros que:*

  a) *Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada. A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).*

     A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección.

  b) *El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.*

  c) *Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.*

(…)

9. ***De forma excepcional, las limitaciones establecidas en el apartado séptimo del presente artículo, podrán ser superadas siempre cuando este hecho sea justificado mediante un estudio hidrogeológico específico sobre la singularidad de la captación****."*

No deben confundirse los límites de las formaciones acuíferas que el estudio del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas propone, a los límites de Masa de Agua Subterránea que el Plan Hidrológico efectúa, basándose en parte en esos límites, aunque considerando otros criterios, no únicamente los hidrogeológicos (criterios de uso del agua, presiones, posibles impactos, etc.).

La no delimitación de masas de agua subterránea no implica la inexistencia de recursos hídricos subterráneos, e incluso que puedan tener cierta relevancia en el futuro. Es por ello que desde el lado de la seguridad y de cara a no favorecer procesos de intrusión en la isla, se consideran como captaciones para extracción de agua marina, las especificadas en dicho artículo (ahora 36.7) y las medidas de seguridad especificadas.

Por otra parte, se comparte la necesidad, tal y como expresa el alegante, de la realización de estudios hidrogeológicos para conocer las características en cada caso y generar modelos que modifiquen la normativa en el futuro. En caso de no existencia de datos suficientes para dicha modelización, se opta por la definición de este tipo de captaciones a dicha franja estando, de momento, del lado de la seguridad considerando los problemas de intrusión marina que podrían ocasionarse.

Síntesis 4.

El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación

difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios".

Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: Tal y como se expresa con anterioridad, el Esquema de Temas Importantes, y el Estudio General de la Demarcación, se corresponden con documentos cuya consulta pública fue ya efectuada (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. Entre estos documentos y los documentos que exponen en el presente proceso de consulta pública (Propuesta de Proyecto de Plan, Normativa y Documento Ambiental Estratégico) hubo mejoras en el conocimiento, y por tanto se han efectuado modificaciones tanto en el límite de masas de agua, como datos que han permitido evaluar tanto el riesgo de las masas de agua como su estado.

Síntesis 5.

En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa.

Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La definición de la franja costera, en su artículo 34.7 mencionado con anterioridad (ahora 36.7), expresa la definición de captaciones de agua marina, así como detalla sus características y condiciones que éstas deben cumplir con el objetivo de no causar problemas de intrusión marina, desde el punto de vista conservativo. En este artículo y en el

resto de normativa, no se expresan prohibiciones o impedimentos a estudios específicos o proyectos de investigación, tal y como se expresa en la alegación.

Síntesis 6.

Todos los documentos expuestos parten de la premisa de que la gestión del ciclo integral del agua será pública y que se hará un uso eficiente de los recursos. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable.

Las iniciativas privadas, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Por un lado, la alegación muestra una opinión subjetiva sobre las hipotéticas mejoras derivadas de un contexto supuesto.

Por otro lado, los documentos a que se refiere el texto no parten de la premisa indicada en la alegación, sino que sustentan su contenido en los principios de unidad de gestión e integridad del sistema hidráulico insular, como premisas para el desarrollo y funcionamiento del mismo.

Síntesis 7.

En la memoria ambiental no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se ha mejorado el estudio de alternativas, así como los efectos previsibles que las actuaciones propuestas pueden generar en el medio ambiente. La propuesta del plan contempla la conexión a la red de abastecimiento de los núcleos y complejos hoteleros y de apartamentos que utilizan las EDAMs para el abastecimiento de agua, lo cual se contempla como mejor opción de cara a minimizar los impactos sobre el litoral que afectan a la calidad y ecosistemas asociados a las aguas superficiales de la Demarcación.

Síntesis 8.

Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento:

- Impacto visual. Las plantas privadas están mimetizadas dentro del complejo.

- Vertidos. Todas las plantas privadas disponen de puntos de vertido de salmuera bien mediante pozo filtrante como punto de drenaje o bien mediante emisario o conducción de desagüe. En la documentación publicada apenas hay referencias a vertidos de salmuera, siendo la calidad de las aguas receptoras buena o excelente, con la única excepción de la costa de Arrecife.

A día de hoy no consta que las plantas del Consorcio hayan regularizado su situación de acuerdo con la Instrucción de Proyectos de Vertido de Tierra a Mar, aprobada por Orden de 13 de junio de 1993, en la que se incluyen los cálculos de dispersiones y diluciones que se precisan, y un plan de vigilancia ambiental anual con controles sobre aguas receptoras, organismos vivos y sedimentos.

- Importantísimo porcentaje de pérdidas de las conducciones de distribución. Las plantas privadas tienen un control exhaustivo sobre su red de distribución que discurre por su propiedad y que les permite detectar y subsanar rápido las eventuales fugas.

- La necesidad de acometer nuevas redes de distribución ocasiona impactos sobre la geomorfología que deben ser tenidos en cuenta para su evaluación ecológica.

- Control sanitario que ejerce la Inspección de la Dirección de Área de Lanzarote es más riguroso y más cómodo por las facilidades que aportan las respectivas propiedades, y los tamaños más abarcables de las instalaciones privadas.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN.

Justificación: Esta alegación expresa una opinión acerca de las virtudes de las plantas industriales para autoabastecimiento. No procede su integración en el PHLZ.

---

27 PTSS 20875-07/08/2018. PODEMOS FORMACIÓN POLÍTICA.

Síntesis 1.

El hecho de que la isla de Lanzarote se abastezca casi en su totalidad a partir de la producción industrial de aguas implicaría que, debido a los costes de producción y la dependencia de energías ligadas al petróleo, el PH debiera fomentar dos actuaciones prioritarias tales como: "*asegurar la inexistencia de recursos hídricos alternativas y controlar los rendimientos de la producción y transporte de agua desalada*", factores que según el alegante "*no han sido tratados en el presente PH*".

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: La alegación muestra una opinión, por lo que no procede su integración. No obstante, dentro del programa de medidas existen varias partidas dedicadas a la mejora en las redes de distribución tales como:

- 1.5.16 (recodificada a 2.5.11): Remodelación y refuerzo de la red de abastecimiento en la zona del Peñón, La Vegueta y Tisalaya (municipio de Tinajo) 1234-AG
- 1.5.17 (recodificada a 2.5.12): Mejoras en la red de abastecimiento de agua potable
- 2.3.01 (recodificada a 2.5.20): Actuaciones en la red de abastecimiento
- 2.5.05 (recodificada a 2.5.22): Mejorar las infraestructuras de abastecimiento y riego. Renovación de tuberías de distribución de agua en mal estado
- 2.5.06 (recodificada a 2.5.23): Mejorar las infraestructuras de abastecimiento y riego. Conducciones de aducción y de distribución principal de riego en Tinajo.
- 2.5.08 (recodificada a 2.5.24): Mejora y renovación de la red de abastecimiento de agua de la carretera Guatiza - Los Cocoteros, en Guatiza (Municipio de Teguise)
- 2.5.09 (recodificada a 2.5.25): Renovación de la red de abastecimiento de aguas. Lote I (Municipios de Yaiza, Tías y Tinajo)
- 2.5.10 (recodificada a 2.5.26): Renovación de la red de abastecimiento de aguas. Lote II (Municipios de San Bartolomé y Teguise)
- 2.5.11 (recodificada a 2.5.27): Renovación de la red de abastecimiento de aguas. Lote III (Municipios de Arrecife, Teguise y Haría)

Síntesis 2.

Si el coste de producción de agua desalada es de 2,24 €/m^3 y el que paga el usuario es de 1,7 €/$m^{3,}$ ¿qué esconde esta diferencia? ¿Una deficiente gestión? ¿o una subvención encubierta? En cualquier caso y para no dejar estas dudas en el aire, el documento del PH debería aclarar estas discrepancias entre el precio de producción y precio a pagar por el usuario; y sobre todo justificarlas, porque en cualquier caso debería provocar una actuación prioritaria establecida como urgente en el presente documento.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: Ninguno de los datos referidos al coste medio de producción y precio medio de consumo aparecen en el borrador de plan objeto de consulta pública. Estas cifras, que dan pie a las conjeturas posteriores, provienen de otros documentos, ya sean los Documentos Iniciales u otros, sobre los cuales no procede en este momento de la tramitación alegación alguna. No obstante, estos datos vuelven a ser esgrimidos en lo tocante a los consumos y demandas,

parte de la alegación recogida en la síntesis novena, en la cual se explican con mayor precisión los datos reales que sí recoge el borrador del plan hidrológico de segundo ciclo.

Síntesis 3.

"*Desde hace tiempo se ha expuesto la posibilidad de la existencia de dos acuíferos asociados a las únicas zonas permeables de la isla, los malpaíses de Timanfaya y de La Corona. Esta hipótesis fue demostrada en 2017 con la investigación realizada por la Cátedra de Geofísica de la Escuela de Geología de la Universidad de Barcelona y que fue promovida por el grupo político Podemos y costeada por la empresa Cicar y la Fundación César Manrique. Basta entonces con que exista esta posibilidad, contrastada científicamente, para que una de las primeras acciones que deberían figurar en el PH de Lanzarote sea la determinación de la cantidad y calidad de agua que existe en estos dos acuíferos.*

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: El alegante expresa una opinión de cómo debiera haberse redactado el Plan hidrológico, por lo que no cabe su integración en el documento. No obstante, en el capítulo 2.3.1 se menciona la existencia de "*estudios adicionales en los que se contempla la posibilidad de encontrar recursos hídricos adicionales en las formaciones acuíferas del Parque Nacional de Timanfaya*". En este mismo párrafo de la Propuesta de Proyecto de plan se enmarca para futuros ciclos de planificación las posibles modificaciones en la delimitación de las masas de agua subterránea o la inclusión de nuevas.

Síntesis 4.

Errores numéricos:

a) "*Se expone que la longitud total de la red de distribución es de 2.411.678. Resulta evidente que estos casi dos millones y medio de metros no se han contado tubo tras tubo, por tanto la medición no ha sido sobre la tubería sino sobre los planos, con el error que dependiendo de los planos lo que convierte en ridículo la apreciación hasta el metro*".

b) "*Se expone que el volumen de almacenamiento es de 212.727 m^3, en 52 depósitos. (…) la precisión hasta ese nivel es innecesaria y de nuevo vuelve a remarcar el desconocimiento de los grados de magnitud que deben emplearse en un documento técnico*".

c) "*Se dice que el porcentaje de agua depurada es el 86% del agua que se recoge, que según el PH dice ser el 75% del agua del suministro", por tanto el volumen de agua depurada debería que tendría que ser el 64,5%, en vez del 66% como asegura el PH, que esconde otro error, el de no haberse considerado que el proceso consume un 30% del agua que llega a la depuradora*".

d) "*El coeficiente de retorno de la red de alcantarillado, que se dice ser del 75% del suministro. Desde siempre se ha valorado el uso consuntivo de las aguas de abastecimiento urbano en el 30% y no en el 25%. Ahora bien, este valor extrañamente minimizado correspondería al hipotético caso de que todo el abasto estuviera conectado a una red de saneamiento, y esto es ya de por sí erróneo puesto que, desgraciadamente, existe un cierto número de viviendas, a lo largo de la isla, que están fuera de la red de saneamiento y que la evacuación de sus aguas negras se realiza a través de pozos negros". […]"Por lo tanto, el porcentaje de retorno nunca podrá llegar, ni mucho menos, a ese porcentaje del 75% sobre las aguas suministradas*". […]" *Por otro lado, podría pensarse que el porcentaje indicado del 25% por el PH solo alude a las viviendas o edificios que están conectados a la red de alcantarillado, obviando el resto. En este caso también es errónea la cuantificación, ya que este porcentaje, excesivamente bajo, obligaría a pensar que la red de saneamiento no presenta ninguna fuga a lo largo de los centenares de kilómetros de longitud que presenta*".

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: Los datos utilizados en la alegación se hallan lejos de los recogidos en el documento objeto de alegación.

a) El dato de 2.411.678 metros de red de distribución no forma parte del borrador del plan. En cualquier caso, los datos recogidos sobre las redes de distribución proceden de la información existente en la Encuesta de Infraestructura y Equipamientos Locales (2015), la cual se encuadra entre las estadísticas del actual Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales.

b) El dato de 212.727 m^3 no forma parte del borrador del plan.

c) El dato 86% del agua recogida es depurada no forma parte del borrador del plan.

d) En el plan se indica que los retornos se estiman en un 75% del volumen de agua facturada, no suministrada.

Síntesis 5.

Carencias:

e) "*Empezando por la red de distribución y de depósitos insulares, falta un plano que señale por dónde discurre la primera y dónde se ubican los últimos*", si bien se indica que existen en el documento figuras que "*someramente*" describen ambas redes, el alegante las estima insuficientes para identificarlas, y por ello exige los planos.

f) "*En el documento se dice que no se sabe cuántas captaciones de agua subterránea tiene la isla y cuántas son productivas*". […] "*Pero no solo este defecto, derivado de esta carencia,*

es achacable a este documento, también es extensible a los anteriores y no se entiende cómo es posible que después de más de 25 de planes hidrológicos insulares, todavía no se haya hecho este inventario. Además, este inventario debería recoger las captaciones de todo posible recurso hídrico, no selo galerías y pozos, también nacientes, aljibes, maretas y nateros que estén en servicio. E incluso, por su importancia pasada y por respeto a la arqueología, se debería incluir a los almogarenes diseminados por la isla".

El alegante indica que este hecho, así como el de "*no contar con un conocimiento en detalle de la hidrogeología de Lanzarote*" […] "*evidencia un problema de fondo de este PHI*" […] "*el abastecimiento de aguas da la isla se ha decantado exclusivamente por las aguas desaladas, pero ahora vemos que este hecho se produce sin haber comprobado previamente si existen recursos de agua proporcionados por el ciclo hidrológico*".

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración:

e) Se incorpora en el anexo de planos uno que contenga las redes de distribución y de depósitos.

f) Esta parte de la alegación refleja opiniones formadas sobre frases que no se encuentran en el borrador del plan.

Síntesis 6.

Geología:

g) "*Se dice en el documento que los volcanes que formaron las Montañas del Fuego y La Corona son históricas. Esto es cierto para el primero, fechados entre 1730 y 1736, pero no para La Corona, que está fechado hace 2000 años, época histórica en Europa y Asia pero no en Canarias, cuya andadura histórica, esto es documentada, comenzó en 1402 con <Le Canarien>*".

h) "*Se habla de la existencia de un rift cuaternario para justificar el proceso de creación de la isla cuando según las actuales tendencias en geología, al menos desde los años 80 en nuestro archipiélago, esta proliferación de episodios volcánicos a lo largo de una dirección se explican con la existencia de un eje estructural que se produjo durante el cuaternario*".

i) "*Se dice que los sustratos de las zonas elevadas, donde es mayor la pluviometría, presentan una baja permeabilidad. Si bien esto es cierto para el macizo de Femés, en el que prácticamente la permeabilidad es nula, no lo es para el de Famara*". […] "*En realidad el error de esta frase del PHI es enorme cuando consideramos que en la parte más alta de la isla, en el macizo de Famara, está el malpaís de La Corona, que presenta una permeabilidad altísima*".

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración:

g) Se modifican los párrafos que hacen referencia a dichas "erupciones históricas", quedando tal y como se expone:

"Sin embargo, el modelado de la isla está dominado por el vulcanismo cuaternario que se manifiesta con rotundidad en el volcán de La Corona y en Timanfaya, ***esta última*** *ejemplo de las grandes erupciones del siglo XVIII.*

Las fases del vulcanismo insular establecidas por los especialistas son las siguientes:

• *Serie IV, correspondiente a los* ***episodios eruptivos más recientes****, reconocibles en Timanfaya, en el volcán de La Corona y en las coladas del centro insular."*

h) Esta parte de la alegación refleja opiniones formadas sobre frases que no se encuentran en el borrador del plan.

i) Se modifica el párrafo al que se hace referencia tal y como sigue :

"Baja permeabilidad del sustrato ***en algunas de las zonas más elevadas*** *y de mayor pluviometría."*

Síntesis 7.

Errores Cuantitativos:

Se alega que en el apartado de aguas depuradas se dice que el agua tratada es de mala calidad, sin justificar la razón.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: En ningún apartado del borrador del plan se aduce una mala calidad de las aguas depuradas, por lo que no procede su integración.

Síntesis 8.

Hidrología:

"*El plan hace suyo sin darse cuenta el error del SPA-15 de considerar englobado bajo el mismo parámetro la evaporación y la transpiración, cuando esta última es inexistente en la isla de Lanzarote al carecer de cubierta vegetal*". […] "*Entonces este valor de 89% de la pluviometría asignado a la evapotranspiración no se corresponde con el valor de la evaporación, que es la que debería usarse en la ecuación del balance hídrico puesto que la transpiración es nula*".

"*En la división de la lluvia útil en infiltración y escorrentía, en el documento se dice que la infiltración es el 9% y la escorrentía el 2% restante. Este apartado no se ajusta a la hidrogeología insular*".

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: En el cálculo de la evapotranspiración se utiliza metodología contrastada y habitual en este tipo de determinaciones y engloba tanto el factor evaporación como la transpiración que las plantas absorben, por lo que en el caso de que el parámetro de "transpiración" sea escaso o nulo, ya está considerado en el cálculo, por lo que no procede su caracterización por separado tal y como el alegante propone.

Al respecto de las dudas que el alegante expresa a la infiltración y escorrentía, se trata de una opinión, por lo que no procede su integración en el documento de propuesta de proyecto de plan.

Síntesis 9.

Consumos y Demandas:

k) "*En el cálculo de la demanda futura, a la hora de fijar el año horizonte, se define el 2027. Este horizonte es demasiado lejano y de muy difícil predicción, sobre todo viendo como el consumo ha ido bajando en los últimos años habiendo tenido antes una subida espectacular. En cualquier caso, cualquier cálculo de esta demanda deberá tener en cuenta una predicción den el desarrollo económico de la isla que se ha echado en falta en este documento. En el documento se supone que las demandas futuras aumentan, lo que no guarda relación, como acabamos de decir, con las demandas pasas reciente que fueron disminuyendo según dice el propio documento*".

l) "*En el caso de la dotación turística hay una contradicción cuando se dice primero que el consumo es de 293 l/turista y día y luego se dice que en realidad son 500 litros*".

m) "*También se dice que la demanda total fue de 26,51 hm^3/año para el año 2009 y posteriormente se afirma que la producción de agua fue de 22,648 hm^3/año. En todos estos valores de demandas y consumos en este documentos del PHI, se aprecia una dificultad en la explicación que va más allá de la capacidad de entendimiento del lector*".

n) Se alega que no se expresan claramente las pérdidas en el documento.

o) Se vuelve a remarcar que el documento indica un coste real del agua producida de 2,24 €/m^3 y "*que se cobra por ella solo 1,7 €/m^3 y que el porcentaje global de recuperación es del 76,5%, para más adelante decir que el porcentaje parcial es del 90,3%. Calculando que 1,70 es el 75,575% de 2,244 no se entienden las dos cifras que aporta el PHI y mucho menos el concepto de porcentaje parcial de recuperación que no dudamos que pueda*

tener una explicación y hasta coherente pero que hubiera merecido ponerse en el documento".

p) "*Más adelante se dice que los 12 hm^3 solo se cobran 9. ¿qué pasa entonces con los 3 que faltan? Todo este tema de costes, producción y recuperación está deficientemente explicado y realmente subyace una duda respecto a la finalidad del embrollo, que quizás tenga relación con el hecho, declarado en otros lugares y por otros medios, de unas pérdidas cercanas al 50% en la que se ignora qué porcentaje de este son realmente pérdidas y cuáles son acometidas fraudulentas*".

q) Los valores de los campos de golf son realmente asombrosos y se cifran en 165.000 m^3/hectárea y año.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: En los puntos de esta parte de la alegación se esgrimen datos inexistentes en el borrador del plan hidrológico de segundo ciclo objeto del trámite de información pública, por lo que no procede la integración.

Se desconoce el origen de dichos datos, pero si el alegante ha procedido a la lectura del borrador del plan no ha utilizado ninguna de las cifras contenidas en el mismo para abordar los aspectos que se recogen en esta parte de la alegación.

Por otro lado, los datos utilizados pueden provenir de los Documentos Iniciales. En todo caso, el trámite de consulta pública que acontece tiene como objeto el borrador del plan, por lo que posibles alegaciones a los Documentos Iniciales u otros documentos no proceden en este momento del procedimiento.

No obstante, al abordarse temas muy sensibles, a continuación se exponen aclaraciones que se estiman pertinentes respecto a la alegación presentada.

k) El año horizonte para las proyecciones (que debe abarcar los dos ciclos consecutivos) viene definido por los requisitos de la planificación que se contemplan en la DMA. Por otro lado, la estimación de los parámetros principales de los sectores económicos, así como del resto de parámetros claves que inciden en las demandas, se recogen en el capítulo tercero, teniendo en cuenta principalmente la evolución mostrada, la deriva de los ciclos económicos, así como la normativa que les es aplicable, tales como la *Ley 19/2003, de 14 de abril, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias o la* Ley 6/2009, de 6 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, entre otros instrumentos.

l) En ninguna de sus páginas el borrador de plan recoge una dotación de consumo de 293 l/turista y día. La dotación utilizada es de 500 litros por pernoctación, en términos brutos.

m) No existe apartado ni página alguna en el borrador del plan hidrológico que recoja los valores de demandas y producción de 2009 referidos en la alegación.

n) Tanto en el capítulo tercero, como en el capítulo séptimo se señala de manera expresa que las pérdidas en la red de distribución alcanzan el 45% del agua suministrada, y por ello en el capítulo de recuperación de costes se indica como clave de la planificación el correcto control y la disminución de las pérdidas, dirección en la que apunta el programa de medidas a través del volumen de actuaciones y esfuerzo que se proyecta destinar a dicho cometido.

o) El documento del borrador del plan de segundo ciclo no señala en ningún momento un coste medio de producción de 2,24 €/m^3, ni un cobro de 1,70 €m^3.

   De hecho, en el plan se desglosan los costes de explotación y mantenimiento por partidas para el año 2015, del que se deriva un coste de producción promedio de 1,62 €/m^3 a precios constantes (base 2012) y 1,665 €/m^3 a precios corrientes, para el conjunto de agua producida y suministrada por CGL. Sin embargo, este coste de producción se sitúa en torno a 1,74 €/m^3 para la producción de agua desalada de mar.

   Por otro lado, también se desglosan los ingresos por uso y servicio, de lo cual se deriva un precio medio en torno a 2,15 €/m^3 para el agua facturada.

   Finalmente, como se indica en la *página 473* del borrador del plan en fase de consulta pública, el índice global de recuperación de costes comprende todos los ingresos derivados de los servicios del agua, entre los que se incluyen las subvenciones a la desalación de agua de mar, por lo que, en contraposición, el índice parcial de recuperación contempla todos los costes e ingresos, salvo las subvenciones.

p) En este punto de la alegación, como en otros varios, la falta de precisión sobre la ubicación de la información alegada complica la búsqueda, comprobación y posible corrección, más aún cuando, una vez más, tras la revisión del documento no se tiene constancia de los datos referidos acerca de 12 hm^3 de los que sólo se cobran 9 hm^3.

q) El borrador de plan no recoge los consumos referidos en la alegación en lo tocante a las instalaciones de golf. La dotación máxima asimilada a los campos de golf es de 0,6 hm^3/año.

Energía:

"Ya que toda la producción de agua de la isla se genera a partir de la energía de las centrales térmicas […] se echa en falta en este PHI un apartado que explique lo que representa la producción de agua desalada en las curvas de consumo energético de la isla. Como la producción de agua es continua en el día y en el año, el aumento de potencia necesario para

instalar para sumirlo debería estar detallado en el presente documento e incluso la producción eléctrica anual que representa".

"*Debido a esta carencia en el PHI, en el presente y de forma aproximada, se han obtenido estos datos calculándose que para desalar los 26 hm^3 que se producen en la isla es necesario aumentar la potencia eléctrica en 9 MW lo que supone un incremento del 13% de la potencia utilizada para dar la hora valle y el consumo anual para desalar sería de unos 80 MWh, lo que representa un 9% de la producción eléctrica de la isla*". "*Los valores obtenidos deberían figurar en el PHI puesto que son lo suficientemente significativos*".

"*El PHI asegura que en la isla no hay aprovechamientos hidroeléctricos porque no hay agua dulce. Se olvida que se puede generar electricidad con agua de mar*" a través de centrales de bombeo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación:

No procede la estimación puesto que se vuelve a aducir datos y afirmaciones que no están contenidas en el borrador de plan.

Los datos que contiene la alegación no se encuentran en el borrador de plan hidrológico, ya que la producción de agua en el año de referencia (2015) es de 21,49 hm^3, no de 26 hm^3, como indica la alegación.

Por otro lado, como se muestra en los apartados 3.1.1.1.4 y 3.1.1.2.2.3., el plan aborda las cifras referidas a la demanda energética de la demarcación, así como la potencia instalada y la demanda potencia punta máxima, reflejando que el sistema eléctrico insular supera con holgura la potencia requerida para garantizar la satisfacción de la potencia máxima punta demandada. Esto parece indicar que no es necesario el aumento del parque de generación en base a motivos de falta de potencia.

Además, en el estudio ambiental estratégico, se exponen las consumos y emisiones asociados a la produciendo agua industrial por desalación de agua de mar.

Finalmente, el borrador del plan en ningún momento alude a la falta de agua dulce para indica la inexistencia de aprovechamiento hidroeléctricos en Lanzarote, simplemente hace referencia al Anuario Energético de Canarias del año 2015.

Síntesis 10.

Contaminación:

"*De los posibles contaminantes que existen en la isla se habla poco en el documento. Concretamente se cita la contaminación puntual y difusa de las aguas subterráneas pero no se aportan más datos y no se especifica ni dónde, ni cómo, ni cuánto se genera*".

"*Tampoco se dice nada de la posible afección que se está produciendo por los vertidos de salmuera en la costa como deshecho del proceso de salinización y que, de acuerdo con los datos de producción de agua en la isla, se puede cifrar este vertido contaminante en el litoral en 22 millones de metros cúbicos de anuales*".

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: En el apartado 3.2.4, se menciona el análisis de impactos sobre las masas de agua subterránea. Así mismo, en el apartado 5.2.5, se concretan los resultados de la evaluación del estado químico de las masas de agua subterránea especificando resultados analíticos de potenciales contaminantes.

Por otra parte, la evaluación concreta de la afección de cada vertido de salmuera debe estar recogida en el correspondiente programa de control del vertido. El organismo de planificación evalúa este tipo de presiones a nivel de la masa de agua, comprobando el estado conforme a los umbrales y normas expuestas en el borrador de Plan. En el capítulo 3 referente a presiones de aguas superficiales se hace referencia a las presiones significativas existentes por vertidos de salmueras en Lanzarote, así como los umbrales definidos en la IPHC.

---

28 PTSS 20866-07/08/2018. CAMARA COMERCIO INDUSTRIA Y NAVEGACION LANZAROTE.

Síntesis 1.

Solicita se modifique la normativa, en concreto el artículo 66, para posibilitar la autorización de plantas desaladoras privadas para autoconsumo, sometiéndolas al control de calidad que corresponda. Y es que hasta la fecha la gestión del agua en régimen de monopolio ha causado un gran número de problemas a particulares y empresas, que no pueden depender de un sistema que hasta la fecha ha tenido un nivel de calidad bastante bajo.

Una regulación no debe basarse en la absoluta prohibición o liberalización completa, existiendo situaciones intermedias en las que los riesgos pueden ser mitigados o eliminados con unas adecuadas condiciones de explotación y un adecuado seguimiento y control de las instalaciones autorizadas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se matiza la redacción del artículo 68 (antiguo 66) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactado de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán, **de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción."*

Síntesis 2.

Es necesario regular el autoconsumo en todas sus fases: sistemas de captación y sistemas de depuración autorizados, auditorías sanitarias periódicas mediante organismos de control autorizados, establecimiento de parámetros sanitarios de obligado cumplimiento, fijación de requisitos y sistemas de vertido autorizados, creación de tasas de respaldo para los que deseen

seguir conectados a la red pública, etc. En definitiva, la creación de un sistema normalizado de producción de agua fuera de lo que supone la red pública de distribución.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Este es uno de los objetos de la planificación hidrológica en trámite. En este sentido, del término "necesario" se desprende una opinión acerca el contenido y alcance del documento de planificación al que alude, con lo cual no procede la integración de la presente alegación en el plan.

---

29 PTSS 20890-07/08/2018 – PTSS 20759-06/08/2018. NUEVOS PROYECTOS HOTELEROS LANZAROTE, S.L.

Síntesis 1.

Se alega que el complejo alojativo denominado "Marconfort Atlantic Gardens", el cual es explotado por la sociedad alegante, precisa disponer regularmente de agua suficiente y con la calidad adecuada, siendo que, según el alegante, en el "*momento de apertura del establecimiento, al mismo no llegaba la red de abastecimiento del Sistema General Insular de Abastecimiento, hecho que se ha mantenido hasta la actualidad*".

La cronología mantiene el siguiente esquema:

- En febrero de 1997 se obtiene autorización para el montaje de la planta desaladora y de sus instalaciones asociadas por parte de la Dirección General de Aguas del Gobierno de Canarias.

- En marzo de 2002 se da alta en el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo.

- En Diciembre de 2016, se solicita ante el CIA de Lanzarote, autorización para el funcionamiento tanto de la planta desaladora, como de sus instalaciones, trámite que sigue pendiente de resolución.

- Febrero de 2017 se comunica la Puesta en Servicio en Establecimientos Industriales de la Planta Desaladora y Solicitud de puesta en marcha en servicio de los pozos en el Servicio de Minas, ambas ante la Dirección General de Industria del Gobierno de Canarias y en trámite actualmente.

Se muestra una oposición a la regulación establecida en los "*artículos 66 y 67 del capítulo II de Producción de agua desalada y control del apartado de <Normas> del documento inicial del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote*".

En primer lugar porque se "*elimina una garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico, de vital importancia en un destino que pretende mantenerse entre los punteros a nivel mundial*".

"Sobrados antecedentes tenemos y no pocas reclamaciones, quejas o descuentos de los Tour Operadores, en el mejor de los casos, o incluso consecuencias mayores como rescisiones contractuales y el propio daño a la imagen del destino turístico puede suponer cualquier riesgo de desabastecimiento de la actual concesionaria".

"Como segundo aspecto relevante, y no de menor importancia para la competitividad en el mercado del propio Complejo, dado el uso intensivo de agua en sus instalaciones, con multitud de piscinas, es la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cubico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo".

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: La alegación muestra una opinión, ya que a pesar de lo expuesto, en ningún caso el sujeto está exento del cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio.

Este hecho, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular*

contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros****.*

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente*** *se limitarán,* ***de forma expresa,*** *los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 2.

Se confronta la denominada por el alegante "*argumentación falaz de la propia Administración para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo*".

"A lo largo de tramitación del plan hidrológico, tanto en las distintas reuniones informativas, como en los propios documentos en exposición pública, así como en las distintas declaraciones públicas se han detectado básicamente cuatro argumentos para justificar la prohibición de sistemas de desalación para autoconsumo". Estos argumentos se exponen a continuación:

1. Medioambientales:

Es el argumento principal y quizás, a su vez, el más injusto. La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión. Es más, en algunos casos el trato no es igual para las instalaciones de la empresa licitadora, aspecto que aunque ha mejorado, todavía en muchos aspectos no es el más adecuado ni llega a los niveles de calidad de la producción de autoconsumo.

El criterio medioambiental, así como la actividad de policía exige total independencia y cumplimiento del principio de alteridad en las relaciones entre la propia empresa licitadora del ciclo integral del agua y responsable del servicio de abastecimiento y el propio Consejo Insular de aguas y el Consorcio.

La normativa ahora propuesta no es para nada neutral, confunde aspectos en su regulación la problemática medioambiental y la titularidad de las plantas, así como lo que sí está reservado y tiene carácter de servicio público, como es el servicio de abasto, tal y como viene estipulado en la Ley de Bases de Régimen local y el autoconsumo.

Simplemente decir que la garantía medioambiental exige igual fiscalización y nivel de requisitos a todas las instalaciones y sistemas de desalación, con independencia de su titularidad.

A mayor abundamiento, lo cierto es que la planificación llevada cabo adolece de defectos graves, tal y como se constata en el INFORME TÉCNICO que se acompaña al presente como Documento nº2.

Lo que procede, de cara a evitar perjuicios mayores a la Administración y al conjunto de la sociedad en general, es tener en cuenta las sugerencias planteadas en el referido informe suscrito por profesionales altamente cualificados que lo suscriben, y elaborado de forma totalmente independiente y objetiva.

2. Sostenibilidad del sistema

No compete ahora entrar a debatir el coste excesivo de la tasa industrial turística para el sector, pero sí desenmascarar el argumento de financiación por parte del sector a la tarifa de agua doméstica.

Nosotros entendemos que el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso, debe tener preferencia la población local.

También somos conscientes de la necesidad de mejora y cobertura en la totalidad de la isla del sistema de abasto pero no en la obligatoriedad de ser subvencionador directo de una tarifa que debe repercutírsele su coste final al usuario final.

Los errores o mala gestión del pasado no los tiene porque asumir el sector turístico ni se le puede presionar con argumentos populistas, quebrantando con ello la regla del principio de sostenibilidad que nos impone la Unión Europea, el cual consiste en repercutir en el usuario final el coste del servicio, a los efectos de la racionalización de su uso, de forma análoga a la regla que establece el que "contamina, paga".

3. Monopolio del licitador

En clara conexión con Jo anterior, se esgrime que corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias. Nosotros no ponemos ello en cuestión. Es más, en la mayoría de los casos la realidad es que no se disponía o no se dispone en las mejores condiciones de dicho servicio ni, tampoco, de forma competitiva.

Ahora bien, el autoconsumo, como se puede apreciar en una comparativa con el resto de Islas en Canarias, para nada perjudica a dicho derecho de exclusividad de la actual concesionaria.

Otra cosa es que interese mejorar la cuenta de resultados, no tanto ya por mayor recaudación en tarifas, sino por los cánones pactados con la propia Administración. De ahí el interés directo y conjunto de licitador y Administración en prohibir el autoconsumo.

4. Beneficio para el conjunto de la sociedad

Ya por último, baste decir que la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, así como la garantía de servicio que puedan tener en cuanto a las necesidades de agua, e incluso la población cercana para casos de emergencia, dadas las características de la propia isla, son motivo suficiente para considerar que lo realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo, y que por lo tanto, estos establecimientos puedan ser a la par que competitivos, seguros.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de

presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa "presión" indicada en la alegación.

Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…".

   Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan.

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el PHLZ.

Síntesis 3.

Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho.

a) **Contra legem**. (…) se está ante un proyecto de norma reglamentaria que sería aprobada en desarrollo de la una Ley. Lo que se plantea es si el Reglamento ejecutivo o de desarrollo complementa la Ley en el sentido por estar deseado o si, por el contrario, la infringe abiertamente.

   Los referidos preceptos, de mantenerse su actual redacción, serían contrarios al principio de legalidad y, por consiguiente, nulos de pleno derecho, porque se oponen y son contrarias a la norma de rango legal que regula la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concreto la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre y la Ley 8/2015 de 1 de abril, de Cabildos Insulares. En concreto, esta oposición entre los preceptos reglamentarios con esta norma de rango legal se da en la regulación reglamentaria que llevan a cabo de la gestión en el

ámbito insular de Lanzarote de la desalación de agua para los distintos tipos de abastecimientos, al reservar esta gestión de manera exclusiva al Consorcio de Aguas de Lanzarote, salvo circunstancias excepcionales, cuando la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, contiene una regulación completamente contraria y distinta y, por tanto, la norma reglamentaria entra en contradicción y es incompatible con la Ley.

Incluso, el apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general y en ningún caso excepcional de la autorización o concesión de una planta de desalación a iniciativa privada sino que incluso, excluye la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo que impliquen una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada.

El apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general, en ningún caso excepcional como dispone la norma de rango reglamentario, de la autorización o concesión de una planta de desalación de iniciativa privada sino que incluso prohíbe de manera taxativa cualquier tipo de instalación que implique una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada. Precisamente la norma en proyecto lo que configura es una posición de monopolio de la producción de agua en el área de Lanzarote lo que entra en contradicción directa con este precepto.

Del tenor literal de los artículos 66 y 67 del apartado normativo de propuesta del Proyecto del Plan Hidrológico Insular de la Isla de Lanzarote, 2º ciclo (2015-2021), y de su documento ambiental estratégico, se confirma la línea segunda con la aprobación las normas sustantivas transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote impugnadas y declaradas nulas por el TSJC de cara a desmantelar el preciado recurso al autoconsumo por parte del sector hotelero de la Isla.

La normativa que se quiere imponer, al igual que las normas transitorias ahora vigentes y declaradas nulas por el TSJC mediante dos sentencias que han trascendido a la luz pública, sigue siendo sumamente lesiva para los intereses del sector y contra legem.

La normativa propuesta no tiene en cuenta los limites regulatorios en los cuales se ha de mover la potestad discrecional administrativa para regular el autoconsumo, adoleciendo de los mismos defectos que justificaron la declaración de nulidad de las normas transitorias en sede judicial, al limitar arbitrariamente el acceso al recurso al autoconsumo de agua desalada.

Por lo que respecta al artículo 67, que lleva por título “Criterios para las obras de evacuación de salmuera” apuntar que su contenido reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas.

b) **Ley Renovación y modernización turística**. (…), en los últimos años la industria hotelera canaria, siguiendo las directrices marcadas por el legislador autonómico, con competencias exclusivas en el ámbito turístico, ha instaurado un nuevo y singular marco normativo en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento. (…).

   A los efectos de cumplir dichos requisitos, (…), la apuesta de este Complejo, así como de la inmensa mayoría del sector, pasa por implementar las más avanzadas tecnologías en la gestión del agua, siendo escrupulosos con el medioambiente.

Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse, alegando cuestiones tan controvertidas como las que en su momento justificaron el desmantelamiento del aprovechamiento de energía solar para los particulares.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración:

a) Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.*

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán, **de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

b) No procede su integración en el PHLZ.

Síntesis 4.

Se indica la discrepancia existente entre el documento *"Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (EGD) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018"* (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, y el documento *"Propuesta de Proyecto de Plan. Abril 2018"* (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el *"Documento Ambiental Estratégico. Abril 2018"* y la *"Normativa. Abril 2018"*, donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas].

Se solicita se aclare cuál es el documento válido, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: El Esquema General de la Demarcación ya tuvo su proceso de consulta pública (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. En este documento se constatan las diferencias que el alegante manifiesta. El documento sometido consulta pública es la Propuesta de Proyecto de

Plan, la Normativa y el Documento Ambiental Estratégico siendo éstos los documentos válidos y más actualizados de planificación hidrológica hasta el momento.

Síntesis 5.

No se ha tenido acceso al *documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017"*, que cuenta con información hidrogeológica actualizada.

ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: La publicación de dicho estudio no es obligada, no obstante, se procede a incluirlo como *Anexo 1 "Modelo Conceptual de aguas subterráneas de la DH de Lanzarote"* a los documentos de la planificación hidrológica.

Síntesis 6.

Se deduce que en el documento *"Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas*.´

Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El artículo 34.7, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de "intrusión marina".

¿Cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible? Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se modifica la redacción del artículo 34.7 (ahora 36.7) y se añade un nuevo apartado al articulado (36.9), quedando redactado tal y como sigue:

"*Artículo 36. Condicionantes a los recursos subterráneos*

(…)

*7. **Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de cien metros (100 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre**. Como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, la captación de agua de mar y la evacuación de salmuera podrán efectuarse:*

- *Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.*
- *Mediante pozos sondeo costeros que:*

  a) *Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada. A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).*

     A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección.

  b) *El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.*

  c) *Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.*

(…)

*9. **De forma excepcional, las limitaciones establecidas en el apartado séptimo del presente artículo, podrán ser superadas siempre cuando este hecho sea justificado mediante un estudio hidrogeológico específico sobre la singularidad de la captación**."*

No deben confundirse los límites de las formaciones acuíferas que el estudio del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas propone, a los límites de Masa de Agua Subterránea que el Plan Hidrológico efectúa, basándose en parte en esos límites, aunque considerando otros criterios, no únicamente los hidrogeológicos (criterios de uso del agua, presiones, posibles impactos, etc.).

La no delimitación de masas de agua subterránea no implica la inexistencia de recursos hídricos subterráneos, e incluso que puedan tener cierta relevancia en el futuro. Es por ello

que desde el lado de la seguridad y de cara a no favorecer procesos de intrusión en la isla, se consideran como captaciones para extracción de agua marina, las especificadas en dicho artículo (ahora 36.7) y las medidas de seguridad especificadas.

Por otra parte, se comparte la necesidad, tal y como expresa el alegante, de la realización de estudios hidrogeológicos para conocer las características en cada caso y generar modelos que modifiquen la normativa en el futuro. En caso de no existencia de datos suficientes para dicha modelización, se opta por la definición de este tipo de captaciones a dicha franja estando, de momento, del lado de la seguridad considerando los problemas de intrusión marina que podrían ocasionarse.

Síntesis 7.

El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que *"existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo"* y que no *"se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea";* y que *"se hace necesario ampliar estudios".*

Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: Tal y como se expresa con anterioridad, el Esquema de Temas Importantes, y el Estudio General de la Demarcación, se corresponden con documentos cuya consulta pública fue ya efectuada (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. Entre estos documentos y los documentos que exponen en el presente proceso de consulta pública (Propuesta de Proyecto de Plan, Normativa y Documento Ambiental Estratégico) hubo mejoras en el conocimiento, y por tanto se han efectuado modificaciones tanto en el límite de masas de agua, como datos que han permitido evaluar tanto el riesgo de las masas de agua como su estado.

Síntesis 8.

En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que

llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa.

Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La definición de la franja costera, en su artículo 34.7 mencionado con anterioridad (ahora 36.7), expresa la definición de captaciones de agua marina, así como detalla sus características y condiciones que éstas deben cumplir con el objetivo de no causar problemas de intrusión marina, desde el punto de vista conservativo. En este artículo y en el resto de normativa, no se expresan prohibiciones o impedimentos a estudios específicos o proyectos de investigación, tal y como se expresa en la alegación.

Síntesis 9.

Todos los documentos expuestos parten de la premisa de que la gestión del ciclo integral del agua será pública y que se hará un uso eficiente de los recursos. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable.

Las iniciativas privadas, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Por un lado, la alegación muestra una opinión subjetiva sobre las hipotéticas mejoras derivadas de un contexto supuesto.

Por otro lado, los documentos a que se refiere el texto no parten de la premisa indicada en la alegación, sino que sustentan su contenido en los principios de unidad de gestión e integridad del sistema hidráulico insular, como premisas para el desarrollo y funcionamiento del mismo.

Síntesis 10.

En la memoria ambiental no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad

de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se ha mejorado el estudio de alternativas, así como los efectos previsibles que las actuaciones propuestas pueden generar en el medio ambiente. La propuesta del plan contempla la conexión a la red de abastecimiento de los núcleos y complejos hoteleros y de apartamentos que utilizan las EDAMs para el abastecimiento de agua, lo cual se contempla como mejor opción de cara a minimizar los impactos sobre el litoral que afectan a la calidad y ecosistemas asociados a las aguas superficiales de la Demarcación.

Síntesis 11.

Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento:

- Impacto visual. Las plantas privadas están mimetizadas dentro del complejo.

- Vertidos. Todas las plantas privadas disponen de puntos de vertido de salmuera bien mediante pozo filtrante como punto de drenaje o bien mediante emisario o conducción de desagüe. En la documentación publicada apenas hay referencias a vertidos de salmuera, siendo la calidad de las aguas receptoras buena o excelente, con la única excepción de la costa de Arrecife.

A día de hoy no consta que las plantas del Consorcio hayan regularizado su situación de acuerdo con la Instrucción de Proyectos de Vertido de Tierra a Mar, aprobada por Orden de 13 de junio de 1993, en la que se incluyen los cálculos de dispersiones y diluciones que se precisan, y un plan de vigilancia ambiental anual con controles sobre aguas receptoras, organismos vivos y sedimentos.

- Importantísimo porcentaje de pérdidas de las conducciones de distribución. Las plantas privadas tienen un control exhaustivo sobre su red de distribución que discurre por su propiedad y que les permite detectar y subsanar rápido las eventuales fugas.

- La necesidad de acometer nuevas redes de distribución ocasiona impactos sobre la geomorfología que deben ser tenidos en cuenta para su evaluación ecológica.

- Control sanitario que ejerce la Inspección de la Dirección de Área de Lanzarote es más riguroso y más cómodo por las facilidades que aportan las respectivas propiedades, y los tamaños más abarcables de las instalaciones privadas.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN.

Justificación: Esta alegación expresa una opinión acerca de las virtudes de las plantas industriales para autoabastecimiento. No procede su integración en el PHLZ.

30 PTSS 20930-07/08/2018. BALEAR PARK, S.A.

Síntesis 1.

Se muestra una oposición a la regulación establecida en los "*artículos 66 y 67 del capítulo II de Producción de agua desalada y control del apartado de <Normas> del documento inicial del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote*".

En primer lugar porque se "*elimina una garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico, de vital importancia en un destino que pretende mantenerse entre los punteros a nivel mundial*".

"Sobrados antecedentes tenemos y no pocas reclamaciones, quejas o descuentos de los Tour Operadores, en el mejor de los casos, o incluso consecuencias mayores como rescisiones contractuales y el propio daño a la imagen del destino turístico puede suponer cualquier riesgo de desabastecimiento de la actual concesionaria".

"Como segundo aspecto relevante, y no de menor importancia para la competitividad en el mercado del propio Complejo, dado el uso intensivo de agua en sus instalaciones, con multitud de piscinas, es la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cubico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo".

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.*

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán, **de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 2.

Se confronta la denominada por el alegante "*argumentación falaz de la propia Administración para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo*".

A lo largo de tramitación del plan hidrológico, tanto en las distintas reuniones informativas, como en los propios documentos en exposición pública, así como en las distintas declaraciones públicas se han detectado básicamente cuatro argumentos para justificar la prohibición de sistemas de desalación para autoconsumo. Estos argumentos se exponen a continuación:

1. Medioambientales:

Es el argumento principal y quizás, a su vez, el más injusto. La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión. Es más, en algunos casos el trato no es igual para las instalaciones de la empresa licitadora, aspecto que aunque ha mejorado, todavía en muchos aspectos no es el más adecuado ni llega a los niveles de calidad de la producción de autoconsumo.

El criterio medioambiental, así como la actividad de policía exige total independencia y cumplimiento del principio de alteridad en las relaciones entre la propia empresa licitadora del ciclo integral del agua y responsable del servicio de abastecimiento y el propio Consejo Insular de aguas y el Consorcio.

La normativa ahora propuesta no es para nada neutral, confunde aspectos en su regulación la problemática medioambiental y la titularidad de las plantas, así como lo que sí está reservado y tiene carácter de servicio público, como es el servicio de abasto, tal y como viene estipulado en la Ley de Bases de Régimen local y el autoconsumo.

Simplemente decir que la garantía medioambiental exige igual fiscalización y nivel de requisitos a todas las instalaciones y sistemas de desalación, con independencia de su titularidad.

A mayor abundamiento, lo cierto es que la planificación llevada cabo adolece de defectos graves, tal y como se constata en el INFORME TÉCNICO que se acompaña al presente como Documento nº2.

Lo que procede, de cara a evitar perjuicios mayores a la Administración y al conjunto de la sociedad en general, es tener en cuenta las sugerencias planteadas en el referido informe suscrito por profesionales altamente cualificados que lo suscriben, y elaborado de forma totalmente independiente y objetiva.

2. Sostenibilidad del sistema

No compete ahora entrar a debatir el coste excesivo de la tasa industrial turística para el sector, pero sí desenmascarar el argumento de financiación por parte del sector a la tarifa de agua doméstica.

Nosotros entendemos que el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso, debe tener preferencia la población local.

También somos conscientes de la necesidad de mejora y cobertura en la totalidad de la isla del sistema de abasto pero no en la obligatoriedad de ser subvencionador directo de una tarifa que debe repercutírsele su coste final al usuario final.

Los errores o mala gestión del pasado no los tiene porque asumir el sector turístico ni se le puede presionar con argumentos populistas, quebrantando con ello la regla del principio de sostenibilidad que nos impone la Unión Europea, el cual consiste en repercutir en el usuario final el coste del servicio, a los efectos de la racionalización de su uso, de forma análoga a la regla que establece el que "contamina, paga".

3. Monopolio del licitador

En clara conexión con Jo anterior, se esgrime que corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias. Nosotros no ponemos ello en cuestión. Es más, en la mayoría de los casos la realidad es que no se disponía o no se dispone en las mejores condiciones de dicho servicio ni, tampoco, de forma competitiva.

Ahora bien, el autoconsumo, como se puede apreciar en una comparativa con el resto de Islas en Canarias, para nada perjudica a dicho derecho de exclusividad de la actual concesionaria.

Otra cosa es que interese mejorar la cuenta de resultados, no tanto ya por mayor recaudación en tarifas, sino por los cánones pactados con la propia Administración. De ahí el interés directo y conjunto de licitador y Administración en prohibir el autoconsumo.

4. Beneficio para el conjunto de la sociedad

Ya por último, baste decir que la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, así como la garantía de servicio que puedan tener en cuanto a las necesidades de agua, e incluso la población cercana para casos de emergencia, dadas las características de la propia isla, son motivo suficiente para considerar que lo realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo, y que por lo tanto, estos establecimientos puedan ser a la par que competitivos, seguros.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Integración:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que

un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa "presión" indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

   Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…".

   Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan.

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el plan.

Síntesis 3.

Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho.

a) **Contra legem**. (…) se está ante un proyecto de norma reglamentaria que sería aprobada en desarrollo de la una Ley. Lo que se plantea es si el Reglamento ejecutivo o de desarrollo complementa la Ley en el sentido por estar deseado o si, por el contrario, la infringe abiertamente.

Los referidos preceptos, de mantenerse su actual redacción, serían contrarios al principio de legalidad y, por consiguiente, nulos de pleno derecho, porque se oponen y son contrarias a la norma de rango legal que regula la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concreto la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre y la Ley 8/2015 de 1 de abril, de Cabildos Insulares. En concreto, esta oposición entre los preceptos reglamentarios con esta norma de rango legal se da en la regulación reglamentaria que llevan a cabo de la gestión en el ámbito insular de Lanzarote de la desalación de agua para los distintos tipos de abastecimientos, al reservar esta gestión de manera exclusiva al Consorcio de Aguas de Lanzarote, salvo circunstancias excepcionales, cuando la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, contiene una regulación completamente contraria y distinta y, por tanto, la norma reglamentaria entra en contradicción y es incompatible con la Ley.

Incluso, el apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general y en ningún caso excepcional de la autorización o concesión de una planta de desalación a iniciativa privada sino que incluso, excluye la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo que impliquen una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada.

El apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general, en ningún caso excepcional como dispone la norma de rango reglamentario, de la autorización o concesión de una planta de desalación de iniciativa privada sino que incluso prohíbe de manera taxativa cualquier tipo de instalación que implique una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada. Precisamente la norma en proyecto lo que configura es una posición de monopolio de la producción de agua en el área de Lanzarote lo que entra en contradicción directa con este precepto.

Del tenor literal de los artículos 66 y 67 del apartado normativo de propuesta del Proyecto del Plan Hidrológico Insular de la Isla de Lanzarote, 2º ciclo (2015-2021), y de su documento ambiental estratégico, se confirma la línea segunda con la aprobación las normas sustantivas transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote impugnadas y declaradas nulas por el TSJC de cara a desmantelar el preciado recurso al autoconsumo por parte del sector hotelero de la Isla.

La normativa que se quiere imponer, al igual que las normas transitorias ahora vigentes y declaradas nulas por el TSJC mediante dos sentencias que han trascendido a la luz pública, sigue siendo sumamente lesiva para los intereses del sector y contra legem.

La normativa propuesta no tiene en cuenta los limites regulatorios en los cuales se ha de mover la potestad discrecional administrativa para regular el autoconsumo, adoleciendo de los mismos defectos que justificaron la declaración de nulidad de las normas transitorias en sede judicial, al limitar arbitrariamente el acceso al recurso al autoconsumo de agua desalada.

Por lo que respecta al artículo 67, que lleva por título "Criterios para las obras de evacuación de salmuera" apuntar que su contenido reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas.

b) **Ley Renovación y modernización turística**. (…), en los últimos años la industria hotelera canaria, siguiendo las directrices marcadas por el legislador autonómico, con competencias exclusivas en el ámbito turístico, ha instaurado un nuevo y singular marco normativo en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento. (…).

   A los efectos de cumplir dichos requisitos, (…), la apuesta de este Complejo, así como de la inmensa mayoría del sector, pasa por implementar las más avanzadas tecnologías en la gestión del agua, siendo escrupulosos con el medioambiente.

Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse, alegando cuestiones tan controvertidas como las que en su momento justificaron el desmantelamiento del aprovechamiento de energía solar para los particulares.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración:

a) Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán, **de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

b) No procede su integración en el PHLZ.

Síntesis 4.

Se indica la discrepancia existente entre el documento *"Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (EGD) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018"* (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, y el documento *"Propuesta de Proyecto de Plan. Abril 2018"* (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el *"Documento Ambiental Estratégico. Abril 2018"* y la *"Normativa. Abril 2018"*, donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas].

Se solicita se aclare cuál es el documento válido, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: El Esquema General de la Demarcación ya tuvo su proceso de consulta pública (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. En este documento se constatan las diferencias que el alegante manifiesta. El documento sometido consulta pública es la Propuesta de Proyecto de Plan, la Normativa y el Documento Ambiental Estratégico siendo éstos los documentos válidos y más actualizados de planificación hidrológica hasta el momento.

Síntesis 5.

No se ha tenido acceso al *documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017"*, que cuenta con información hidrogeológica actualizada.

ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: La publicación de dicho estudio no es obligada, no obstante, se procede a incluirlo como *Anexo 1 "Modelo Conceptual de aguas subterráneas de la DH de Lanzarote"* a los documentos de la planificación hidrológica.

Síntesis 6.

Se deduce que en el documento *"Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´*

Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El artículo 34.7, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de "intrusión marina"

¿Cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible? Parece que el criterio sería investigar,

hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se modifica la redacción del artículo 34.7 (ahora 36.7) y se añade un nuevo apartado al articulado (36.9), quedando redactado tal y como sigue:

"*Artículo 36. Condicionantes a los recursos subterráneos*

(…)

*7. **Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de cien metros (100 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre**. Como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, la captación de agua de mar y la evacuación de salmuera podrán efectuarse:*

- *Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.*
- *Mediante pozos sondeo costeros que:*

  a) *Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada. A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).*

     A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección.

  b) *El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.*

  c) *Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.*

(…)

*9. **De forma excepcional, las limitaciones establecidas en el apartado séptimo del presente artículo, podrán ser superadas siempre cuando este hecho sea justificado mediante un estudio hidrogeológico específico sobre la singularidad de la captación**."*

No deben confundirse los límites de las formaciones acuíferas que el estudio del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas propone, a los límites de Masa de Agua Subterránea que el Plan Hidrológico efectúa, basándose en parte en esos límites, aunque considerando otros

criterios, no únicamente los hidrogeológicos (criterios de uso del agua, presiones, posibles impactos, etc.).

La no delimitación de masas de agua subterránea no implica la inexistencia de recursos hídricos subterráneos, e incluso que puedan tener cierta relevancia en el futuro. Es por ello que desde el lado de la seguridad y de cara a no favorecer procesos de intrusión en la isla, se consideran como captaciones para extracción de agua marina, las especificadas en dicho artículo (ahora 36.7) y las medidas de seguridad especificadas.

Por otra parte, se comparte la necesidad, tal y como expresa el alegante, de la realización de estudios hidrogeológicos para conocer las características en cada caso y generar modelos que modifiquen la normativa en el futuro. En caso de no existencia de datos suficientes para dicha modelización, se opta por la definición de este tipo de captaciones a dicha franja estando, de momento, del lado de la seguridad considerando los problemas de intrusión marina que podrían ocasionarse.

Síntesis 7.

El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que *"existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo"* y que no *"se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea";* y que *"se hace necesario ampliar estudios".*

Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: Tal y como se expresa con anterioridad, el Esquema de Temas Importantes, y el Estudio General de la Demarcación, se corresponden con documentos cuya consulta pública fue ya efectuada (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. Entre estos documentos y los documentos que exponen en el presente proceso de consulta pública (Propuesta de Proyecto de Plan, Normativa y Documento Ambiental Estratégico) hubo mejoras en el conocimiento, y por tanto se han efectuado modificaciones tanto en el límite de masas de agua, como datos que han permitido evaluar tanto el riesgo de las masas de agua como su estado.

Síntesis 8.

En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa.

Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La definición de la franja costera, en su artículo 34.7 mencionado con anterioridad (ahora 36.7), expresa la definición de captaciones de agua marina, así como detalla sus características y condiciones que éstas deben cumplir con el objetivo de no causar problemas de intrusión marina, desde el punto de vista conservativo. En este artículo y en el resto de normativa, no se expresan prohibiciones o impedimentos a estudios específicos o proyectos de investigación, tal y como se expresa en la alegación.

Síntesis 9.

Todos los documentos expuestos parten de la premisa de que la gestión del ciclo integral del agua será pública y que se hará un uso eficiente de los recursos. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable.

Las iniciativas privadas, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Por un lado, la alegación muestra una opinión subjetiva sobre las hipotéticas mejoras derivadas de un contexto supuesto.

Por otro lado, los documentos a que se refiere el texto no parten de la premisa indicada en la alegación, sino que sustentan su contenido en los principios de unidad de gestión e integridad del sistema hidráulico insular, como premisas para el desarrollo y funcionamiento del mismo.

Síntesis 10.

En la memoria ambiental no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se ha mejorado el estudio de alternativas, así como los efectos previsibles que las actuaciones propuestas pueden generar en el medio ambiente. La propuesta del plan contempla la conexión a la red de abastecimiento de los núcleos y complejos hoteleros y de apartamentos que utilizan las EDAMs para el abastecimiento de agua, lo cual se contempla como mejor opción de cara a minimizar los impactos sobre el litoral que afectan a la calidad y ecosistemas asociados a las aguas superficiales de la Demarcación.

Síntesis 11.

Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento:

- Impacto visual. Las plantas privadas están mimetizadas dentro del complejo.

- Vertidos. Todas las plantas privadas disponen de puntos de vertido de salmuera bien mediante pozo filtrante como punto de drenaje o bien mediante emisario o conducción de desagüe. En la documentación publicada apenas hay referencias a vertidos de salmuera, siendo la calidad de las aguas receptoras buena o excelente, con la única excepción de la costa de Arrecife.

A día de hoy no consta que las plantas del Consorcio hayan regularizado su situación de acuerdo con la Instrucción de Proyectos de Vertido de Tierra a Mar, aprobada por Orden de 13 de junio de 1993, en la que se incluyen los cálculos de dispersiones y diluciones que se precisan, y un plan de vigilancia ambiental anual con controles sobre aguas receptoras, organismos vivos y sedimentos.

- Importantísimo porcentaje de pérdidas de las conducciones de distribución. Las plantas privadas tienen un control exhaustivo sobre su red de distribución que discurre por su propiedad y que les permite detectar y subsanar rápido las eventuales fugas.

- La necesidad de acometer nuevas redes de distribución ocasiona impactos sobre la geomorfología que deben ser tenidos en cuenta para su evaluación ecológica.

- Control sanitario que ejerce la Inspección de la Dirección de Área de Lanzarote es más riguroso y más cómodo por las facilidades que aportan las respectivas propiedades, y los tamaños más abarcables de las instalaciones privadas.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN.

Justificación: Esta alegación expresa una opinión acerca de las virtudes de las plantas industriales para autoabastecimiento. No procede su integración en el plan

---

31 PTSS 20682-03/08/2018. CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LANZAROTE (CEL)

Síntesis 1.

La Regulación en los artículos 66 y 67 capítulo II: Producción de agua desalada y control del apartado "Normas" del documento para la aprobación inicial del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil titular de la entidad mercantil:

1. Se elimina una garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico, de vital importancia en un destino que pretende mantenerse entre los punteros a nivel mundial.

2. Dado el uso intensivo de agua en sus instalaciones, con multitud de piscinas, es la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo. (…), cualquier incremento en la cadena de coste es tiene una repercusión altísima en un Complejo como el nuestro, con un uso intensivo en agua, dadas las necesidades que nos requiere el mercado.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a

la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán, **de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 2.

Argumentación falaz de la propia administración para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo.

1. Argumentos medioambientales: (…)La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión. (…) La normativa ahora propuesta no es para nada neutral, confunde aspectos en su regulación la problemática medioambiental y la titularidad de las plantas, así como lo que sí está reservado y tiene carácter de servicio público, como es el servicio de abasto, tal y como viene estipulado en la Ley de Bases de Régimen local y autoconsumo.

2. Sostenibilidad del sistema: (…) el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso, debe tener preferencia la población local. También somos conscientes de la necesidad de mejora y cobertura en la totalidad de la Isla del sistema de abasto pero no en la obligatoriedad de ser subvencionador directo de una tarifa que debe repercutírsele su coste final al usuario final.

3. Monopolio del licitador: (…) corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias. (…) Ahora bien, el autoconsumo, (…), para nada perjudica a dicho derecho de exclusividad de la actual concesionaria.

4. Beneficioso para el conjunto de la sociedad: (…) la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, así como la garantía de servicio que puedan tener en cuanto a las necesidades del agua, e incluso la población cercana para casos de emergencia, dadas las características de la propia Isla, son motivo suficiente para considerar que lo realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas

controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa "presión" indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

   Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…"

   Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan.

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el PHLZ.

Síntesis 3.

Fundamentación jurídica que avala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho.

a) Contra legem. (…) se está ante un proyecto de norma reglamentaria que sería aprobada en desarrollo de la una Ley. Lo que se plantea es si el Reglamento ejecutivo o de desarrollo complementa la Ley en el sentido por estar deseado o si, por el contrario, la infringe abiertamente.

Los referidos preceptos, de mantenerse su actual redacción, serían contrarios al principio de legalidad y, por consiguiente, nulos de pleno derecho, porque se oponen y son contrarias a la norma de rango legal que regula la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concreto la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre y la Ley 8/2015 de 1 de abril, de Cabildos Insulares. En concreto, esta oposición entre los preceptos reglamentarios con esta norma de rango legal se da en la regulación reglamentaria que llevan a cabo de la gestión en el ámbito insular de Lanzarote de la desalación de agua para los distintos tipos de abastecimientos, al reservar esta gestión de manera exclusiva al Consorcio de Aguas de Lanzarote, salvo circunstancias excepcionales, cuando la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, contiene una regulación completamente contraria y distinta y, por tanto, la norma reglamentaria entra en contradicción y es incompatible con la Ley.

Incluso, el apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general y en ningún caso excepcional de la autorización o concesión de una planta de desalación a iniciativa privada sino que incluso, excluye la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo que impliquen una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada.

El apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general, en ningún caso excepcional como dispone la norma de rango reglamentario, de la autorización o concesión de una planta de desalación de iniciativa privada sino que incluso prohíbe de manera taxativa cualquier tipo de instalación que implique una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada. Precisamente la norma en proyecto lo que configura es una posición de monopolio de la producción de agua en el área de Lanzarote lo que entra en contradicción directa con este precepto.

Del tenor literal de los artículos 66 y 67 del apartado normativo de propuesta del Proyecto del Plan Hidrológico Insular de la Isla de Lanzarote, 2º ciclo (2015-2021), y de su documento ambiental estratégico, se confirma la línea segunda con la aprobación las normas sustantivas transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote impugnadas y declaradas nulas por el TSJC de cara a desmantelar el preciado recurso al autoconsumo por parte del sector hotelero de la Isla.

La normativa que se quiere imponer, al igual que las normas transitorias ahora vigentes y declaradas nulas por el TSJC mediante dos sentencias que han trascendido a la luz pública, sigue siendo sumamente lesiva para los intereses del sector y *contra legem*.

La normativa propuesta no tiene en cuenta los limites regulatorios en los cuales se ha de mover la potestad discrecional administrativa para regular el autoconsumo, adoleciendo de los mismos defectos que justificaron la declaración de nulidad de las normas transitorias en

sede judicial, al limitar arbitrariamente el acceso al recurso al autoconsumo de agua desalada.

Por lo que respecta al artículo 67, que lleva por título "Criterios para las obras de evacuación de salmuera" apuntar que su contenido reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas.

b) Ley Renovación y modernización turística. (…), en los últimos años la industria hotelera canaria, siguiendo las directrices marcadas por el legislador autonómico, con competencias exclusivas en el ámbito turístico, ha instaurado un nuevo y singular marco normativo en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento.

(…).

A los efectos de cumplir dichos requisitos, (…), la apuesta de este Complejo, así como de la inmensa mayoría del sector, pasa por implementar las más avanzadas tecnologías en la gestión del agua, siendo escrupulosos con el medioambiente.

Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse, alegando cuestiones tan controvertidas como las que en su momento justificaron el desmantelamiento del aprovechamiento de energía solar para los particulares.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración:

a) Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros***.

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente*** *se limitarán,* ***de forma expresa,*** *los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

b) No procede su integración en el PHLZ.

---

32 PTSS 20883-07/08/2018. CLUB LA SANTA S.A.

Síntesis 1.

La Regulación en los artículos 66 y 67 capítulo II: Producción de agua desalada y control del apartado "Normas" del documento para la aprobación inicial del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil:

1. Se elimina una garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico, de vital importancia en un destino que pretende mantenerse entre los punteros a nivel mundial.

2. Dado el uso intensivo de agua en sus instalaciones, con multitud de piscinas, es la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo. (…), cualquier incremento en la cadena de coste es tiene una repercusión altísima en un Complejo como el nuestro, con un uso intensivo en agua, dadas las necesidades que nos requiere el mercado.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. *Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de* ***la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de***

dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán**, de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 2.

Argumentación falaz de la propia administración para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo.

1. Argumentos medioambientales: (…)La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión. (…) La normativa ahora propuesta no es para nada neutral, confunde aspectos en su regulación la problemática medioambiental y la titularidad de las plantas, así como lo que sí está reservado y tiene carácter de servicio público, como es el servicio de abasto, tal y como viene estipulado en la Ley de Bases de Régimen local y autoconsumo.

2. Sostenibilidad del sistema: (…) el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso, debe tener preferencia la población local. También somos conscientes de la necesidad

de mejora y cobertura en la totalidad de la Isla del sistema de abasto pero no en la obligatoriedad de ser subvencionador directo de una tarifa que debe repercutírsele su coste final al usuario final.

3. Monopolio del licitador: (…) corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias. (…) Ahora bien, el autoconsumo, (…), para nada perjudica a dicho derecho de exclusividad de la actual concesionaria.

4. Beneficioso para el conjunto de la sociedad: (…) la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, así como la garantía de servicio que puedan tener en cuanto a las necesidades del agua, e incluso la población cercana para casos de emergencia, dadas las características de la propia Isla, son motivo suficiente para considerar que lo realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa “presión” indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…".

   Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan.

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el plan.

Síntesis 3.

Fundamentación jurídica que avala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho.

a) Contra legem. (…) se está ante un proyecto de norma reglamentaria que sería aprobada en desarrollo de la una Ley. Lo que se plantea es si el Reglamento ejecutivo o de desarrollo complementa la Ley en el sentido por estar deseado o si, por el contrario, la infringe abiertamente.

   Los referidos preceptos, de mantenerse su actual redacción, serían contrarios al principio de legalidad y, por consiguiente, nulos de pleno derecho, porque se oponen y son contrarias a la norma de rango legal que regula la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concreto la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre y la Ley 8/2015 de 1 de abril, de Cabildos Insulares. En concreto, esta oposición entre los preceptos reglamentarios con esta norma de rango legal se da en la regulación reglamentaria que llevan a cabo de la gestión en el ámbito insular de Lanzarote de la desalación de agua para los distintos tipos de abastecimientos, al reservar esta gestión de manera exclusiva al Consorcio de Aguas de Lanzarote, salvo circunstancias excepcionales, cuando la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, contiene una regulación completamente contraria y distinta y, por tanto, la norma reglamentaria entra en contradicción y es incompatible con la Ley.

   Incluso, el apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general y en ningún caso excepcional de la autorización o concesión de una planta de desalación a iniciativa privada sino que incluso, excluye la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo que impliquen una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada.

El apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general, en ningún caso excepcional como dispone la norma de rango reglamentario, de la autorización o concesión de una planta de desalación de iniciativa privada sino que incluso prohíbe de manera taxativa cualquier tipo de instalación que implique una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada. Precisamente la norma en proyecto lo que configura es una posición de monopolio de la producción de agua en el área de Lanzarote lo que entra en contradicción directa con este precepto.

Del tenor literal de los artículos 66 y 67 del apartado normativo de propuesta del Proyecto del Plan Hidrológico Insular de la Isla de Lanzarote, 2º ciclo (2015-2021), y de su documento ambiental estratégico, se confirma la línea segunda con la aprobación las normas sustantivas transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote impugnadas y declaradas nulas por el TSJC de cara a desmantelar el preciado recurso al autoconsumo por parte del sector hotelero de la Isla.

La normativa que se quiere imponer, al igual que las normas transitorias ahora vigentes y declaradas nulas por el TSJC mediante dos sentencias que han trascendido a la luz pública, sigue siendo sumamente lesiva para los intereses del sector y *contra legem*.

La normativa propuesta no tiene en cuenta los limites regulatorios en los cuales se ha de mover la potestad discrecional administrativa para regular el autoconsumo, adoleciendo de los mismos defectos que justificaron la declaración de nulidad de las normas transitorias en sede judicial, al limitar arbitrariamente el acceso al recurso al autoconsumo de agua desalada.

Por lo que respecta al artículo 67, que lleva por título “Criterios para las obras de evacuación de salmuera” apuntar que su contenido reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas.

b) Ley Renovación y modernización turística. (…), en los últimos años la industria hotelera canaria, siguiendo las directrices marcadas por el legislador autonómico, con competencias exclusivas en el ámbito turístico, ha instaurado un nuevo y singular marco normativo en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento.

(…).

A los efectos de cumplir dichos requisitos, (…), la apuesta de este Complejo, así como de la inmensa mayoría del sector, pasa por implementar las más avanzadas tecnologías en la gestión del agua, siendo escrupulosos con el medioambiente.

Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse, alegando cuestiones tan controvertidas como las que en su momento justificaron el desmantelamiento del aprovechamiento de energía solar para los particulares.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración:

a) Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente*** *se limitarán,* ***de forma expresa,*** *los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

b) No procede su integración en el PHLZ.

---

33 PTSS 20841-06/08/2018. COSTA LANZAROTE PROMOCIONES, S.A.

Síntesis 1.

La Regulación en los artículos 66 y 67 capítulo II: Producción de agua desalada y control del apartado "Normas" del documento para la aprobación inicial del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil titular del MELIÁ HOTELS INTERNACIONAL, S.L.:

1. Se elimina una garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico, de vital importancia en un destino que pretende mantenerse entre los punteros a nivel mundial.

2. Dado el uso intensivo de agua en sus instalaciones, con multitud de piscinas, es la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo. (…), cualquier incremento en la cadena de coste es tiene una repercusión altísima en un Complejo como el nuestro, con un uso intensivo en agua, dadas las necesidades que nos requiere el mercado.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.***

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente*** *se limitarán****, de forma expresa,*** *los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 2.

Argumentación falaz de la propia administración para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo.

1. Argumentos medioambientales: (…)La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión. (…) La normativa ahora propuesta no es para nada neutral, confunde aspectos en su regulación la problemática medioambiental y la titularidad de las plantas, así como lo que sí está reservado y tiene carácter de servicio público, como es el servicio de abasto, tal y como viene estipulado en la Ley de Bases de Régimen local y autoconsumo.

2. Sostenibilidad del sistema: (…) el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso, debe tener preferencia la población local. También somos conscientes de la necesidad de mejora y cobertura en la totalidad de la Isla del sistema de abasto pero no en la obligatoriedad de ser subvencionador directo de una tarifa que debe repercutírsele su coste final al usuario final.

3. Monopolio del licitador: (…) corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias. (…) Ahora bien, el autoconsumo, (…), para nada perjudica a dicho derecho de exclusividad de la actual concesionaria.

4. Beneficioso para el conjunto de la sociedad: (…) la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, así como la garantía de servicio que puedan tener en cuanto a las necesidades del agua, e incluso la población cercana para casos de emergencia, dadas las características de la propia Isla, son motivo suficiente para considerar que lo realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa "presión" indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

   Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…".

   Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan.

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el PHLZ.

Síntesis 3.

Fundamentación jurídica que avala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho.

1. Contra legem. (…) se está ante un proyecto de norma reglamentaria que sería aprobada en desarrollo de la una Ley. Lo que se plantea es si el Reglamento ejecutivo o de desarrollo complementa la Ley en el sentido por estar deseado o si, por el contrario, la infringe abiertamente.

   Los referidos preceptos, de mantenerse su actual redacción, serían contrarios al principio de legalidad y, por consiguiente, nulos de pleno derecho, porque se oponen y son contrarias a la norma de rango legal que regula la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concreto la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre y la Ley 8/2015 de 1 de abril, de Cabildos Insulares. En concreto, esta oposición entre los preceptos reglamentarios con esta norma de rango legal se da en la regulación reglamentaria que llevan a cabo de la gestión en el ámbito insular de Lanzarote de la desalación de agua para los distintos tipos de abastecimientos, al reservar esta gestión de manera exclusiva al Consorcio de Aguas de Lanzarote, salvo circunstancias excepcionales, cuando la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, contiene una regulación completamente contraria y distinta y, por tanto, la norma reglamentaria entra en contradicción y es incompatible con la Ley.

   Incluso, el apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general y en ningún caso excepcional de la autorización o concesión de una planta de desalación a iniciativa privada sino que incluso, excluye la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo que impliquen una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada.

   El apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general, en ningún caso excepcional como dispone la norma de rango reglamentario, de la autorización o concesión de una planta de desalación de iniciativa privada sino que incluso prohíbe de manera taxativa cualquier tipo de instalación que implique una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada. Precisamente la norma en proyecto lo que configura es una posición de monopolio de la producción de agua en el área de Lanzarote lo que entra en contradicción directa con este precepto.

   Del tenor literal de los artículos 66 y 67 del apartado normativo de propuesta del Proyecto del Plan Hidrológico Insular de la Isla de Lanzarote, 2º ciclo (2015-2021), y de su documento ambiental estratégico, se confirma la línea segunda con la aprobación las normas sustantivas transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote impugnadas y declaradas nulas por el TSJC de cara a desmantelar el preciado recurso al autoconsumo por parte del sector hotelero de la Isla.

La normativa que se quiere imponer, al igual que las normas transitorias ahora vigentes y declaradas nulas por el TSJC mediante dos sentencias que han trascendido a la luz pública, sigue siendo sumamente lesiva para los intereses del sector y *contra legem*.

La normativa propuesta no tiene en cuenta los limites regulatorios en los cuales se ha de mover la potestad discrecional administrativa para regular el autoconsumo, adoleciendo de los mismos defectos que justificaron la declaración de nulidad de las normas transitorias en sede judicial, al limitar arbitrariamente el acceso al recurso al autoconsumo de agua desalada.

Por lo que respecta al artículo 67, que lleva por título "Criterios para las obras de evacuación de salmuera" apuntar que su contenido reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas.

2. Ley Renovación y modernización turística. (…), en los últimos años la industria hotelera canaria, siguiendo las directrices marcadas por el legislador autonómico, con competencias exclusivas en el ámbito turístico, ha instaurado un nuevo y singular marco normativo en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento.

   (…).

   A los efectos de cumplir dichos requisitos, (…), la apuesta de este Complejo, así como de la inmensa mayoría del sector, pasa por implementar las más avanzadas tecnologías en la gestión del agua, siendo escrupulosos con el medioambiente.

Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse, alegando cuestiones tan controvertidas como las que en su momento justificaron el desmantelamiento del aprovechamiento de energía solar para los particulares

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración:

a) Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.***

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán**, de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

b) No procede su integración en el PHLZ.

Síntesis 4.

Se indica la discrepancia existente entre el documento "Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (EGD) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018" (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, y el documento "Propuesta de Proyecto de Plan. Abril 2018" (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el "Documento Ambiental Estratégico. Abril 2018" y la "Normativa. Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas].

Se solicita se aclare cuál es el documento válido, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: El Esquema General de la Demarcación ya tuvo su proceso de consulta pública (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. En este documento se constatan las diferencias que el alegante manifiesta. El documento sometido consulta pública es la Propuesta de Proyecto de Plan, la Normativa y el Documento Ambiental Estratégico siendo éstos los documentos válidos y más actualizados de planificación hidrológica hasta el momento.

Síntesis 5.

No se ha tenido acceso al documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017", que cuenta con información hidrogeológica actualizada.

ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: La publicación de dicho estudio no es obligada, no obstante, se procede a incluirlo como *Anexo 1 "Modelo Conceptual de aguas subterráneas de la DH de Lanzarote"* a los documentos de la planificación hidrológica.

Se deduce que en el documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´

Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El artículo 34.7, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina"

¿Cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible? Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se modifica la redacción del artículo 34.7 (ahora 36.7) y se añade un nuevo apartado al articulado (36.9), quedando redactado tal y como sigue:

"*Artículo 36. Condicionantes a los recursos subterráneos*

(…)

7. ***Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de cien metros (100 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre****. Como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, la captación de agua de mar y la evacuación de salmuera podrán efectuarse:*

- *Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.*
- *Mediante pozos sondeo costeros que:*

  a) *Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada. A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).*

     A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección.

  b) *El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.*

c) Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.

(…)

*9. **De forma excepcional, las limitaciones establecidas en el apartado séptimo del presente artículo, podrán ser superadas siempre cuando este hecho sea justificado mediante un estudio hidrogeológico específico sobre la singularidad de la captación**."*

No deben confundirse los límites de las formaciones acuíferas que el estudio del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas propone, a los límites de Masa de Agua Subterránea que el Plan Hidrológico efectúa, basándose en parte en esos límites, aunque considerando otros criterios, no únicamente los hidrogeológicos (criterios de uso del agua, presiones, posibles impactos, etc.).

La no delimitación de masas de agua subterránea no implica la inexistencia de recursos hídricos subterráneos, e incluso que puedan tener cierta relevancia en el futuro. Es por ello que desde el lado de la seguridad y de cara a no favorecer procesos de intrusión en la isla, se consideran como captaciones para extracción de agua marina, las especificadas en dicho artículo (ahora 36.7) y las medidas de seguridad especificadas.

Por otra parte, se comparte la necesidad, tal y como expresa el alegante, de la realización de estudios hidrogeológicos para conocer las características en cada caso y generar modelos que modifiquen la normativa en el futuro. En caso de no existencia de datos suficientes para dicha modelización, se opta por la definición de este tipo de captaciones a dicha franja estando, de momento, del lado de la seguridad considerando los problemas de intrusión marina que podrían ocasionarse.

Síntesis 6.

El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que "existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo" y que no "se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que "se hace necesario ampliar estudios".

Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: Tal y como se expresa con anterioridad, el Esquema de Temas Importantes, y el Estudio General de la Demarcación, se corresponden con documentos cuya consulta pública fue ya efectuada (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. Entre estos documentos y los documentos que exponen en el presente proceso de consulta pública (Propuesta de Proyecto de Plan, Normativa y Documento Ambiental Estratégico) hubo mejoras en el conocimiento, y por tanto se han efectuado modificaciones tanto en el límite de masas de agua, como datos que han permitido evaluar tanto el riesgo de las masas de agua como su estado.

Síntesis 7.

En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa.

Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La definición de la franja costera, en su artículo 34.7 mencionado con anterioridad (ahora 36.7), expresa la definición de captaciones de agua marina, así como detalla sus características y condiciones que éstas deben cumplir con el objetivo de no causar problemas de intrusión marina, desde el punto de vista conservativo. En este artículo y en el resto de normativa, no se expresan prohibiciones o impedimentos a estudios específicos o proyectos de investigación, tal y como se expresa en la alegación.

Síntesis 8.

Todos los documentos expuestos parten de la premisa de que la gestión del ciclo integral del agua será pública y que se hará un uso eficiente de los recursos. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable.

Las iniciativas privadas, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales,

eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Por un lado, la alegación muestra una opinión subjetiva sobre las hipotéticas mejoras derivadas de un contexto supuesto.

Por otro lado, los documentos a que se refiere el texto no parten de la premisa indicada en la alegación, sino que sustentan su contenido en los principios de unidad de gestión e integridad del sistema hidráulico insular, como premisas para el desarrollo y funcionamiento del mismo.

Síntesis 9.

En la memoria ambiental no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Justificación: Se ha mejorado el estudio de alternativas, así como los efectos previsibles que las actuaciones propuestas pueden generar en el medio ambiente. La propuesta del plan contempla la conexión a la red de abastecimiento de los núcleos y complejos hoteleros y de apartamentos que utilizan las EDAMs para el abastecimiento de agua, lo cual se contempla como mejor opción de cara a minimizar los impactos sobre el litoral que afectan a la calidad y ecosistemas asociados a las aguas superficiales de la Demarcación.

Síntesis 10.

Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento:

- Impacto visual. Las plantas privadas están mimetizadas dentro del complejo.

- Vertidos. Todas las plantas privadas disponen de puntos de vertido de salmuera bien mediante pozo filtrante como punto de drenaje o bien mediante emisario o conducción de desagüe. En la documentación publicada apenas hay referencias a vertidos de salmuera, siendo la calidad de las aguas receptoras buena o excelente, con la única excepción de la costa de Arrecife.

A día de hoy no consta que las plantas del Consorcio hayan regularizado su situación de acuerdo con la Instrucción de Proyectos de Vertido de Tierra a Mar, aprobada por Orden de 13 de junio de 1993, en la que se incluyen los cálculos de dispersiones y diluciones que se

precisan, y un plan de vigilancia ambiental anual con controles sobre aguas receptoras, organismos vivos y sedimentos.

- Importantísimo porcentaje de pérdidas de las conducciones de distribución. Las plantas privadas tienen un control exhaustivo sobre su red de distribución que discurre por su propiedad y que les permite detectar y subsanar rápido las eventuales fugas.

- La necesidad de acometer nuevas redes de distribución ocasiona impactos sobre la geomorfología que deben ser tenidos en cuenta para su evaluación ecológica.

- Control sanitario que ejerce la Inspección de la Dirección de Área de Lanzarote es más riguroso y más cómodo por las facilidades que aportan las respectivas propiedades, y los tamaños más abarcables de las instalaciones privadas.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN.

Justificación: Esta alegación expresa una opinión acerca de las virtudes de las plantas industriales para autoabastecimiento. No procede su integración en el plan

---

34 PTSS 20924-07/08/2018. FILATOUR, S.L.

Síntesis 1.

Se indica la discrepancia existente entre el documento *"Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (EGD) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018"* (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, y el documento *"Propuesta de Proyecto de Plan. Abril 2018"* (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el *"Documento Ambiental Estratégico. Abril 2018"* y la *"Normativa. Abril 2018"*, donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas].

Se solicita se aclare cuál es el documento válido, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: El Esquema General de la Demarcación ya tuvo su proceso de consulta pública (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. En este documento se constatan las diferencias que el alegante manifiesta. El documento sometido consulta pública es la Propuesta de Proyecto de Plan, la Normativa y el Documento Ambiental Estratégico siendo éstos los documentos válidos y más actualizados de planificación hidrológica hasta el momento.

Síntesis 2.

No se ha tenido acceso al *documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017"*, que cuenta con información hidrogeológica actualizada.

ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: La publicación de dicho estudio no es obligada, no obstante, se procede a incluirlo como *Anexo 1 "Modelo Conceptual de aguas subterráneas de la DH de Lanzarote"* a los documentos de la planificación hidrológica.

Síntesis 3.

Se deduce que en el documento *"Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas*.´

Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El artículo 34.7, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera

captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina"

¿Cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible? Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se modifica la redacción del artículo 34.7 (ahora 36.7) y se añade un nuevo apartado al articulado (36.9), quedando redactado tal y como sigue:

"*Artículo 36. Condicionantes a los recursos subterráneos*

(…)

*7. **Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de cien metros (100 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre**. Como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, la captación de agua de mar y la evacuación de salmuera podrán efectuarse:*

- *Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.*
- *Mediante pozos sondeo costeros que:*

  a) *Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada. A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).*

     A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección.

  b) *El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.*

  c) *Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.*

(…)

*9. **De forma excepcional, las limitaciones establecidas en el apartado séptimo del presente artículo, podrán ser superadas siempre cuando este hecho sea justificado mediante un estudio hidrogeológico específico sobre la singularidad de la captación**."*

No deben confundirse los límites de las formaciones acuíferas que el estudio del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas propone, a los límites de Masa de Agua Subterránea que el Plan Hidrológico efectúa, basándose en parte en esos límites, aunque considerando otros criterios, no únicamente los hidrogeológicos (criterios de uso del agua, presiones, posibles impactos, etc.).

La no delimitación de masas de agua subterránea no implica la inexistencia de recursos hídricos subterráneos, e incluso que puedan tener cierta relevancia en el futuro. Es por ello

que desde el lado de la seguridad y de cara a no favorecer procesos de intrusión en la isla, se consideran como captaciones para extracción de agua marina, las especificadas en dicho artículo (ahora 36.7) y las medidas de seguridad especificadas.

Por otra parte, se comparte la necesidad, tal y como expresa el alegante, de la realización de estudios hidrogeológicos para conocer las características en cada caso y generar modelos que modifiquen la normativa en el futuro. En caso de no existencia de datos suficientes para dicha modelización, se opta por la definición de este tipo de captaciones a dicha franja estando, de momento, del lado de la seguridad considerando los problemas de intrusión marina que podrían ocasionarse.

Síntesis 4.

El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que *"existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo"* y que no *"se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea";* y que *"se hace necesario ampliar estudios".*

Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: Tal y como se expresa con anterioridad, el Esquema de Temas Importantes, y el Estudio General de la Demarcación, se corresponden con documentos cuya consulta pública fue ya efectuada (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. Entre estos documentos y los documentos que exponen en el presente proceso de consulta pública (Propuesta de Proyecto de Plan, Normativa y Documento Ambiental Estratégico) hubo mejoras en el conocimiento, y por tanto se han efectuado modificaciones tanto en el límite de masas de agua, como datos que han permitido evaluar tanto el riesgo de las masas de agua como su estado.

Síntesis 5.

En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que

llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa.

Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La definición de la franja costera, en su artículo 34.7 mencionado con anterioridad (ahora 36.7), expresa la definición de captaciones de agua marina, así como detalla sus características y condiciones que éstas deben cumplir con el objetivo de no causar problemas de intrusión marina, desde el punto de vista conservativo. En este artículo y en el resto de normativa, no se expresan prohibiciones o impedimentos a estudios específicos o proyectos de investigación, tal y como se expresa en la alegación.

Síntesis 6.

Todos los documentos expuestos parten de la premisa de que la gestión del ciclo integral del agua será pública y que se hará un uso eficiente de los recursos. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable.

Las iniciativas privadas, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Por un lado, la alegación muestra una opinión subjetiva sobre las hipotéticas mejoras derivadas de un contexto supuesto.

Por otro lado, los documentos a que se refiere el texto no parten de la premisa indicada en la alegación, sino que sustentan su contenido en los principios de unidad de gestión e integridad del sistema hidráulico insular, como premisas para el desarrollo y funcionamiento del mismo.

Síntesis 7.

En la memoria ambiental no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad

de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se ha mejorado el estudio de alternativas, así como los efectos previsibles que las actuaciones propuestas pueden generar en el medio ambiente. La propuesta del plan contempla la conexión a la red de abastecimiento de los núcleos y complejos hoteleros y de apartamentos que utilizan las EDAMs para el abastecimiento de agua, lo cual se contempla como mejor opción de cara a minimizar los impactos sobre el litoral que afectan a la calidad y ecosistemas asociados a las aguas superficiales de la Demarcación.

Síntesis 8.

Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento:

- Impacto visual. Las plantas privadas están mimetizadas dentro del complejo.

- Vertidos. Todas las plantas privadas disponen de puntos de vertido de salmuera bien mediante pozo filtrante como punto de drenaje o bien mediante emisario o conducción de desagüe. En la documentación publicada apenas hay referencias a vertidos de salmuera, siendo la calidad de las aguas receptoras buena o excelente, con la única excepción de la costa de Arrecife.

A día de hoy no consta que las plantas del Consorcio hayan regularizado su situación de acuerdo con la Instrucción de Proyectos de Vertido de Tierra a Mar, aprobada por Orden de 13 de junio de 1993, en la que se incluyen los cálculos de dispersiones y diluciones que se precisan, y un plan de vigilancia ambiental anual con controles sobre aguas receptoras, organismos vivos y sedimentos.

- Importantísimo porcentaje de pérdidas de las conducciones de distribución. Las plantas privadas tienen un control exhaustivo sobre su red de distribución que discurre por su propiedad y que les permite detectar y subsanar rápido las eventuales fugas.

- La necesidad de acometer nuevas redes de distribución ocasiona impactos sobre la geomorfología que deben ser tenidos en cuenta para su evaluación ecológica.

- Control sanitario que ejerce la Inspección de la Dirección de Área de Lanzarote es más riguroso y más cómodo por las facilidades que aportan las respectivas propiedades, y los tamaños más abarcables de las instalaciones privadas.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Esta alegación expresa una opinión acerca de las virtudes de las plantas industriales para autoabastecimiento. No procede su integración en el plan

Síntesis 9.

El alegante indica que el agua suministrada por el sistema público no es apta para el consumo y utilización humano en la medida en que no cuenta con los estándares necesarios para ello, tal y como indican las analíticas adjuntadas como DOCUMENTO NÚMERO UNO BIS, analíticas que han sido efectuadas de forma periódica y en días aleatorios por diferentes laboratorios ajenos e independientes. La toma de las correspondientes muestras se ha efectuado a la entrada de las instalaciones, concretamente en el contador proveniente del suministro de origen público.

Por todo ello, la sociedad FILATOUR, S.L.U., ha solicitado en diversas ocasiones la regularización de su estación de tratamiento de aguas (E.T.A.) que se alimenta de dos puntos de achique forzado que solucionan el problema causado por una interceptación accidental de un acuífero de agua salobre en la parcela colindante y así como consecuencia del tratamiento de las aguas provenientes de dichas tareas de achique se puede satisfacer por sí misma el requerimiento de agua que demandan sus instalaciones. Así lo justifica mediante las diferentes solicitudes que se adjuntan como DOCUMENTO NÚMERO UNO TER.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La alegación no ofrece ninguna garantía sobre la veracidad de los hechos que arroja sobre el prestador de servicio, y mucho menos contando con instalaciones propias de producción industrial. En adición, el presente documento no constituye el medio apropiado para tales alegaciones, por lo que el contenido no es objeto de integración en la planificación.

Síntesis 10.

Se muestra una oposición a la regulación establecida en los "*artículos 66 y 67 del capítulo II de Producción de agua desalada y control del apartado de <Normas> del documento inicial del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote*".

En primer lugar porque se "*elimina una garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico, de vital importancia en un destino que pretende mantenerse entre los punteros a nivel mundial*".

"Sobrados antecedentes tenemos y no pocas reclamaciones, quejas o descuentos de los Tour Operadores, en el mejor de los casos, o incluso consecuencias mayores como rescisiones contractuales y el propio daño a la imagen del destino turístico puede suponer cualquier riesgo de desabastecimiento de la actual concesionaria".

"Como segundo aspecto relevante, y no de menor importancia para la competitividad en el mercado del propio Complejo, dado el uso intensivo de agua en sus instalaciones, con multitud

de piscinas, es la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cubico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo".

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.*

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias*

desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán**, de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 11.

Se confronta la denominada por el alegante "*argumentación falaz de la propia Administración para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo*".

A lo largo de tramitación del plan hidrológico, tanto en las distintas reuniones informativas, como en los propios documentos en exposición pública, así como en las distintas declaraciones públicas se han detectado básicamente cuatro argumentos para justificar la prohibición de sistemas de desalación para autoconsumo. Estos argumentos se exponen a continuación:

1. Medioambientales:

Es el argumento principal y quizás, a su vez, el más injusto. La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión. Es más, en algunos casos el trato no es igual para las instalaciones de la empresa licitadora, aspecto que aunque ha mejorado, todavía en muchos aspectos no es el más adecuado ni llega a los niveles de calidad de la producción de autoconsumo.

El criterio medioambiental, así como la actividad de policía exige total independencia y cumplimiento del principio de alteridad en las relaciones entre la propia empresa licitadora del ciclo integral del agua y responsable del servicio de abastecimiento y el propio Consejo Insular de aguas y el Consorcio.

La normativa ahora propuesta no es para nada neutral, confunde aspectos en su regulación la problemática medioambiental y la titularidad de las plantas, así como lo que sí está reservado y tiene carácter de servicio público, como es el servicio de abasto, tal y como viene estipulado en la Ley de Bases de Régimen local y el autoconsumo.

Simplemente decir que la garantía medioambiental exige igual fiscalización y nivel de requisitos a todas las instalaciones y sistemas de desalación, con independencia de su titularidad.

A mayor abundamiento, lo cierto es que la planificación llevada cabo adolece de defectos graves, tal y como se constata en el INFORME TÉCNICO que se acompaña al presente como Documento nº2.

Lo que procede, de cara a evitar perjuicios mayores a la Administración y al conjunto de la sociedad en general, es tener en cuenta las sugerencias planteadas en el referido informe suscrito por profesionales altamente cualificados que lo suscriben, y elaborado de forma totalmente independiente y objetiva.

2. Sostenibilidad del sistema

No compete ahora entrar a debatir el coste excesivo de la tasa industrial turística para el sector, pero sí desenmascarar el argumento de financiación por parte del sector a la tarifa de agua doméstica.

Nosotros entendemos que el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso, debe tener preferencia la población local.

También somos conscientes de la necesidad de mejora y cobertura en la totalidad de la isla del sistema de abasto pero no en la obligatoriedad de ser subvencionador directo de una tarifa que debe repercutírsele su coste final al usuario final.

Los errores o mala gestión del pasado no los tiene porque asumir el sector turístico ni se le puede presionar con argumentos populistas, quebrantando con ello la regla del principio de sostenibilidad que nos impone la Unión Europea, el cual consiste en repercutir en el usuario final el coste del servicio, a los efectos de la racionalización de su uso, de forma análoga a la regla que establece el que "contamina, paga".

3. Monopolio del licitador

En clara conexión con Jo anterior, se esgrime que corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias. Nosotros no ponemos ello en cuestión. Es más, en la mayoría de los casos la realidad es que no se disponía o no se dispone en las mejores condiciones de dicho servicio ni, tampoco, de forma competitiva.

Ahora bien, el autoconsumo, como se puede apreciar en una comparativa con el resto de Islas en Canarias, para nada perjudica a dicho derecho de exclusividad de la actual concesionaria.

Otra cosa es que interese mejorar la cuenta de resultados, no tanto ya por mayor recaudación en tarifas, sino por los cánones pactados con la propia Administración. De ahí el interés directo y conjunto de licitador y Administración en prohibir el autoconsumo.

4. Beneficio para el conjunto de la sociedad

Ya por último, baste decir que la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, así como la garantía de servicio que puedan tener en cuanto a las necesidades de agua, e incluso la población cercana para casos de emergencia, dadas las características de la propia isla, son motivo suficiente para considerar que lo realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo, y que por lo tanto, estos establecimientos puedan ser a la par que competitivos, seguros.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa “presión” indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…".

   Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan.

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el plan.

Síntesis 12.

Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho.

a) **Contra legem**. (…) se está ante un proyecto de norma reglamentaria que sería aprobada en desarrollo de la una Ley. Lo que se plantea es si el Reglamento ejecutivo o de desarrollo complementa la Ley en el sentido por estar deseado o si, por el contrario, la infringe abiertamente.

   Los referidos preceptos, de mantenerse su actual redacción, serían contrarios al principio de legalidad y, por consiguiente, nulos de pleno derecho, porque se oponen y son contrarias a la norma de rango legal que regula la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concreto la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre y la Ley 8/2015 de 1 de abril, de Cabildos Insulares. En concreto, esta oposición entre los preceptos reglamentarios con esta norma de rango legal se da en la regulación reglamentaria que llevan a cabo de la gestión en el ámbito insular de Lanzarote de la desalación de agua para los distintos tipos de abastecimientos, al reservar esta gestión de manera exclusiva al Consorcio de Aguas de Lanzarote, salvo circunstancias excepcionales, cuando la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, contiene una regulación completamente contraria y distinta y, por tanto, la norma reglamentaria entra en contradicción y es incompatible con la Ley.

   Incluso, el apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general y en ningún caso excepcional de la autorización o concesión de una planta de desalación a iniciativa privada sino que incluso, excluye la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo que impliquen una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada.

El apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general, en ningún caso excepcional como dispone la norma de rango reglamentario, de la autorización o concesión de una planta de desalación de iniciativa privada sino que incluso prohíbe de manera taxativa cualquier tipo de instalación que implique una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada. Precisamente la norma en proyecto lo que configura es una posición de monopolio de la producción de agua en el área de Lanzarote lo que entra en contradicción directa con este precepto.

Del tenor literal de los artículos 66 y 67 del apartado normativo de propuesta del Proyecto del Plan Hidrológico Insular de la Isla de Lanzarote, 2º ciclo (2015-2021), y de su documento ambiental estratégico, se confirma la línea segunda con la aprobación las normas sustantivas transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote impugnadas y declaradas nulas por el TSJC de cara a desmantelar el preciado recurso al autoconsumo por parte del sector hotelero de la Isla.

La normativa que se quiere imponer, al igual que las normas transitorias ahora vigentes y declaradas nulas por el TSJC mediante dos sentencias que han trascendido a la luz pública, sigue siendo sumamente lesiva para los intereses del sector y contra legem.

La normativa propuesta no tiene en cuenta los limites regulatorios en los cuales se ha de mover la potestad discrecional administrativa para regular el autoconsumo, adoleciendo de los mismos defectos que justificaron la declaración de nulidad de las normas transitorias en sede judicial, al limitar arbitrariamente el acceso al recurso al autoconsumo de agua desalada.

Por lo que respecta al artículo 67, que lleva por título “Criterios para las obras de evacuación de salmuera” apuntar que su contenido reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas.

b) **Ley Renovación y modernización turística**. (…), en los últimos años la industria hotelera canaria, siguiendo las directrices marcadas por el legislador autonómico, con competencias exclusivas en el ámbito turístico, ha instaurado un nuevo y singular marco normativo en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento. (…).

A los efectos de cumplir dichos requisitos, (…), la apuesta de este Complejo, así como de la inmensa mayoría del sector, pasa por implementar las más avanzadas tecnologías en la gestión del agua, siendo escrupulosos con el medioambiente.

Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse, alegando cuestiones tan controvertidas como las que en su momento justificaron el desmantelamiento del aprovechamiento de energía solar para los particulares.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración:

a) Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.***

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán**, de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

b) No procede su integración en el PHLZ.

---

35 PTSS 20864-07/08/2018. CLUB HOTEL RIU PARAISO LANZAROTE

Síntesis 1.

La Regulación en los artículos 66 y 67 capítulo II: Producción de agua desalada y control del apartado "Normas" del documento para la aprobación inicial del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil titular del CLUB HOTEL RIU PARAISP LANZAROTE:

1. Se elimina una garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico, de vital importancia en un destino que pretende mantenerse entre los punteros a nivel mundial.

2. Dado el uso intensivo de agua en sus instalaciones, con multitud de piscinas, es la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo. (…), cualquier incremento en la cadena de coste es tiene una repercusión altísima en un Complejo como el nuestro, con un uso intensivo en agua, dadas las necesidades que nos requiere el mercado.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del

autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.***

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a*

cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán**, de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 2.

Argumentación falaz de la propia administración para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo.

1. Argumentos medioambientales: (…)La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión. (…) La normativa ahora propuesta no es para nada neutral, confunde aspectos en su regulación la problemática medioambiental y la titularidad de las plantas, así como lo que sí está reservado y tiene carácter de servicio público, como es el servicio de abasto, tal y como viene estipulado en la Ley de Bases de Régimen local y autoconsumo.

2. Sostenibilidad del sistema: (…) el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso, debe tener preferencia la población local. También somos conscientes de la necesidad de mejora y cobertura en la totalidad de la Isla del sistema de abasto pero no en la obligatoriedad de ser subvencionador directo de una tarifa que debe repercutírsele su coste final al usuario final.

3. Monopolio del licitador: (…) corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias. (…) Ahora bien, el autoconsumo, (…), para nada perjudica a dicho derecho de exclusividad de la actual concesionaria.

4. Beneficioso para el conjunto de la sociedad: (…) la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, así como la garantía de servicio que puedan tener en cuanto a las necesidades del agua, e incluso la población cercana para casos de emergencia, dadas las características de la propia Isla, son motivo suficiente para considerar que lo realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa "presión" indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

   Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…".

   Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan.

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el PHLZ.

Síntesis 3.

Fundamentación jurídica que avala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho.

a) Contra legem. (…) se está ante un proyecto de norma reglamentaria que sería aprobada en desarrollo de la una Ley. Lo que se plantea es si el Reglamento ejecutivo o de desarrollo complementa la Ley en el sentido por estar deseado o si, por el contrario, la infringe abiertamente.

   Los referidos preceptos, de mantenerse su actual redacción, serían contrarios al principio de legalidad y, por consiguiente, nulos de pleno derecho, porque se oponen y son contrarias a la norma de rango legal que regula la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concreto la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre y la Ley 8/2015 de 1 de abril, de Cabildos Insulares. En concreto, esta oposición entre los preceptos reglamentarios con esta norma de rango legal se da en la regulación reglamentaria que llevan a cabo de la gestión en el ámbito insular de Lanzarote de la desalación de agua para los distintos tipos de abastecimientos, al reservar esta gestión de manera exclusiva al Consorcio de Aguas de Lanzarote, salvo circunstancias excepcionales, cuando la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, contiene una regulación completamente contraria y distinta y, por tanto, la norma reglamentaria entra en contradicción y es incompatible con la Ley.

   Incluso, el apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general y en ningún caso excepcional de la autorización o concesión de una planta de desalación a iniciativa privada sino que incluso, excluye la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo que impliquen una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada.

   El apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general, en ningún caso excepcional como dispone la norma de rango reglamentario, de la autorización o concesión de una planta de desalación de iniciativa privada sino que incluso prohíbe de manera taxativa cualquier tipo de instalación que implique una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada. Precisamente la norma en proyecto lo que configura es una posición de monopolio de la producción de agua en el área de Lanzarote lo que entra en contradicción directa con este precepto.

   Del tenor literal de los artículos 66 y 67 del apartado normativo de propuesta del Proyecto del Plan Hidrológico Insular de la Isla de Lanzarote, 2º ciclo (2015-2021), y de su documento ambiental estratégico, se confirma la línea segunda con la aprobación las normas sustantivas transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote impugnadas y declaradas nulas por el TSJC de cara a desmantelar el preciado recurso al autoconsumo por parte del sector hotelero de la Isla.

La normativa que se quiere imponer, al igual que las normas transitorias ahora vigentes y declaradas nulas por el TSJC mediante dos sentencias que han trascendido a la luz pública, sigue siendo sumamente lesiva para los intereses del sector y *contra legem*.

La normativa propuesta no tiene en cuenta los limites regulatorios en los cuales se ha de mover la potestad discrecional administrativa para regular el autoconsumo, adoleciendo de los mismos defectos que justificaron la declaración de nulidad de las normas transitorias en sede judicial, al limitar arbitrariamente el acceso al recurso al autoconsumo de agua desalada.

Por lo que respecta al artículo 67, que lleva por título "Criterios para las obras de evacuación de salmuera" apuntar que su contenido reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas.

b) Ley Renovación y modernización turística. (…), en los últimos años la industria hotelera canaria, siguiendo las directrices marcadas por el legislador autonómico, con competencias exclusivas en el ámbito turístico, ha instaurado un nuevo y singular marco normativo en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento.

(…).

A los efectos de cumplir dichos requisitos, (…), la apuesta de este Complejo, así como de la inmensa mayoría del sector, pasa por implementar las más avanzadas tecnologías en la gestión del agua, siendo escrupulosos con el medioambiente.

Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse, alegando cuestiones tan controvertidas como las que en su momento justificaron el desmantelamiento del aprovechamiento de energía solar para los particulares.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración:

a) Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.*

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán**, de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

b) No procede su integración en el PHLZ.

Síntesis 4.

Se indica la discrepancia existente entre el documento *"Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (EGD) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018"* (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, y el documento *"Propuesta de Proyecto de Plan. Abril 2018"* (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el *"Documento Ambiental Estratégico. Abril 2018"* y la *"Normativa. Abril 2018"*, donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas].

Se solicita se aclare cuál es el documento válido, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: El Esquema General de la Demarcación ya tuvo su proceso de consulta pública (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. En este documento se constatan las diferencias que el alegante manifiesta. El documento sometido consulta pública es la Propuesta de Proyecto de Plan, la Normativa y el Documento Ambiental Estratégico siendo éstos los documentos válidos y más actualizados de planificación hidrológica hasta el momento.

Síntesis 5.

No se ha tenido acceso al *documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017"*, que cuenta con información hidrogeológica actualizada.

ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: La publicación de dicho estudio no es obligada, no obstante, se procede a incluirlo como *Anexo 1 "Modelo Conceptual de aguas subterráneas de la DH de Lanzarote"* a los documentos de la planificación hidrológica.

Síntesis 6.

Se deduce que en el documento *"Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas*

restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´

Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El artículo 34.7, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera

captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina"

¿Cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible? Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se modifica la redacción del artículo 34.7 (ahora 36.7) y se añade un nuevo apartado al articulado (36.9), quedando redactado tal y como sigue:

"*Artículo 36. Condicionantes a los recursos subterráneos*

(…)

7. ***Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de cien metros (100 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre****. Como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, la captación de agua de mar y la evacuación de salmuera podrán efectuarse:*

- *Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.*
- *Mediante pozos sondeo costeros que:*

  a) *Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada. A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).*

A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección.

b) *El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.*

c) *Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.*

(…)

9. ***De forma excepcional, las limitaciones establecidas en el apartado séptimo del presente artículo, podrán ser superadas siempre cuando este hecho sea justificado mediante un estudio hidrogeológico específico sobre la singularidad de la captación****."*

No deben confundirse los límites de las formaciones acuíferas que el estudio del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas propone, a los límites de Masa de Agua Subterránea que el Plan Hidrológico efectúa, basándose en parte en esos límites, aunque considerando otros criterios, no únicamente los hidrogeológicos (criterios de uso del agua, presiones, posibles impactos, etc.).

La no delimitación de masas de agua subterránea no implica la inexistencia de recursos hídricos subterráneos, e incluso que puedan tener cierta relevancia en el futuro. Es por ello que desde el lado de la seguridad y de cara a no favorecer procesos de intrusión en la isla, se consideran como captaciones para extracción de agua marina, las especificadas en dicho artículo (ahora 36.7) y las medidas de seguridad especificadas.

Por otra parte, se comparte la necesidad, tal y como expresa el alegante, de la realización de estudios hidrogeológicos para conocer las características en cada caso y generar modelos que modifiquen la normativa en el futuro. En caso de no existencia de datos suficientes para dicha modelización, se opta por la definición de este tipo de captaciones a dicha franja estando, de momento, del lado de la seguridad considerando los problemas de intrusión marina que podrían ocasionarse.

Síntesis 7.

El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que *"existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo"* y que no *"se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea";* y que *"se hace necesario ampliar estudios".*

Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental

Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: Tal y como se expresa con anterioridad, el Esquema de Temas Importantes, y el Estudio General de la Demarcación, se corresponden con documentos cuya consulta pública fue ya efectuada (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. Entre estos documentos y los documentos que exponen en el presente proceso de consulta pública (Propuesta de Proyecto de Plan, Normativa y Documento Ambiental Estratégico) hubo mejoras en el conocimiento, y por tanto se han efectuado modificaciones tanto en el límite de masas de agua, como datos que han permitido evaluar tanto el riesgo de las masas de agua como su estado.

Síntesis 8.

En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa.

Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La definición de la franja costera, en su artículo 34.7 mencionado con anterioridad (ahora 36.7), expresa la definición de captaciones de agua marina, así como detalla sus características y condiciones que éstas deben cumplir con el objetivo de no causar problemas de intrusión marina, desde el punto de vista conservativo. En este artículo y en el resto de normativa, no se expresan prohibiciones o impedimentos a estudios específicos o proyectos de investigación, tal y como se expresa en la alegación.

Síntesis 9.

Todos los documentos expuestos parten de la premisa de que la gestión del ciclo integral del agua será pública y que se hará un uso eficiente de los recursos. La empresa privada Canal

Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable.

Las iniciativas privadas, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Por un lado, la alegación muestra una opinión subjetiva sobre las hipotéticas mejoras derivadas de un contexto supuesto.

Por otro lado, los documentos a que se refiere el texto no parten de la premisa indicada en la alegación, sino que sustentan su contenido en los principios de unidad de gestión e integridad del sistema hidráulico insular, como premisas para el desarrollo y funcionamiento del mismo.

Síntesis 10.

En la memoria ambiental no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.

Propuesta de resolución: Estimar parcialmente

Integración: Se ha mejorado el estudio de alternativas, así como los efectos previsibles que las actuaciones propuestas pueden generar en el medio ambiente. La propuesta del plan contempla la conexión a la red de abastecimiento de los núcleos y complejos hoteleros y de apartamentos que utilizan las EDAMs para el abastecimiento de agua, lo cual se contempla como mejor opción de cara a minimizar los impactos sobre el litoral que afectan a la calidad y ecosistemas asociados a las aguas superficiales de la Demarcación.

Síntesis 11.

Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento:

- Impacto visual. Las plantas privadas están mimetizadas dentro del complejo.

- Vertidos. Todas las plantas privadas disponen de puntos de vertido de salmuera bien mediante pozo filtrante como punto de drenaje o bien mediante emisario o conducción de desagüe. En la documentación publicada apenas hay referencias a vertidos de salmuera, siendo la calidad de las aguas receptoras buena o excelente, con la única excepción de la costa de Arrecife.

A día de hoy no consta que las plantas del Consorcio hayan regularizado su situación de acuerdo con la Instrucción de Proyectos de Vertido de Tierra a Mar, aprobada por Orden de 13 de junio de 1993, en la que se incluyen los cálculos de dispersiones y diluciones que se precisan, y un plan de vigilancia ambiental anual con controles sobre aguas receptoras, organismos vivos y sedimentos.

- Importantísimo porcentaje de pérdidas de las conducciones de distribución. Las plantas privadas tienen un control exhaustivo sobre su red de distribución que discurre por su propiedad y que les permite detectar y subsanar rápido las eventuales fugas.

- La necesidad de acometer nuevas redes de distribución ocasiona impactos sobre la geomorfología que deben ser tenidos en cuenta para su evaluación ecológica.

- Control sanitario que ejerce la Inspección de la Dirección de Área de Lanzarote es más riguroso y más cómodo por las facilidades que aportan las respectivas propiedades, y los tamaños más abarcables de las instalaciones privadas.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN.

Justificación: Esta alegación expresa una opinión acerca de las virtudes de las plantas industriales para autoabastecimiento. No procede su integración en el PHLZ.

---

36 PTSS 20914-07/08/2018. TAGUARO S.L.

Síntesis 1.

La Regulación en los artículos 66 y 67 capítulo II: Producción de agua desalada y control del apartado “Normas” del documento para la aprobación inicial del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil:

1. Se elimina una garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico, de vital importancia en un destino que pretende mantenerse entre los punteros a nivel mundial.

2. Dado el uso intensivo de agua en sus instalaciones, con multitud de piscinas, es la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo. (…), cualquier incremento en la cadena de coste es tiene una repercusión altísima en un Complejo como el

nuestro, con un uso intensivo en agua, dadas las necesidades que nos requiere el mercado.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.***

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán**, de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 2.

Argumentación falaz de la propia administración para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo

1. Argumentos medioambientales: (…)La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión. (…) La normativa ahora propuesta no es para nada neutral, confunde aspectos en su regulación la problemática medioambiental y la titularidad de las plantas, así como lo que sí está reservado y tiene carácter de servicio público, como es el servicio de abasto, tal y como viene estipulado en la Ley de Bases de Régimen local y autoconsumo.

2. Sostenibilidad del sistema: (…) el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso, debe tener preferencia la población local. También somos conscientes de la necesidad de mejora y cobertura en la totalidad de la Isla del sistema de abasto pero no en la obligatoriedad de ser subvencionador directo de una tarifa que debe repercutírsele su coste final al usuario final.

3. Monopolio del licitador: (…) corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias. (…) Ahora bien, el autoconsumo, (…), para nada perjudica a dicho derecho de exclusividad de la actual concesionaria.

4. Beneficioso para el conjunto de la sociedad: (…) la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, así como la garantía de servicio que puedan tener en cuanto a las necesidades del agua, e incluso la población cercana para casos de emergencia, dadas las características de la propia Isla, son motivo suficiente para considerar que lo realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa “presión” indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

   Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero “la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o

servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…".

Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan.

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el PHLZ.

Síntesis 3.

Fundamentación jurídica que avala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho.

a) Contra legem. (…) se está ante un proyecto de norma reglamentaria que sería aprobada en desarrollo de la una Ley. Lo que se plantea es si el Reglamento ejecutivo o de desarrollo complementa la Ley en el sentido por estar deseado o si, por el contrario, la infringe abiertamente.

Los referidos preceptos, de mantenerse su actual redacción, serían contrarios al principio de legalidad y, por consiguiente, nulos de pleno derecho, porque se oponen y son contrarias a la norma de rango legal que regula la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concreto la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre y la Ley 8/2015 de 1 de abril, de Cabildos Insulares. En concreto, esta oposición entre los preceptos reglamentarios con esta norma de rango legal se da en la regulación reglamentaria que llevan a cabo de la gestión en el ámbito insular de Lanzarote de la desalación de agua para los distintos tipos de abastecimientos, al reservar esta gestión de manera exclusiva al Consorcio de Aguas de Lanzarote, salvo circunstancias excepcionales, cuando la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, contiene una regulación completamente contraria y distinta y, por tanto, la norma reglamentaria entra en contradicción y es incompatible con la Ley.

Incluso, el apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general y en ningún caso excepcional de la autorización o concesión de una planta de desalación a iniciativa privada sino que incluso, excluye la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo que impliquen una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada.

El apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general, en ningún caso excepcional como dispone la norma de rango reglamentario, de la autorización o concesión de una planta de desalación de iniciativa privada sino que incluso prohíbe de manera taxativa cualquier tipo de instalación que implique una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada. Precisamente la norma en proyecto lo que configura es una posición de monopolio de la producción de agua en el área de Lanzarote lo que entra en contradicción directa con este precepto.

Del tenor literal de los artículos 66 y 67 del apartado normativo de propuesta del Proyecto del Plan Hidrológico Insular de la Isla de Lanzarote, 2º ciclo (2015-2021), y de su documento ambiental estratégico, se confirma la línea segunda con la aprobación las normas sustantivas transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote impugnadas y declaradas nulas por el TSJC de cara a desmantelar el preciado recurso al autoconsumo por parte del sector hotelero de la Isla.

La normativa que se quiere imponer, al igual que las normas transitorias ahora vigentes y declaradas nulas por el TSJC mediante dos sentencias que han trascendido a la luz pública, sigue siendo sumamente lesiva para los intereses del sector y *contra legem*.

La normativa propuesta no tiene en cuenta los limites regulatorios en los cuales se ha de mover la potestad discrecional administrativa para regular el autoconsumo, adoleciendo de los mismos defectos que justificaron la declaración de nulidad de las normas transitorias en sede judicial, al limitar arbitrariamente el acceso al recurso al autoconsumo de agua desalada.

Por lo que respecta al artículo 67, que lleva por título "Criterios para las obras de evacuación de salmuera" apuntar que su contenido reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas.

b) Ley Renovación y modernización turística. (…), en los últimos años la industria hotelera canaria, siguiendo las directrices marcadas por el legislador autonómico, con competencias exclusivas en el ámbito turístico, ha instaurado un nuevo y singular marco normativo en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento.

   (…).

   A los efectos de cumplir dichos requisitos, (…), la apuesta de este Complejo, así como de la inmensa mayoría del sector, pasa por implementar las más avanzadas tecnologías en la gestión del agua, siendo escrupulosos con el medioambiente.

   Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse, alegando cuestiones tan controvertidas como las que en su momento justificaron el desmantelamiento del aprovechamiento de energía solar para los particulares-

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración:

a) Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.*

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán**, de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

b) No procede su integración en el PHLZ.

Síntesis 4.

Se indica la discrepancia existente entre el documento *"Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (EGD) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018"* (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, y el documento *"Propuesta de Proyecto de Plan. Abril 2018"* (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el *"Documento Ambiental Estratégico. Abril 2018"* y la *"Normativa. Abril 2018"*, donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas].

Se solicita se aclare cuál es el documento válido, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: El Esquema General de la Demarcación ya tuvo su proceso de consulta pública (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. En este documento se constatan las diferencias que el alegante manifiesta. El documento sometido consulta pública es la Propuesta de Proyecto de Plan, la Normativa y el Documento Ambiental Estratégico siendo éstos los documentos válidos y más actualizados de planificación hidrológica hasta el momento.

Síntesis 5.

No se ha tenido acceso al *documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017"*, que cuenta con información hidrogeológica actualizada.

ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: La publicación de dicho estudio no es obligada, no obstante, se procede a incluirlo como *Anexo 1 "Modelo Conceptual de aguas subterráneas de la DH de Lanzarote"* a los documentos de la planificación hidrológica.

Síntesis 6.

Se deduce que en el documento *"Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´*

Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El artículo 34.7, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera

captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina"

¿Cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible? Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se modifica la redacción del artículo 34.7 (ahora 36.7) y se añade un nuevo apartado al articulado (36.9), quedando redactado tal y como sigue:

"*Artículo 36. Condicionantes a los recursos subterráneos*

(…)

7. ***Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de cien metros (100 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre****. Como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, la captación de agua de mar y la evacuación de salmuera podrán efectuarse:*

- *Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.*
- *Mediante pozos sondeo costeros que:*

a) Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada. A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).

A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección.

b) El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.

c) Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.

(…)

*9. **De forma excepcional, las limitaciones establecidas en el apartado séptimo del presente artículo, podrán ser superadas siempre cuando este hecho sea justificado mediante un estudio hidrogeológico específico sobre la singularidad de la captación**."*

No deben confundirse los límites de las formaciones acuíferas que el estudio del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas propone, a los límites de Masa de Agua Subterránea que el Plan Hidrológico efectúa, basándose en parte en esos límites, aunque considerando otros criterios, no únicamente los hidrogeológicos (criterios de uso del agua, presiones, posibles impactos, etc.).

La no delimitación de masas de agua subterránea no implica la inexistencia de recursos hídricos subterráneos, e incluso que puedan tener cierta relevancia en el futuro. Es por ello que desde el lado de la seguridad y de cara a no favorecer procesos de intrusión en la isla, se consideran como captaciones para extracción de agua marina, las especificadas en dicho artículo (ahora 36.7) y las medidas de seguridad especificadas.

Por otra parte, se comparte la necesidad, tal y como expresa el alegante, de la realización de estudios hidrogeológicos para conocer las características en cada caso y generar modelos que modifiquen la normativa en el futuro. En caso de no existencia de datos suficientes para dicha modelización, se opta por la definición de este tipo de captaciones a dicha franja estando, de momento, del lado de la seguridad considerando los problemas de intrusión marina que podrían ocasionarse.

Síntesis 7.

El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que *"existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo"* y que no *"se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación*

difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea"; y que *"se hace necesario ampliar estudios".*

Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: Tal y como se expresa con anterioridad, el Esquema de Temas Importantes, y el Estudio General de la Demarcación, se corresponden con documentos cuya consulta pública fue ya efectuada (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. Entre estos documentos y los documentos que exponen en el presente proceso de consulta pública (Propuesta de Proyecto de Plan, Normativa y Documento Ambiental Estratégico) hubo mejoras en el conocimiento, y por tanto se han efectuado modificaciones tanto en el límite de masas de agua, como datos que han permitido evaluar tanto el riesgo de las masas de agua como su estado.

Síntesis 8.

En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa.

Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La definición de la franja costera, en su artículo 34.7 mencionado con anterioridad (ahora 36.7), expresa la definición de captaciones de agua marina, así como detalla sus características y condiciones que éstas deben cumplir con el objetivo de no causar problemas de intrusión marina, desde el punto de vista conservativo. En este artículo y en el

resto de normativa, no se expresan prohibiciones o impedimentos a estudios específicos o proyectos de investigación, tal y como se expresa en la alegación.

Síntesis 9.

Todos los documentos expuestos parten de la premisa de que la gestión del ciclo integral del agua será pública y que se hará un uso eficiente de los recursos. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable.

Las iniciativas privadas, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Por un lado, la alegación muestra una opinión subjetiva sobre las hipotéticas mejoras derivadas de un contexto supuesto.

Por otro lado, los documentos a que se refiere el texto no parten de la premisa indicada en la alegación, sino que sustentan su contenido en los principios de unidad de gestión e integridad del sistema hidráulico insular, como premisas para el desarrollo y funcionamiento del mismo.

Síntesis 10.

En la memoria ambiental no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.

Propuesta de resolución: Estimar parcialmente

Justificación: Se ha mejorado el estudio de alternativas, así como los efectos previsibles que las actuaciones propuestas pueden generar en el medio ambiente. La propuesta del plan contempla la conexión a la red de abastecimiento de los núcleos y complejos hoteleros y de apartamentos que utilizan las EDAMs para el abastecimiento de agua, lo cual se contempla como mejor opción de cara a minimizar los impactos sobre el litoral que afectan a la calidad y ecosistemas asociados a las aguas superficiales de la Demarcación.

Síntesis 11.

Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento:

- Impacto visual. Las plantas privadas están mimetizadas dentro del complejo.

- Vertidos. Todas las plantas privadas disponen de puntos de vertido de salmuera bien mediante pozo filtrante como punto de drenaje o bien mediante emisario o conducción de desagüe. En la documentación publicada apenas hay referencias a vertidos de salmuera, siendo la calidad de las aguas receptoras buena o excelente, con la única excepción de la costa de Arrecife.

A día de hoy no consta que las plantas del Consorcio hayan regularizado su situación de acuerdo con la Instrucción de Proyectos de Vertido de Tierra a Mar, aprobada por Orden de 13 de junio de 1993, en la que se incluyen los cálculos de dispersiones y diluciones que se precisan, y un plan de vigilancia ambiental anual con controles sobre aguas receptoras, organismos vivos y sedimentos.

- Importantísimo porcentaje de pérdidas de las conducciones de distribución. Las plantas privadas tienen un control exhaustivo sobre su red de distribución que discurre por su propiedad y que les permite detectar y subsanar rápido las eventuales fugas.

- La necesidad de acometer nuevas redes de distribución ocasiona impactos sobre la geomorfología que deben ser tenidos en cuenta para su evaluación ecológica.

- Control sanitario que ejerce la Inspección de la Dirección de Área de Lanzarote es más riguroso y más cómodo por las facilidades que aportan las respectivas propiedades, y los tamaños más abarcables de las instalaciones privadas.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN.

Justificación: Esta alegación expresa una opinión acerca de las virtudes de las plantas industriales para autoabastecimiento. No procede su integración en el plan.

---

37 PTSS 20952-07/08/2018. INVERSIONES INMOBILIARIAS TEGUISE RESORT SL

Síntesis 1.

La Regulación en los artículos 66 y 67 capítulo II: Producción de agua desalada y control del apartado “Normas” del documento para la aprobación inicial del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, es gravemente lesiva para los intereses de Inversiones Inmobiliarias Teguise Resort SL – Hotel Grand Teguise Playa:

1. Se elimina una garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico, de vital importancia en un destino que pretende mantenerse entre los punteros a nivel mundial.

2. Dado el uso intensivo de agua en sus instalaciones, con multitud de piscinas, es la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo. (…), cualquier incremento en la cadena de coste es tiene una repercusión altísima en un Complejo como el nuestro, con un uso intensivo en agua, dadas las necesidades que nos requiere el mercado.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular*

contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.***

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán**, de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 2.

Argumentación falaz de la propia administración para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo.

1. Argumentos medioambientales: (…)La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión. (…) La normativa ahora propuesta no es para nada neutral, confunde aspectos en su regulación la problemática medioambiental y la titularidad de las plantas, así como lo que sí está reservado y tiene

carácter de servicio público, como es el servicio de abasto, tal y como viene estipulado en la Ley de Bases de Régimen local y autoconsumo.

2. Sostenibilidad del sistema: (…) el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso, debe tener preferencia la población local. También somos conscientes de la necesidad de mejora y cobertura en la totalidad de la Isla del sistema de abasto pero no en la obligatoriedad de ser subvencionador directo de una tarifa que debe repercutírsele su coste final al usuario final.

3. Monopolio del licitador: (…) corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias. (…) Ahora bien, el autoconsumo, (…), para nada perjudica a dicho derecho de exclusividad de la actual concesionaria.

4. Beneficioso para el conjunto de la sociedad: (…) la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, así como la garantía de servicio que puedan tener en cuanto a las necesidades del agua, e incluso la población cercana para casos de emergencia, dadas las características de la propia Isla, son motivo suficiente para considerar que lo realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa “presión” indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades

locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…".

   Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan.

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el PHLZ.

Síntesis 3.

Fundamentación jurídica que avala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho.

a) Contra legem. (…) se está ante un proyecto de norma reglamentaria que sería aprobada en desarrollo de la una Ley. Lo que se plantea es si el Reglamento ejecutivo o de desarrollo complementa la Ley en el sentido por estar deseado o si, por el contrario, la infringe abiertamente.

   Los referidos preceptos, de mantenerse su actual redacción, serían contrarios al principio de legalidad y, por consiguiente, nulos de pleno derecho, porque se oponen y son contrarias a la norma de rango legal que regula la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concreto la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre y la Ley 8/2015 de 1 de abril, de Cabildos Insulares. En concreto, esta oposición entre los preceptos reglamentarios con esta norma de rango legal se da en la regulación reglamentaria que llevan a cabo de la gestión en el ámbito insular de Lanzarote de la desalación de agua para los distintos tipos de abastecimientos, al reservar esta gestión de manera exclusiva al Consorcio de Aguas de Lanzarote, salvo circunstancias excepcionales, cuando la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, contiene una regulación completamente contraria y distinta y, por tanto, la norma reglamentaria entra en contradicción y es incompatible con la Ley.

   Incluso, el apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general y en ningún caso excepcional de la autorización o concesión de una planta de desalación a iniciativa privada sino que incluso, excluye la instalación de plantas públicas destinadas al

mismo consumo que impliquen una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada.

El apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general, en ningún caso excepcional como dispone la norma de rango reglamentario, de la autorización o concesión de una planta de desalación de iniciativa privada sino que incluso prohíbe de manera taxativa cualquier tipo de instalación que implique una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada. Precisamente la norma en proyecto lo que configura es una posición de monopolio de la producción de agua en el área de Lanzarote lo que entra en contradicción directa con este precepto.

Del tenor literal de los artículos 66 y 67 del apartado normativo de propuesta del Proyecto del Plan Hidrológico Insular de la Isla de Lanzarote, 2º ciclo (2015-2021), y de su documento ambiental estratégico, se confirma la línea segunda con la aprobación las normas sustantivas transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote impugnadas y declaradas nulas por el TSJC de cara a desmantelar el preciado recurso al autoconsumo por parte del sector hotelero de la Isla.

La normativa que se quiere imponer, al igual que las normas transitorias ahora vigentes y declaradas nulas por el TSJC mediante dos sentencias que han trascendido a la luz pública, sigue siendo sumamente lesiva para los intereses del sector y *contra legem*.

La normativa propuesta no tiene en cuenta los limites regulatorios en los cuales se ha de mover la potestad discrecional administrativa para regular el autoconsumo, adoleciendo de los mismos defectos que justificaron la declaración de nulidad de las normas transitorias en sede judicial, al limitar arbitrariamente el acceso al recurso al autoconsumo de agua desalada.

Por lo que respecta al artículo 67, que lleva por título “Criterios para las obras de evacuación de salmuera” apuntar que su contenido reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas.

b) Ley Renovación y modernización turística. (…), en los últimos años la industria hotelera canaria, siguiendo las directrices marcadas por el legislador autonómico, con competencias exclusivas en el ámbito turístico, ha instaurado un nuevo y singular marco normativo en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento.

(…).

A los efectos de cumplir dichos requisitos, (…), la apuesta de este Complejo, así como de la inmensa mayoría del sector, pasa por implementar las más avanzadas tecnologías en la gestión del agua, siendo escrupulosos con el medioambiente.

Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse, alegando cuestiones tan controvertidas como las que en su momento justificaron el desmantelamiento del aprovechamiento de energía solar para los particulares.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración:

a) Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente*** *se limitarán****, de forma expresa,*** *los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

b) No procede su integración en el PHLZ.

Síntesis 4.

Se indica la discrepancia existente entre el documento *"Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (EGD) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018"* (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, y el documento *"Propuesta de Proyecto de Plan. Abril 2018"* (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el *"Documento Ambiental Estratégico. Abril 2018"* y la *"Normativa. Abril 2018"*, donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas].

Se solicita se aclare cuál es el documento válido, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: El Esquema General de la Demarcación ya tuvo su proceso de consulta pública (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. En este documento se constatan las diferencias que el alegante manifiesta. El documento sometido consulta pública es la Propuesta de Proyecto de Plan, la Normativa y el Documento Ambiental Estratégico siendo éstos los documentos válidos y más actualizados de planificación hidrológica hasta el momento.

Síntesis 5.

No se ha tenido acceso al *documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017"*, que cuenta con información hidrogeológica actualizada.

ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no

recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: La publicación de dicho estudio no es obligada, no obstante, se procede a incluirlo como *Anexo 1 "Modelo Conceptual de aguas subterráneas de la DH de Lanzarote"* a los documentos de la planificación hidrológica.

Síntesis 6.

Se deduce que en el documento *"Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas*.´

Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El artículo 34.7, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera

captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina"

¿Cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible? Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se modifica la redacción del artículo 34.7 (ahora 36.7) y se añade un nuevo apartado al articulado (36.9), quedando redactado tal y como sigue:

"*Artículo 36. Condicionantes a los recursos subterráneos*

(…)

7. ***Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de cien metros (100 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre****. Como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, la captación de agua de mar y la evacuación de salmuera podrán efectuarse:*

- *Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.*
- *Mediante pozos sondeo costeros que:*

  a) *Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada. A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).*

     A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección.

  b) *El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.*

  c) *Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.*

(…)

9. ***De forma excepcional, las limitaciones establecidas en el apartado séptimo del presente artículo, podrán ser superadas siempre cuando este hecho sea justificado mediante un estudio hidrogeológico específico sobre la singularidad de la captación****."*

No deben confundirse los límites de las formaciones acuíferas que el estudio del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas propone, a los límites de Masa de Agua Subterránea que el Plan Hidrológico efectúa, basándose en parte en esos límites, aunque considerando otros criterios, no únicamente los hidrogeológicos (criterios de uso del agua, presiones, posibles impactos, etc.).

La no delimitación de masas de agua subterránea no implica la inexistencia de recursos hídricos subterráneos, e incluso que puedan tener cierta relevancia en el futuro. Es por ello que desde el lado de la seguridad y de cara a no favorecer procesos de intrusión en la isla, se consideran como captaciones para extracción de agua marina, las especificadas en dicho artículo (ahora 36.7) y las medidas de seguridad especificadas.

Por otra parte, se comparte la necesidad, tal y como expresa el alegante, de la realización de estudios hidrogeológicos para conocer las características en cada caso y generar modelos que modifiquen la normativa en el futuro. En caso de no existencia de datos suficientes para dicha modelización, se opta por la definición de este tipo de captaciones a dicha franja estando, de

momento, del lado de la seguridad considerando los problemas de intrusión marina que podrían ocasionarse.

Síntesis 7.

El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que *"existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo"* y que no *"se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea";* y que *"se hace necesario ampliar estudios".*

Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: Tal y como se expresa con anterioridad, el Esquema de Temas Importantes, y el Estudio General de la Demarcación, se corresponden con documentos cuya consulta pública fue ya efectuada (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. Entre estos documentos y los documentos que exponen en el presente proceso de consulta pública (Propuesta de Proyecto de Plan, Normativa y Documento Ambiental Estratégico) hubo mejoras en el conocimiento, y por tanto se han efectuado modificaciones tanto en el límite de masas de agua, como datos que han permitido evaluar tanto el riesgo de las masas de agua como su estado.

Síntesis 8.

En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa.

Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La definición de la franja costera, en su artículo 34.7 mencionado con anterioridad (ahora 36.7), expresa la definición de captaciones de agua marina, así como detalla sus características y condiciones que éstas deben cumplir con el objetivo de no causar problemas de intrusión marina, desde el punto de vista conservativo. En este artículo y en el resto de normativa, no se expresan prohibiciones o impedimentos a estudios específicos o proyectos de investigación, tal y como se expresa en la alegación.

Síntesis 9.

Todos los documentos expuestos parten de la premisa de que la gestión del ciclo integral del agua será pública y que se hará un uso eficiente de los recursos. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable.

Las iniciativas privadas, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Por un lado, la alegación muestra una opinión subjetiva sobre las hipotéticas mejoras derivadas de un contexto supuesto.

Por otro lado, los documentos a que se refiere el texto no parten de la premisa indicada en la alegación, sino que sustentan su contenido en los principios de unidad de gestión e integridad del sistema hidráulico insular, como premisas para el desarrollo y funcionamiento del mismo.

Síntesis 10.

En la memoria ambiental no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.

Propuesta de resolución: Estimar parcialmente

Integración: Se ha mejorado el estudio de alternativas, así como los efectos previsibles que las actuaciones propuestas pueden generar en el medio ambiente. La propuesta del plan contempla la conexión a la red de abastecimiento de los núcleos y complejos hoteleros y de apartamentos que utilizan las EDAMs para el abastecimiento de agua, lo cual se contempla

como mejor opción de cara a minimizar los impactos sobre el litoral que afectan a la calidad y ecosistemas asociados a las aguas superficiales de la Demarcación.

Síntesis 11.

Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento:

- Impacto visual. Las plantas privadas están mimetizadas dentro del complejo.

- Vertidos. Todas las plantas privadas disponen de puntos de vertido de salmuera bien mediante pozo filtrante como punto de drenaje o bien mediante emisario o conducción de desagüe. En la documentación publicada apenas hay referencias a vertidos de salmuera, siendo la calidad de las aguas receptoras buena o excelente, con la única excepción de la costa de Arrecife.

A día de hoy no consta que las plantas del Consorcio hayan regularizado su situación de acuerdo con la Instrucción de Proyectos de Vertido de Tierra a Mar, aprobada por Orden de 13 de junio de 1993, en la que se incluyen los cálculos de dispersiones y diluciones que se precisan, y un plan de vigilancia ambiental anual con controles sobre aguas receptoras, organismos vivos y sedimentos.

- Importantísimo porcentaje de pérdidas de las conducciones de distribución. Las plantas privadas tienen un control exhaustivo sobre su red de distribución que discurre por su propiedad y que les permite detectar y subsanar rápido las eventuales fugas.

- La necesidad de acometer nuevas redes de distribución ocasiona impactos sobre la geomorfología que deben ser tenidos en cuenta para su evaluación ecológica.

- Control sanitario que ejerce la Inspección de la Dirección de Área de Lanzarote es más riguroso y más cómodo por las facilidades que aportan las respectivas propiedades, y los tamaños más abarcables de las instalaciones privadas.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN.

Justificación: Esta alegación expresa una opinión acerca de las virtudes de las plantas industriales para autoabastecimiento. No procede su integración en el plan.

---

38 PTSS 20702-03/08/2018. HIBISCUS LANZAROTE, S.L.

Síntesis 1.

La Regulación en los artículos 66 y 67 capítulo II: Producción de agua desalada y control del apartado “Normas” del documento para la aprobación inicial del Plan Hidrológico Insular de

Lanzarote, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil Hotel Lanzarote Village:

1. Se elimina una garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico, de vital importancia en un destino que pretende mantenerse entre los punteros a nivel mundial.

2. Dado el uso intensivo de agua en sus instalaciones, con multitud de piscinas, es la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo. (…), cualquier incremento en la cadena de coste es tiene una repercusión altísima en un Complejo como el nuestro, con un uso intensivo en agua, dadas las necesidades que nos requiere el mercado.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros***.

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente*** *se limitarán****, de forma expresa,*** *los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 2.

Argumentación falaz de la propia administración para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo.

1. Argumentos medioambientales: (…)La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión. (…) La normativa ahora propuesta no es para nada neutral, confunde aspectos en su regulación la problemática medioambiental y la titularidad de las plantas, así como lo que sí está reservado y tiene carácter de servicio público, como es el servicio de abasto, tal y como viene estipulado en la Ley de Bases de Régimen local y autoconsumo.

2. Sostenibilidad del sistema: (…) el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso, debe tener preferencia la población local. También somos conscientes de la necesidad de mejora y cobertura en la totalidad de la Isla del sistema de abasto pero no en la obligatoriedad de ser subvencionador directo de una tarifa que debe repercutírsele su coste final al usuario final.

3. Monopolio del licitador: (…) corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias. (…) Ahora bien, el autoconsumo, (…), para nada perjudica a dicho derecho de exclusividad de la actual concesionaria.

4. Beneficioso para el conjunto de la sociedad: (…) la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, así como la garantía de servicio que puedan tener en cuanto a las necesidades del agua, e incluso la población cercana para casos de emergencia, dadas las características de la propia Isla, son motivo suficiente para considerar que lo realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa “presión” indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al

desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…".

   Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan.

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el PHLZ.

Síntesis 3.

Fundamentación jurídica que avala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho.

a) Contra legem. (…) se está ante un proyecto de norma reglamentaria que sería aprobada en desarrollo de la una Ley. Lo que se plantea es si el Reglamento ejecutivo o de desarrollo complementa la Ley en el sentido por estar deseado o si, por el contrario, la infringe abiertamente.

   Los referidos preceptos, de mantenerse su actual redacción, serían contrarios al principio de legalidad y, por consiguiente, nulos de pleno derecho, porque se oponen y son contrarias a la norma de rango legal que regula la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concreto la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre y la Ley 8/2015 de 1 de abril, de Cabildos Insulares. En concreto, esta oposición entre los preceptos reglamentarios con esta norma de rango legal se da en la regulación reglamentaria que llevan a cabo de la gestión en el ámbito insular de Lanzarote de la desalación de agua para los distintos tipos de abastecimientos, al reservar esta gestión de manera exclusiva al Consorcio de Aguas de Lanzarote, salvo circunstancias excepcionales, cuando la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, contiene una regulación completamente contraria y distinta y, por tanto, la norma reglamentaria entra en contradicción y es incompatible con la Ley.

   Incluso, el apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general y en ningún caso excepcional de la autorización o concesión de una planta de desalación a iniciativa privada sino que incluso, excluye la instalación de plantas públicas destinadas al

mismo consumo que impliquen una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada.

El apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general, en ningún caso excepcional como dispone la norma de rango reglamentario, de la autorización o concesión de una planta de desalación de iniciativa privada sino que incluso prohíbe de manera taxativa cualquier tipo de instalación que implique una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada. Precisamente la norma en proyecto lo que configura es una posición de monopolio de la producción de agua en el área de Lanzarote lo que entra en contradicción directa con este precepto.

Del tenor literal de los artículos 66 y 67 del apartado normativo de propuesta del Proyecto del Plan Hidrológico Insular de la Isla de Lanzarote, 2º ciclo (2015-2021), y de su documento ambiental estratégico, se confirma la línea segunda con la aprobación las normas sustantivas transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote impugnadas y declaradas nulas por el TSJC de cara a desmantelar el preciado recurso al autoconsumo por parte del sector hotelero de la Isla.

La normativa que se quiere imponer, al igual que las normas transitorias ahora vigentes y declaradas nulas por el TSJC mediante dos sentencias que han trascendido a la luz pública, sigue siendo sumamente lesiva para los intereses del sector y *contra legem*.

La normativa propuesta no tiene en cuenta los limites regulatorios en los cuales se ha de mover la potestad discrecional administrativa para regular el autoconsumo, adoleciendo de los mismos defectos que justificaron la declaración de nulidad de las normas transitorias en sede judicial, al limitar arbitrariamente el acceso al recurso al autoconsumo de agua desalada.

Por lo que respecta al artículo 67, que lleva por título “Criterios para las obras de evacuación de salmuera” apuntar que su contenido reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas.

b) Ley Renovación y modernización turística. (…), en los últimos años la industria hotelera canaria, siguiendo las directrices marcadas por el legislador autonómico, con competencias exclusivas en el ámbito turístico, ha instaurado un nuevo y singular marco normativo en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento.

(…).

A los efectos de cumplir dichos requisitos, (…), la apuesta de este Complejo, así como de la inmensa mayoría del sector, pasa por implementar las más avanzadas tecnologías en la gestión del agua, siendo escrupulosos con el medioambiente.

Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse, alegando cuestiones tan controvertidas como las que en su momento justificaron el desmantelamiento del aprovechamiento de energía solar para los particulares.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración:

a) Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente*** *se limitarán****, de forma expresa,*** *los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

b) No procede su integración en el PHLZ.

Síntesis 4.

Se indica la discrepancia existente entre el documento *"Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (EGD) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018"* (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, y el documento *"Propuesta de Proyecto de Plan. Abril 2018"* (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el *"Documento Ambiental Estratégico. Abril 2018"* y la *"Normativa. Abril 2018"*, donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas].

Se solicita se aclare cuál es el documento válido, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: El Esquema General de la Demarcación ya tuvo su proceso de consulta pública (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. En este documento se constatan las diferencias que el alegante manifiesta. El documento sometido consulta pública es la Propuesta de Proyecto de Plan, la Normativa y el Documento Ambiental Estratégico siendo éstos los documentos válidos y más actualizados de planificación hidrológica hasta el momento.

Síntesis 5.

No se ha tenido acceso al *documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017"*, que cuenta con información hidrogeológica actualizada.

ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no

recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: La publicación de dicho estudio no es obligada, no obstante, se procede a incluirlo como *Anexo 1 "Modelo Conceptual de aguas subterráneas de la DH de Lanzarote"* a los documentos de la planificación hidrológica.

Síntesis 6.

Se deduce que en el documento *"Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas*.´

Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El artículo 34.7, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera

captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina"

¿Cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible? Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se modifica la redacción del artículo 34.7 (ahora 36.7) y se añade un nuevo apartado al articulado (36.9), quedando redactado tal y como sigue:

"*Artículo 36. Condicionantes a los recursos subterráneos*

(…)

7. ***Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de cien metros (100 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre****. Como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, la captación de agua de mar y la evacuación de salmuera podrán efectuarse:*

- *Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.*
- *Mediante pozos sondeo costeros que:*

  a) *Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada. A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).*

     A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección.

  b) *El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.*

  c) *Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.*

(…)

9. ***De forma excepcional, las limitaciones establecidas en el apartado séptimo del presente artículo, podrán ser superadas siempre cuando este hecho sea justificado mediante un estudio hidrogeológico específico sobre la singularidad de la captación****."*

No deben confundirse los límites de las formaciones acuíferas que el estudio del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas propone, a los límites de Masa de Agua Subterránea que el Plan Hidrológico efectúa, basándose en parte en esos límites, aunque considerando otros criterios, no únicamente los hidrogeológicos (criterios de uso del agua, presiones, posibles impactos, etc.).

La no delimitación de masas de agua subterránea no implica la inexistencia de recursos hídricos subterráneos, e incluso que puedan tener cierta relevancia en el futuro. Es por ello que desde el lado de la seguridad y de cara a no favorecer procesos de intrusión en la isla, se consideran como captaciones para extracción de agua marina, las especificadas en dicho artículo (ahora 36.7) y las medidas de seguridad especificadas.

Por otra parte, se comparte la necesidad, tal y como expresa el alegante, de la realización de estudios hidrogeológicos para conocer las características en cada caso y generar modelos que modifiquen la normativa en el futuro. En caso de no existencia de datos suficientes para dicha modelización, se opta por la definición de este tipo de captaciones a dicha franja estando, de

momento, del lado de la seguridad considerando los problemas de intrusión marina que podrían ocasionarse.

Síntesis 7.

El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que *"existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo"* y que no *"se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea";* y que *"se hace necesario ampliar estudios".*

Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: Tal y como se expresa con anterioridad, el Esquema de Temas Importantes, y el Estudio General de la Demarcación, se corresponden con documentos cuya consulta pública fue ya efectuada (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. Entre estos documentos y los documentos que exponen en el presente proceso de consulta pública (Propuesta de Proyecto de Plan, Normativa y Documento Ambiental Estratégico) hubo mejoras en el conocimiento, y por tanto se han efectuado modificaciones tanto en el límite de masas de agua, como datos que han permitido evaluar tanto el riesgo de las masas de agua como su estado.

Síntesis 8.

En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa.

Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La definición de la franja costera, en su artículo 34.7 mencionado con anterioridad (ahora 36.7), expresa la definición de captaciones de agua marina, así como detalla sus características y condiciones que éstas deben cumplir con el objetivo de no causar problemas de intrusión marina, desde el punto de vista conservativo. En este artículo y en el resto de normativa, no se expresan prohibiciones o impedimentos a estudios específicos o proyectos de investigación, tal y como se expresa en la alegación.

Síntesis 9.

Todos los documentos expuestos parten de la premisa de que la gestión del ciclo integral del agua será pública y que se hará un uso eficiente de los recursos. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable.

Las iniciativas privadas, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Por un lado, la alegación muestra una opinión subjetiva sobre las hipotéticas mejoras derivadas de un contexto supuesto.

Por otro lado, los documentos a que se refiere el texto no parten de la premisa indicada en la alegación, sino que sustentan su contenido en los principios de unidad de gestión e integridad del sistema hidráulico insular, como premisas para el desarrollo y funcionamiento del mismo.

Síntesis 10.

En la memoria ambiental no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.

Propuesta de resolución: Estimar parcialmente

Integración: Se ha mejorado el estudio de alternativas, así como los efectos previsibles que las actuaciones propuestas pueden generar en el medio ambiente. La propuesta del plan contempla la conexión a la red de abastecimiento de los núcleos y complejos hoteleros y de apartamentos que utilizan las EDAMs para el abastecimiento de agua, lo cual se contempla

como mejor opción de cara a minimizar los impactos sobre el litoral que afectan a la calidad y ecosistemas asociados a las aguas superficiales de la Demarcación.

Síntesis 11.

Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento:

- Impacto visual. Las plantas privadas están mimetizadas dentro del complejo.

- Vertidos. Todas las plantas privadas disponen de puntos de vertido de salmuera bien mediante pozo filtrante como punto de drenaje o bien mediante emisario o conducción de desagüe. En la documentación publicada apenas hay referencias a vertidos de salmuera, siendo la calidad de las aguas receptoras buena o excelente, con la única excepción de la costa de Arrecife.

A día de hoy no consta que las plantas del Consorcio hayan regularizado su situación de acuerdo con la Instrucción de Proyectos de Vertido de Tierra a Mar, aprobada por Orden de 13 de junio de 1993, en la que se incluyen los cálculos de dispersiones y diluciones que se precisan, y un plan de vigilancia ambiental anual con controles sobre aguas receptoras, organismos vivos y sedimentos.

- Importantísimo porcentaje de pérdidas de las conducciones de distribución. Las plantas privadas tienen un control exhaustivo sobre su red de distribución que discurre por su propiedad y que les permite detectar y subsanar rápido las eventuales fugas.

- La necesidad de acometer nuevas redes de distribución ocasiona impactos sobre la geomorfología que deben ser tenidos en cuenta para su evaluación ecológica.

- Control sanitario que ejerce la Inspección de la Dirección de Área de Lanzarote es más riguroso y más cómodo por las facilidades que aportan las respectivas propiedades, y los tamaños más abarcables de las instalaciones privadas.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN.

Justificación: Esta alegación expresa una opinión acerca de las virtudes de las plantas industriales para autoabastecimiento. No procede su integración en el PHLZ.

---

39 PTSS 20703-03/08/2018. HIBISCUS LANZAROTE, S.L.

Síntesis 1.

La Regulación en los artículos 66 y 67 capítulo II: Producción de agua desalada y control del apartado "Normas" del documento para la aprobación inicial del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil Hotel Las Costas:

1. Se elimina una garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico, de vital importancia en un destino que pretende mantenerse entre los punteros a nivel mundial.

2. Dado el uso intensivo de agua en sus instalaciones, con multitud de piscinas, es la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo. (…), cualquier incremento en la cadena de coste es tiene una repercusión altísima en un Complejo como el nuestro, con un uso intensivo en agua, dadas las necesidades que nos requiere el mercado.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas ("Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros****.*

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente*** *se limitarán****, de forma expresa,*** *los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 2.

Argumentación falaz de la propia administración para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo.

1. Argumentos medioambientales: (…)La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión. (…) La normativa ahora propuesta no es para nada neutral, confunde aspectos en su regulación la problemática medioambiental y la titularidad de las plantas, así como lo que sí está reservado y tiene carácter de servicio público, como es el servicio de abasto, tal y como viene estipulado en la Ley de Bases de Régimen local y autoconsumo.

2. Sostenibilidad del sistema: (…) el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso, debe tener preferencia la población local. También somos conscientes de la necesidad de mejora y cobertura en la totalidad de la Isla del sistema de abasto pero no en la obligatoriedad de ser subvencionador directo de una tarifa que debe repercutírsele su coste final al usuario final.

3. Monopolio del licitador: (…) corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias. (…) Ahora bien, el autoconsumo, (…), para nada perjudica a dicho derecho de exclusividad de la actual concesionaria.

4. Beneficioso para el conjunto de la sociedad: (…) la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, así como la garantía de servicio que puedan tener en cuanto a las necesidades del agua, e incluso la población cercana para casos de emergencia, dadas las características de la propia Isla, son motivo suficiente para considerar que lo realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa “presión” indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al

desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…".

   Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan.

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el PHLZ.

Síntesis 3.

Fundamentación jurídica que avala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho.

a) Contra legem. (…) se está ante un proyecto de norma reglamentaria que sería aprobada en desarrollo de la una Ley. Lo que se plantea es si el Reglamento ejecutivo o de desarrollo complementa la Ley en el sentido por estar deseado o si, por el contrario, la infringe abiertamente.

   Los referidos preceptos, de mantenerse su actual redacción, serían contrarios al principio de legalidad y, por consiguiente, nulos de pleno derecho, porque se oponen y son contrarias a la norma de rango legal que regula la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concreto la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre y la Ley 8/2015 de 1 de abril, de Cabildos Insulares. En concreto, esta oposición entre los preceptos reglamentarios con esta norma de rango legal se da en la regulación reglamentaria que llevan a cabo de la gestión en el ámbito insular de Lanzarote de la desalación de agua para los distintos tipos de abastecimientos, al reservar esta gestión de manera exclusiva al Consorcio de Aguas de Lanzarote, salvo circunstancias excepcionales, cuando la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, contiene una regulación completamente contraria y distinta y, por tanto, la norma reglamentaria entra en contradicción y es incompatible con la Ley.

   Incluso, el apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general y en ningún caso excepcional de la autorización o concesión de una planta de desalación a iniciativa privada sino que incluso, excluye la instalación de plantas públicas destinadas al

mismo consumo que impliquen una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada.

El apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general, en ningún caso excepcional como dispone la norma de rango reglamentario, de la autorización o concesión de una planta de desalación de iniciativa privada sino que incluso prohíbe de manera taxativa cualquier tipo de instalación que implique una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada. Precisamente la norma en proyecto lo que configura es una posición de monopolio de la producción de agua en el área de Lanzarote lo que entra en contradicción directa con este precepto.

Del tenor literal de los artículos 66 y 67 del apartado normativo de propuesta del Proyecto del Plan Hidrológico Insular de la Isla de Lanzarote, 2º ciclo (2015-2021), y de su documento ambiental estratégico, se confirma la línea segunda con la aprobación las normas sustantivas transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote impugnadas y declaradas nulas por el TSJC de cara a desmantelar el preciado recurso al autoconsumo por parte del sector hotelero de la Isla.

La normativa que se quiere imponer, al igual que las normas transitorias ahora vigentes y declaradas nulas por el TSJC mediante dos sentencias que han trascendido a la luz pública, sigue siendo sumamente lesiva para los intereses del sector y *contra legem*.

La normativa propuesta no tiene en cuenta los limites regulatorios en los cuales se ha de mover la potestad discrecional administrativa para regular el autoconsumo, adoleciendo de los mismos defectos que justificaron la declaración de nulidad de las normas transitorias en sede judicial, al limitar arbitrariamente el acceso al recurso al autoconsumo de agua desalada.

Por lo que respecta al artículo 67, que lleva por título “Criterios para las obras de evacuación de salmuera” apuntar que su contenido reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas.

b) Ley Renovación y modernización turística. (…), en los últimos años la industria hotelera canaria, siguiendo las directrices marcadas por el legislador autonómico, con competencias exclusivas en el ámbito turístico, ha instaurado un nuevo y singular marco normativo en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento.

(…).

A los efectos de cumplir dichos requisitos, (…), la apuesta de este Complejo, así como de la inmensa mayoría del sector, pasa por implementar las más avanzadas tecnologías en la gestión del agua, siendo escrupulosos con el medioambiente.

Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse, alegando cuestiones tan controvertidas como las que en su momento justificaron el desmantelamiento del aprovechamiento de energía solar para los particulares.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración:

a) Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas (**"Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").***

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.*

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente*** *se limitarán****, de forma expresa,*** *los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

b) No procede su integración en el PHLZ.

Síntesis 4.

Se indica la discrepancia existente entre el documento *"Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (EGD) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018"* (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, y el documento *"Propuesta de Proyecto de Plan. Abril 2018"* (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el *"Documento Ambiental Estratégico. Abril 2018"* y la *"Normativa. Abril 2018"*, donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas].

Se solicita se aclare cuál es el documento válido, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: El Esquema General de la Demarcación ya tuvo su proceso de consulta pública (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. En este documento se constatan las diferencias que el alegante manifiesta. El documento sometido consulta pública es la Propuesta de Proyecto de Plan, la Normativa y el Documento Ambiental Estratégico siendo éstos los documentos válidos y más actualizados de planificación hidrológica hasta el momento.

Síntesis 5.

No se ha tenido acceso al *documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017"*, que cuenta con información hidrogeológica actualizada.

ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no

recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: La publicación de dicho estudio no es obligada, no obstante, se procede a incluirlo como *Anexo 1 "Modelo Conceptual de aguas subterráneas de la DH de Lanzarote"* a los documentos de la planificación hidrológica.

Síntesis 6.

Se deduce que en el documento *"Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´*

Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El artículo 34.7, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera

captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina"

¿Cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible? Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se modifica la redacción del artículo 34.7 (ahora 36.7) y se añade un nuevo apartado al articulado (36.9), quedando redactado tal y como sigue:

"*Artículo 36. Condicionantes a los recursos subterráneos*

(…)

7. ***Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de cien metros (100 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre****. Como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, la captación de agua de mar y la evacuación de salmuera podrán efectuarse:*

- *Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.*
- *Mediante pozos sondeo costeros que:*

  a) *Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada. A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).*

     A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección.

  b) *El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.*

  c) *Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.*

(…)

9. ***De forma excepcional, las limitaciones establecidas en el apartado séptimo del presente artículo, podrán ser superadas siempre cuando este hecho sea justificado mediante un estudio hidrogeológico específico sobre la singularidad de la captación****."*

No deben confundirse los límites de las formaciones acuíferas que el estudio del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas propone, a los límites de Masa de Agua Subterránea que el Plan Hidrológico efectúa, basándose en parte en esos límites, aunque considerando otros criterios, no únicamente los hidrogeológicos (criterios de uso del agua, presiones, posibles impactos, etc.).

La no delimitación de masas de agua subterránea no implica la inexistencia de recursos hídricos subterráneos, e incluso que puedan tener cierta relevancia en el futuro. Es por ello que desde el lado de la seguridad y de cara a no favorecer procesos de intrusión en la isla, se consideran como captaciones para extracción de agua marina, las especificadas en dicho artículo (ahora 36.7) y las medidas de seguridad especificadas.

Por otra parte, se comparte la necesidad, tal y como expresa el alegante, de la realización de estudios hidrogeológicos para conocer las características en cada caso y generar modelos que modifiquen la normativa en el futuro. En caso de no existencia de datos suficientes para dicha modelización, se opta por la definición de este tipo de captaciones a dicha franja estando, de

momento, del lado de la seguridad considerando los problemas de intrusión marina que podrían ocasionarse.

Síntesis 7.

El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que *"existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo"* y que no *"se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea";* y que *"se hace necesario ampliar estudios".*

Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: Tal y como se expresa con anterioridad, el Esquema de Temas Importantes, y el Estudio General de la Demarcación, se corresponden con documentos cuya consulta pública fue ya efectuada (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. Entre estos documentos y los documentos que exponen en el presente proceso de consulta pública (Propuesta de Proyecto de Plan, Normativa y Documento Ambiental Estratégico) hubo mejoras en el conocimiento, y por tanto se han efectuado modificaciones tanto en el límite de masas de agua, como datos que han permitido evaluar tanto el riesgo de las masas de agua como su estado.

Síntesis 8.

En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa.

Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La definición de la franja costera, en su artículo 34.7 mencionado con anterioridad (ahora 36.7), expresa la definición de captaciones de agua marina, así como detalla sus características y condiciones que éstas deben cumplir con el objetivo de no causar problemas de intrusión marina, desde el punto de vista conservativo. En este artículo y en el resto de normativa, no se expresan prohibiciones o impedimentos a estudios específicos o proyectos de investigación, tal y como se expresa en la alegación.

Síntesis 9.

Todos los documentos expuestos parten de la premisa de que la gestión del ciclo integral del agua será pública y que se hará un uso eficiente de los recursos. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable.

Las iniciativas privadas, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Por un lado, la alegación muestra una opinión subjetiva sobre las hipotéticas mejoras derivadas de un contexto supuesto.

Por otro lado, los documentos a que se refiere el texto no parten de la premisa indicada en la alegación, sino que sustentan su contenido en los principios de unidad de gestión e integridad del sistema hidráulico insular, como premisas para el desarrollo y funcionamiento del mismo.

Síntesis 10.

En la memoria ambiental no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se ha mejorado el estudio de alternativas, así como los efectos previsibles que las actuaciones propuestas pueden generar en el medio ambiente. La propuesta del plan contempla la conexión a la red de abastecimiento de los núcleos y complejos hoteleros y de apartamentos que utilizan las EDAMs para el abastecimiento de agua, lo cual se contempla

como mejor opción de cara a minimizar los impactos sobre el litoral que afectan a la calidad y ecosistemas asociados a las aguas superficiales de la Demarcación.

Síntesis 11.

Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento:

- Impacto visual. Las plantas privadas están mimetizadas dentro del complejo.

- Vertidos. Todas las plantas privadas disponen de puntos de vertido de salmuera bien mediante pozo filtrante como punto de drenaje o bien mediante emisario o conducción de desagüe. En la documentación publicada apenas hay referencias a vertidos de salmuera, siendo la calidad de las aguas receptoras buena o excelente, con la única excepción de la costa de Arrecife.

A día de hoy no consta que las plantas del Consorcio hayan regularizado su situación de acuerdo con la Instrucción de Proyectos de Vertido de Tierra a Mar, aprobada por Orden de 13 de junio de 1993, en la que se incluyen los cálculos de dispersiones y diluciones que se precisan, y un plan de vigilancia ambiental anual con controles sobre aguas receptoras, organismos vivos y sedimentos.

- Importantísimo porcentaje de pérdidas de las conducciones de distribución. Las plantas privadas tienen un control exhaustivo sobre su red de distribución que discurre por su propiedad y que les permite detectar y subsanar rápido las eventuales fugas.

- La necesidad de acometer nuevas redes de distribución ocasiona impactos sobre la geomorfología que deben ser tenidos en cuenta para su evaluación ecológica.

- Control sanitario que ejerce la Inspección de la Dirección de Área de Lanzarote es más riguroso y más cómodo por las facilidades que aportan las respectivas propiedades, y los tamaños más abarcables de las instalaciones privadas.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN.

Justificación: Esta alegación expresa una opinión acerca de las virtudes de las plantas industriales para autoabastecimiento. No procede su integración en el PHLZ.

---

40 PTSS 20698-03/08/2018. HIBISCUS LANZAROTE, S.L.

Síntesis 1.

La Regulación en los artículos 66 y 67 capítulo II: Producción de agua desalada y control del apartado "Normas" del documento para la aprobación inicial del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil Hotel Las Costas:

1. Se elimina una garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico, de vital importancia en un destino que pretende mantenerse entre los punteros a nivel mundial.

2. Dado el uso intensivo de agua en sus instalaciones, con multitud de piscinas, es la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo. (…), cualquier incremento en la cadena de coste es tiene una repercusión altísima en un Complejo como el nuestro, con un uso intensivo en agua, dadas las necesidades que nos requiere el mercado.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas (*"Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros***.

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente*** *se limitarán****, de forma expresa,*** *los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 2.

Argumentación falaz de la propia administración para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo.

1. Argumentos medioambientales: (…)La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión. (…) La normativa ahora propuesta no es para nada neutral, confunde aspectos en su regulación la problemática medioambiental y la titularidad de las plantas, así como lo que sí está reservado y tiene carácter de servicio público, como es el servicio de abasto, tal y como viene estipulado en la Ley de Bases de Régimen local y autoconsumo.

2. Sostenibilidad del sistema: (…) el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso, debe tener preferencia la población local. También somos conscientes de la necesidad de mejora y cobertura en la totalidad de la Isla del sistema de abasto pero no en la obligatoriedad de ser subvencionador directo de una tarifa que debe repercutírsele su coste final al usuario final.

3. Monopolio del licitador: (…) corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias. (…) Ahora bien, el autoconsumo, (…), para nada perjudica a dicho derecho de exclusividad de la actual concesionaria.

4. Beneficioso para el conjunto de la sociedad: (…) la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, así como la garantía de servicio que puedan tener en cuanto a las necesidades del agua, e incluso la población cercana para casos de emergencia, dadas las características de la propia Isla, son motivo suficiente para considerar que lo realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa “presión” indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al

desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…".

   Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan.

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el PHLZ.

Síntesis 3.

Fundamentación jurídica que avala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho.

a) Contra legem. (…) se está ante un proyecto de norma reglamentaria que sería aprobada en desarrollo de la una Ley. Lo que se plantea es si el Reglamento ejecutivo o de desarrollo complementa la Ley en el sentido por estar deseado o si, por el contrario, la infringe abiertamente.

   Los referidos preceptos, de mantenerse su actual redacción, serían contrarios al principio de legalidad y, por consiguiente, nulos de pleno derecho, porque se oponen y son contrarias a la norma de rango legal que regula la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concreto la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre y la Ley 8/2015 de 1 de abril, de Cabildos Insulares. En concreto, esta oposición entre los preceptos reglamentarios con esta norma de rango legal se da en la regulación reglamentaria que llevan a cabo de la gestión en el ámbito insular de Lanzarote de la desalación de agua para los distintos tipos de abastecimientos, al reservar esta gestión de manera exclusiva al Consorcio de Aguas de Lanzarote, salvo circunstancias excepcionales, cuando la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, contiene una regulación completamente contraria y distinta y, por tanto, la norma reglamentaria entra en contradicción y es incompatible con la Ley.

   Incluso, el apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general y en ningún caso excepcional de la autorización o concesión de una planta de desalación a iniciativa privada sino que incluso, excluye la instalación de plantas públicas destinadas al

mismo consumo que impliquen una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada.

El apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general, en ningún caso excepcional como dispone la norma de rango reglamentario, de la autorización o concesión de una planta de desalación de iniciativa privada sino que incluso prohíbe de manera taxativa cualquier tipo de instalación que implique una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada. Precisamente la norma en proyecto lo que configura es una posición de monopolio de la producción de agua en el área de Lanzarote lo que entra en contradicción directa con este precepto.

Del tenor literal de los artículos 66 y 67 del apartado normativo de propuesta del Proyecto del Plan Hidrológico Insular de la Isla de Lanzarote, 2º ciclo (2015-2021), y de su documento ambiental estratégico, se confirma la línea segunda con la aprobación las normas sustantivas transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote impugnadas y declaradas nulas por el TSJC de cara a desmantelar el preciado recurso al autoconsumo por parte del sector hotelero de la Isla.

La normativa que se quiere imponer, al igual que las normas transitorias ahora vigentes y declaradas nulas por el TSJC mediante dos sentencias que han trascendido a la luz pública, sigue siendo sumamente lesiva para los intereses del sector y *contra legem*.

La normativa propuesta no tiene en cuenta los limites regulatorios en los cuales se ha de mover la potestad discrecional administrativa para regular el autoconsumo, adoleciendo de los mismos defectos que justificaron la declaración de nulidad de las normas transitorias en sede judicial, al limitar arbitrariamente el acceso al recurso al autoconsumo de agua desalada.

Por lo que respecta al artículo 67, que lleva por título “Criterios para las obras de evacuación de salmuera” apuntar que su contenido reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas.

b) Ley Renovación y modernización turística. (…), en los últimos años la industria hotelera canaria, siguiendo las directrices marcadas por el legislador autonómico, con competencias exclusivas en el ámbito turístico, ha instaurado un nuevo y singular marco normativo en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento.

(…).

A los efectos de cumplir dichos requisitos, (…), la apuesta de este Complejo, así como de la inmensa mayoría del sector, pasa por implementar las más avanzadas tecnologías en la gestión del agua, siendo escrupulosos con el medioambiente.

Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse, alegando cuestiones tan controvertidas como las que en su momento justificaron el desmantelamiento del aprovechamiento de energía solar para los particulares.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración:

a) Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas (**"Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").***

3. Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente*** *se limitarán****, de forma expresa,*** *los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

b) No procede su integración en el PHLZ.

Síntesis 4.

Se indica la discrepancia existente entre el documento *"Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (EGD) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018"* (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, y el documento *"Propuesta de Proyecto de Plan. Abril 2018"* (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el *"Documento Ambiental Estratégico. Abril 2018"* y la *"Normativa. Abril 2018"*, donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas].

Se solicita se aclare cuál es el documento válido, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: El Esquema General de la Demarcación ya tuvo su proceso de consulta pública (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. En este documento se constatan las diferencias que el alegante manifiesta. El documento sometido consulta pública es la Propuesta de Proyecto de Plan, la Normativa y el Documento Ambiental Estratégico siendo éstos los documentos válidos y más actualizados de planificación hidrológica hasta el momento.

Síntesis 5.

No se ha tenido acceso al *documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017"*, que cuenta con información hidrogeológica actualizada.

ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no

recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: La publicación de dicho estudio no es obligada, no obstante, se procede a incluirlo como *Anexo 1 "Modelo Conceptual de aguas subterráneas de la DH de Lanzarote"* a los documentos de la planificación hidrológica.

Síntesis 6.

Se deduce que en el documento *"Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´*

Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El artículo 34.7, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina"

¿Cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible? Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se modifica la redacción del artículo 34.7 (ahora 36.7) y se añade un nuevo apartado al articulado (36.9), quedando redactado tal y como sigue:

"*Artículo 36. Condicionantes a los recursos subterráneos*

(…)

7. ***Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de cien***

***metros (100 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre**. Como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, la captación de agua de mar y la evacuación de salmuera podrán efectuarse:*

- *Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.*
- *Mediante pozos sondeo costeros que:*

  a) *Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada. A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).*

     A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección.

  b) *El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.*

  c) *Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.*

(…)

*9. **De forma excepcional, las limitaciones establecidas en el apartado séptimo del presente artículo, podrán ser superadas siempre cuando este hecho sea justificado mediante un estudio hidrogeológico específico sobre la singularidad de la captación**."*

No deben confundirse los límites de las formaciones acuíferas que el estudio del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas propone, a los límites de Masa de Agua Subterránea que el Plan Hidrológico efectúa, basándose en parte en esos límites, aunque considerando otros criterios, no únicamente los hidrogeológicos (criterios de uso del agua, presiones, posibles impactos, etc.).

La no delimitación de masas de agua subterránea no implica la inexistencia de recursos hídricos subterráneos, e incluso que puedan tener cierta relevancia en el futuro. Es por ello que desde el lado de la seguridad y de cara a no favorecer procesos de intrusión en la isla, se consideran como captaciones para extracción de agua marina, las especificadas en dicho artículo (ahora 36.7) y las medidas de seguridad especificadas.

Por otra parte, se comparte la necesidad, tal y como expresa el alegante, de la realización de estudios hidrogeológicos para conocer las características en cada caso y generar modelos que modifiquen la normativa en el futuro. En caso de no existencia de datos suficientes para dicha modelización, se opta por la definición de este tipo de captaciones a dicha franja estando, de momento, del lado de la seguridad considerando los problemas de intrusión marina que podrían ocasionarse.

Síntesis 7.

El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que *"existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo"* y que no *"se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea";* y que *"se hace necesario ampliar estudios".*

Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: Tal y como se expresa con anterioridad, el Esquema de Temas Importantes, y el Estudio General de la Demarcación, se corresponden con documentos cuya consulta pública fue ya efectuada (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. Entre estos documentos y los documentos que exponen en el presente proceso de consulta pública (Propuesta de Proyecto de Plan, Normativa y Documento Ambiental Estratégico) hubo mejoras en el conocimiento, y por tanto se han efectuado modificaciones tanto en el límite de masas de agua, como datos que han permitido evaluar tanto el riesgo de las masas de agua como su estado.

Síntesis 8.

En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa.

Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La definición de la franja costera, en su artículo 34.7 mencionado con anterioridad (ahora 36.7), expresa la definición de captaciones de agua marina, así como detalla sus características y condiciones que éstas deben cumplir con el objetivo de no causar problemas de intrusión marina, desde el punto de vista conservativo. En este artículo y en el resto de normativa, no se expresan prohibiciones o impedimentos a estudios específicos o proyectos de investigación, tal y como se expresa en la alegación.

Síntesis 9.

Todos los documentos expuestos parten de la premisa de que la gestión del ciclo integral del agua será pública y que se hará un uso eficiente de los recursos. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable.

Las iniciativas privadas, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales, eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Por un lado, la alegación muestra una opinión subjetiva sobre las hipotéticas mejoras derivadas de un contexto supuesto.

Por otro lado, los documentos a que se refiere el texto no parten de la premisa indicada en la alegación, sino que sustentan su contenido en los principios de unidad de gestión e integridad del sistema hidráulico insular, como premisas para el desarrollo y funcionamiento del mismo.

Síntesis 10.

En la memoria ambiental no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se ha mejorado el estudio de alternativas, así como los efectos previsibles que las actuaciones propuestas pueden generar en el medio ambiente. La propuesta del plan contempla la conexión a la red de abastecimiento de los núcleos y complejos hoteleros y de apartamentos que utilizan las EDAMs para el abastecimiento de agua, lo cual se contempla como mejor opción de cara a minimizar los impactos sobre el litoral que afectan a la calidad y ecosistemas asociados a las aguas superficiales de la Demarcación.

Síntesis 11.

Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento:

- Impacto visual. Las plantas privadas están mimetizadas dentro del complejo.

- Vertidos. Todas las plantas privadas disponen de puntos de vertido de salmuera bien mediante pozo filtrante como punto de drenaje o bien mediante emisario o conducción de desagüe. En la documentación publicada apenas hay referencias a vertidos de salmuera, siendo la calidad de las aguas receptoras buena o excelente, con la única excepción de la costa de Arrecife.

A día de hoy no consta que las plantas del Consorcio hayan regularizado su situación de acuerdo con la Instrucción de Proyectos de Vertido de Tierra a Mar, aprobada por Orden de 13 de junio de 1993, en la que se incluyen los cálculos de dispersiones y diluciones que se precisan, y un plan de vigilancia ambiental anual con controles sobre aguas receptoras, organismos vivos y sedimentos.

- Importantísimo porcentaje de pérdidas de las conducciones de distribución. Las plantas privadas tienen un control exhaustivo sobre su red de distribución que discurre por su propiedad y que les permite detectar y subsanar rápido las eventuales fugas.

- La necesidad de acometer nuevas redes de distribución ocasiona impactos sobre la geomorfología que deben ser tenidos en cuenta para su evaluación ecológica.

- Control sanitario que ejerce la Inspección de la Dirección de Área de Lanzarote es más riguroso y más cómodo por las facilidades que aportan las respectivas propiedades, y los tamaños más abarcables de las instalaciones privadas.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN.

Justificación: Esta alegación expresa una opinión acerca de las virtudes de las plantas industriales para autoabastecimiento. No procede su integración en el plan.

---

41 PTSS 21881-20/08/2018. HOTELS & RESORTS BLUE SEA CANARIAS, S.L.

Síntesis 1.

Se indica la discrepancia existente entre el documento *"Programa, Calendario, Estudio General de la Demarcación (EGD) y Fórmulas de Consulta. Abril 2018"* (apartado 4.3.6.2. Masas de Agua Subterránea), donde se alude a una única masa de agua subterránea en Lanzarote, y el documento *"Propuesta de Proyecto de Plan. Abril 2018"* (apartado 2.3 Masas de Agua Subterránea), así como en los textos de el *"Documento Ambiental Estratégico. Abril 2018"* y la

"Normativa. Abril 2018", donde se definen cuatro formaciones acuíferas [y dos Masas de Aguas Subterráneas].

Se solicita se aclare cuál es el documento válido, y en virtud de que datos hidrogeológicos se realiza esta delimitación de las Masas de Aguas Subterráneas.

Propuesta de resolución: ESTIMAR

Integración: El Esquema General de la Demarcación ya tuvo su proceso de consulta pública (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. En este documento se constatan las diferencias que el alegante manifiesta. El documento sometido consulta pública es la Propuesta de Proyecto de Plan, la Normativa y el Documento Ambiental Estratégico siendo éstos los documentos válidos y más actualizados de planificación hidrológica hasta el momento.

Síntesis 2.

No se ha tenido acceso al *documento "Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017"*, que cuenta con información hidrogeológica actualizada.

ASOLAN ha sido notificada verbalmente, desde el Gobierno de Canarias, que dicho documento obra en los archivos del Cabildo Insular de Lanzarote, al que trasladan la solicitud, no recibiendo notificación alguna a la fecha, motivo por el cual las alegaciones presentadas pueden resultar sesgadas por falta de la publicidad de toda la información técnica y medioambiental.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: La publicación de dicho estudio no es obligada, no obstante, se procede a incluirlo como *Anexo 1 "Modelo Conceptual de aguas subterráneas de la DH de Lanzarote"* a los documentos de la planificación hidrológica.

Síntesis 3.

Se deduce que en el documento *"Definición del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas de la DH de Lanzarote. Marzo 2017" ´se habla inicialmente de cuatro zonas acuíferas, para pasar de inmediato a citar solamente dos, se entiende, por tanto, que las zonas fuera de Los Ajaches y Famara no tienen importancia hidrogeológica, lo que iría en contraposición a marcar unas restricciones técnicas para el conjunto de la isla, independientemente de las formaciones acuíferas.´*

Si no existen recursos a preservar, ¿por qué se limita toda la costa? El artículo 34.7, en aras a la supuesta protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo terrestre, considera

captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre el límite costero de las masas de agua subterránea y una paralela situada a una distancia de quinientos (500) metros, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina"

¿Cuál es el criterio para establecer que más cerca de 500 metros de la costa la captación siempre es inocua, y más allá, siempre incompatible? Parece que el criterio sería investigar, hacer estudios hidrogeológicos, y verificar en cada caso la protección o no del dominio público hidráulico, pero eso pasa por investigar y no por restringir sin datos fehacientes. La dinámica investigadora generará datos que permitan realizar modelos de la intrusión, que a su vez regulen las normativas futuras basadas en datos incontrovertibles.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se modifica la redacción del artículo 34.7 (ahora 36.7) y se añade un nuevo apartado al articulado (36.9), quedando redactado tal y como sigue:

"*Artículo 36. Condicionantes a los recursos subterráneos*

(…)

7. ***Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de cien metros (100 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre****. Como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, la captación de agua de mar y la evacuación de salmuera podrán efectuarse:*

- *Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.*
- *Mediante pozos sondeo costeros que:*

  a) *Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada. A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).*

     A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección.

  b) *El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.*

c) Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.

(…)

9. ***De forma excepcional, las limitaciones establecidas en el apartado séptimo del presente artículo, podrán ser superadas siempre cuando este hecho sea justificado mediante un estudio hidrogeológico específico sobre la singularidad de la captación****."*

No deben confundirse los límites de las formaciones acuíferas que el estudio del Modelo Conceptual de Aguas Subterráneas propone, a los límites de Masa de Agua Subterránea que el Plan Hidrológico efectúa, basándose en parte en esos límites, aunque considerando otros criterios, no únicamente los hidrogeológicos (criterios de uso del agua, presiones, posibles impactos, etc.).

La no delimitación de masas de agua subterránea no implica la inexistencia de recursos hídricos subterráneos, e incluso que puedan tener cierta relevancia en el futuro. Es por ello que desde el lado de la seguridad y de cara a no favorecer procesos de intrusión en la isla, se consideran como captaciones para extracción de agua marina, las especificadas en dicho artículo (ahora 36.7) y las medidas de seguridad especificadas.

Por otra parte, se comparte la necesidad, tal y como expresa el alegante, de la realización de estudios hidrogeológicos para conocer las características en cada caso y generar modelos que modifiquen la normativa en el futuro. En caso de no existencia de datos suficientes para dicha modelización, se opta por la definición de este tipo de captaciones a dicha franja estando, de momento, del lado de la seguridad considerando los problemas de intrusión marina que podrían ocasionarse.

Síntesis 4.

El apartado 4.1.1. del "Esquema de Temas Importantes. Abril 2018", establece sobre las masas de agua superficiales que *"existen dos zonas de riesgo nulo y en el resto el riesgo es muy bajo"* y que no *"se tiene constancia de la existencia de presiones significativas por contaminación difusa en la isla, y tampoco se dispone de datos sobre los contaminantes en las masas de agua subterránea";* y que *"se hace necesario ampliar estudios".*

Si se marcan restricciones a la captación de agua, se entiende que será para no favorecer la intrusión marina ni la contaminación de las masas de agua continentales, pero no se hace un estudio de las intrusiones ni se cartografía, ni se realiza un modelo hidrogeológico, esencial para conocer aquello que se quiere combatir. No obstante, en el Documento Ambiental Estratégico se dice que el estado de las dos masas acuíferas es bueno, es decir, que las actuales circunstancias, sin restricciones técnicas, no han afectado negativamente a su calidad y estado de conservación.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: Tal y como se expresa con anterioridad, el Esquema de Temas Importantes, y el Estudio General de la Demarcación, se corresponden con documentos cuya consulta pública fue ya efectuada (BOC nº223/2016 del 17 de noviembre), procediendo aquí a su aprobación/consolidación, con algunas modificaciones no sustanciales. Entre estos documentos y los documentos que exponen en el presente proceso de consulta pública (Propuesta de Proyecto de Plan, Normativa y Documento Ambiental Estratégico) hubo mejoras en el conocimiento, y por tanto se han efectuado modificaciones tanto en el límite de masas de agua, como datos que han permitido evaluar tanto el riesgo de las masas de agua como su estado.

Síntesis 5.

En una hidrogeología como la de la isla de Lanzarote, se hace harto complicado establecer unas restricciones técnicas de carácter general, trazando una línea costera, que infiere que la intrusión marina es igual en toda la costa, y sobre todo que existe acuíferos a salvaguardar que llegan hasta la costa, con calidad y cantidad como para impedir sin más estudios específicos las captaciones o proyectos de investigación más allá de los 500 metros de la costa.

Entre los estudios y ensayos que deben realizarse están los ensayos de aforo normalizados, ya sean de 24 horas, o de 72 horas, más recarga, más otras 72 horas, que permitirían estudiar la sostenibilidad ambiental e hidrogeológica de ese aprovechamiento. Hasta la fecha, el CIAL no ha establecido la necesidad de realizar aforos, y no parece como una nueva herramienta en el PHLZ de 2º ciclo.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La definición de la franja costera, en su artículo 34.7 mencionado con anterioridad (ahora 36.7), expresa la definición de captaciones de agua marina, así como detalla sus características y condiciones que éstas deben cumplir con el objetivo de no causar problemas de intrusión marina, desde el punto de vista conservativo. En este artículo y en el resto de normativa, no se expresan prohibiciones o impedimentos a estudios específicos o proyectos de investigación, tal y como se expresa en la alegación.

Síntesis 6.

Todos los documentos expuestos parten de la premisa de que la gestión del ciclo integral del agua será pública y que se hará un uso eficiente de los recursos. La empresa privada Canal Gestión Lanzarote, reconoce públicamente que a día de hoy mantiene un nivel de pérdidas en la red de prácticamente el 50% de su producción de agua potable.

Las iniciativas privadas, perfectamente compatibles, como demuestran las otras islas del archipiélago supondrían una mejora en la eficiencia del uso de los recursos naturales,

eficiencia energética y sostenibilidad. El PHLZ no contempla siquiera la existencia de las tecnologías de geotermia de baja entalpía (hidrotermia) cohabitando con la desalación.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Por un lado, la alegación muestra una opinión subjetiva sobre las hipotéticas mejoras derivadas de un contexto supuesto.

Por otro lado, los documentos a que se refiere el texto no parten de la premisa indicada en la alegación, sino que sustentan su contenido en los principios de unidad de gestión e integridad del sistema hidráulico insular, como premisas para el desarrollo y funcionamiento del mismo.

Síntesis 7.

En la memoria ambiental no se aporta la documentación suficiente como para valorar las alternativas técnicamente viables ni la presencia de plantas privadas de autoabastecimiento. Una cosa es que el nuevo plan apueste por el abasto público y otra que se niegue la realidad de las instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos medioambientales y técnicos y están legítimamente activas.

Propuesta de resolución: Estimar parcialmente

Integración: Se ha mejorado el estudio de alternativas, así como los efectos previsibles que las actuaciones propuestas pueden generar en el medio ambiente. La propuesta del plan contempla la conexión a la red de abastecimiento de los núcleos y complejos hoteleros y de apartamentos que utilizan las EDAMs para el abastecimiento de agua, lo cual se contempla como mejor opción de cara a minimizar los impactos sobre el litoral que afectan a la calidad y ecosistemas asociados a las aguas superficiales de la Demarcación.

Síntesis 8.

Comparativa entre plantas industriales y plantas privadas de autoabastecimiento:

- Impacto visual. Las plantas privadas están mimetizadas dentro del complejo.

- Vertidos. Todas las plantas privadas disponen de puntos de vertido de salmuera bien mediante pozo filtrante como punto de drenaje o bien mediante emisario o conducción de desagüe. En la documentación publicada apenas hay referencias a vertidos de salmuera, siendo la calidad de las aguas receptoras buena o excelente, con la única excepción de la costa de Arrecife.

A día de hoy no consta que las plantas del Consorcio hayan regularizado su situación de acuerdo con la Instrucción de Proyectos de Vertido de Tierra a Mar, aprobada por Orden de 13 de junio de 1993, en la que se incluyen los cálculos de dispersiones y diluciones que se

precisan, y un plan de vigilancia ambiental anual con controles sobre aguas receptoras, organismos vivos y sedimentos.

- Importantísimo porcentaje de pérdidas de las conducciones de distribución. Las plantas privadas tienen un control exhaustivo sobre su red de distribución que discurre por su propiedad y que les permite detectar y subsanar rápido las eventuales fugas.

- La necesidad de acometer nuevas redes de distribución ocasiona impactos sobre la geomorfología que deben ser tenidos en cuenta para su evaluación ecológica.

- Control sanitario que ejerce la Inspección de la Dirección de Área de Lanzarote es más riguroso y más cómodo por las facilidades que aportan las respectivas propiedades, y los tamaños más abarcables de las instalaciones privadas.

Propuesta de resolución: TOMAR RAZÓN

Justificación: Esta alegación expresa una opinión acerca de las virtudes de las plantas industriales para autoabastecimiento. No procede su integración en el plan

Síntesis 9.

Se alega que el complejo alojativo denominado "Hotel BlueSea Costa Bastian" precisa disponer regularmente de agua suficiente y con la calidad adecuada.

Centrándose en el aspecto cuantitativo, se alega que "*la falta o escasez del suministro de agua dificultaría alcanzar una calidad mínima en el servicio ofrecido*".

"*Por otra parte, un descenso severo en la calidad de aguas podría llegar a comprometer el cumplimiento de los criterios sanitarios sobre la calidad del agua de consumo humano establecidos en la normativa vigente*".

"*Por ello, para garantizar este aspecto se decidió que la mejor solución desde el punto de vista técnico y económico sería la instalación de una estación desaladora de agua de mar (EDAM) por ósmosis inversa para autoabastecimiento*".

La cronología mantiene el siguiente esquema:

- La planta desaladora y sus instalaciones asociadas (pozos de captación y vertido) vienen funcionando correctamente desde 1999.

- En julio de 2015 se presentó ante el CIAL la documentación necesaria para solicitar la autorización de uso sobre la planta desaladora y sobre los pozos asociados a la misma, trámite que todavía sigue pendiente de resolución.

- En agosto de 2015 se comunica la Puesta en Servicio en Establecimientos Industriales de la Planta Desaladora y Solicitud de puesta en marcha en servicio de los pozos en el Servicio de Minas, ambas ante la Dirección General de Industria del Gobierno de Canarias. Ambos trámites se encuentran en curso actualmente.

- En enero de 2016 se solicitó el alta en el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC) ante la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Canarias, recibiendo el alta el 24 de agosto de 2016.

- En junio de 2016 se solicita al ayuntamiento de Teguise la pertinente licencia de Actividad referente a la planta desaladora y sus instalaciones asociadas sin que hasta la fecha la Administración haya resuelto dicha solicitud.

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La alegación muestra una opinión, ya que a pesar de lo expuesto, en ningún caso el sujeto está exento del cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio.

Síntesis 10.

La Regulación en los artículos 66 y 67 capítulo II: Producción de agua desalada y control del apartado “Normas” del documento para la aprobación inicial del Plan Hidrológico Insular de Lanzarote, es gravemente lesiva para los intereses de la presente mercantil STARMEL HOTELS OPS, S.L.U.:

1. Se elimina una garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico, de vital importancia en un destino que pretende mantenerse entre los punteros a nivel mundial.

2. Dado el uso intensivo de agua en sus instalaciones, con multitud de piscinas, es la diferencia exagerada entre el coste de la tasa por metro cúbico de uso turístico-industrial y los costes reales del autoconsumo. (…), cualquier incremento en la cadena de coste es tiene una repercusión altísima en un Complejo como el nuestro, con un uso intensivo en agua, dadas las necesidades que nos requiere el mercado.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

En lo tocante al coste comparativamente exagerado, se argumenta sin aportar ningún dato concluyente y olvidando, por un lado, que los costes de producción de una instalación dependen de numerosos factores, entre los cuales, si bien los factores técnicos tienen gran relevancia, estos no son los únicos que caracterizan el coste final. Y por otro lado, que en el ámbito de una Demarcación Hidrográfica, así como en el marco de la planificación vinculada a la misma, el precio del agua no siempre está sujeto sólo y exclusivamente a los medios de que disponga una agente privado.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas (**"Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").***

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.*

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente*** *se limitarán****, de forma expresa,*** *los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 11.

Se confronta la denominada por el alegante "*argumentación falaz de la propia Administración para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo*".

A lo largo de tramitación del plan hidrológico, tanto en las distintas reuniones informativas, como en los propios documentos en exposición pública, así como en las distintas declaraciones públicas se han detectado básicamente cuatro argumentos para justificar la prohibición de sistemas de desalación para autoconsumo. Estos argumentos se exponen a continuación:

En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo:

1. Medioambientales

   "La exigencia medioambiental para nada tiene que ver con la titularidad privada o pública de las instalaciones o su gestión. (…) La garantía medioambiental exige igual fiscalización y nivel de requisitos a todas las instalaciones y sistemas de desalación, con independencia de su titularidad."

2. Sostenibilidad del sistema

   "En nuestra opinión el autoconsumo supone una reducción de la presión al sistema de abasto público en cuanto a las necesidades de producción, en las que, en todo caso debe tener preferencia la población local.

   Además, la necesidad de mejora y cobertura en la totalidad de la Isla del sistema de abasto (…) no justifica que se obligue a la industria hotelera a subvencionar directamente una tarifa cuyo coste debe repercutirse al usuario final."

3. Monopolio del licitador

"En clara conexión con lo anterior, se esgrime que corresponde al licitador el derecho a abastecer con exclusividad a toda la población, incluidas las industrias. Nosotros no ponemos ello en cuestión. Es más, en la mayoría de los casos la realidad es que no se disponía o no se dispone en las mejores condiciones de dicho servicio ni, tampoco, de forma competitiva".

"Ahora bien, el autoconsumo, como se puede apreciar en una comparativa con el resto de Islas en Canarias, para nada perjudica a dicho derecho de exclusividad de la actual concesionaria".

"Otra cosa es que interese mejorar la cuenta de resultados, no tanto ya por mayor recaudación en tarifas, sino por los cánones pactados con la propia Administración. De ahí el interés directo y conjunto de licitador y Administración en prohibir el autoconsumo".

4. Beneficioso para el conjunto de la sociedad

"Si algo resulta realmente beneficioso para la sociedad es mantener la posibilidad de autoconsumo, pues la viabilidad de los complejos alojativos, principal motor de la economía local, y la garantía de servicio (…) incluso para la población más cercana en casos de emergencia, dadas las características de la propia Isla, son motivo suficiente para alcanzar esta conclusión"

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa "presión" indicada en la alegación.

Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…"

   Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan.

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el PHLZ.

Síntesis 12.

Fundamentación jurídica que abala la tesis de que la normativa propuesta es contraria a Derecho.

a) **Contra legem**. (…) se está ante un proyecto de norma reglamentaria que sería aprobada en desarrollo de la una Ley. Lo que se plantea es si el Reglamento ejecutivo o de desarrollo complementa la Ley en el sentido por estar deseado o si, por el contrario, la infringe abiertamente.

   Los referidos preceptos, de mantenerse su actual redacción, serían contrarios al principio de legalidad y, por consiguiente, nulos de pleno derecho, porque se oponen y son contrarias a la norma de rango legal que regula la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concreto la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre y la Ley 8/2015 de 1 de abril, de Cabildos Insulares. En concreto, esta oposición entre los preceptos reglamentarios con esta norma de rango legal se da en la regulación reglamentaria que llevan a cabo de la gestión en el ámbito insular de Lanzarote de la desalación de agua para los distintos tipos de abastecimientos, al reservar esta gestión de manera exclusiva al Consorcio de Aguas de Lanzarote, salvo circunstancias excepcionales, cuando la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, contiene una regulación completamente contraria y distinta y, por tanto, la norma reglamentaria entra en contradicción y es incompatible con la Ley.

Incluso, el apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general y en ningún caso excepcional de la autorización o concesión de una planta de desalación a iniciativa privada sino que incluso, excluye la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo que impliquen una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada.

El apartado 3 del artículo 90 de esta Ley no sólo contiene el régimen general, en ningún caso excepcional como dispone la norma de rango reglamentario, de la autorización o concesión de una planta de desalación de iniciativa privada sino que incluso prohíbe de manera taxativa cualquier tipo de instalación que implique una posición de monopolio en la producción de agua tanto pública como privada. Precisamente la norma en proyecto lo que configura es una posición de monopolio de la producción de agua en el área de Lanzarote lo que entra en contradicción directa con este precepto.

Del tenor literal de los artículos 66 y 67 del apartado normativo de propuesta del Proyecto del Plan Hidrológico Insular de la Isla de Lanzarote, 2º ciclo (2015-2021), y de su documento ambiental estratégico, se confirma la línea segunda con la aprobación las normas sustantivas transitorias del Plan Hidrológico de Lanzarote impugnadas y declaradas nulas por el TSJC de cara a desmantelar el preciado recurso al autoconsumo por parte del sector hotelero de la Isla.

La normativa que se quiere imponer, al igual que las normas transitorias ahora vigentes y declaradas nulas por el TSJC mediante dos sentencias que han trascendido a la luz pública, sigue siendo sumamente lesiva para los intereses del sector y contra legem.

La normativa propuesta no tiene en cuenta los limites regulatorios en los cuales se ha de mover la potestad discrecional administrativa para regular el autoconsumo, adoleciendo de los mismos defectos que justificaron la declaración de nulidad de las normas transitorias en sede judicial, al limitar arbitrariamente el acceso al recurso al autoconsumo de agua desalada.

Por lo que respecta al artículo 67, que lleva por título “Criterios para las obras de evacuación de salmuera” apuntar que su contenido reitera los mismos errores que el precepto anterior manteniendo la mención al régimen excepcional para las autorizaciones privadas.

b) **Ley Renovación y modernización turística**. (…), en los últimos años la industria hotelera canaria, siguiendo las directrices marcadas por el legislador autonómico, con competencias exclusivas en el ámbito turístico, ha instaurado un nuevo y singular marco normativo en el cual la tendencia marcada apuesta sobremanera por la sostenibilidad y autoabastecimiento. (…).

A los efectos de cumplir dichos requisitos, (…), la apuesta de este Complejo, así como de la inmensa mayoría del sector, pasa por implementar las más avanzadas tecnologías en la gestión del agua, siendo escrupulosos con el medioambiente.

Es por ello por lo cual no se entiende que ahora una norma en proyecto, de carácter reglamentario, no tome en cuenta dichos aspectos, limitando a la industria sus posibilidades de implementar sus propios medios de autoabastecerse, alegando cuestiones tan controvertidas como las que en su momento justificaron el desmantelamiento del aprovechamiento de energía solar para los particulares.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración:

a) Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*

2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas (“Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación”).*

3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.

4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*

6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*

7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán**, de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

---

42 2018-E-RC-256-27/07/2018 – PTSS 29355-15/11/2018. SEASIDE HOTELS, S.L.

Síntesis 1.

La regulación contemplada en los artículos 66 y 67, es gravemente lesina para los intereses de Seaside Hotels, S.L. (Hotel Los Jameos Playa).

Se elimina la garantía de servicio de abastecimiento de agua para el desempeño de la actividad de alojamiento turístico.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*
2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas (“Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación”).*
3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.***
4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*
5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*
6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*
7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán**, de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*
2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa”.*

Síntesis 2.

En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad:

- Medioambientales

- Sostenibilidad del sistema

- Monopolio del licitador

- Beneficioso para el conjunto de la sociedad

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Integración:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente. Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa "presión" indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

   Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…"

   Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el PHLZ.

Síntesis 3.

Los artículos 66 y 67 suponen una regulación "contra legem" advertida por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Exige que se de cabida a la posibilidad de desalación privada de autoconsumo.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*
2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas (**"Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").***
3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros.***
4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*
5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*
6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*
7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán**, de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*
2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

---

43 2018-E-RC-257-27/07/2018 – PTSS 29355-15/11/2018. SWEET HOLIDAYS, S.A.

Síntesis 1.

La regulación contemplada en los artículos 66 y 67, es gravemente lesina para los intereses de Sweet Holidays, S.A. (Hotel Sentido Lanzarote Aequora Suites).

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: El hecho de que el sujeto se deba al cumplimiento de la legislación vigente, la cual exige autorización del CIAL para la instalación de plantas de desalación con motivo del autoservicio, no menoscaba en absoluto la garantía de suministro la garantía de suministro, al igual que ocurre con el desarrollo de la normativa de la planificación, la cual persigue en todo momento precisamente la mencionada garantía.

No obstante, se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*
2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas (*"*Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*
3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.
4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*

5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*
6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*
7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán**, de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*
2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

Síntesis 2.

En la tramitación del Plan Hidrológico se detectan cuatro argumentos principales para justificar la prohibición del uso de sistemas de desalación para autoconsumo, contra los que se alega falta de veracidad:

- Medioambientales

- Sostenibilidad del sistema

- Monopolio del licitador

- Beneficioso para el conjunto de la sociedad

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Integración:

1. En la argumentación se vuelve a esgrimir una opinión mezclando términos y fines. Que la exigencia ambiental para los vertidos de salmuera, en cuanto a los parámetros requeridos normativamente sean iguales para todas las instalaciones no es óbice para que un sistema integrado en el que los puntos de vertidos sean poco numerosos y en zonas controladas no sea más beneficioso medioambientalmente que un sistema con puntos de vertido diseminados a lo largo de una isla con multitud de Zonas protegidas ambientalmente.

Además, la diseminación de los puntos dificulta su control requerido en materia de medioambiente y, en su caso, las necesidades de inspección.

2. Este punto muestra una opinión del todo punto alejada de la realidad y de cualquier fundamento técnico. Evidentemente el autoservicio se traduce en una reducción de presión sobre el sistema de abasto público, si bien esta reducción de la presión supone una reducción de los ingresos que ponen en riesgo la estabilidad del sistema. Como comprenderán los técnicos redactores del informe, la economía de escala es fundamental en lo tocante a este aspecto, economía de escala que en el sistema de abasto que se ve reducida conforme disminuye esa "presión" indicada en la alegación.

   Por otro lado, en este caso estamos tratando de un bien de primera necesidad, reconocido como servicio público en la regulación vigente y para el abastecimiento del cual, la Ley 7/1985, en su artículo 86.3, declara la reserva en favor de las Entidades locales. Por lo tanto, el uso intensivo del agua, reconocido por el sujeto, vinculado al desarrollo de una actividad económica, son los hechos que se ve reflejados en la tarifa existente.

   Finalmente, en un contexto de déficit estructural de recursos hídricos, la estructura tarifaria permite el equilibrio del sistema y el suministro del agua de boca domiciliario a un precio de primera necesidad.

3. El artículo 86 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local declarara en su punto tercero "la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos…"

   Por lo demás, este punto esgrime opiniones las cuales no procede a su integración en el plan.

4. Este punto esgrime una opinión acerca de la cual no procede a su integración en el PHLZ.

Síntesis 3.

Los artículos 66 y 67 suponen una regulación "contra legem" advertida por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Exige que se de cabida a la posibilidad de desalación privada de autoconsumo.

Propuesta de resolución: ESTIMAR PARCIALMENTE

Integración: Se matiza la redacción de los artículos 68 y 69 (antiguos 66 y 67) respecto a la instalación de plantas desaladoras por iniciativa privada para autoconsumo, quedando redactados de la forma que sigue:

"Artículo 68. Regularización y control de las instalaciones de desalación.

1. *La gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industriales y agrícolas, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio del Agua de Lanzarote.*
2. *La autorización para la instalación de una planta desaladora por iniciativa privada se otorgará, de conformidad con el régimen establecido en la legislación vigente y con sujeción a los condicionantes derivados del estudio de distribución de costes del modelo de desalación insular contemplado en el programa de medidas (*"*Estudio de la Estructura de Recuperación de Costes y nuevos factores vinculados a la disponibilidad del recurso en la Demarcación").*
3. ***Los condicionantes referidos en el apartado anterior se soportarán como mínimo en función de la aplicación de cánones de captación, de vertidos, ambiental, de incentivo a la reducción de dotaciones unitarias de consumo, sobre externalidades y de disponibilidad del recurso o integridad del sistema hidráulico, entre otros**.*
4. *Los propietarios de instalaciones de producción industrial de aguas, que estén en servicio sin autorización, quedan obligados a declararlas ante el CIAL, suministrándole información similar a la exigida para la autorización o concesión de este tipo de instalaciones.*
5. *En particular, en relación a las instalaciones de desalación, el CIAL tramitará los expedientes sancionadores que procedan por infracciones administrativas; el Gobierno de Canarias desempeñará la inspección y supervisión de la actividad sancionadora de los Consejos Insulares de Aguas, compeliéndoles al cumplimiento de los principios y prescripciones de la LAC y de los reglamentos.*
6. *Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.*
7. ***En cada una de las autorizaciones otorgadas por la administración competente** se limitarán**, de forma expresa,** los vertidos de salmueras a pozos, los coeficientes de rechazos y la distancia de puntos de vertidos a extracción.*

Artículo 69. Criterios para proyectos de evacuación de salmuera.

1. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública como las que se autoricen de iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*
2. *La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo filtrante acorde con las características definidas en el artículo 36.7 de la presente normativa".*

---

44 2018-E-RC-339-27/07/2018 – PTSS 29355-15/11/2018. CLUB LANZAROTE, S.A.

Síntesis 1.

El plan Hidrológico desconoce el convenio suscrito entre el CIAL y Club Lanzarote. El Plan Hidrológico Insular no tiene en cuenta el acuerdo transaccional al que llegaron "Club

Lanzarote, S.A., el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote, y el Consorcio de Aguas de Lanzarote, y que fue homologado por el Juzgado de lo Contencioso – Administrativo nº 3 de las Palmas de Gran Canaria, que se adjunta como documento nº 1. Aunque no aparece en el Plan Insular que se somete a información pública, conforme al convenio citado que ha sido homologado por el Juzgado, la mercantil "Club Lanzarote, S.A.", como urbanizadora del Plan Parcial Montaña Roja, es la responsable, a todos los efectos, de producir y transportar el agua en la urbanización Montaña Roja hasta los contadores generales de cada complejo, hotel o urbanización de la misma. También es la responsable de la gestión de la red de saneamiento y de depuración del agua residual, así como del mantenimiento y gestión de la desaladora, la red y la depuradora de la urbanización de montaña roja. La entidad "Club Lanzarote, S.A." se obliga al riego de las zonas verdes y del futuro campo de golf con la producción de agua regenerada, por lo que el CIAL acuerda conceder la renovación de las autorizaciones concedidas en las resoluciones del CIAL 02/01 y 74/01. En consecuencia, entre los agentes que prestan el servicio de agua debe encontrase la mercantil "Club Lanzarote, S.A."

Propuesta de resolución: NO ESTIMAR

Justificación: La presente planificación recoge en el capítulo séptimo la realidad actual de los agentes prestadores de servicio en la demarcación Hidrológica de Lanzarote. En cualquier caso, los convenios en este ámbito deben sustentarse conforme a lo establecido en el instrumento de planificación vigente.

4.1. Otros cambios en la Propuesta Final

4.1.1. Plan Hidrológico

Se ha realizado además las siguientes correcciones de errores materiales:

- Se actualiza el Plano 12 "Masas de agua subterráneas-Presiones puntuales significativas".

- Se corrige en la Tabla 40 "*Identificación de las masas de agua subterránea*" el código europeo de las masas de agua subterránea.

- Se corrige en el documento del plan y en el documento ambiental estratégico el código de la masa superficial ES70LZ_AMM por ES70LZAMM.

- Se corrigen los códigos en la Tabla 213 *"Detalle de los programas de control de las masas de agua costeras"* y en la Tabla 215 *"Detalle de los programas de control de las masas de agua muy modificadas*" de los contaminantes específicos y de las sustancias prioritarias, que son QE 3-3 Contaminantes específicos y QE 3-4 Sustancias Prioritarias.

- Se corrige en la Tabla 47 *"Resultados por estadístico, parámetro y masa de agua subterránea para su caracterización básica (2017)"*, Tabla 185 *"Resumen presiones significativas por masa de agua subterránea"* y Tabla 274 *"Estado químico de las masas de agua subterráneas en el segundo ciclo de planificación (parámetros generales)"* el código de ES70LZ001 por ES70LZ003.

- Se corrige el código de la estación de muestreo LZ-TBT-30 a LZ-TBT1-30 en la tabla 211.

- Se añade en el apartado "*5.1.5.1.3. Evaluación del estado de masas de agua costera superficial natural",* un párrafo indicando que se realizó *grouping*[4] en la masa ES123MSPFES70LZTI2.

- En las tablas 239 y 249 se cambian los resultados del sedimento de la masa ES70LZTII a la masa ES70LZTI1, atendiendo a los resultados analíticos.

- Se corrige en el documento del plan y en el documento ambiental estratégico el carácter de las siguientes medidas, acorde con la definición de carácter de las medidas del art. 11 de la DMA, quedando tal y como se indica en la tabla:

Código PDM	Denominación medida	Relación con DMA
1.1.17	Adecuación y remate de las infraestructuras del ciclo integral del agua en el plan parcial "Playa Blanca" en Playa Blanca	Complementaria
1.1.18	Adecuación y remate de las infraestructuras del ciclo integral del agua en el plan parcial "San Marcial" en Playa Blanca	Complementaria
1.1.19	Adecuación y remate de las infraestructuras del ciclo integral del agua en el plan parcial "Puerto Calero" en Playa Blanca	Complementaria
1.1.20	Adecuación y remate de las infraestructuras del ciclo integral del agua en el plan parcial "Castillo del Águila" en Playa Blanca	Complementaria
1.1.21	Adecuación y remate de las infraestructuras del ciclo integral del agua en el plan parcial "Las Coloradas" en Playa Blanca	Complementaria
1.1.22	Adecuación y remate de las infraestructuras del ciclo integral del agua en el plan parcial "Costa Papagayo" en Playa Blanca	Complementaria
1.1.24	Ampliación y mejora de la red de saneamiento de la Avenida Fred Olsen en Arrecife	Complementaria
1.1.26	Reconstrucción de la red de saneamiento de aguas pluviales urbanas de Arrecife. Tramo c/ Doctor Negrín y conexión con la infraestructura de pluviales existente	Complementaria
1.1.31	Renovación y adecuación de las EBAR de pequeños núcleos de población	Complementaria
1.1.32	Colector general Avda. Marítima de Costa Teguise	Complementaria
1.1.33	Renovación integral del tramo de colector de la red de saneamiento de la Avda. Marítima de Puerto del Carmen	Complementaria
1.1.35	Estudio para línea adicional para el tratamiento de lodos y residuos de depuración, así como sistema de recepción y secado asociado a la EDAR Playa Blanca	Complementaria
1.1.39	Conexiones domiciliarias a la red de saneamiento del núcleo urbano de	Complementaria

[4] El termino "grouping" es utilizado por la Guía de Reporting de la DMA (WFD Reporting Guidance 2016, corregida el 17 de abril de 2018), para aquellos casos en los que no hay datos disponibles para la evaluación de una masa de agua, pudiendo utilizar, en ese caso, los resultados obtenidos de otra masa de agua de la misma tipología.

Código PDM	Denominación medida	Relación con DMA
	Órzola	
1.1.40	Diagnóstico actual de las redes de saneamiento y digitalización de la información	Complementaria
1.1.44	Plan Director de Saneamiento y Depuración de Arrecife	Complementaria
1.1.46	Sistema de tratamiento de la calidad de las aguas generadas en la zona de acampada de Papagayo	Complementaria
1.1.47	Red de saneamiento zonas costeras (Caleta Caballo, Playa Quemada, Charco el Palo, Los Cocoteros)	Complementaria
ES123-1.1.02	Controlar y concretar los criterios de diseño de las instalaciones de tratamiento y vertido de aguas residuales	Complementaria
ES123-1.1.06	Incrementar el control sobre los vertidos inadecuados a las redes de saneamiento y mejorar los rendimientos de las estaciones de tratamiento de aguas residuales, a fin de no trasladar a la reutilización de aguas regeneradas para el riego los costes	OMB
1.2.05	Análisis de costes de producción de agua desalada y mantenimiento de redes	OMB
1.3.07	Impermeabilización del vaso y acondicionamiento y mejora de los elementos estructurales y de servicio de la Presa de Mala	NO DMA
1.3.08	Mejorar y ampliar la capacidad de almacenamiento insular, al objeto de optimizar el aprovechamiento de los recursos Balsa para riego con agua desalada en Tinajo.	NO DMA
ES123-2.2.02	Fomentar la reutilización de aguas regeneradas donde sea técnica y económicamente viable	Complementaria
ES123-1.5.01	Considerar en la gestión de la captación de los recursos superficiales y subterráneos la conservación de los ecosistemas vinculados al agua	OMB
ES123-1.5.02	Considerar dentro de la planificación hidráulica la creación y extensión de las redes contra incendio, en coordinación con otros tipos de infraestructuras hidráulicas	No DMA
2.5.09	Proyecto constructivo denominado "mejora y renovación de la red de abastecimiento de agua de la avenida Garafía, en Guatiza (municipio de Teguise)"	Complementaria
2.5.12	Mejoras en la red de abastecimiento de agua potable	Complementaria
2.5.19	Mejorar las infraestructuras de abastecimiento y riego. Planta desaladora de agua de mar para riego en La Santa	Complementaria
2.5.20	Actuaciones en la red de abastecimiento	Complementaria
2.5.21	Mejorar y ampliar la capacidad de almacenamiento insular, al objeto de optimizar el aprovechamiento de los recursos. Recuperación de utilización depósitos de la Granja Agrícola Experimental del Cabildo y Depósito de IRIDA.	No DMA
2.5.24	Mejora y renovación de la red de abastecimiento de agua de la carretera Guatiza - Los Cocoteros, en Guatiza (Municipio de Teguise)	Complementaria
2.5.25	Renovación de la red de abastecimiento de aguas. Lote I (Municipios de Yaiza, Tías y Tinajo)	Complementaria
2.5.26	Renovación de la red de abastecimiento de aguas. Lote II (Municipios de San Bartolomé y Teguise)	Complementaria
2.5.27	Renovación de la red de abastecimiento de aguas. Lote III (Municipios de Arrecife, Teguise y Haría)	Complementaria
2.5.28	Renovación de la red de transporte de agua potable del depósito de Zonzamas a Puerto del Carmen. 1ª y 2ª Fase Zonzamas - San Francisco Javier	Complementaria
2.6.01	Renovación de la red general de suministro de agua regenerada de Puerto del Carmen	Complementaria
2.6.02	Renovación de la red general de suministro de agua regenerada de Arrecife	Complementaria

Código PDM	Denominación medida	Relación con DMA
2.6.03	Red de agua regenerada (Costa Teguise y Tías)	Complementaria
3.7.07	Encauzamiento y mejora del drenaje urbano de aguas pluviales entre las calles Las Andoriñas y Los Periquitos de Nazaret (municipio de Teguise)	No DMA
4.8.01	Directrices de vertidos tierra-mar	Complementaria
4.8.02	Directrices de arrecifes artificiales	Complementaria
ES123-3.1.09	Elaborar planes de avenidas, estudios de riesgos por escorrentía y de incidencia por averías de las infraestructuras	No DMA
ES123-3.1.10	Elaborar protocolos y planes de actuación en situaciones extremas como sequía, contaminación ocasional, rotura de infraestructuras, etc	No DMA
ES123-4.1.18	Dotar de medios humanos, materiales y económicos al Consejo Insular de Aguas, para mejorar su eficacia, propiciando la aplicación de la DMA	No DMA
ES123-4.1.13	Mejorar la eficiencia energética de las infraestructuras hidráulicas. Instalación de aerogenerador asociado a la planta desaladora de La Santa	No DMA
ES123-3.1.01	Promover la delimitación del DPH	OMB

- Se corrige en el documento del Plan la inversión de la medida "1.1.10 Obras accesorias de la ampliación de la red de saneamiento de Playa Honda" tras recibir información actualizada a Diciembre de 2017 por parte de la D.G. del Agua (SENDA). Pasa de 5.000.000 a 1.552.883,95 €.

- Se elimina la medida "1.1.57 Estudio de la conexión de las aglomeraciones de la Villa de Teguise, Nazaret y Tahiche" por estar duplicado.

- Se modifica la tabla 286 (ahora 286) del apartado 6.1.1 cambiando el campo de estado del primer ciclo de "Bueno o Mejor" a "Desconocido".

- Se modifica la tabla 287 (ahora 287) añadiendo una fila con la masa de agua subterránea existente en primer ciclo de planificación, lo cual permite la comparación entre primer y segundo ciclo.

- Se modifica el apartado 7.6.1 Índices de Recuperación de Costes para introducir la tabla homogeneizada de recuperación de costes (ahora tabla 310).

- Se modifica el capítulo 9 del programa de medidas con relación a una nueva codificación o denominación de las medidas, para que exista correspondencia según los objetivos de carácter general establecidos en la DMA, así como que exista coincidencia con el documento de Esquema de Temas Importantes de segundo ciclo.

Medidas en las que cambia el nombre y el código:

Denominación anterior		Nueva denominación	
Código PDM	Denominación medida	Código PDM	Denominación medida
1.1.20	Proyecto de Línea adicional para el tratamiento de lodos y residuos de depuración, así como sistema de recepción y secado asociado a la	1.1.35	Estudio para línea adicional para el tratamiento de lodos y residuos de depuración, así como sistema de recepción y secado asociado a la

	EDAR Playa Blanca		EDAR Playa Blanca
2.3.01	Abastecimiento	2.5.20	Actuaciones en la red de abastecimiento

Tabla 6. Medidas cuyo nombre y código se han modificado

Medidas en las que cambia la codificación:

Codificación anterior		Nueva Codificación	
Código PDM	**Denominación medida**	**Código PDM**	**Denominación medida**
2.5.19	Acondicionamiento de los accesos y zonas de tránsito en la presa de Mala (municipio de haría)	2.5.31	Acondicionamiento de los accesos y zonas de tránsito en la presa de Mala (municipio de haría)
3.7.10	Actuaciones en la cabecera de la calle Campoamor en Argana Alta y sistemas de laminación	3.7.06	Actuaciones en la cabecera de la calle Campoamor en Argana Alta y sistemas de laminación
1.5.20	Actuaciones en materia de desalación	2.5.15	Actuaciones en materia de desalación
3.7.14	Actuaciones para la mejora del drenaje de aguas en acceso a la zona de "Lomo de La Camellita" (municipio de Haría)	3.7.08	Actuaciones para la mejora del drenaje de aguas en acceso a la zona de "Lomo de La Camellita" (municipio de Haría)
1.1.29	Adaptación y actualización de la EDAR La Santa	1.1.23	Adaptación y actualización de la EDAR La Santa
1.5.18	Adecuación de depósitos al RD 140/2003	2.5.13	Adecuación de depósitos al RD 140/2003
2.5.17	Adecuación y mejora de los elementos de seguridad en la presa de Mala en el municipio de Haría (isla de Lanzarote)	2.5.29	Adecuación y mejora de los elementos de seguridad en la presa de Mala en el municipio de Haría (isla de Lanzarote)
1.1.46	Adecuación y remate de las infraestructuras del ciclo integral del agua en el plan parcial "Castillo del Águila" en Playa Blanca	1.1.20	Adecuación y remate de las infraestructuras del ciclo integral del agua en el plan parcial "Castillo del Águila" en Playa Blanca
1.1.51	Adecuación y remate de las infraestructuras del ciclo integral del agua en el plan parcial "Costa Papagayo" en Playa Blanca	1.1.22	Adecuación y remate de las infraestructuras del ciclo integral del agua en el plan parcial "Costa Papagayo" en Playa Blanca
1.1.49	Adecuación y remate de las infraestructuras del ciclo integral del agua en el plan parcial "Las Coloradas" en Playa Blanca	1.1.21	Adecuación y remate de las infraestructuras del ciclo integral del agua en el plan parcial "Las Coloradas" en Playa Blanca
1.5.13	Ampliación de depósito de la Atalaya (Haría) (500 m3)	2.5.08	Ampliación de depósito de la Atalaya (Haría) (500 m3)
1.5.12	Ampliación de depósito de Zonzamas (60.400 m3)	2.5.07	Ampliación de depósito de Zonzamas (60.400 m3)
1.1.48	Ampliación y mejora de la red de saneamiento	1.1.36	Ampliación y mejora de la red de saneamiento
1.1.30	Ampliación y mejora de la red de saneamiento de la Avenida Fred Olsen en Arrecife	1.1.24	Ampliación y mejora de la red de saneamiento de la Avenida Fred Olsen en Arrecife
1.1.34	Ampliación y mejora de las EBAR de Playa Blanca	1.1.28	Ampliación y mejora de las EBAR de Playa Blanca
4.10.02	Analizar el estado de la infraestructura y estudiar la modernización de sus elementos de control, automatización, telecontrol, etc.	ES123-4.1.05	Analizar el estado de la infraestructura y estudiar la modernización de sus elementos de control, automatización, telecontrol, etc.
1.9.03	Analizar los efectos de la acuicultura en la calidad de las aguas costeras	ES123-1.5.06	Analizar los efectos de la acuicultura en la calidad de las aguas costeras
1.1.42	Colector general Avda. Marítima de Costa Teguise	1.1.32	Colector general Avda. Marítima de Costa Teguise
1.1.24	Conexión de la red de saneamiento del Centro de Desalación Díaz Rijo a la red pública de alcantarillado.	1.1.37	Conexión de la red de saneamiento del Centro de Desalación Díaz Rijo a la red pública de alcantarillado.
1.1.28	Conexiones domiciliarias a la red de saneamiento del núcleo urbano de Órzola	1.1.39	Conexiones domiciliarias a la red de saneamiento del núcleo urbano de Órzola
1.4.09	Considerar dentro de la planificación hidráulica	ES123-	Considerar dentro de la planificación hidráulica

Codificación anterior		Nueva Codificación	
Código PDM	Denominación medida	Código PDM	Denominación medida
	la creación y extensión de las redes contra incendio, en coordinación con otros tipos de infraestructuras hidráulicas	1.5.02	la creación y extensión de las redes contra incendio, en coordinación con otros tipos de infraestructuras hidráulicas
1.4.08	Considerar en la gestión de la captación de los recursos superficiales y subterráneos la conservación de los ecosistemas vinculados al agua	ES123-1.5.01	Considerar en la gestión de la captación de los recursos superficiales y subterráneos la conservación de los ecosistemas vinculados al agua
1.5.21	Construcción de depósito en el T. M. de San Bartolomé	2.5.16	Construcción de depósito en el T. M. de San Bartolomé
1.5.22	Construcción de depósito en el T. M. de Teguise.	2.5.17	Construcción de depósito en el T. M. de Teguise.
1.5.23	Construcción de depósito en el T. M. de Yaiza	2.5.18	Construcción de depósito en el T. M. de Yaiza
2.5.02	Construcción de nueva red de transporte entre el Centro de Desalación de Janubio, depósito de Las Breñas y depósito de Maciot.	1.1.48	Construcción de nueva red de transporte entre el Centro de Desalación de Janubio, depósito de Las Breñas y depósito de Maciot.
1.5.19	Construcción nuevo depósito Zonzamas	2.5.14	Construcción nuevo depósito Zonzamas
4.8.01	Coordinar a las administraciones implicadas	ES123-4.1.01	Coordinar a las administraciones implicadas
3.7.07	Desvío de las aguas pluviales en el entorno de la calle Doctor Fleming en el núcleo de Tahíche	3.7.03	Desvío de las aguas pluviales en el entorno de la calle Doctor Fleming en el núcleo de Tahíche
4.8.02	Determinar las líneas de financiación de las infraestructuras que garantice su desarrollo, haciendo partícipes a los usuarios	ES123-4.1.16	Determinar las líneas de financiación de las infraestructuras que garantice su desarrollo, haciendo partícipes a los usuarios
1.1.53	Diagnóstico actual de las redes de saneamiento y digitalización de la información	1.1.40	Diagnóstico actual de las redes de saneamiento y digitalización de la información
4.8.05	Directrices de arrecifes artificiales	4.8.02	Directrices de arrecifes artificiales
4.8.04	Directrices de vertidos tierra-mar	4.8.01	Directrices de vertidos tierra-mar
4.9.03	Disponer de sistemas e informatización de toda la información relevante para soporte, control y seguimiento del Plan Hidrológico	ES123-4.3.04	Disponer de sistemas e informatización de toda la información relevante para soporte, control y seguimiento del Plan Hidrológico
1.13.07	Dotaciones para el acceso y uso público de la costa en Las Palmas (Lanzarote)	1.13.04	Dotaciones para el acceso y uso público de la costa en Las Palmas (Lanzarote)
4.8.03	Dotar de medios humanos, materiales y económicos al Consejo Insular de Aguas, para mejorar su eficacia, propiciando la aplicación de la DMA	ES123-4.1.18	Dotar de medios humanos, materiales y económicos al Consejo Insular de Aguas, para mejorar su eficacia, propiciando la aplicación de la DMA
3.8.01	Elaborar planes de avenidas, estudios de riesgos por escorrentía y de incidencia por averías de las infraestructuras	ES123-3.1.09	Elaborar planes de avenidas, estudios de riesgos por escorrentía y de incidencia por averías de las infraestructuras
3.8.02	Elaborar protocolos y planes de actuación en situaciones extremas como sequía, contaminación ocasional, rotura de infraestructuras, etc	ES123-3.1.10	Elaborar protocolos y planes de actuación en situaciones extremas como sequía, contaminación ocasional, rotura de infraestructuras, etc
4.9.02	Elaborar y difundir códigos de buenas prácticas en la agricultura, ganadería, acuicultura, actividades portuarias, etc., y exigir su cumplimiento	ES123-4.2.01	Elaborar y difundir códigos de buenas prácticas en la agricultura, ganadería, acuicultura, actividades portuarias, etc., y exigir su cumplimiento
3.7.03	Encauzamiento y corrección hidrológica integral del barranco del Hurón en Costa Teguise	3.7.02	Encauzamiento y corrección hidrológica integral del barranco del Hurón en Costa Teguise
3.7.12	Encauzamiento y mejora del drenaje urbano de aguas pluviales entre las calles Las Andoriñas y Los Periquitos de Nazaret (municipio de Teguise)	3.7.07	Encauzamiento y mejora del drenaje urbano de aguas pluviales entre las calles Las Andoriñas y Los Periquitos de Nazaret (municipio de Teguise)
4.3.07	Establecer programas de mejora y renovación de la infraestructura hidráulica	ES123-4.1.06	Establecer programas de mejora y renovación de la infraestructura hidráulica

Codificación anterior		Nueva Codificación	
Código PDM	Denominación medida	Código PDM	Denominación medida
1.1.54	Estudio de alternativas para la conexión del núcleo urbano de Yaiza (casco) y Uga y núcleos próximos	1.1.41	Estudio de alternativas para la conexión del núcleo urbano de Yaiza (casco) y Uga y núcleos próximos
1.1.55	Estudio de la conexión de las aglomeraciones de la Villa de Teguise, Nazaret y Tahiche	1.1.42	Estudio de la conexión de las aglomeraciones de la Villa de Teguise, Nazaret y Tahiche
4.9.04	Estudio sobre basuras marinas procedentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales (BM11) y propuesta de medidas específicas para ser incorporadas en los planes de cuenca	4.9.02	Estudio sobre basuras marinas procedentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales (BM11) y propuesta de medidas específicas para ser incorporadas en los planes de cuenca
1.1.58	Estudio, recopilación y control de las analíticas de calidad de las aguas para cumplir con la Directiva 91/271	1.1.43	Estudio, recopilación y control de las analíticas de calidad de las aguas para cumplir con la Directiva 91/271
4.10.03	Estudios técnicos y gestión del litoral (Lanzarote)	4.10.02	Estudios técnicos y gestión del litoral (Lanzarote)
1.9.01	Impulsar la divulgación de las recomendaciones de riego, al objeto de mejorar los consumos de agua	ES123-1.3.04	Impulsar la divulgación de las recomendaciones de riego, al objeto de mejorar los consumos de agua
1.10.1	Llevar a cabo un control y seguimiento de las masas de agua	ES123-1.4.06	Llevar a cabo un control y seguimiento de las masas de agua
3.7.09	Mejora del drenaje longitudinal de la carretera LZ-208 en la zona de Camino del Trujillo en Haría	3.7.05	Mejora del drenaje longitudinal de la carretera LZ-208 en la zona de Camino del Trujillo en Haría
3.7.08	Mejora y adecuación de las obras de fábrica que atraviesan la carretera LZ-2 frente a la Avenida Mamerto Cabrera en la zona industrial de Playa Honda	3.7.04	Mejora y adecuación de las obras de fábrica que atraviesan la carretera LZ-2 frente a la Avenida Mamerto Cabrera en la zona industrial de Playa Honda
1.1.33	Mejora y ampliación de las EBAR de Puerto del Carmen (Risco Prieto, Muellito y c/ Quesera)	1.1.27	Mejora y ampliación de las EBAR de Puerto del Carmen (Risco Prieto, Muellito y c/ Quesera)
2.5.08	Mejora y renovación de la red de abastecimiento de agua de la carretera Guatiza - Los Cocoteros, en Guatiza (Municipio de Teguise)	2.5.24	Mejora y renovación de la red de abastecimiento de agua de la carretera Guatiza - Los Cocoteros, en Guatiza (Municipio de Teguise)
4.3.08	Mejorar la eficiencia energética de las infraestructuras hidráulicas. Instalación de aerogenerador asociado a la planta desaladora de La Santa	ES123-4.1.13	Mejorar la eficiencia energética de las infraestructuras hidráulicas. Instalación de aerogenerador asociado a la planta desaladora de La Santa
2.5.06	Mejorar las infraestructuras de abastecimiento y riego. Conducciones de aducción y de distribución principal de riego en Tinajo.	2.5.23	Mejorar las infraestructuras de abastecimiento y riego. Conducciones de aducción y de distribución principal de riego en Tinajo.
2.1.08	Mejorar las infraestructuras de abastecimiento y riego. Planta desaladora de agua de mar para riego en La Santa	2.5.19	Mejorar las infraestructuras de abastecimiento y riego. Planta desaladora de agua de mar para riego en La Santa
2.5.05	Mejorar las infraestructuras de abastecimiento y riego. Renovación de tuberías de distribución de agua en mal estado	2.5.22	Mejorar las infraestructuras de abastecimiento y riego. Renovación de tuberías de distribución de agua en mal estado
2.5.04	Mejorar y ampliar la capacidad de almacenamiento insular, al objeto de optimizar el aprovechamiento de los recursos Balsa para riego con agua desalada en Tinajo.	1.3.08	Mejorar y ampliar la capacidad de almacenamiento insular, al objeto de optimizar el aprovechamiento de los recursos Balsa para riego con agua desalada en Tinajo.
2.5.03	Mejorar y ampliar la capacidad de almacenamiento insular, al objeto de optimizar el aprovechamiento de los recursos. Recuperación de utilización depósitos de la Granja Agrícola Experimental del Cabildo y Depósito de IRIDA.	2.5.21	Mejorar y ampliar la capacidad de almacenamiento insular, al objeto de optimizar el aprovechamiento de los recursos. Recuperación de utilización depósitos de la Granja Agrícola Experimental del Cabildo y Depósito de IRIDA.
1.5.17	Mejoras en la red de abastecimiento de agua	2.5.12	Mejoras en la red de abastecimiento de agua

Codificación anterior		Nueva Codificación	
Código PDM	Denominación medida	Código PDM	Denominación medida
	potable		potable
1.1.50	Mejoras generales en elementos de depuración	1.1.38	Mejoras generales en elementos de depuración
1.9.02	Mentalizar a todas las personas e instituciones sobre la progresiva pérdida de la cultura del agua y sus consecuencias	ES123-1.3.05	Mentalizar a todas las personas e instituciones sobre la progresiva pérdida de la cultura del agua y sus consecuencias
1.1.59	Plan Director de Saneamiento y Depuración de Arrecife	1.1.44	Plan Director de Saneamiento y Depuración de Arrecife
1.9.04	Programa de Control para la Vigilancia de la Calidad Ambiental del Puerto de Arrecife (ROM 5.1-13)	4.9.01	Programa de Control para la Vigilancia de la Calidad Ambiental del Puerto de Arrecife (ROM 5.1-13)
1.4.10	Promover la conservación de cauces	ES123-1.5.03	Promover la conservación de cauces
3.10.01	Promover la delimitación del DPH	ES123-3.1.01	Promover la delimitación del DPH
1.5.14	Proyecto constructivo denominado "mejora y renovación de la red de abastecimiento de agua de la avenida Garafía, en Guatiza (municipio de Teguise)"	2.5.09	Proyecto constructivo denominado "mejora y renovación de la red de abastecimiento de agua de la avenida Garafía, en Guatiza (municipio de Teguise)"
1.5.15	Proyecto constructivo denominado "mejora y renovación de la red de abastecimiento de agua de la calle Doramas, en Tao (municipio de Teguise)".	2.5.10	Proyecto constructivo denominado "mejora y renovación de la red de abastecimiento de agua de la calle Doramas, en Tao (municipio de Teguise)".
4.10.01	Recabar información precisa del patrimonio hidráulico y de las infraestructuras hidráulicas existentes, incorporándola a una base de datos vinculada a sistemas informáticos geográfica	ES123-4.1.03	Recabar información precisa del patrimonio hidráulico y de las infraestructuras hidráulicas existentes, incorporándola a una base de datos vinculada a sistemas informáticos geográfica
1.1.32	Reconstrucción de la red de saneamiento de aguas pluviales urbanas de Arrecife. Tramo c/ Doctor Negrín y conexión con la infraestructura de pluviales existente	1.1.26	Reconstrucción de la red de saneamiento de aguas pluviales urbanas de Arrecife. Tramo c/ Doctor Negrín y conexión con la infraestructura de pluviales existente
1.4.11	Recuperar la morfología de cauces y restauración de laderas de barranco	ES123-1.5.04	Recuperar la morfología de cauces y restauración de laderas de barranco
2.2.05	Red de agua regenerada (Costa Teguise y Tías)	2.6.03	Red de agua regenerada (Costa Teguise y Tías)
1.1.31	Red de saneamiento de aguas residuales de La Villa de Teguise y conexión con EDAR	1.1.25	Red de saneamiento de aguas residuales de La Villa de Teguise y conexión con EDAR
2.5.01	Red de saneamiento zonas costeras (Caleta Caballo, Playa Quemada, Charco el Palo, Los Cocoteros)	1.1.47	Red de saneamiento zonas costeras (Caleta Caballo, Playa Quemada, Charco el Palo, Los Cocoteros)
1.5.16	Remodelación y refuerzo de la red de abastecimiento en la zona del Peñón, La Vegueta y Tisalaya (municipio de Tinajo) 1234-AG	2.5.11	Remodelación y refuerzo de la red de abastecimiento en la zona del Peñón, La Vegueta y Tisalaya (municipio de Tinajo) 1234-AG
2.5.09	Renovación de la red de abastecimiento de aguas. Lote I (Municipios de Yaiza, Tías y Tinajo)	2.5.25	Renovación de la red de abastecimiento de aguas. Lote I (Municipios de Yaiza, Tías y Tinajo)
2.5.10	Renovación de la red de abastecimiento de aguas. Lote II (Municipios de San Bartolomé y Teguise)	2.5.26	Renovación de la red de abastecimiento de aguas. Lote II (Municipios de San Bartolomé y Teguise)
2.5.11	Renovación de la red de abastecimiento de aguas. Lote III (Municipios de Arrecife, Teguise y Haría)	2.5.27	Renovación de la red de abastecimiento de aguas. Lote III (Municipios de Arrecife, Teguise y Haría)
2.5.12	Renovación de la red de transporte de agua potable del depósito de Zonzamas a Puerto del Carmen. 1ª y 2ª Fase Zonzamas - San Francisco	2.5.28	Renovación de la red de transporte de agua potable del depósito de Zonzamas a Puerto del Carmen. 1ª y 2ª Fase Zonzamas - San Francisco

Codificación anterior		Nueva Codificación	
Código PDM	Denominación medida	Código PDM	Denominación medida
	Javier		Javier
2.2.04	Renovación de la red general de suministro de agua regenerada de Arrecife	2.6.02	Renovación de la red general de suministro de agua regenerada de Arrecife
2.2.03	Renovación de la red general de suministro de agua regenerada de Puerto del Carmen	2.6.01	Renovación de la red general de suministro de agua regenerada de Puerto del Carmen
1.1.35	Renovación de las EBAR de Arrecife	1.1.29	Renovación de las EBAR de Arrecife
1.1.36	Renovación de las EBAR de Costa Teguise	1.1.30	Renovación de las EBAR de Costa Teguise
1.1.62	Renovación integral de colectores de la red de saneamiento de Puerto del Carmen	1.1.45	Renovación integral de colectores de la red de saneamiento de Puerto del Carmen
1.1.43	Renovación integral del tramo de colector de la red de saneamiento de la Avda. Marítima de Puerto del Carmen	1.1.33	Renovación integral del tramo de colector de la red de saneamiento de la Avda. Marítima de Puerto del Carmen
1.1.37	Renovación y adecuación de las EBAR de pequeños núcleos de población	1.1.31	Renovación y adecuación de las EBAR de pequeños núcleos de población
1.1.45	Reparación de emisarios	1.1.34	Reparación de emisarios
2.5.18	Reparación y cerramiento de un pozo sin protección en la zona de Papagayo (municipio de Yaiza) 1112-AG	2.5.30	Reparación y cerramiento de un pozo sin protección en la zona de Papagayo (municipio de Yaiza) 1112-AG
4.9.01	Rescatar y fomentar la cultura del agua en la isla de Lanzarote, mediante la información, educación y concienciación del público y de las partes interesadas	ES123-4.1.23	Rescatar y fomentar la cultura del agua en la isla de Lanzarote, mediante la información, educación y concienciación del público y de las partes interesadas
3.7.18	Restauración y adecuación de elementos de toma y drenaje de las aguas de montaña de "El Cabo" en su vertiente sur (municipio de Yaiza)	3.7.09	Restauración y adecuación de elementos de toma y drenaje de las aguas de montaña de "El Cabo" en su vertiente sur (municipio de Yaiza)
1.1.63	Sistema de tratamiento de la calidad de las aguas generadas en la zona de acampada de Papagayo	1.1.46	Sistema de tratamiento de la calidad de las aguas generadas en la zona de acampada de Papagayo
2.5.15	Sistemas de protección y seguridad en la Fuente de Chafariz y acondicionamiento de accesos	4.10.01	Sistemas de protección y seguridad en la Fuente de Chafariz y acondicionamiento de accesos
2.5.16	Tapiado provisional de los accesos a los depósitos de las maretas de Guaticea (municipio de San Bartolomé)	4.12.08	Tapiado provisional de los accesos a los depósitos de las maretas de Guaticea (municipio de San Bartolomé)

Tabla 7. Medidas cuyo código se ha modificado

- Se modifica en la "Tabla 315 Relación de actuaciones del Programa de Medidas clasificadas según su relación con la DMA" las Administraciones Responsables de las siguientes medidas:

Código PDM	Denominación medida	Administración anterior	Nueva Administración
1.13.02	Actuaciones del Plan Estatal de Protección de la Ribera del Mar contra la Contaminación (Plan Ribera), aprobado por Orden AAA/702/2014.	MAPAMA	Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar
1.13.03	Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas del dominio público marítimo-terrestre.	MAPAMA	
1.13.04	Dotaciones para el acceso y uso público de la costa en Las Palmas (Lanzarote)	MAPAMA	

4.10.02	Estudios técnicos y gestión del litoral (Lanzarote)	Gobierno de Canarias	
4.8.01	Directrices de vertidos tierra-mar	MAPAMA	
4.8.02	Directrices de arrecifes artificiales	MAPAMA	
4.9.02	Estudio sobre basuras marinas procedentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales (BM11) y propuesta de medidas específicas para ser incorporadas en los planes de cuenca	Gobierno de Canarias	